

CONFIDENCIAL

BERMUDA

Final

**INFORME DE EVALUACIÓN DETALLADA
ANTI LAVADO DE DINERO Y
COMBATE AL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

30 de enero de 2008

**FONDO MONETARIO INTERNACIONAL
DEPARTAMENTO LEGAL**

Contenidos

Pág.

SIGLAS	5
PREFACIO	7
RESUMEN EJECUTIVO	7
RESUMEN EJECUTIVO	8
INFORME DE EVALUACIÓN DETALLADO	14
1 GENERALIDADES	14
1.1 INFORMACIÓN GENERAL SOBRE BERMUDA.....	14
1.2 SITUACIÓN GENERAL DEL LD Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO	15
LA SITUACIÓN DEL LAVADO DE DINERO.....	15
1.3 PANORAMA GENERAL DEL SECTOR FINANCIERO	16
1.4 PANORAMA GENERAL DEL SECTOR APNFD.....	21
1.5 PANORAMA GENERAL DE LEYES Y MECANISMOS COMERCIALES QUE RIGEN A LAS PERSONAS JURÍDICAS Y A LOS ACUERDOS LEGALES	26
1.6 PANORAMA GENERAL DE LA ESTRATEGIA DE PREVENCIÓN DE LD Y FT	29
2 SISTEMA LEGAL Y MEDIDAS INSTITUCIONALES RELACIONADAS	33
LEYES Y NORMAS.....	33
2.1 TIPIFICACIÓN DEL LD COMO DELITO (R1 Y 2).....	33
2.1.1 Descripción y Análisis	33
2.1.2 Recomendaciones y Comentarios	36
2.1.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 1 y 2	36
2.2 TIPIFICACIÓN COMO DELITO DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO (RE.II).....	37
2.2.1 Descripción y Análisis	37
2.2.2 Recomendaciones y Comentarios	40
2.2.3 Cumplimiento de la Recomendación Especial II.....	40
2.3 CONFISCACIÓN, CONGELAMIENTO Y DECOMISO DE FONDOS PROCEDENTES DE ACTIVIDADES DELICTIVAS (R.3) 41	41
2.3.1 Descripción y Análisis	41
2.3.2 Recomendaciones y Comentarios	48
2.3.3 Cumplimiento de la Recomendación 3	48
2.4 CONGELAMIENTO DE FONDOS UTILIZADOS PARA EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO (R.E.III)49	49
2.4.1 Descripción y Análisis	49
2.4.2 Recomendaciones y Comentarios	53
2.4.3 Cumplimiento de la Recomendación Especial III.....	53
2.5 LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA Y SUS FUNCIONES (R.26)	53
2.5.1 Descripción y Análisis	53
2.5.2 Recomendaciones y Comentarios	58
2.5.3 Cumplimiento de la Recomendación 26.....	59
2.6 AUTORIDADES GARANTES DE LA APLICACIÓN DE LA LEY, AUTORIDADES JUDICIALES Y OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES – MARCO PARA LA INVESTIGACIÓN Y ACCIONES PENALES RELATIVAS A DELITOS Y PARA LA CONFISCACIÓN Y EL CONGELAMIENTO (R.27 Y R. 28).....	59
2.6.1 Descripción y Análisis	59
2.6.2 Recomendaciones y Comentarios	65
2.6.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 27 y 28	65
2.7 DECLARACIÓN O REVELACIÓN TRANSFRONTERIZAS (RE.IX).....	65
2.7.1 Descripción y Análisis	65
2.7.2 Recomendaciones y Comentarios	70
2.7.3 Cumplimiento de la Recomendación Especial IX.....	70
3 MEDIDAS PREVENTIVAS – INSTITUCIONES FINANCIERAS	71
<i>DEBIDA DILIGENCIA RESPECTO DEL CLIENTE Y MANTENIMIENTO DE REGISTROS.....</i>	<i>71</i>
3.1 RIESGO DE LD O FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO	71

3.2	DILIGENCIA DEBIDA RESPECTO DEL CLIENTE, INCLUIDAS MEDIDAS MEJORADAS O REDUCIDAS (R.5 A 8)	73
3.2.1	Descripción y Análisis	74
3.2.2	Recomendaciones y Comentarios	89
3.2.3	Cumplimiento de las Recomendaciones 5 a 8	90
3.3	TERCERAS PARTES E INICIADORES DE NEGOCIOS (R.9).....	92
3.3.1	Descripción y Análisis	92
3.3.2	Recomendaciones y Comentarios	94
3.3.3	Cumplimiento de la Recomendación 9	94
3.4	SECRETO Y CONFIDENCIALIDAD DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS (R.4)	95
3.4.1	Descripción y Análisis	95
3.4.2	Recomendaciones y Comentarios	96
3.4.3	Cumplimiento de la Recomendación 4	96
3.5	REGLAS DE MANTENIMIENTO DE REGISTROS Y TRANSFERENCIAS POR CABLE (R.10 & RE.VII)....	96
3.5.1	Descripción y Análisis	96
3.5.2	Recomendaciones y Comentarios	99
3.5.3	Cumplimiento con la Recomendación 10 y la Recomendación Especial VII.....	100
3.6	MONITOREO DE TRANSACCIONES Y RELACIONES (R.11&21)	100
3.6.1	Descripción y Análisis	101
3.6.2	Recomendaciones y Comentarios	101
3.6.3	Cumplimiento de las Recomendaciones 11 y 21	102
3.7	REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS Y OTRO TIPO DE REPORTE (R.13-14, 19, 25 Y RE IV)	102
3.7.1	Recomendaciones y Comentarios	108
3.7.2	Cumplimiento de las Recomendaciones 13, 14 y 25 (criterios 25.2) y de la Recomendación Especial IV	109
3.8	CONTROLES INTERNOS, CUMPLIMIENTO, AUDITORÍA Y FILIALES EN EL EXTRANJERO (R.15 Y 22)	110
3.8.1	Descripción y Análisis	110
3.8.2	Recomendaciones y Comentarios	112
3.8.3	Cumplimiento de las Recomendaciones 15 y 22	113
3.9	BANCOS PANTALLA (R.18).....	113
3.9.1	Descripción y Análisis	113
3.9.2	Recomendaciones y Comentarios	114
3.9.3	Cumplimiento de la Recomendación 18.....	114
3.10	SISTEMA DE VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN –AUTORIDADES COMPETENTES Y ORGANIZACIONES AUTORREGULADAS. PAPEL, FUNCIONES, OBLIGACIONES Y FACULTADES (INCLUIDAS SANCIONES) (R.17, 23, 25, 29, 30 Y 32)	114
3.10.1	Descripción y Análisis	114
3.10.2	Recomendaciones y Comentarios	137
3.10.3	Cumplimiento de las Recomendaciones 17, 23, 25 y 29	139
3.11	SERVICIOS DE TRANSFERENCIA DE DINERO Y VALORES (RE VI)	141
3.11.1	Descripción y Análisis	141
3.11.2	Recomendaciones y Comentarios	142
3.11.3	Cumplimiento de la Recomendación Especial VI	143
4	MEDIDAS PREVENTIVAS- ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS	144
4.1	DILIGENCIA DEBIDA RESPECTO DEL CLIENTE Y MANTENIMIENTO DE REGISTROS (R.12)	144
4.1.1	Descripción y Análisis	144
4.1.2	Recomendaciones y Comentarios	149
4.1.3	Cumplimiento de la Recomendación 12.....	150
4.2	REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS (R.16)	150
4.2.1	Descripción y Análisis	150
4.2.2	Recomendaciones y Comentarios	152
4.2.3	Cumplimiento de la Recomendación 16.....	153
4.3	REGLAMENTACIÓN, SUPERVISIÓN Y MONITOREO (R. 24-25)	153
4.3.1	Descripción y Análisis	153
4.3.2	Recomendaciones y Comentarios	155

4.3.3	Cumplimiento de las Recomendaciones 24 y 25 (criterios 25.1, APNFD).....	155
4.4	OTRAS ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS Y TÉCNICAS MODERNAS DE TRANSACCIONES SEGURAS (R.20)	155
4.4.1	Descripción y Análisis	155
4.4.2	Recomendaciones y Comentarios	156
4.4.3	Cumplimiento de la Recomendación 20.....	156
5	PERSONAS JURÍDICAS Y ARREGLOS LEGALES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO	157
5.1	PERSONAS JURÍDICAS - ACCESO A INFORMACIÓN SOBRE BENEFICIARIOS FINALES Y CONTROL (R.33)	157
5.1.1	Descripción y Análisis	157
5.1.2	Recomendaciones y Comentarios:.....	158
5.1.3	Cumplimiento de la Recomendación 33.....	158
5.2	ACUERDOS LEGALES – ACCESO A PROPIEDAD BENEFICIARIA E INFORMACIÓN DE CONTROL (R.34)	158
5.2.1	Descripción y Análisis	158
5.2.2	Recomendaciones y Comentarios:.....	159
5.2.3	Cumplimiento de la Recomendación 34.....	159
5.3	ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO (RE. VIII)	160
5.3.1	Descripción y Análisis	160
5.3.2	Recomendaciones y Comentarios	161
5.3.3	Cumplimiento de la Recomendación Especial VIII.....	162
6	COOPERACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL	162
6.1	COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN A NIVEL NACIONAL (R.31)	162
6.1.1	Descripción y Análisis	162
6.1.2	Recomendaciones y Comentarios	163
6.1.3	Cumplimiento de la Recomendación 31	164
6.2	CONVENIONES Y RESOLUCIONES ESPECIALES DE LA ONU (R.35 Y RE.I).....	164
6.2.1	Descripción y Análisis	164
6.2.2	Recomendaciones y Comentarios	165
6.2.3	Cumplimiento de la Recomendación 35 y Recomendación Especial I.....	165
6.3	ASISTENCIA LEGAL MUTUA (R.36-38, RE.V).....	165
6.3.1	Descripción y Análisis	165
6.3.2	Recomendaciones y Comentarios	172
6.3.3	Cumplimiento de las Recomendaciones 36 a 38 y Recomendación Especial V.....	172
6.4	EXTRADICIÓN (R.37, 39, RE. V)	172
6.4.1	Descripción y Análisis	172
6.4.2	Recomendaciones y Comentarios	174
6.4.3	Cumplimiento con las Recomendaciones 37 y 39, y la Recomendación Especial V.....	174
6.5	OTRAS FORMAS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL (R.40 Y RE V).....	174
6.5.1	Descripción y Análisis	174
6.5.2	Recomendaciones y Comentarios:.....	176
6.5.3	Cumplimiento de la recomendación 40 y la Recomendación Especial V.....	176
7	OTROS TEMAS.....	176
7.1	RECURSOS Y ESTADÍSTICAS.....	176
7.2	OTRAS MEDIDAS O TEMAS ALD/CFT RELEVANTES	177
	CUADRO 1. CALIFICACIONES DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI	179
	CUADRO 2. PLAN DE ACCIÓN RECOMENDADO PARA MEJORAR EL SISTEMA ALD/CFT	191
	CUADRO 3. RESPUESTAS DE LAS AUTORIDADES A LA EVALUACIÓN	206
	ANEXO 1: DETALLES DE TODOS LOS ORGANISMOS CON LOS QUE SE REUNIÓ LA MISIÓN <i>IN SITU</i> – MINISTERIOS, OTRAS AUTORIDADES U ORGANISMOS GUBERNAMENTALES, REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO Y OTROS.	208
	ANEXO 2: LISTADO DE TODAS LAS LEYES, NORMAS Y OTRO MATERIAL RECIBIDO	209

SIGLAS

AGC	-	Despacho del Procurador General
ALD/CFT	-	Anti-Lavado de Dinero y Combate al Financiamiento del Terrorismo
APNFD	-	Actividades y Profesiones no Financieras Designadas
ATFA	-	Ley contra el Terrorismo de 2004 (Medias Financieras y de Otro Tipo)
BMA	-	Autoridad Monetaria de Bermuda
BLERG	-	Grupo de Revisión de la Aplicación de la Ley de Bermuda
CAF	-	Fondo de Activos Confiscados
CALP	-	Programa Antilavado de Dinero del Caribe
CBP	-	Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos
CJICBA	-	Ley de Justicia Penal (Cooperación Internacional) (Bermuda) de 1994
CSP	-	Proveedor de Servicios de Sociedades
CC	-	Crown Counsels
DDC	-	Debida Diligencia respecto del Cliente
DEA	-	Agencia Antidroga de los Estados Unidos
DPP	-	Director del Ministerio Público Fiscal
FMI	-	Fondo Monetario Internacional
FIA	-	Agencia de Inteligencia Financiera
FT	-	Financiamiento del terrorismo
GAFIC	-	Grupo de Acción Financiera del Caribe
GAFI	-	Grupo de Acción Financiera
ICAB	-	Instituto de Contadores Públicos de Bermuda
ICE	-	Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de los EE.UU
IF	-	Institución Financiera
IAIS	-	Asociación Internacional de Supervisores de Seguros
IOSCO	-	Organización Internacional de Comisiones de Valores
JIU	-	Unidad Conjunta de Inteligencia
JCC	-	Junior Crown Counsel
LEG	-	Departamento Legal del Fondo Monetario Internacional
LD	-	Lavado de Dinero
MDA	-	Ley de Uso Indebido de Estupefacientes de 1972
ME	-	Memorando de Entendimiento
MLA	-	Asistencia Legal Mutua
MLRO	-	Oficial Informante sobre Lavado de Dinero
MSB	-	Negocios de Servicios Monetarios
NAMLC	-	Comité Nacional Antilavado de Dinero
OEM	-	Otros Medios de Aplicación
OFC	-	Centros Financieros Offshore
ONU	-	Organización de las Naciones Unidas
PACE	-	Ley de Policía y Evidencia Criminal de 2005
PPE	-	Persona Políticamente Expuesta
POC	-	Fondos Procedentes de Actividades Delictivas
POCA	-	Ley de Fondos Procedentes de Actividades Delictivas
RCSNU	-	Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas
RILO	-	Red Regional de Oficiales de Enlace de Inteligencia
ROS	-	Reporte de Operaciones Sospechosas

RU	-	Reino Unido
SCC	-	Senior Crown Counsel
SFT	-	Represión del Financiamiento del Terrorismo
SM	-	Su Majestad
SRO	-	Entidad autorregulada
TCSP	-	Proveedor de Servicios de Fideicomiso y Sociedades
TSB	-	Negocio de Servicio de Fideicomisos
UIF	-	Unidad de Investigación Financiera

PREFACIO

La presente evaluación del régimen antilavado de dinero (ALD) y de combate al financiamiento del terrorismo (CFT) de Bermuda está basada en las Cuarenta Recomendaciones de 2003 y las Nueve Recomendaciones Especiales sobre Financiamiento del Terrorismo de 2001 del Grupo de Acción Financiera (GAFI). Se elaboró utilizando la Metodología de evaluación ALD/CFT de 2004 en su versión actualizada de junio de 2006. El equipo examinador consideró todos los materiales proporcionados por las autoridades, así como la información obtenida *in situ* durante la misión llevada a cabo del 7 al 23 de mayo de 2007 y la información adicional suministrada por las autoridades inmediatamente después de la misión. Durante dicha misión, el equipo de evaluación se reunió con autoridades y representantes de todos los organismos gubernamentales pertinentes y con el sector privado. En el Anexo 1 del informe de evaluación detallada figura un listado de los organismos con los que el equipo mantuvo dichas reuniones.

La evaluación fue llevada a cabo por un equipo de evaluadores conformado por personal del Fondo Monetario Internacional (FMI) y tres expertos bajo la supervisión del FMI. El equipo de evaluación estuvo integrado por Manuel G. Vásquez (Departamento Legal del FMI, jefe de equipo y experto en el sector financiero); Antonio Hyman- Bouchereau (experto legal del Departamento Legal del FMI, abogado); Ross Delston (experto legal bajo la supervisión del Departamento Legal del FMI, abogado); y John Abbott (experto APNFD bajo supervisión del Departamento Legal del FMI). Los evaluadores examinaron el marco institucional, las leyes, normas, directrices y otros requisitos pertinentes en el área ALD/CFT. La misión, asimismo, revisó los sistemas normativos y otros sistemas institucionales existentes para combatir el lavado de dinero (ALD) y el financiamiento del terrorismo (FT) a través de instituciones financieras (IF) y actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD). Asimismo, examinaron la capacidad, la puesta en práctica y la eficacia de dichos sistemas.

El presente informe contiene un resumen de las medidas ALD/CFT establecidas en Bermuda al momento de la misión o inmediatamente después. Describe y analiza dichas medidas, establece los niveles de cumplimiento de Bermuda respecto de las 40+9 Recomendaciones del GAFI (ver Cuadro 1) y formula recomendaciones acerca de cómo podrían fortalecerse ciertos aspectos del sistema (ver Cuadro 2). El informe fue elaborado por el FMI como parte de la evaluación de Bermuda bajo el Programa de Evaluación de Centros Financieros Costa Afuera (OFC por sus siglas en inglés). Fue presentado al Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) y aprobado por esta organización en su reunión plenaria celebrada en [noviembre de 2007].

Los evaluadores quisieran expresar su agradecimiento a las autoridades y a las instituciones de Bermuda por su excelente cooperación y la asistencia brindada durante la misión de evaluación.

RESUMEN EJECUTIVO

Conclusiones Principales

1. **No se han registrado muchos cambios en el régimen ALD/CFT desde que la legislación y las Notas de Orientación ALD entraron en vigor en 1998 y desde la última evaluación del FMI llevada a cabo en 2003.** Aparte de algunos cambios a la Ley sobre Fondos Procedentes de Actividades Delictivas (POCA por sus siglas en inglés) y a las Notas de Orientación, la única nueva ley importante aprobada fue la Ley contra el Terrorismo (Medidas Financieras y de Otro Tipo) de 2004 (ATFA por sus siglas en inglés). Aún no han sido ultimadas ni puestas en práctica las nuevas Notas de Orientación, en su versión preliminar, elaboradas inmediatamente después de la última misión del FMI. El régimen ALD/CFT vigente, por lo tanto, no está a la par de los cambios introducidos en las recomendaciones del GAFI y las autoridades han tardado en poner en práctica una serie de recomendaciones clave emanadas de la última evaluación del FMI, particularmente en lo que respecta a las entidades informantes en los sectores financieros y no financieros. Al momento de la misión, se encontraban bajo consideración del Parlamento varios proyectos de ley nuevos con el fin de encarar una serie de debilidades identificadas en el régimen como las que se describen a continuación.

2. **La falta de reformas suficientes al régimen ALD/CFT también ha limitado la capacidad de Bermuda para aplicar enfoques sensibles al riesgo en los controles del sector de entidades informantes permitidos por las Recomendaciones del GAFI.** En el caso de Bermuda, la aplicación de enfoques basados en el riesgo parece particularmente relevante no sólo para el sector de seguros, sino también para otros tipos de actividades financieras y no financieras. Las Normas ALD y Notas de Orientación contienen exenciones o una reducción en la aplicación de la debida diligencia respecto del cliente (DDC), pero no en todos los casos se ha probado un riesgo inferior, y algunas son, sin duda, inadecuadas. La puesta en práctica de la legislación recientemente aprobada (con posterioridad a la misión) y las Normas y Notas de Orientación preliminares propuestas pueden encarar algunas de las debilidades identificadas en el régimen preventivo y, según lo contemplado, pueden disponer un enfoque del cumplimiento y de la supervisión basado más en el riesgo.

Sistemas Legales y Medidas Institucionales Relacionadas

3. **La tipificación del LD y de la FT como delito es, en términos generales exhaustiva, con delitos aplicables tanto a personas naturales como jurídicas y a delitos determinantes requeridos.** Sin embargo, es difícil determinar la eficacia del marco jurídico, dado que se ha registrado solamente una sola acción penal en materia LD en los pasados cinco años, además de un número limitado de investigaciones LD. Con respecto al FT, no ha habido procesos judiciales, ni investigaciones, ni se han presentado ROS.

4. **Bajo la legislación vigente, los amparos de responsabilidad civil, pero no penal, solo se aplican a aquellos que presentan ROS vinculados al LD.** Además, aquellas instituciones que presentan ROS vinculados al FT no están amparadas explícitamente en cuanto a la responsabilidad ya sea civil o penal. El delito de “tipping off” (poner en conocimiento del propio cliente

notificaciones que se hayan realizado) se concentra estrictamente en investigaciones, en vez de prohibir explícitamente la revelación de información referente a la presentación de un ROS o al contenido del ROS.

5. **La Autoridad Monetaria de Bermuda (BMA por sus siglas en inglés) cuenta con una amplia gama de facultades formales de sanción a su disposición pero nunca las ha impuesto contra una institución financiera (IF) en casos de deficiencia o violación de los requisitos ALD/CFT.** La práctica ha sido que la BMA aplica al cumplimiento de éstos y otros requisitos la persuasión moral y enfoques menos formales, generalmente a través de la emisión de cartas de advertencia y éstas han sido utilizadas solamente en algunos casos.

6. **El marco jurídico para la investigación y acciones penales en materia de LD encuentra bien desarrollado y tanto el personal garante de la aplicación de la ley como el personal judicial muestran un alto grado de profesionalismo y motivación.** Sin embargo, las restricciones presupuestarias y de dotación de personal (por ej: para fines de capacitación) existentes en la oficina del Director del Ministerio Público Fiscal (DPP por sus siglas en inglés) y en la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) pueden haber contribuido a un número bajo de investigaciones LD, limitando su capacidad para desarrollar con eficacia sus tareas ALD/CFT. No ha habido acciones judiciales penales en materia LD en los tres últimos años, a pesar del número relativamente elevado de ROS. En la práctica, solamente una pequeña cantidad de ROS que se analizan son investigados en su totalidad. Deberían ocuparse los puestos vacantes en la oficina del DPP y realizarse esfuerzos por conservar al personal profesional. Por lo tanto, debería revisarse la política de reclutamiento, a fin de asegurar la suficiencia y continuidad del personal responsable de temas ALD/CFT. Las autoridades de aplicación de la ley deberían dar prioridad a la investigación y a las acciones judiciales interpuestas en casos ALD/CFT, incluida la provisión de financiamiento y dotación de personal adecuados.

7. **A la UIF de Bermuda se le debería proveer fondos, personal y recursos técnicos adicionales más adecuados, incluyendo, por ejemplo, la pericia en contabilidad forense.** La UIF forma parte del Servicio de Policía de Bermuda y es miembro del Grupo Egmont. Todos los oficiales de policía dentro de la UIF han sido capacitados en investigaciones financieras básicas, y la mayoría se ha entrenado en áreas tales como confiscaciones, lavado de dinero y técnicas avanzadas de investigación financiera. Sin embargo, el volumen de trabajo actual genera un impacto en la eficacia de la UIF en cuanto a emprender análisis e investigaciones oportunas. El número de personal designado a la UIF es insuficiente y la asignación de deberes no relacionados con el LD/FT a sus oficiales de policía resiente aún más los recursos disponibles. Se debería revisar la suficiencia y continuidad del personal de la UIF, incluso durante la transición de una UIF centrada en la policía a una UIF administrativa prevista para los próximos 12 meses. En este tema se necesitará contar con personal adecuado que cubra el período de transición, a fin de evitar brechas operativas y de manejar con eficacia la transferencia de tareas de la UIF nueva vinculadas a la inteligencia.

8. **Al momento de la misión, se encontraban bajo consideración tres importantes proyectos de ley que fueron sancionados en junio de 2007.** Se trata de enmiendas a la Ley sobre los Fondos Procedentes de Actividades Delictivas (POCA por sus siglas en inglés) y a la Ley de

Cooperación Internacional en materia de Justicia Penal (Ley de Bermuda) (CJICBA por sus siglas en inglés) y la Ley de Agencias de Inteligencia Financiera (ley FIA) para establecer una UIF administrativa. Una vez puestas en práctica, estas nuevas leyes tratarán una serie de puntos débiles del marco jurídico ALD/CFT identificados por la misión.

Medidas Preventivas—Instituciones Financieras

9. **El ámbito de aplicación del marco normativo ALD no trata cuestiones CFT ni cubre áreas claves del sector financiero, incluido el negocio de seguros de vida y ciertos elementos del sector de inversiones/ fondos mutuos.** La ausencia de cobertura en estas áreas constituye una deficiencia importante del régimen ALD/CFT de Bermuda, particularmente en vista del papel que desempeña en el sistema financiero internacional, aún cuando los seguros de vida no representen la parte mayoritaria de este sector. Las Normas sobre Fondos Procedentes de Actividades Delictivas (POC por sus siglas en inglés) y Notas de Orientación correspondientes no registran prácticamente cambios desde la última misión de evaluación del FMI en 2003, esto, a pesar de haberse identificado debilidades previamente, de haberse realizado una actualización importante de los estándares internacionales ALD/CFT en 2003 y de haberse registrado un continuo crecimiento en la industria de servicios financieros. Al momento de la misión, las autoridades habían elaborado nuevas Normas preliminares y consideraban enmendar las Notas de Orientación, sujeto a la aprobación de la nueva legislación propuesta que fue aprobada con posterioridad a la misión en junio de 2007.

10. **El marco normativo para las IF carece de requisitos básicos de debida diligencia respecto del cliente (DDC) y los enfoques basados en el riesgo relativos al cumplimiento y la supervisión se encuentran subdesarrollados.** Los requisitos de DDC se centran estrictamente en la identificación del cliente y no existen disposiciones para el cumplimiento de las recomendaciones CFT clave tales como aquellas para las transferencias por cable. Éstas y otras deficiencias no facilitan ni una puesta en práctica, ni supervisión ni aplicación eficaces. Además, las Notas de Orientación no proporcionan la suficiente guía para la puesta en práctica de una DDC de base amplia y contienen un número de disposiciones de identificación del cliente que podrían perjudicar el cumplimiento. Un desafío clave también es la capacidad que poseen las IF establecidas en Bermuda para poner en práctica y supervisar sus operaciones globales. Se deberá prestar mayor atención al manejo de riesgos LD/FT transfronterizos, especialmente aquellos asociados a relaciones y transacciones comerciales iniciadas a través de intermediarios locales y extranjeros. Además, el cumplimiento de los requisitos de mantenimiento de registros puede verse fortalecido, incluso para el caso de clientes beneficiarios y relaciones de negocios establecidos antes de que se introdujera la legislación ALD/CFT.

11. **Un punto clave del régimen de supervisión de Bermuda es la naturaleza integrada de la supervisión del sector financiero que está a cargo de la BMA y el profesionalismo de su personal.** La BMA posee un régimen relativamente estricto de otorgamiento de licencias, que ha contribuido a la estabilidad de su sector financiero. No obstante, la supervisión ALD/CFT todavía está en desarrollo, particularmente con respecto a inspecciones *in situ*. Si bien la AMB continúa perfeccionando sus sistemas y procesos de supervisión, se requiere de una capacidad, habilidades y recursos mejorados para consolidar la supervisión ALD/CFT, en particular las inspecciones *in situ*

en sectores clave, a saber: seguros y de servicios de inversión. La BMA también enfrenta limitaciones prácticas en su capacidad para conducir con eficacia una supervisión ALD/CFT consolidada y continua, especialmente en el sector de seguros y a nivel transfronterizo. Esto requerirá de una gestión de recursos meticulosa y de una mayor colaboración con otros actores clave, tales como auditores externos y reguladores extranjeros. La realización de evaluaciones de riesgo LD/FT específicos del sector deberá tenerse en cuenta para manejar de mejor forma el proceso de supervisión, identificar prioridades de supervisión y asignar recursos de manera más eficaz.

12. Existe un buen nivel de cooperación entre la BMA y los sectores financieros, pero la ausencia de sanciones específicas por incumplimiento ALD/CFT limita la eficacia del régimen de supervisión de cumplimiento de la BMA. Con este fin, se deberían realizar inspecciones ALD/CFT más focalizadas y basadas en el riesgo y donde sea necesario se deberían impulsar acciones que garanticen su aplicación. La BMA ha comenzado a desarrollar programas de supervisión *in situ* de bases más amplias, acción que debería hacerse más expeditiva en todos los sectores. Bajo un enfoque basado en el riesgo, la BMA debería prestar mayor atención en sus procedimientos *in situ* a revisar el cumplimiento de los requisitos DDC para los beneficiarios, incluso garantizar una aplicación más rigurosa de tales requisitos para las cuentas existentes cuando el régimen de ALD fue introducido en 1998.

Medidas Preventivas—Actividades y Profesiones No Financieras Designadas

13. Al momento de la misión, apenas se comenzaba a establecer un marco integral ALD/CFT para las APNFD. Solamente los proveedores de servicios fiduciarios estaban sujetos a las medidas preventivas ALD/CFT incluso para el monitoreo del cumplimiento de estos requisitos. Otras APNFD relevantes están sujetas al requisito general de divulgar actividades sospechosas que se aplica a todos los ciudadanos pero, en ausencia de un sistema eficaz de medidas preventivas y supervisión del cumplimiento, estos requisitos no se están instrumentando con eficacia. Es inusual que las APNFD, fuera de los negocios de servicios fiduciarios, presenten ROS, aún cuando, según lo mencionado arriba, todas las personas tengan la obligación general de reportar.

14. Los abogados, contadores, proveedores de servicios fiduciarios y proveedores de servicios de sociedades son puntos de acceso clave al sector financiero altamente sofisticado e internacionalmente activo de Bermuda, pero no se han analizado de cerca las vulnerabilidades LD de estos sectores. Aunque existe muy poco análisis que lo avale, las profesiones perciben que los riesgos LD y CFT en todos estos sectores son en general bajos. La reglamentación y la supervisión de los negocios de servicios de fideicomiso (TSB por sus siglas en inglés) mitigan estos riesgos a través de operaciones fiduciarias. Asimismo, los requisitos y los procedimientos relativamente estrictos para la constitución de las sociedades de Bermuda también reducen el potencial de ML/FT en este sector.

15. Los traficantes locales de estupefacientes utilizan las ganancias procedentes del narcotráfico para facilitar futuros cargamentos de droga, así como para adquirir activos. Las investigaciones relacionadas con posibles órdenes de confiscación con frecuencia revelan que los traficantes de estupefacientes han utilizado sus ganancias para invertir en bienes raíces a nivel local, generalmente en los sectores medios y más bajos del mercado, y con frecuencia a través de representantes. La compra de vehículos automotores es también un destino común de las ganancias

procedentes del narcotráfico. El acceso de los no residentes al mercado de bienes raíces de Bermuda se encuentra estrictamente restringido, lo que puede limitar la atracción que este sector pueda ejercer para los lavadores de dinero internacionales.

16. **Se encuentran bien avanzados los planes para incorporar dentro del régimen preventivo ALD/CFT a abogados y contadores que están en la práctica pública, así como también a los proveedores de servicios de sociedades, pero aún resta acordar los arreglos de supervisión.** Estos planes incluyen enmiendas a la ley POCA que ahora están avanzando hacia la aprobación por parte de la legislatura y proyectos de enmiendas a las Normas POC que deberían incluir a abogados, contadores y proveedores de servicios de sociedades dentro del régimen preventivo. Las disposiciones bajo consideración no cumplen con los estándares del GAFI en varios aspectos, particularmente respecto del ámbito de las actividades de abogados y contadores que estarían sujetas a requisitos ALD/CFT. Con posterioridad a la misión, el 22 de junio de 2007, la ley POCA fue enmendada para incorporar a abogados y contadores bajo el régimen de medidas preventivas. Según la enmienda, el ámbito de las actividades de los abogados y contadores sujetas a ALD/CFT es más restrictivo que lo exigido por las Recomendaciones del GAFI.

Personas Jurídicas y Arreglos Legales y Organizaciones sin Fines de Lucro

17. **Bermuda no es una jurisdicción importante en cuanto a la constitución de sociedades y existe una variedad de controles que atenúan el riesgo de que las personas jurídicas y los arreglos fiduciarios sean utilizados indebidamente para propósitos ilícitos.** La constitución de sociedades de Bermuda exige que el beneficiario final se establezca dos veces antes de que se acepte su inscripción; una vez por la parte que presenta la solicitud (que normalmente sería un abogado) y otra vez, de manera independiente, por las autoridades. Se les exige a las sociedades llevar un registro de accionistas que sea accesible al público. Con respecto a los fideicomisos, toda persona que ofrezca servicios de fideicomiso como un negocio deberá poseer licencia y ser supervisado por la BMA como institución financiera. Se exige a los negocios de servicios de fideicomiso que establezcan la identidad de las partes de un fideicomiso incluyendo a los fideicomitentes y beneficiarios finales. Las fuerzas de aplicación de la ley pueden obtener pleno acceso a tal información de DDC y pueden compartirla con autoridades extranjeras.

18. En el sector de las Organizaciones Sin Fines de Lucro, se exige a las entidades de caridad que se inscriban si han de recaudar fondos del público. La supervisión continua de instituciones de caridad es superficial pero el cumplimiento de los requisitos legales parece ser buena. La mayoría de los fondos recaudados en Bermuda se utilizan en Bermuda y la vulnerabilidad del sector al LD y al FT parece ser baja. Sin embargo, no se ha emprendido ninguna evaluación de riesgo y la supervisión del sector de instituciones de caridad no se concentra en ALD/CFT.

Cooperación a Nivel Nacional e Internacional

19. **Con respecto a la cooperación a nivel local, el Comité Nacional Anti Lavado de Dinero (NAMLC por sus siglas en inglés) congrega a ministerios y departamentos clave y cumple, en la práctica, el papel de formulación de políticas ALD/CFT en Bermuda.** El principal mandato legal de NAMLC es, sin embargo, el de asesorar al Ministro de Finanzas y brindar orientación al sector en temas ALD y no el de coordinar la formulación o la puesta en práctica de una política ALD/CFT. En la práctica, existe también en términos generales una ausencia de mecanismos

convencionales de cooperación sobre temas ALD/CFT entre las instituciones gubernamentales, lo que ha dado lugar a un enfoque informal fragmentado. Esta situación puede haber contribuido a la lentitud con la que se han producido las reformas legales e institucionales desde la última evaluación del FMI en 2003.

20. **En lo que respecta a la cooperación internacional**, existe un marco legal e institucional más adecuado y más integral que, en gran parte, es congruente con los estándares internacionales.

Otros Temas

21. **El Reino Unido no ha extendido a Bermuda el ámbito de aplicación de la Convención para la Represión del Financiamiento del Terrorismo (SFT por sus siglas en inglés) ni de la Convención de Palermo.** Si bien este es un tema que no está completamente en manos de Bermuda, es una situación que debería ser remediada sin demora.

22. **Bermuda no cuenta con un sistema de declaración o de revelación de información establecido en relación al transporte físico transfronterizo de dinero en efectivo o instrumentos al portador.** Si bien las autoridades poseen planes para instrumentar dicho sistema, debería, entre otras cosas, reglamentar la declaración de transferencias entrantes y salientes.

INFORME DE EVALUACIÓN DETALLADO

1 GENERALIDADES

1.1 Información General sobre Bermuda

23. Bermuda es el territorio de ultramar dependiente más antiguo de Gran Bretaña con un gobierno autónomo interno que comprende las islas Bermudas o Somers, un archipiélago compuesto por unas 150 islas en el Océano Atlántico cerca de 570 millas este sureste de la región del Atlántico medio de los Estados Unidos. Cubren una superficie aproximada de 21 millas cuadradas y su población es de 65.773 habitantes (según cálculos de julio de 2006). El Jefe de Estado es la Reina de Inglaterra, cuyo representante es el Gobernador, que a su vez designa como Primer Ministro a aquel miembro de la Asamblea que considera más capaz de obtener la confianza de la mayoría de sus miembros. El Gobernador también designa a otros ministros siguiendo el consejo del Primer Ministro. El poder legislativo del gobierno es bicameral y consiste de un Senado de 11 miembros designados y una Asamblea de 36 miembros electos. La Orden sobre la Constitución de Bermuda de 1968 establece el actual sistema parlamentario y mantiene el estatus de Bermuda como un gobierno interno autónomo con un alto grado de control sobre sus propios asuntos, excepto en lo que se refiere a la defensa, seguridad interna y asuntos internacionales. Bermuda depende del Reino Unido (RU) para que le extienda el ámbito de aplicación de disposiciones relevantes, incluidos los convenios internacionales y las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (RCSNU).

24. El sistema jurídico de Bermuda está basado en el modelo británico integrado por leyes codificadas y el derecho consuetudinario inglés. El sistema judicial está integrado por Tribunales Inferiores, una Corte de Apelaciones y una Corte Suprema con apelación final al Consejo Privado de la Reina.

25. Con un PIB per cápita de US\$76.403 (términos nominales de 2005), Bermuda es uno de los países más prósperos del mundo. Su economía está basada principalmente en los servicios financieros internacionales y el turismo, ambos sectores representaron una parte importante del PIB nominal de Bermuda de \$4,8 mil millones o del PIB real de \$3,7 mil millones (a precios de mercado constantes de 1996). La economía de Bermuda ha registrado un fuerte crecimiento durante la última década en gran medida debido a la expansión del sector de negocios internacionales. Posee una tasa de cambio fija al dólar US\$1,00 = Dólares de Bermuda \$1,00.

26. El gobierno de Bermuda posee excelentes calificaciones crediticias que lo ubican entre los prestatarios soberanos más solventes del mundo y constituye un indicador de buena gobernabilidad. La corrupción a nivel oficial es mínima y la misma es considerada delito desde la aprobación de la Ley de Código Penal en 1907. Asimismo, el gobierno de Bermuda ha acordado, en principio, hacer que el Reino Unido le extienda el ámbito de aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Las agencias de calificación crediticia más importantes poseen perspectivas estables y positivas sobre Bermuda, basadas principalmente en su compromiso con estándares elevados de prudencia fiscal, su posición como centro financiero internacional de relevancia y en sus antecedentes comprobados de manejo de la economía y del entorno empresarial.

27. Bermuda le asigna una gran importancia a la idoneidad de los propietarios y tipos de negocios que autoriza a operar en y desde Bermuda. Este enfoque ha contribuido a preservar la estabilidad de

su sector de servicios financieros. A la cabeza de este esfuerzo se encuentra la Autoridad Monetaria de Bermuda (BMA por sus siglas en inglés), un ente regulador financiero integrado y establecido en 1969. La BMA busca promover un alto nivel de cumplimiento de los estándares financieros internacionales, incluidos aquellos establecidos por el Comité de Basilea, IOSCO e IAIS. Bermuda es miembro del Grupo Offshore de Supervisores Bancarios, del Grupo de la Banca Transnacional de Basilea, así como también de la Asociación internacional de Supervisores de Seguros (IAIS por sus siglas en inglés) y de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO por sus siglas en inglés).

28. Bermuda es miembro del Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC). Su marco jurídico ALD/CFT incluye la Ley de Fondos Procedentes de Actividades Delictivas de 1997, la Ley contra el Terrorismo (Medidas Financieras y de Otro Tipo) de 2004 y las Normas sobre Fondos Procedentes de Actividades Delictivas. También se han emitido directrices ALD no obligatorias para ofrecer una orientación práctica a la instrumentación de los requisitos legales. Bermuda ha formado además un Comité Nacional Anti Lavado de Dinero, cuyo mandato principal es el de asesorar al Ministro de Finanzas y emitir directrices sobre temas ALD. La última evaluación ALD/CFT de Bermuda fue realizada por el FMI en marzo de 2003, (como parte de una evaluación de Centros Financieros Offshore) (OFC por sus siglas en inglés) utilizando la metodología de octubre de 2002 y basándose en las 40+9 Recomendaciones del GAFI vigentes en ese momento. Esa evaluación concluyó que Bermuda cumplía o cumplía mayoritariamente con gran parte de las Recomendaciones.

1.2 Situación General del LD y del Financiamiento del Terrorismo

La Situación del Lavado de Dinero

29. Solo se ha entablado una única acción judicial penal en materia de LD en Bermuda. La misma fue exitosa y en la actualidad existen varios otros casos pendientes de proceso. En 2001, Bermuda estableció un Fondo de Activos Confiscados que ahora cuenta con un saldo de más de US\$ 700.000 con \$1 millón adicional confiscado pero no depositado aún en el Fondo.

30. Bermuda no es conocida como un país de origen importante en términos de delitos determinantes que puedan dar lugar a LD/CFT. No es un país productor de drogas ni tampoco un punto importante de trasbordo para drogas a otros países. Las autoridades garantes de la aplicación de la ley han secuestrado cánnabis, cocaína y otras drogas ilegales, en muchos casos basándose en la inteligencia provista por la Agencia Antidrogas de los Estados Unidos (DEA por sus siglas en inglés). Las autoridades han realizado arrestos y secuestrado drogas durante los últimos cinco años, pero la tendencia no ha fluctuado, excepto en 2003, cuando se registró un aumento pronunciado de arrestos y secuestros de droga.

Cuadro 1. Número de arrestos y secuestros relacionados con la droga, 2002-2006

	2002	2003	2004	2005	2006
Total arrestos	494	611	561	516	526
Total secuestros	781	951	946	824	813

31. Bermuda, sin embargo, se encuentra expuesta al riesgo de LD generado por delitos determinantes que se cometen en otros países, en particular a través de su importante sector de servicios financieros internacionales. Para enfrentar parte de este riesgo, las autoridades han aprobado dos importantes leyes: La Ley de Fondos Procedentes de Actividades Delictivas de 1997 (POCA) y las Normas sobre Fondos Procedentes de Actividades Delictivas (Lavado de Dinero) de 1998 (POC). Ambos instrumentos entraron en vigor en enero de 1998. Las Normas impusieron a las Instituciones Financieras, entre otros, requisitos de procedimientos en áreas tales como identificación del cliente, mantenimiento de registros y reporte de actividades sospechosas. En 2000 y 2003, Bermuda estuvo sometida a evaluaciones de sus regímenes supervisores financieros y ALD/CFT, llevadas a cabo por el Reino Unido (revisión KPMG) y por el FMI respectivamente. Estas evaluaciones concluyeron que Bermuda se ubicaba como una de las jurisdicciones offshore más desarrolladas que había logrado un gran avance en el cumplimiento de estándares financieros internacionales. Sin embargo, desde la evaluación del FMI, el marco jurídico y normativo ha cambiado muy poco en materia ALD/CFT. Al tiempo de la misión en mayo de 2007, se habían presentado ante el Parlamento las enmiendas a la ley POCA, incluido el establecimiento de una nueva Agencia de Inteligencia Financiera (FIA por sus siglas en inglés) para reemplazar a la UIF actual.

La Situación del Financiamiento del Terrorismo

32. A la fecha, no existe en Bermuda evidencia de actividades terroristas o de FT. Para tratar temas de FT, el Reino Unido ha extendido a Bermuda el ámbito de aplicación de una serie de medidas legislativas por decreto (“Order in Council”) a fin de cumplir con los requisitos exigidos por la ONU. Estas medidas incluyen: el Decreto sobre Terrorismo de 2001 (Medidas de Naciones Unidas) (Territorios de Ultramar); el Decreto sobre Afganistán de 2001 (Sanciones de Naciones Unidas) (Territorios de Ultramar) (enmendado en 2001); y el Decreto sobre Al Qaeda y el Talibán de 2002 (Medidas de Naciones Unidas) (Territorios de Ultramar). Luego de la evaluación del FMI de 2003, Bermuda sancionó su propia legislación interna en materia FT al aprobar la Ley contra el Terrorismo de 2004 (Medidas Financieras y otras) (ATFA por sus siglas en inglés).

1.3 Panorama General del Sector Financiero

Bancos e Instituciones Tomadoras de Depósitos

33. Bermuda, con solo cuatro bancos con licencia y una institución tomadora de depósitos, no se destaca como un centro bancario internacional de importancia. Estas Instituciones Financieras poseen un total de activos a junio de 2006 equivalente a alrededor de US\$23 mil millones y US\$ 20 mil millones en depósitos. Los cuatro bancos poseen 15 filiales en Bermuda y los dos bancos más grandes poseen 33 subsidiarias en el exterior. No existen estadísticas actuales sobre activos bajo administración no incluidos en el balance, pero según datos de fines de 2005 el total sería de alrededor de US\$51,3 mil millones. No se ha recopilado ni se encuentra disponible información

respecto de los depósitos de no residentes. Asimismo, existe una cooperativa de crédito, con miembros provenientes exclusivamente de un gremio laboral local, que también está supervisada por la BMA bajo la autoridad delegada del Ministro de Finanzas.

34. Una serie de bancos son miembros de grupos financieros con filiales que participan en negocios fiduciarios, sociedades de inversión, y otras organizaciones. Al tiempo de la misión, existían alrededor de 25 entidades pertenecientes a dichos grupos. Estos grupos son supervisados por un equipo especial de la BMA. Bermuda ha adoptado un enfoque integrado de la supervisión, asignando a la BMA responsabilidades como único supervisor integrado para bancos, instituciones tomadoras de depósitos, negocios fiduciarios, seguros, negocios de inversión, incluidos la administración de fondos mutuos, negocios de servicios monetarios (ninguno con licencia todavía) y cooperativas de crédito bajo la autoridad delegada del Ministro de Finanzas.

Sector de Seguros

35. Bermuda cuenta con un mercado importante de seguros/reaseguros internacionales que comprende aproximadamente 1433 compañías distribuidas en cuatro clases diferentes de licenciatarios, a saber:

Clase 1: 355 compañías (cautivas de una sola casa matriz que aseguran riesgos de sus propietarios o asociados)

Clase 2: 399 compañías (a) cautivas de propietarios múltiples que aseguran riesgos de sus propietarios o asociados; y (b) cautivas de una sola casa matriz y de propietarios múltiples y/o que derivan hasta un 20% de sus primas netas de riesgos no relacionados.

Clase 3: 566 compañías (fuera de las Clases 1, 2 y 4, incluidas (a) reaseguradoras que suscriben negocios de terceras partes; (b) aseguradoras que suscriben pólizas directas con terceras partes; (c) cautivas de una sola matriz, colectivas, asociativas o de empresas conjuntas donde más del 20 por ciento de sus primas netas suscriptas surgen de riesgos que no están relacionados con operaciones de los propietarios; y (d) aseguradoras de riesgos de catástrofes y del tipo “rent-a-captive” (alquile una cautiva).

Class 4: 40 compañías (aseguradoras y reaseguradoras de gran prestigio capitalizadas a un mínimo de US\$ 100 millones) que suscriben riesgos de reaseguro en bienes y catástrofes y/o responsabilidad no asegurada directa.

Aseguradoras de largo plazo (80) y aseguradoras integrales (40): 120 compañías.

36. El total de primas brutas exceden los US\$105 mil millones de los cuales más del 20 por ciento consiste en seguros (de vida) puros de largo plazo y cerca del 30 por ciento incluye seguros de vida e integrales. Existen dieciséis intermediarios de seguros autorizados, incluidos agentes (5), corredores (4) y gerentes (7).

37. Las últimas estadísticas disponibles al momento de la misión son de 2005, con respecto al domicilio de los propietarios de compañías de seguro y sus montos de primas respectivos, ofreciendo un indicio del área geográfica donde se desarrollan sus operaciones. Las mismas figuran en el cuadro siguiente:

Cuadro 2. Estadísticas de Mercado por Domicilio de Beneficiario/s Final/es
Para el Año Concluido el 31 de diciembre de 2005

Domicilio de Propietarios	No. Socs.	Primas Brutas	Primas Netas	Total Activos	Cap. Y Superávit
<u>Cautivas</u>					
África/Medio Oriente	5	27.44.672	21.002.050	108.192.616	26.729.865
Asia	25	215.971.468	165.344.814	656.147.177	429.681.914
Australia/Nueva Zelanda	6	46.824.788	38.080.946	73.026.946	15.607.920
Bermuda	57	917.642.727	792.106.119	1.919.939.028	671.829.982
Caribe/América Latina	28	210.121.210	158.330.733	440.039.100	219.500.112
Europa	126	3.179.943.541	2.259.204.464	11.620.975.807	6.002.038.337
América del Norte	622	14.832.142.109	11.635.976.352	50.193.027.822	18.439.813.994
Subtotales:	869	19.430.090	15.070.045.478	65.011.348.496	25.805.202.124
<u>Aseg./Reaseg. Profesionales</u>					
África/Medio Oriente	7	943.077.905	880.952.128	1.609.283.847	79.659.770
Asia	16	263.093.758	245.071.173	1.580.270.024	847.848.664
Australia/Nueva Zelanda	3	268.305.394	226.198.077	722.475.384	245.085.629
Bermuda	85	27.830.982.922	24.344.121.806	109.620.815.428	38.457.808.675
Caribe/América Latina	17	465.319.614	446.196.202	9.832.160.347	3.096.007.851
Europa	71	4.207.375.201	2.795.179.843	27.801.654.782	7.226.872.033
América del Norte	244	47.273.804.085	42.267.367.259	113.644.215.288	34.275.826.823
Subtotales:	443	81.251.958.879	71.205.086.488	264.810.875.100	84.229.109.445
Totales:	1312	100.682.049.394	86.275.131.966	329.822.223.596	110.034.311.569

Servicios de Inversión, Fondos Mutuos y Mercados de Títulos Valores

38. A 30 de septiembre de 2006, en Bermuda existieron más de 1267 fondos mutuos (de inversión) inscriptos, que comprenden alrededor de 2161 carteras de inversiones con valores de activos netos por un total de más de US\$ 210 mil millones. Se encuentra en proceso de instrumentación un nuevo régimen de otorgamiento de licencias para administradoras de fondos bajo la Ley de Fondos de Inversión de 2006, que concede a las firmas que realizan tales operaciones (cerca de 58 firmas) un período de gracia de 12 meses a comenzar en marzo de 2007. A continuación figuran las estadísticas correspondientes a este tipo de fondos y sus activos.

Cuadro 3. Fondos Mutuos (Esquemas de Inversión Colectiva)

	2005- 2Trim.	2005-3 Trim.	2005-4 Trim.	2006- Trim.1	2006- Trim.2	2006- Trim.3	2006- Trim.4
FONDOS MUTUOS	849	836	846	850	869	878	906
Fondos Generales	67	60	62	62	62	63	67
Subfondos	405	328	315	293	284	279	283
Compañías con Cuentas Segregadas	45	49	55	61	64	67	69

Cuentas Segregadas	247	290	331	394	394	393	390
Total	1.613	1.563	1.609	1.660	1.673	1.680	1.715
Fondos Comunes de Inversión	105	101	105	107	108	108	109
Fideicomisos Paraguas	81	71	114	122	139	151	151
Sub fideicomisos	227	211	215	232	232	222	215
Total	413	383	434	461	479	481	475
TOTAL CARTERAS	2.026	1.946	2.043	2.121	2.152	2.161	2.190
TOTAL CANT. DE ESQUEMAS	1.147	1.117	1.182	1.202	1.242	1.267	1.302
TOTAL VALOR ACTIVOS NETOS (\$ Mil millones)	\$178,58	\$180,01	\$187,53	\$209,07	\$207,52	\$210,95	\$211,52

39. Asimismo, Bermuda ha establecido una Bolsa de Valores (The Bermuda Stock Exchange) con un mercado de títulos valores offshore totalmente electrónico. Ha realizado operaciones desde 1971, y la Bolsa de Valores de Bermuda (BSX) cotiza títulos valores para alrededor de 72 compañías y 346 fondos de inversión, en su mayoría emisores offshore, con una capitalización del mercado de cerca de US\$350 mil millones, de los cuales el mercado interno comprende cerca de US\$2,6 mil millones. Alrededor de 18 corredores-agentes han sido autorizados a operar en este mercado.

40. El siguiente cuadro establece los tipos de Instituciones Financieras que pueden emprender actividades financieras incluidas en la definición de “instituciones financieras” de las 40+9 Recomendaciones del GAFI.

Cuadro 4. Tipos de IF

Institución	Cant. Con licencia/autorizadas	Total activos (equivalente a US\$)	Supervisor y Ley que Rige
a) Bancos y Sociedades de Depósitos	4 bancos 1 Soc. Depósitos	US\$ 23,1 mil millones	Autoridad Monetaria de Bermuda: Ley de Bancos y Sociedades de Deposito de 1999
b) Negocios de Inversión con Licencia (negociar, acordar y suscribir emisiones de títulos, gestión y asesoría de inversiones, salvaguardia y administración de inversiones).	58		Autoridad Monetaria de Bermuda : Ley de Negocios de Inversiones de 2003
c) Administradoras de	40-50		Autoridad Monetaria de Bermuda: Ley de Fondos de

Fondos de Inversión: solo para procesar las suscripciones y rescates de fondos mutuos/esquemas de inversión colectiva.			Inversión de 2006. Ninguna administradora de fondos ha obtenido licencia porque la Ley dispone un período de gracia de 12 meses que comienza en marzo de 2007 cuando la Ley entró en vigor. Sin embargo han estado sujetas a un examen de idoneidad por parte de la BMA.
d) Fondos (mutuos) de Inversión	1267	US\$211 mil millones (netos)	Autoridad Monetaria de Bermuda: Ley de Fondos de Inversión de 2006.
e) Negocios de Seguros: seguros de largo plazo	80	US\$21 mil millones	Autoridad Monetaria de Bermuda: Ley de Seguros de 1978. Solo cifras aproximadas disponibles a fines de 2006, incluidas alrededor de 80 aseguradoras de largo plazo y 40 aseguradoras integrales que representan un total de cerca de US\$ 32 mil millones en primas brutas.
f) Cooperativa de Crédito	1	US\$10 millones (approx.)	Autoridad Monetaria de Bermuda : Ley de Cooperativas de Crédito de 1982
g) Servicios de sistemas de pago	1	No corresponde	Autoridad Monetaria de Bermuda: Compañías de Servicios de Pagos Electrónicos y de otros servicios monetarios no supervisadas, pero se espera que obtengan licencia bajo la Ley de la Autoridad Monetaria de Bermuda de 1969 y Normas de Negocios de Servicios Monetarios de 2007.
h) Negocios de Servicios Monetarios ¹	0	No corresponde	Autoridad Monetaria de Bermuda : Ley de la Autoridad Monetaria de Bermuda de 1969 y Normas de Negocios de Servicios Monetarios de 2007
i) Instituciones Voluntarias Reguladas	0		[No existen instituciones voluntarias bajo la Norma 3(4) pero en el pasado hubo por lo menos una.

41. Además de información sobre subsidiarias en el extranjero de bancos de Bermuda, la BMA no cuenta con información inmediatamente disponible sobre filiales o subsidiarias de compañías de seguros de largo plazo.

42. La BMA es el único ente regulador del sector de servicios financieros de Bermuda y es responsable de las autorizaciones, inscripciones y supervisión prudencial. Como parte de su supervisión, la BMA es responsable de revisar los sistemas y controles ALD/CFT de las entidades con licencia a fin de verificar el cumplimiento y garantizar que se manejen los riesgos con prudencia. Las normas ALD, sin embargo, no cubren las operaciones de seguros de vida y solamente cubren ciertos aspectos de la administración de fondos mutuos (suscripciones y rescates). Al momento de la misión, el único prestador de servicios de sistemas de pagos no estaba sujeto a la supervisión de la BMA pero estaba siendo considerado para el otorgamiento de una licencia

43. Existe también una Asociación de Cumplimiento muy activa, integrada por oficiales de cumplimiento de varias IF reguladas. Esta asociación es muy activa en Bermuda y sus actividades se centran principalmente en temas ALD/CFT.

¹ Al momento de la misión, las autoridades tenían conocimiento de solo un sistema informal de transferencia de fondos que había estado operando hasta hace poco y que cubría las necesidades de remesas al exterior de trabajadores expatriados en Bermuda. Se desconocía el volumen de dicha actividad y se cree que dicha operación ha dejado de existir. Las autoridades no estaban al tanto de ningún otro sistema informal que opere en Bermuda.

1.4 Panorama General del Sector APNFD

44. Los siguientes cuadros resumen el marco ALD/CFT para las APNFD de Bermuda al momento de la misión y describen algunas características clave de cada uno de los sectores y actividades APNFD.

Cuadro 5. Marco ALD/CFT para las APNFD de Bermuda

Sector	Requisitos ALD/CFT Aplicables					Superviso- rado en términos ALD/CFT (sí/no) Supervisor	Orientación Emitida
	Cubierto por Legislación (Ley)	DDC (sí/no)	Manteni- miento de Registro (sí/no)	Cumplimiento Programa (Sí/no)	Reporte de ROS		
Abogados	No (Sí, post- misión)	No (Sí, post- misión)	No (Si, post- misión)	No (Sí, post- misión)	Obligación estricta	No	No
Notarios	No	No	No	No	Sí	No	No
Audidores	No (Sí, post- misión)	No (Sí, post- misión)	No (Sí, post- misión)	No (Sí, post- misión)	Sí	No	No
Contadores	No	No	No	No	Sí	No	No
Proveedores de Servicios Fiduciarios	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Proveedores de Servicios de Sociedades	No	No	No	No	Sí	No	No
Casinos	N/C	N/C	N/C	N/C	N/C	N/C	N/C
Comerciantes y Minoristas en Metales Preciosos y Piedras Preciosas	No	No	No	No	Sí	No	No
Agentes de Bienes Raíces	No	No	No	No	Sí	No	No

Cuadro 6. Características de las APNFD de Bermuda

Sector	Dimensión y Alcance del Sector	Actividad con Licencia o Inscripta	Prácticas o Transacciones Financieras Distintivas
Abogados	42 estudios jurídicos. Aproximadamente 325 abogados con matrícula para trabajar. Deben contar con la aprobación del Colegio de Abogados para ofrecer asesoría legal.	Sí, por el Colegio de Abogados	Los estudios jurídicos de Bermuda ofrecen una amplia gama de servicios comerciales y financieros.
Notarios	Solo los abogados pueden ser	No	La función notarial en Bermuda está

	notarios. Los notarios, como tales, no están preparados o no participan ni realizan transacciones para clientes.		generalmente limitada a la verificación de identidad y autenticación de firmas.
Contadores	Entre 165 y 170 miembros del Instituto de Contadores Públicos de Bermuda (IACB por sus siglas en inglés) son contadores públicos, en su mayoría proveedores de servicios de auditoría. Un pequeño número de contadores profesionales que no pertenecen al ICAB prestan servicios contables que no son de auditoría	Si, para los contadores públicos bajo el ICAB	Solo los miembros del IACB pueden emitir opinión sobre estados financieros. Ningún requisito formal rige las actividades del pequeño número de contadores independientes que no pertenecen al ICAB y que pueden ofrecer una variedad de servicios contables y de consultoría de negocios
Proveedores de Servicios de Fideicomiso	33 sociedades de servicios de fideicomiso con licencia 3 sociedades de fideicomiso con licencia afiliadas a grupos de bancos y 2 sociedades de fideicomiso con licencia, propiedad de estudios jurídicos, desarrollan la mayor parte de las operaciones de fideicomiso. Aproximadamente 300 personas empleadas en el sector de fideicomisos.	Sí, con licencia	Los licenciatarios de fideicomisos que solo tratan con clientes no residentes están sujetos al ámbito de aplicación más amplio de la normativa. En Bermuda se dispone de una amplia gama de servicios de fideicomiso, con énfasis del mercado en fideicomisos discrecionales para clientes de patrimonio neto elevado.
Proveedores de Servicios de Sociedades	Servicios prestados por un número de estudios jurídicos y contables	No, no se trata de una línea regulada de negocios	Amplia gama de servicios corporativos provistos por estudios jurídicos y contables.
Casinos	Los juegos de azar están prohibidos bajo el Código Penal. La prohibición se extiende a cruceros y juegos por Internet.	N/C	N/C
Comerciantes de Piedras Preciosas y Metales Preciosos	Diversas joyerías comercian bienes de valor.	No	Las transacciones de \$15.000 en efectivo son inusuales. Por costumbre, los joyeros no compran metales preciosos ni piedras preciosas a clientes minoristas.
Agentes de Bienes Raíces	56 agentes y aproximadamente 200 vendedores con licencia, de los cuales aproximadamente 100 están activos. Dos firmas importantes representan cerca de la mitad de los puestos de trabajo y de transacciones. Se concretaron un total de 575 operaciones en 2006.	Si, con licencia otorgada por la Ley de Otorgamiento de Licencias a Agentes de Bienes Raíces de 1976	Solo los vendedores con licencia pueden vender bienes raíces. Los bienes raíces de Bermuda son muy costosos y muchas propiedades se tienen por medio de fideicomisos.

45. **Casinos – En Bermuda no operan casinos.** Bajo el Código Penal de 1907, en su Artículo 155, se prohíben los juegos de azar en Bermuda. Bajo la Ley de Prohibición de Máquinas de Juego de 2001 y legislación conexas, se encuentra estrictamente prohibida la importación, compra, venta, mantenimiento o uso de máquinas de juego. La prohibición de juego se extiende a los cruceros, que

tienen prohibidas las operaciones de casino mientras se encuentren en aguas de Bermuda. Se prohíbe a las compañías de Bermuda ofrecer servicios de juegos de azar por Internet.

46. **Bienes Raíces** – Bermuda cuenta con un sector de bienes raíces local compuesto aproximadamente por 56 agentes y 204 vendedores que participan como intermediarios en ventas/alquileres de propiedades predominantemente locales. Bajo la Ley de Agentes de Bienes Raíces de 1976 se exige a todos los agentes y vendedores que obtengan una licencia. El otorgamiento de licencias bajo dicha Ley impone ciertos estándares generales acerca de quién puede trabajar en este sector y permite al Ministro adoptar medidas para hacer frente al abuso. El Encargado del Registro de Sociedades posee la Autoridad, bajo el Artículo 11 de la Ley, de exigir cualquier tipo de información que pueda necesitar para evaluar la conducción de negocios apropiada.

47. La compra o venta de bienes raíces por parte de aquellos que no son de Bermuda se encuentra estrictamente controlada y consideradamente gravada; cada transacción de este tipo exige un permiso de control de cambio otorgado por el Ministro de Finanzas a través de la BMA. Estas características disminuyen en gran parte la liquidez de los bienes raíces de Bermuda para no residentes y parece limitar su atractivo para los lavadores de dinero internacionales como vehículo para lavar fondos procedentes de delitos cometidos en el extranjero. Las transacciones inmobiliarias entre residentes de Bermuda no están sujetas a controles similares. El mercado segmentado ha generado diferenciales muy marcados en el valor de los inmuebles disponibles para no residentes y en el valor de los inmuebles reservados para los residentes locales, creando fuertes incentivos económicos para que aquellas partes que no reúnan los requisitos intenten adquirir inmuebles restringidos a residentes. Los acuerdos de fideicomiso diseñados para encubrir la titularidad subyacente de la propiedad del inmueble parecen haber sido utilizados para este fin. También pareciera existir en el mercado inmobiliario de Bermuda un cierto riesgo de LD. Los investigadores de la aplicación de la ley con frecuencia encuentran que los narcotraficantes han invertido en el mercado inmobiliario sus fondos producto de delitos, en particular en inmuebles de costo inferior.

48. Los agentes de bienes raíces no están sujetos a los requisitos de medidas preventivas ALD/CFT. El gobierno está considerando extender el ámbito de aplicación de las Normas POC a fin de clasificar otras actividades no financieras designadas, incluidos los agentes de bienes raíces, como Comerciantes Regulados. Al momento de la misión no se había presentado ninguna propuesta formal

49. **Comerciantes de Metales Preciosos/ Piedras Preciosas** – Existen una serie de joyerías minoristas que venden bienes de valor tales como relojes Rolex y anillos de diamantes aunque no hay un mercado mayorista para comerciar metales preciosos y piedras preciosas. El gobierno está considerando ampliar el ámbito de aplicación de las Normas POC para cubrir otras actividades no financieras designadas para ser clasificadas como Comerciantes Regulados. Esta categoría comprendería a toda persona que, en el curso de sus operaciones de negocios, comercializa productos o servicios, y acepta pagos en efectivo de alto valor que supera el umbral. Al momento de la misión no se había presentado ninguna propuesta formal.

50. **Abogados**- La profesión legal desempeña un papel importante en los sectores financieros y comerciales de Bermuda. Además de ofrecer asesoría jurídica y representar a clientes en procesos judiciales, los estudios jurídicos asesoran y preparan el total del espectro de transacciones financieras sofisticadas organizadas y llevadas a cabo desde Bermuda. Asimismo, las subsidiarias de los estudios jurídicos son proveedoras clave de servicios de fideicomiso y de sociedades. En enero de 2007, se

encontraban operando en Bermuda 42 estudios jurídicos y el Colegio de Abogados emitió matrículas de práctica profesional a aproximadamente 325 individuos.

51. La profesión legal en Bermuda se encuentra unificada y está integrada por abogados litigantes (“*barristers*”) o abogados letrados (“*attorneys*”). Los abogados no están sujetos a las Normas POC de 1998 y por lo tanto no necesitan poner en práctica medidas preventivas ALD/CFT obligatorias. Los abogados están cubiertos por los requisitos generalizados de reporte de ROS según el Artículo 46 (2) de la ley POCA. Sin embargo, el Artículo 46 (3) de la Ley estipula una excepción de este requisito en el caso de información recibida bajo circunstancias de secreto profesional y legal. La exención es muy amplia. No existen arreglos actuales ni para monitorear ni para exigir a los abogados el cumplimiento y, en la práctica, los abogados no han presentado ROS en calidad de abogados sino como otros proveedores de servicios. Los miembros del Colegio de Abogados de Bermuda están sujetos al Código de Ética Profesional de Abogados de 1981, y el Colegio posee la autoridad legal para sancionar a aquellos miembros por falla en el cumplimiento del Código.

52. Al momento de la misión se encontraba en el Parlamento un proyecto de ley impulsado por el Gobierno en el que se enmendaba la ley POCA para imponer determinadas obligaciones preventivas ALD/CFT a los asesores jurídicos profesionales que ejercen de manera independiente su profesión, en los casos en los que éstos participen en transacciones financieras. Están bajo consideración arreglos para que el Colegio de Abogados de Bermuda actúe como una entidad autorregulada (SRO por sus siglas en inglés) en el monitoreo y aplicación del cumplimiento, pero aún resta determinar las modalidades. Con posterioridad a la misión, el 22 de junio de 2007 se aprobaron las enmiendas a la ley POCA sobre las medidas preventivas para abogados.

53. **Notarios** – Los escribanos deben ser un “*barrister*” o un “*attorney*”. La principal función de los notarios en Bermuda es la de verificar identidades y autenticar firmas. No preparan ni realizan transacciones financieras para clientes.

54. **Contadores**- En Bermuda operan aproximadamente 12 estudios contables, tanto a nivel local como internacional, incluidas las oficinas de los “Cuatro Grandes”. Muchos estudios se especializan en seguros, dada la dominancia de dicho sector en la economía de Bermuda. Además de las funciones tradicionales contables y de auditoría, algunos estudios de contaduría pública, a través de sus asociados, son proveedores de servicios de fideicomiso con licencia y algunos prestan servicios de sociedades (CSP por sus siglas en inglés). El Instituto de Contadores Públicos de Bermuda (ICAB por sus siglas en inglés) es la entidad rectora establecida por ley para los contadores públicos. El ICAB está afiliado formalmente al Instituto Canadiense de Contadores Públicos. Para poder actuar como contador público se requiere ser miembro del ICAB. Un número reducido de contadores profesionales que no son contadores públicos ofrecen varios otros servicios contables tales como contabilidad general o servicios de asesoría de negocios.[Ver comentario más arriba en 1.4].

55. Al igual que los abogados, los contadores no están actualmente sujetos a las obligaciones preventivas ALD/CFT de las Normas POC de 1998 y también están cubiertos por los requisitos generalizados de reporte de ROS según el Artículo 46 (2) de la ley POCA. No existe un régimen para monitorear ni garantizar el cumplimiento, por parte de los contadores, de este requisito de reporte de ROS.

56. Al momento de la misión se encontraba en el Parlamento un proyecto de ley impulsado por el gobierno para enmendar la ley POCA a fin de imponer requisitos preventivos ALD/CFT a los

contadores públicos en circunstancias limitadas. Con posterioridad a la misión, el 22 de junio de 2007 las enmiendas a la ley POCA relativas a las obligaciones ALD/CFT de los contadores públicos se hicieron ley. Están bajo consideración acuerdos para que el ICAB actúe como una entidad autorregulada (SRO por sus siglas en inglés) para monitorear y garantizar el cumplimiento, pero aún resta determinar las modalidades.

57. **Proveedores de Servicios de Fideicomiso y Proveedores de Servicios de Sociedades** (TCSP por sus siglas en inglés). Las firmas de Bermuda ofrecen una amplia gama de servicios de fideicomiso y servicios de creación y gestión de sociedades. La prestación de servicios de fideicomiso es una actividad regulada bajo la *Ley de Fideicomisos (Regulación del Negocio de Fideicomiso)* de 2001. Alrededor de 33 sociedades de Bermuda con licencia, con un total conjunto de más de 300 empleados, ofrecen la gama completa de servicios fiduciarios, con énfasis de mercado en los fideicomisos discrecionales para familias de patrimonios netos elevados. El régimen regulatorio se concentra en la realización de operaciones, incluidas las medidas preventivas ALD/CFT. Los proveedores de servicios fiduciarios están categorizados como Instituciones Financieras y están sujetos a los requisitos de la ley POCA para Instituciones Financieras. La BMA es el ente supervisor de las sociedades de fideicomiso; posee un programa de supervisión bien desarrollado que incluye la supervisión del cumplimiento de los requisitos ALD/CFT.

58. Alrededor de 30 a 40 compañías prestan servicios CSP, incluidas las solicitudes de constitución de sociedades, administración de sociedades, provisión de directores y oficinas societarias. Los principales proveedores de servicios societarios son los estudios jurídicos. La Ley del Colegio de Abogados de Bermuda de 1974 circunscribe a abogados y contadores las personas que pueden participar en la elaboración de un memorando de constitución de una sociedad. En la actualidad, cerca del 90 por ciento de las solicitudes para constitución de sociedades son presentadas por los dos estudios jurídicos más importantes.

59. Al momento de la misión, los CSP no estaban regulados ni estaban sujetos a medidas preventivas ALD/CFT específicas. Se estaban elaborando enmiendas a las Normas POC para incorporar a los CSP dentro del ámbito de aplicación de la ley POCA. Se prevé que la BMA asumirá la responsabilidad de supervisión de CSP.

60. Si bien los CSP no se encuentran regulados en la actualidad, los riesgos de integridad en el proceso de formación de una sociedad se ven mitigados por otros controles. La Ley de Compañías de 1981 exige la identificación del beneficiario final tanto al momento de la constitución como de manera continua, siendo necesario un cierto nivel de DDC por parte de los CSP. Previo a la aceptación por parte del Oficial Encargado del Registro de Sociedades, la BMA hace un examen riguroso e individual de las solicitudes presentadas por las sociedades, incluida la realización de la debida diligencia independiente, respecto de los beneficiarios finales y los síndicos de la sociedad.

61. **Organizaciones Sin Fines de Lucro** - Bajo la Ley de Instituciones de Caridad de 1978, cada institución de caridad de Bermuda que desee llevar a cabo actividades para recaudar fondos deberá presentar una solicitud al Oficial Encargado del Registro para inscribirse como una institución de caridad. Alrededor de 400 instituciones de caridad se encuentran inscritas bajo la legislación mencionada y sus ingresos suman cerca de US\$ 84 millones anuales. (Este total excluye a la Junta Directiva del Hospital de Bermuda que cuenta ella sola con un total de ingresos anuales por

aproximadamente US\$ 120 millones.)² Muchas de las instituciones inscriptas son pequeñas, y la mitad de ellas suman ingresos anuales por US\$ 25.000 o menos. Varias instituciones de caridad internacionales poseen filiales inscriptas en Bermuda, por ejemplo, la Cruz Roja, World Vision, y el Ejército de Salvación. Si bien la mayor parte de los fondos recaudados en Bermuda parecen ser utilizados a nivel local, varias instituciones inscriptas recaudan fondos para ayuda en el exterior. Aquellas organizaciones que desarrollan actividades de caridad en Bermuda pero que no solicitan fondos del público no necesitan inscribirse. No se dispone de información acerca del alcance de estas actividades pero se entiende que algunas fundaciones y fidecomisos de caridad de origen local son muy activos en la isla.

62. Las solicitudes de inscripción son consideradas y autorizadas por la Comisión de Caridades, una junta consultiva oficial compuesta por voluntarios. Las formalidades de inscripción son eficaces y racionalizadas, incluido el listado de funcionarios y directores, la declaración de objetivos, la explicación de cómo se recaudarán y aplicarán los fondos y un resumen de la más reciente información financiera. Los Comisionados de Instituciones de Caridad revisan las solicitudes para confirmar el beneficio público de las actividades de dichas instituciones y la reputación y capacidad de los solicitantes. Se exige a las instituciones de caridad que lleven registros financieros generales y entreguen un estado de cuentas anual al Oficial Encargado del Registro. La Comisión opina que los expedientes sobre instituciones de caridad depositados en la oficina del Oficial Encargado del Registro no están bien organizados o actualizados, afectando de alguna manera su utilidad tanto para las autoridades como para el público. El acceso a los archivos es aceptable pero engorroso, e incluye el pago de un arancel. En los últimos años, las autoridades no han detectado ilícitos importantes en el sector de las Organizaciones Sin Fines de Lucro a excepción de la apropiación indebida de pequeños saldos. El financiamiento del terrorismo no ha sido foco de supervisión oficial.

1.5 Panorama general de leyes y mecanismos comerciales que rigen a las personas jurídicas y a los acuerdos legales

63. Bermuda no es una jurisdicción importante en materia de constitución de sociedades. A fines de marzo de 2007 solo había 16.742 sociedades y 906 sociedades de personas o asociaciones inscriptas en Bermuda. Su composición se detalla a continuación :

Cuadro 7. Sociedades y Asociaciones Inscriptas en Bermuda

Sociedades Exentas	13.091
Sociedades extranjeras	499
Sociedades locales	<u>3.152</u>
Total	<u>16.742</u>
Sociedades de Personas o Asociaciones exentas	839
Sociedades de Personas o Asociaciones extranjeras	<u>67</u>
Total	<u>907</u>

² Fuente: Urban Institute Survey of Charities in Bermuda 2005; análisis de Maio & Co.

64. **Sociedades** - Bajo la Ley de Sociedades de 1981 se pueden constituir tres tipos de sociedades: sociedades de responsabilidad limitada, sociedades de responsabilidad limitada por garantías, y sociedades de responsabilidad ilimitada. La Ley de Sociedades de 1981 distingue entre sociedades que son de propiedad extranjera, definidas como sociedades **exentas** y aquellas que son propiedad de los habitantes de Bermuda, definidas como sociedades **locales**. Solo las sociedades locales, que son propiedad de por lo menos el 60 por ciento de los nacionales de Bermuda y cumplen con otros criterios específicos establecidos por ley, pueden realizar negocios en Bermuda, a menos que la sociedad cuente con el permiso expreso del Ministro de Finanzas. Las sociedades extranjeras o que necesiten autorización (“permit companies”) son sociedades que no pertenecen a los habitantes de Bermuda y que están autorizadas por el Ministro a realizar operaciones comerciales en o desde Bermuda a través de una sucursal local.

65. Tanto la Ley de Sociedades de 1981 como la Ley de Control de Cambio de 1972 imponen exigencias de revelar quiénes son los propietarios de las sociedades y asignan a la BMA la responsabilidad de examinar rigurosamente la cadena de titularidad y los beneficiarios finales. Al momento de la constitución se exige que la BMA realice un examen riguroso de todos los propietarios. Este examen se exige a los propietarios no residentes cuando se transfieren títulos de acciones hacia o de personas que son no residentes. La información sobre beneficiarios finales revisada por la AMB es confidencial y está en manos de la Autoridad en nombre del Ministro de Finanzas.

66. El registro de sociedades es mantenido por la oficina del Encargado del Registro de Sociedades, una repartición dentro del Ministerio de Finanzas. La Ley de Sociedades de 1981 otorga al Ministro una variedad de facultades para exigir el cumplimiento de dicha Ley y para sancionar el no cumplimiento. Las sociedades creadas bajo leyes de otro país que realizan operaciones comerciales en Bermuda necesitan obtener un permiso emitido por el Ministro de Finanzas bajo el Artículo 134 de la Ley de Sociedades de 1981. El permiso requiere que la BMA realice un examen riguroso del beneficiario final. El registro de permisos es mantenido por el Encargado del Registro de Sociedades. No existen requisitos bajo la Ley de Sociedades de 1981 de revelar los cambios subsiguientes de titularidad de sociedades extranjeras a menos que esté especificado en el permiso. No existe sanción si una sociedad extranjera declara erróneamente a los beneficiarios finales. Sin embargo, el Ministerio de Finanzas posee facultad para revocar el permiso.

67. Bajo el Artículo 130 de la Ley de Sociedades de 1981, toda sociedad exenta deberá tener:

- dos directores residentes en Bermuda, o
- un director o secretario que resida habitualmente en Bermuda; o
- un director o representante residente que resida habitualmente en Bermuda; o
- en el caso de una sociedad de acciones que coticen en una bolsa de valores aprobada, un representante residente.

68. En el caso de sociedades locales, se acepta generalmente que uno o más directores resida en Bermuda.

69. Según el Artículo 65 de la Ley de Sociedades de 1981, cada sociedad deberá constituir domicilio societario en Bermuda y mantener en su domicilio societario un registro actualizado de sus miembros. Toda información relativa al registro de acciones deberá permanecer en Bermuda. Es

delito no poner el registro a disposición del público. A las sociedades que cotizan en una bolsa de valores designada no se les exige poseer información sobre los titulares finales de sus acciones.

70. **Fideicomisos-** Bermuda no exige que los fideicomisos (a diferencia de los fondos comunes de inversión inscriptos como fondos mutuos, de los cuales existen alrededor de 109) estén inscriptos y no existen cifras confiables disponibles sobre el número de relaciones fiduciarias, ni sobre el monto de los activos en fideicomiso. Se cree, sin embargo, que el número de fideicomisos y cantidad de bienes en fideicomiso son considerables. Bermuda sigue el derecho consuetudinario inglés respecto de la formación de fideicomisos. La *Trustee Act* (ley del fiduciario) de 1975, similar a la *Trustee Act* de 1925 de la legislación británica, contiene disposiciones generales para fideicomisos en Bermuda y establece obligaciones y facultades de los fiduciarios.

71. La *Trustee Act* del Reino Unido de 1987, que estipula la aplicabilidad de las disposiciones del Convenio de La Haya sobre el Fideicomiso, ha extendido su ámbito de aplicación a Bermuda y ha sido aprobada como ley interna, bajo la Ley de Fideicomisos (Disposiciones Especiales) de 1989. La Ley de Fideicomisos (Disposiciones Especiales) de 1989 sigue de cerca las disposiciones del Convenio de La Haya sobre el Fideicomiso en lo pertinente al conflicto de leyes y brinda una definición descriptiva general de las características de un fideicomiso.

72. Las disposiciones sobre fideicomisos establecidos para no residentes (fideicomitentes o beneficiarios) o para aquellos casos donde los activos en fideicomiso estén ubicados fuera de Bermuda, son las mismas que aquellas para los fideicomisos locales. La Ley de Fideicomisos (Disposiciones Especiales) de 1989 permite el establecimiento, bajo condiciones específicas, de un fideicomiso sin destinatarios determinados y con un propósito fuera de los fines benéficos. No existe un requisito general de inscripción de fideicomisos.

73. Toda persona que se dé a conocer como proveedor de servicios en calidad de fiduciario deberá obtener una licencia bajo la Ley de Fideicomisos (Regulación de Negocios de Fideicomiso) de 2001. Los negocios de servicios fiduciarios están sujetos a las Normas POC de 1998 y son supervisados como las IF por la BMA. Al igual que con todas las instituciones reguladas a los efectos de los fondos procedentes de actividades delictivas, los proveedores de servicios fiduciarios deberán conocer la identidad de los fideicomitentes, así como la de los protectores y beneficiarios de los fideicomisos.

74. Las personas que emprendan negocios fiduciarios en Bermuda deberán poseer licencia según la Ley de Fideicomisos (Regulación de Negocios de Fideicomiso) de 2001, ya sea que los fideicomisos estén regidos o no por leyes de Bermuda o por leyes extranjeras. Se las considera también una entidad regulada según la ley POCA y poseen obligaciones similares como fiduciarios de fideicomisos locales en lo referente a la identidad de fideicomitentes, beneficiarios y protectores.

75. En aquellos casos en los que las sociedades son propiedad de fideicomisos, las personas autorizadas a constituir las sociedades de un fideicomiso deberán, al momento de la constitución, presentar ante la BMA en su calidad de representante del Ministro de Finanzas, información acerca del fideicomiso, en particular acerca de la identidad de los fideicomitentes y beneficiarios.

76. **Sociedades de Personas o Asociaciones-** Existen dos tipos de sociedades de personas que pueden constituirse bajo las leyes de Bermuda: sociedades de personas o asociaciones ordinarias y sociedades en comandita simple. Algunas sociedades de personas deben estar registradas, proceso

que incluye el examen oficial riguroso de los socios por parte de la BMA. El requisito de inscripción depende del estatus de residencia de los socios y de dónde desarrollará sus actividades dicha sociedad. En términos generales, cuando todos los socios son residentes de Bermuda o sociedades inscritas **no exentas** de Bermuda, no se necesita ni inscripción ni examen oficial. En aquellos casos en los que uno o más socios sean no-residentes o una sociedad inscrita exenta de Bermuda, se necesitará la inscripción y examen oficial riguroso de los socios por parte de la BMA, a fin de identificar los beneficiarios finales.

77. Las sociedades de personas o asociaciones extranjeras, sean ordinarias o en comandita simple, que tengan intenciones de operar en y desde Bermuda deberán inscribirse como sociedades **de ultramar**, incluido el examen riguroso y completo de los socios por parte del BMA. Asimismo, todas las sociedades en comandita simple, independientemente del estatus de residencia de los socios deberán estar inscritas, incluido el examen riguroso de socios que realiza la BMA. Las sociedades de personas o asociaciones exceptuadas y las asociaciones de ultramar deberán designar un representante residente en Bermuda y mantener un domicilio societario.

78. **Fundaciones-** Las fundaciones pueden constituirse como sociedades de responsabilidad limitada por garantía. Las disposiciones relativas a las sociedades bajo el artículo sobre sociedades se aplicarían a las fundaciones constituidas bajo la Ley de Sociedades de 1981, o bajo instrumento privado y sujeto a la Ley de Sociedades de 1981. Un fideicomiso de caridad también puede incorporar la palabra fundación a su nombre.

1.6 Panorama General de la Estrategia de Prevención de LD y FT

a. Estrategias y Prioridades ALD/CFT

79. Si bien las autoridades señalan que han desarrollado y revisado una estrategia ALD coordinada a través del Comité Nacional Anti Lavado de Dinero (NAMLC por sus siglas en inglés), no parece haber sido formalmente adoptada como estrategia nacional con componentes claramente formulados e instrumentados, por ej: en el establecimiento de políticas, objetivos, planes de acción, prioridades y responsabilidades. Se han adoptado algunas medidas bajo cada uno de los componentes de la “estrategia” (por ej: establecimiento de coordinación con las fuerzas garantes de la aplicación de la ley y arreglos de cooperación internacional) descriptos a continuación. Sin embargo, la puesta en práctica ha sido, en términos generales, limitada, ya que los requisitos y arreglos legales, reglamentarios e institucionales para combatir el LD/FT permanecen relativamente sin cambios desde la última evaluación ALD/CFT llevada a cabo en 2003. Bermuda describe su estrategia integrada por los cinco componentes siguientes:

- Perfeccionamiento de las Iniciativas de Aplicación ALD
- Educación y Colaboración Adicionales en los Sectores Público/Privado
- Coordinación de Agencias de Supervisión, Reglamentación y Aplicación de la Ley
- Fortalecimiento de la Cooperación Internacional
- Enmiendas a Leyes y Notas de Orientación

b. Marco Institucional para el combate del LD/CFT

80. El Comité Nacional Anti Lavado de Dinero (NAMLC) asesora al gobierno en temas ALD y ofrece orientación en el cumplimiento del régimen ALD. Asimismo, facilita la coordinación de actividades entre las agencias y autoridades de gobierno pertinentes que tratan temas ALD. El NAMLC está compuesto por el Secretario Financiero (Presidente), el Procurador General, el Secretario Permanente del Ministerio de Trabajo, Asuntos Internos y Seguridad Pública; el Presidente y Director Ejecutivo de la BMA, el Comisionado de Policía y toda persona designada por el Ministerio de Finanzas.

81. La BMA es responsable de la regulación y supervisión de operaciones bancarias y toma de depósitos, aseguradoras, esquemas de inversión colectiva/fondos mutuos; proveedores de servicios de inversión; la Bolsa de Valores de Bermuda; fiduciarios y la Cooperativa de Crédito. Las Aseguradoras, los Proveedores de Servicios de Inversión Exentos, los Proveedores de Servicios Fiduciarios y Proveedores de Servicios Societarios Exentos no son supervisados por la BMA.

82. La UIF integra el Departamento de Delitos Comerciales del Servicio de Policía de Bermuda y administra las disposiciones de (i) la Ley de Fondos Procedentes de Actividades Delictivas de 1997 y sus enmiendas de 2000; (ii) las Normas sobre Fondos Procedentes de Actividades Delictivas (Lavado de Dinero) de 1998; (iii) La Ley contra el Terrorismo (Medidas Financieras y de Otro Tipo) de 2004; y (iv) Decreto sobre Terrorismo de 2001 (Medidas de Naciones Unidas) (Territorios de Ultramar). La UIF, como agencia garante del cumplimiento de la ley y unidad dentro del Servicio de Policía de Bermuda, ejerce facultades dispuestas bajo la Ley de Policía de 1974.

83. El Departamento de Aduanas es responsable del monitoreo de movimientos transfronterizos de moneda y bienes. Toda información relativa a delitos aduaneros o movimientos transfronterizos sospechosos de moneda y bienes es enviada a la Unidad de Inteligencia Conjunta (JIU por sus siglas en inglés), agencia multidisciplinaria que incluye a la Policía, la Aduana de SM y la Aduana de los Estados Unidos. La JIU controla la recolección, compaginación y divulgación de inteligencia sobre ingresos y estupefacientes a autoridades pertinentes.

84. La Oficina del Director del Ministerio Público Fiscal (DPP por sus siglas en inglés) es responsable de los procesos judiciales de delitos, incluidos aquellos bajo la legislación LD y FT. Esta Oficina es también responsable de presentar solicitudes para el decomiso y confiscación de bienes. El Despacho del Procurador General trata los aspectos no penales del régimen ALD/CFT. Es la autoridad central responsable de recibir pedidos de autoridades extranjeras para obtener evidencia a nivel local a fin de utilizarla en conexión con acciones o investigaciones penales en el país solicitante.

c. Enfoque relativo al riesgo

85. Las autoridades no han realizado una evaluación sistémica del riesgo LD/CFT que apoye la instrumentación de medidas ALD/CFT. Además, el marco jurídico y normativo actual no ofrece una base para aplicar enfoques ALD/CFT basados en el riesgo que incluya medidas DDC mejoradas para actividades de alto riesgo. Las Normas y Notas de Orientación ALD, sin embargo, estipulan requisitos exentos o reducidos de identificación del cliente, pero no existe una base establecida para dichas exenciones o reducción en DDC. Las Notas de Orientación contienen algunas de estas

exenciones/simplificaciones, en particular aquellas relativas a servicios de seguros e inversiones, que puedan afectar de forma adversa la puesta en práctica de controles ALD/CFT eficaces en estos sectores. Estas disposiciones se describen en la sección 3 de este informe.

86. Existe una percepción común en los sectores tanto privado como público de que la principal fuente de LD en Bermuda es el tráfico interno de estupefacientes. Este punto de vista puede estar influenciado por el hecho de que una gran mayoría de ROS presentados a la fecha se relacionan con sospechas de narcotráfico, reflejando una limitación clave bajo la legislación vigente que exige el reporte de actividades sospechosas solamente cuando está relacionado con el narcotráfico. Por comparación a nivel internacional, la incidencia del narcotráfico en Bermuda es baja, dada la dimensión de la población y la economía local, y el hecho de que a Bermuda no se la conoce como un país importante en términos de producción, consumo o tránsito de droga.

87. Bermuda está más expuesta a riesgos LD/CFT vinculados a actividades en sus grandes sectores internacionales (offshore) incluidas aquellas en los servicios bancarios, fiduciarios y de inversión/fondos mutuos y en los componentes de vida e inversión en el sector de seguros. Ni la “estrategia” descrita anteriormente ni el cuestionario de evaluación mutua se concentran en dichos riesgos como área prioritaria para la acción. Por el contrario, al momento de la misión, la ley solo exigía el reporte de actividades sospechosas relacionadas con el narcotráfico, y las Normas ALD exceptúan específicamente ciertas actividades comerciales del régimen ALD, por ejemplo, los negocios de seguros de vida. Las autoridades reconocen que el sector de negocios internacionales es más vulnerable al LD. No existe, sin embargo, ningún conocimiento ni punto de vista expresado sobre vulnerabilidades al FT en el sistema.

d. Progreso alcanzado desde la última evaluación mutua o evaluación FMI/BM

88. Aparte de algunos cambios a la Ley de Fondos Procedentes de Actividades Delictivas y a las Notas de Orientación, la única nueva legislación importante sancionada fue la Ley contra el Terrorismo (Medidas Financieras y de otro Tipo) de 2004. El progreso en otras áreas para el régimen ALD/CFT desde que la legislación y Notas de Orientación ALD entraron en vigor en 1998 y desde que se efectuó la última evaluación del FMI en 2003, ha sido, en términos generales, lento. Esto, a pesar de que se elevaron los estándares de manera considerable con la revisión de las 40 Recomendaciones de GAFI en 2003 y la introducción de una nueva Metodología de evaluación inmediatamente después. Más recientemente, la cuantificación de la eficacia en las calificaciones de las 40+9 Recomendaciones del GAFI fue un cambio importante que dio como resultado un proceso más riguroso para evaluar el cumplimiento.

89. Recientemente se ha presentado ante el Parlamento un Proyecto de Ley para enmendar la ley POCA y fortalecer ciertos aspectos del régimen, y hace poco se han redactado versiones preliminares de nuevas Normas ALD y emitidas para la consulta. Además, se informó a la misión que las versiones preliminares de las Notas de Orientación también están bajo consideración para que reflejen los cambios propuestos a las Normas. Es importante notar que poco después de la última misión del FMI en 2003, se elaboraron revisiones preliminares de las Notas de Orientación de 1998 pero a la fecha de la misión actual, no se habían ni ultimado ni instrumentado las mismas. Los principales cambios propuestos al Proyecto de Ley para enmendar la ley POCA y las versiones preliminares de nuevas Normas son:

90. Proyecto de enmienda a la ley POCA:

- Intercambio de información entre la UIF y la BMA y con otras jurisdicciones.
- Examen riguroso de empleados y pruebas de auditoría de sistemas ALD.
- Nulidad de contratos cuando las partes saben o deberían haber sabido que los mismos estaban vinculados a actividades LD.
- Otorgamiento de facultades al Ministro de Finanzas para elaborar Normas ALD relativas a abogados, contadores y proveedores de servicios de sociedades.
- Otorgamiento de facultades de allanamiento y secuestro bajo la Ley de Justicia Penal (Cooperación Internacional) (Bermuda) de 1994 (CJICBA por sus siglas en inglés).
- Órdenes de información
- Órdenes de congelamiento temporario

a) Con posterioridad a la misión, las autoridades informaron al equipo de la misión que el Proyecto de enmienda a la Ley POCA fue aprobado en junio de 2007, conjuntamente con una nueva Ley de Inteligencia Financiera para establecer una UIF administrativa, así como también enmiendas al CJICBA. Asimismo, se están elaborando propuestas de Normas POC para ponerlas a la altura de los estándares internacionales y de la legislación tanto reciente como futura. Entre los cambios clave introducidos por las Normas preliminares se incluyen:

- La referencia a una persona con licencia bajo la Ley de Negocios de Inversión (IBA por sus siglas en inglés) de 2003 ha de extenderse para incluir no solo aquellas entidades con licencia otorgada según dicha ley sino también a personas que, en el transcurso de sus operaciones, manejen clientes o activos;
- Se enmendará la definición de aquellas personas dentro del sector de seguros a las que se considera sujetas a las Normas. Al objetivo de política en el sector de seguros le resta aún hacer que estén sujetas a las Normas solo aquellas firmas aseguradoras cuyas operaciones estén susceptibles de abuso LD. Esto incluye aquellas involucradas en la suscripción y/o la colocación de seguros de vida y otras operaciones de seguro relacionadas con inversiones, incluidas las rentas vitalicias de prima única.
- Ciertos servicios financieros adicionales, que pueden llevarse a cabo sin que las operaciones estén reguladas financieramente, también serán incluidos en la definición de “institución regulada”. Específicamente, esto está relacionado con personas que prestan dinero al público, participan en arrendamiento financiero, ofrecen garantías o compromisos financieros y prestan servicios monetarios;
- Se propone además ampliar el alcance del término “institución regulada” para cubrir una gama de actividades y profesiones no financieras, incluidos abogados, contadores y toda aquella persona que realice operaciones de proveedor de servicios de sociedades (o sociedades de personas);

91. La misión revisó estos cambios propuestos en el régimen legislativo, identificó determinados vacíos restantes y falta de claridad en algunas de las disposiciones y recomendó una revisión exhaustiva para asegurar el cumplimiento cabal de las Recomendaciones del GAFI y el resultado de esta evaluación.

2 SISTEMA LEGAL Y MEDIDAS INSTITUCIONALES RELACIONADAS

Leyes y Normas

2.1 Tipificación del LD como delito (R1 y 2)

2.1.1 Descripción y Análisis

Marco Jurídico: Ley de Fondos Procedentes de Actividades Delictivas de 1997, Normas de Fondos Procedentes de Actividades Delictivas (Lavado de Dinero) de 1998.

92. **Tipificación del LD como delito (c.1.1- Elementos Físicos y Materiales del Delito):** Los Artículos 43-45 de la ley POCA establecen el delito de LD según la ley de Bermuda. El Artículo 43 hace referencia al delito básico de encubrimiento o transferencia de fondos procedentes de actividades delictivas, el Artículo 44 a la ayuda prestada a otro para retener dichos fondos y el Artículo 45 a la adquisición, posesión o uso de dichos fondos en concordancia con las Convenciones de Viena y de Palermo. Además, los Artículos 479 (5) y 491 del Código Penal de 1907 (en adelante el “Código Penal”) estipula el uso del término “dinero” como abarcador de todo tipo de dinero. Sin embargo, la ley de Bermuda no estipula el delito de posesión de bienes delictivos por parte del autor del delito determinante, según lo requieren el Artículo 3 (c)(i) de la Convención de Viena y el Artículo 6 (1)(b)(i) de la Convención de Palermo.

93. **Los Bienes Lavados (c.1.2):** Los artículos 4 (1)(definición de bienes), 5 (valor de los bienes) y 6 (donaciones) de la ley POCA disponen una definición amplia de bienes, que incluye aquellos bienes que directa o indirectamente representen fondos procedentes de actividades delictivas. El artículo 2 (2) estipula que el término “bienes” incluye a los bienes independientemente de donde se encuentren.

94. **Probar que los Bienes son Producto de Actividades Delictivas (c.1.2.1):** En los artículos 43,44 y 45 de POCA no se exige que haya una condena anterior por delito determinante; sin embargo, de acuerdo a las autoridades, la prueba en juicio por delitos LD deberá poder establecer la conducta delictiva como un elemento del delito de LD, sin necesidad de probar todos los elementos de un delito específico o de hacer referencia al mismo, por parte del demandado o de la persona en cuyo nombre el demandado lava los fondos. En materia de LD, sin embargo, aunque no se han registrado casos procesados de LD en los últimos tres años y solo uno en los últimos cinco años, las autoridades confían en que sería posible condenar por un delito LD sin una condena por el delito determinante subyacente.

95. **Alcance de los Delitos Determinantes (c.1.3):** Bajo la definición de “conducta delictiva” en el Artículo 3 de la ley POCA, los delitos determinantes comprenden los delitos de narcotráfico y “delitos relevantes”, que son otros delitos procesables, es decir, delitos graves que deben ser juzgados en la Corte Suprema. Ver Artículos 4 y 13 del Código Penal. El término “conducta delictiva” se utiliza en la tipificación de delitos LD bajo los Artículos 43, 44 y 45 de la ley POCA. De ahí que, según la ley de Bermuda, los delitos determinantes incluyen una variedad de delitos en casa una de las categorías designadas de delitos.

96. **Enfoque del Umbral para Delitos Determinantes (c.1.4):** Todos los delitos graves constituyen delitos subyacentes bajo la ley de Bermuda según lo establece el Artículo 3 de la ley POCA que contiene la definición del término “conducta delictiva”. En algunos casos, el mismo delito puede ser juzgado ya sea como delito procesable o como delito menor, o delito sumario, dejando al arbitrio del fiscal el obtener penas menores o mayores, dependiendo de la naturaleza del delito. Ver, por ejemplo, el Artículo 48 de la ley POCA, que contiene disposiciones para ambos tipos de delito. Los delitos procesables incluyen tanto delitos graves como contravenciones, de acuerdo a la interpretación del “delito procesable”, Artículo 3 del Código Penal.
97. **Delitos Determinantes Cometidos Extraterritorialmente (c.1.5):** Toda conducta que tuvo lugar en otro país puede constituir un delito determinante en cuanto al LD en Bermuda en virtud del Artículo 3 de la ley POCA, que en su definición de “narcotráfico” y “arreglo de narcotráfico” incluye toda conducta que tenga lugar fuera de Bermuda. De manera similar, la definición de “delito relevante” también hace referencia a la conducta que tiene lugar fuera de Bermuda, cubriendo “todo acto u omisión, que, de haber ocurrido en Bermuda, hubiera constituido un delito procesable, fuera de un delito por narcotráfico”.
98. **Lavado de Fondos Ilícitos Propios (c.1.6):** Bajo el Artículo 43 de la ley POCA, se aplica el delito básico LD a personas que cometen un delito determinante y que luego proceden a lavar los ingresos provenientes de dicha actividad delictiva.
99. **Delitos Secundarios (c.1.7):** En virtud de los Artículos 27, 28, 230 y 231 del Código Penal, los delitos no perfeccionados de traición, intento, complicidad e instigación se aplican al delito de LD. Además, los Artículos 44 (ayudar a otro a retener los ingresos producto de actividades delictivas) y 45 (adquisición, posesión, o uso de fondos procedentes de actividades delictivas) de la ley POCA también crean delitos específicos relacionados con el delito de LD.
100. **Elemento Adicional – Si un acto en el extranjero que no constituye un delito en el extranjero pero sería un delito determinante de ocurrir en el país, lleva a un delito LD (c.1.8):** Bajo el Artículo 3 de la ley POCA, la definición de “delito relevante” que es un componente de la definición del término de “conducta delictiva” (término utilizado en la ley POCA para el delito determinante) incluye “todo acto u omisión que, de haber ocurrido en Bermuda, hubiera constituido un delito procesable fuera del delito de narcotráfico”. Además, en la definición de “narcotráfico” se incluye “ya sea en Bermuda o en otro lugar, todo acto que constituye...un delito bajo la ley correspondiente [en otra jurisdicción]”.
101. Asimismo, en la Ley de Enmiendas a la ley POCA, se crea una defensa afirmativa en el Artículo 10 de las enmiendas, que agrega un nuevo Artículo 45B a la ley POCA por el que se dispone que si el demandado cometió un delito determinante en una jurisdicción extranjera, y la conducta delictiva no era, al momento de ocurrir, ilegal en dicha jurisdicción, el demandado no comete un delito según los Artículos 43, 44 o 45, que son delitos LD, a menos que el Ministro haya emitido una orden que defina la conducta; es decir, que enumere ciertos delitos que no estarían sujetos a esta defensa. El propósito de esta disposición es el de evitar que las IF de Bermuda sean acusadas de un delito LD por tomar fondos o inversiones de, por ejemplo, casinos de juego de los Estados Unidos, ya que los casinos de juego están prohibidos bajo la ley de Bermuda
102. Con respecto al financiamiento del terrorismo, el Artículo (9) (8) de la ley ATFA dispone que “A los propósitos del Inciso (1) (a) se considerará que una persona ha cometido un delito estipulado

bajo uno de los Artículos 5 a 8 si... la misma hubiera cometido un delito bajo uno de los Artículos [5-8] si hubiera estado en Bermuda al momento en el que cometió la acción o estaba en posesión de la cosa”.

103. **Responsabilidad de Personas Naturales (c.2.1):** El Artículo 43 de la ley POCA dispone que “Una persona es culpable de un delito si ...esconde o disfraza cualquier bien que es, o que en todo o en parte, directa o indirectamente, representa fondos que obtuvo a partir de una actividad delictiva ...” El Artículo 44 de la ley POCA estipula aquellos delitos relativos a ayudar a otro a retener los ingresos provenientes de conducta delictiva. El Artículo 45 de POCA estipula aquellos delitos relativos a la adquisición, posesión o uso de fondos provenientes de conductas delictivas. En cada caso, el término “persona” se aplica tanto a personas naturales como a personas jurídicas.

104. **El Estado Mental como Elemento del Delito de LD (c.2.2):** Bajo la ley de Bermuda, la intención es siempre objeto de inferencias razonables a partir de hechos probados. Ver Art. 28 (b) de la Ley de Evidencia de 1905, que estipula que un tribunal o jurado, al examinar si un demandado ha cometido un delito, “deberá decidir si el mismo de hecho tuvo como intención o previó dicho resultado con referencia a toda la prueba, infiriéndose esto de la evidencia que figura como adecuada en dichas circunstancias”. Ver también: Archbold, Criminal Pleading, Evidence and Practice (London, Sweet & Maxwell), en 1754, Art. II (A)(1)(b), que fue citado por las Autoridades.

105. **Responsabilidad de Personas Jurídicas (c.2.3):** La definición de “persona” bajo la ley de Bermuda hace referencia tanto a las personas naturales como jurídicas bajo la Ley de Interpretación de 1951. Asimismo, el Artículo 56 de la ley POCA extiende la responsabilidad penal por delitos LD a personas jurídicas a saber: “ En aquellos casos en los que una persona jurídica sea culpable de un delito bajo esta Ley y que se haya probado que se ha cometido dicho delito con el consentimiento o la connivencia de cualquier director, gerente, secretario u otro funcionario similar de la persona jurídica o toda persona que se proponía actuar en dicha calidad, será culpable de dicho delito y responsable de ser procesada y sancionada según corresponda”.

106. **La Responsabilidad de las Personas Jurídicas no debería impedir acciones paralelas penales, civiles o administrativas (c.2.4):** La responsabilidad de las personas jurídicas no impide posibles procedimientos paralelos, ya que en virtud del Artículo 56 existen procedimientos penales paralelos contra aquellas personas naturales que otorguen su consentimiento o que actúen en connivencia con la persona jurídica en la comisión de un delito. Además, cada una de las seis leyes y normas reglamentarias poseen disposiciones generales de sanción que asignan responsabilidad a directores y funcionarios al condenarse a la institución financiera. Ver, en términos generales, la respuesta a c.17.3, a continuación.

Cuadro 8. Sanciones Penales Bajo la Ley POCA de 1997

Delito y Artículo Correspondiente	Artículo del Delito	Pena por delito sumario	Pena por delito procesable
Perjudicar Investigaciones Art. 42	Art. 42(4)	Una multa de \$5000 ³ o 2 años de prisión o ambas	Una multa de \$10.000 o 5 años de prisión o ambas.
Encubrir o transferir fondos procedentes de actividades	Art.48	Una multa de \$50.000 o 5 años de prisión o ambas.	Multa ilimitada o veinte años de prisión o ambas

delictivas

Art. 43

Ayudar a otro a retener fondos

Art. 48

Una multa de \$50.000 o 5 años de prisión o ambas.

Multa ilimitada o veinte años de prisión o ambas

Art. 44

Adquisición, posesión o uso de los fondos, etc. Art. 45

Art.48

Una multa de \$50.000 o 5 años de prisión o ambas.

Multa ilimitada o veinte años de prisión o ambas

Revelación de conocimiento o sospecha de lavado de dinero, Art. 46

Art. 48

Una multa de \$15.000 o 3 años de prisión o ambas.

Multa ilimitada o 10 años de prisión o ambas

“Tipping off”

Art. 48

Una multa de \$15.000 o 3 años de prisión o ambas.

Multa ilimitada o 10 años de prisión o ambas

Art. 47

Incumplimiento de las Normas LD de 2003

Normas Art. 8

Una multa de \$10.000

Por primer delito, una multa de \$50.000. Por segundo delito o subsiguiente, una multa de \$100.000.

Fuente : DPP (Director del Ministerio Público Fiscal)

107. **Sanciones por LD (c.2.5):** Bajo el Artículo 48 de la ley POCA, las sanciones disponibles por LD son prisión de tres a 20 años, y para delitos sumarios, multas desde US\$ 5000 hasta US\$ 50.000 en caso de delitos más graves. Para delitos procesables, las multas van desde los US\$ 10.000 a US\$ 100.000 y en algunos casos, puede tratarse de montos ilimitados. Ver cuadro a continuación, para penas relativas a delitos bajo la ley POCA. Además, el Artículo 230 del Código Penal, relativo a conspiración para cometer cualquier delito, dispone penas que van desde media pena a pena completa asociada con el delito principal.

108. Aquellos directores y funcionarios que hayan actuado en connivencia con personas jurídicas son pasibles de sanción bajo el Artículo 56 de POCA, por el mismo delito asignado a la persona jurídica. El Artículo 70G del Código Penal dispone una multa a discreción del tribunal en el caso de delitos procesables, y de hasta US\$ 20.000 por delitos sumarios. Asimismo, existe una gama de sanciones penales, civiles y administrativas que son aplicadas por la BMA. Ver cuadro en c.17.4.

2.1.2 Recomendaciones y Comentarios

109. Aunque el marco jurídico de Bermuda es, en términos generales, completo en lo referente a las Recomendaciones 1 y 2, solo ha habido una acción judicial en materia de LD en los últimos cinco años y un número limitado de investigaciones LD. Por ende, resulta difícil medir la eficacia de lo que de otra forma hubiera sido un marco jurídico integral en materia LD. Además, las multas penales por LD no son lo suficientemente elevadas para ser disuasivas.

2.1.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 1 y 2

	Calificación	Resumen de factores que determinan la calificación
R.1	MC	<ul style="list-style-type: none"> • Si bien la tipificación del LD como delito es en general exhaustiva, la eficacia del marco jurídico es difícil de medir, dado que solo ha habido una sola acción judicial penal de LD en los últimos cinco años y un número limitado de investigaciones.
R.2	MC	<ul style="list-style-type: none"> • Las multas bajo la ley POCA respecto de sentencias sumarias o ciertas sentencias con intervención de un jurado no son lo suficientemente elevadas para ser disuasivas. • La eficacia del marco jurídico es difícil de medir debido a que solo ha habido una acción judicial penal en materia LD en los últimos cinco años y un número limitado de investigaciones

2.2 Tipificación como Delito del Financiamiento del Terrorismo (RE.II)

2.2.1 Descripción y Análisis

Marco Legal: Ley contra el Terrorismo (Medidas Financieras y Otras) de 2004 (ATFA).

110. **Tipificación del Financiamiento al Terrorismo (c.II.I):** La ley ATFA es la legislación básica que tipifica como delito al financiamiento del terrorismo. Los delitos de financiamiento del terrorismo se extienden a toda persona que voluntariamente suministre o cobre dinero u otros bienes por cualquier medio, directa o indirectamente, con la intención ilícita de que deberían ser utilizados, o a sabiendas de que han de ser utilizados, en todo o en parte, en virtud de los Artículos 5-15 de ATFA.

111. Existen dos niveles de intención, el primero, relacionado con la intención o sospecha de que los fondos serán utilizados según los Artículos 5(1)(b) y 2(b) y el segundo, en el Artículo 5 (3)(b), que se refiere al conocimiento o sospecha de que los fondos serán o podrán ser utilizados en los tres delitos de financiamiento del terrorismo establecidos a continuación:

Recaudación de Fondos

5. (1) Una persona comete un delito si —
- (a) invita a otra persona a ofrecer dinero u otros bienes; y
 - (b) tiene la intención de utilizarlo o, sospecha que puede ser utilizado con fines terroristas.
- (2) Una persona comete un delito si —
- (a) recibe dinero u otros bienes; y
 - (b) tiene la intención de utilizarlo, o sospecha que podrá ser utilizado para fines terroristas.
- (3) Una persona comete un delito si —
- (a) provee dinero u otros bienes; y
 - (b) conoce o sospecha que será o podrá ser utilizado para fines terroristas
- (4) En este artículo una referencia a la provisión de dinero u otros bienes equivale a una referencia a que ha sido otorgado, prestado o se ha hecho disponible, ya sea o no para contraprestación.

Uso y posesión

6. (1) Una persona comete un delito si utiliza dinero u otros bienes para fines terroristas.
- (2) Una persona comete un delito si —
 - (a) posee dinero u otros bienes; y
 - (b) tiene la intención de utilizarlo o, sospecha que puede ser utilizado con fines terroristas.

Arreglos de Financiamiento

7. Una persona comete un delito si —
 - (a) celebra o participa en un acuerdo como resultado del cual se hacen disponibles dinero y otros bienes o se han de hacer disponibles a otro; y
 - (b) sabe o sospecha que dicho dinero se usará o podrá ser utilizado para fines terroristas.

112. El Artículo 2 de la ley ATFA contiene una definición de “bienes” que “incluye a bienes donde quiera que estén situados ya sean propiedad inmueble o derechos patrimoniales (bienes muebles, bienes inmateriales y derechos creditorios), bienes transmitidos por herencia o muebles, “chose in action” y otros bienes inmateriales o intangibles. El término “bienes” en lugar de “fondos” fue utilizado a fin de diferenciar este término de los términos utilizados en el sector de los servicios financieros relativos a fondos mutuos y fondos de cobertura, por ejemplo. Esta definición concuerda con la definición de “fondos” de la Convención sobre Financiamiento del Terrorismo, aunque no es idéntica a la misma.

113. El delito de financiamiento del terrorismo no exige que los fondos de hecho hayan sido utilizados para perpetrar o intentar un acto terrorista, o que los mismos estén vinculados a una ley terrorista específica en virtud de los Artículos 5 (1) (b), 2 (b), 3(b), Artículo 6 (2) y Artículo 7 de AFTA referido a las intenciones, conocimiento y sospechas relativas a acciones con fines terroristas.

114. Bajo el Artículo 5(2) de la Ley contra el Terrorismo es delito el intento de cometer el delito de financiamiento al terrorismo.

115. Es delito participar en cualquiera de los tipos de conducta descritas en la Sección 2 (5) de la Convención contra el Financiamiento del Terrorismo ya que en virtud de los Artículos 27, 28, 230 y 231 del Código Penal, los delitos no perfeccionados de conspiración, intento, complicidad e instigación se aplican al delito de financiamiento del terrorismo. El lenguaje del Artículo 28 del Código Penal que se refiere al elemento de una “intención común de cometer un propósito ilícito” en relación de actos realizados en cumplimiento de un acto delictivo, logra el mismo resultado que la referencia del Convenio al “propósito común “en el Artículo 2 (5).

116. Sin embargo, existen una cantidad de elementos en la Convención que no están presentes en la legislación interna, de los cuales los más importantes son aquellos relacionados con la definición de terrorismo. La Nota Interpretativa a la RE II en su párrafo (2)(i), establece que los actos terroristas deberían incluir todos aquellos actos cubiertos por una lista de nueve convenciones. Artículo (2) (1)(a) de la Convención sobre la Represión del Financiamiento del Terrorismo (SFT por sus siglas en inglés), además de la definición más general de actos del Artículo 2 (1)(b) cuyo financiamiento debe ser tipificado como delito. Este requisito está establecido en el Artículo 2(1)(b) de la Convención SFT, además de la definición más general del terrorismo del Artículo 2(1)(a) de la Convención SFT, según aparece en la actualidad en la definición de terrorismo en el Artículo 3 de la Ley. Aunque los actos cubiertos en la definición más general de terrorismo requieren una intención de provocar la muerte o daño físico severo a un civil y un propósito de intimidar a la población y generar una acción

por parte del gobierno, y por lo tanto tiene un alcance más amplio, esta definición no comprendería todos los actos cubiertos por las nueve convenciones: por ejemplo, el delito descrito en la Convención de 1979 para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves cubre el secuestro ilícito por la fuerza de una aeronave en vuelo, lo cual no requiere una intención o propósito similar como sería en el caso estipulado en una definición más general contenida en la Ley.

117. Además, la Ley no cubre a un demandado que participe en una de las categorías de conducta que exige ser tipificada como delito bajo la SFT, es decir, “organiza o dirige a otros” a cometer un delito de financiamiento del terrorismo o intento del mismo, bajo el Artículo 2 (5)(b). Además, la Ley Antiterrorista no contiene uno de los elementos de la Convención: la definición de “terrorismo” en el Artículo 3 (1)(b). La Ley no menciona a los organismos internacionales, según lo exige el Artículo 2(1)(b) de la Convención.

118. **Delito Determinante de LD (c.II.2):** Todos los delitos de financiamiento del terrorismo son delitos procesables bajo el Artículo 3 de la ley ATFA y por lo tanto son delitos determinantes bajo el Artículo 3 de la Ley POCA.

119. **Jurisdicción del Delito de Financiamiento del Terrorismo (c.II.3):** Bajo el Artículo 17 de la ley ATFA, toda persona que comete un delito de financiamiento del terrorismo fuera de Bermuda que hubiera constituido delito en Bermuda será culpable del mismo. Ya que no existe una limitación geográfica o requisito de un nexo con Bermuda en la tipificación como delito del financiamiento del terrorismo, el delito se aplica ya sea que la persona que se supone cometió el delito se encontraba en el mismo país o en un país diferente de aquel en el cual se ubica la organización terrorista, o donde se produjo o se producirá el acto terrorista. Sin embargo, la Ley no cubre a las organizaciones terroristas, lo cual es una omisión importante.

120. **El Estado Mental como Elemento del Delito de FT (aplicando c.2.2 en la R.2):** De acuerdo con las autoridades, bajo la ley de Bermuda, la intención es siempre objeto de inferencias razonables a partir de hechos probados, aunque esta proposición no tiene un sustento en la ley escrita. Ver Art. 28 (b) de la Ley de Evidencia de 1905, que estipula que un tribunal o jurado, al examinar si un demandado ha cometido un delito, “deberá decidir si el mismo de hecho tuvo como intención o previó dicho resultado con referencia a toda la prueba, infiriéndose esto de la evidencia que figura como adecuada en dichas circunstancias” (Ver c.2.2 arriba)

121. **Responsabilidad de las Personas Jurídicas (aplicando c.2.3 y c.2.4 en R.2):** Si bien no hay una referencia específica a personas jurídicas en la ley ATFA como lo hay en la ley POCA, la definición del término “persona” incluye tanto a las personas naturales como jurídicas bajo la Ley de Interpretación de 1951. Con respecto a las personas jurídicas, el Artículo 70G del Código Penal dispone una multa a discreción del tribunal en el caso de delitos procesables y de hasta US\$ 20.000 por delitos sumarios.

122. **Sanciones para el FT (aplicando c.2.5 en R.2):** Las sanciones de FT se encuentran en el Artículo 13 de la ley ATFA: para las condenas sumarias, las penas llegan hasta una multa máxima de US\$ 20.000 y un máximo de 12 meses de prisión, o ambas, y para los delitos procesables, multas de hasta US\$ 200.000 y hasta 14 años de prisión. Ver cuadro a continuación para el resumen de los delitos:

Cuadro 9. Delitos bajo la Ley contra el Terrorismo (Medidas Financieras y de Otro Tipo) de 2004

Delito y Artículo Correspondiente	Artículo del Delito	Pena por Delito Sumario	Pena por Delito Procesable
Recaudación de fondos Art. 5	Sec. 13	Una multa de \$20.000 ⁴ o 12 meses de prisión, o ambas	Una multa de \$200.000 o 14 años de prisión o ambas
Uso y posesión Art. 6	Sec. 13	Una multa de \$20.000 o 12 meses de prisión o ambas	Una multa de \$200.000 o 14 años de prisión o ambas
Arreglos de Financiamiento Art. 7	Sec. 13	Una multa de \$20.000 o 12 meses de prisión o ambas	Una multa de \$200.000 o 14 años de prisión o ambas
LD Art. 8	Sec. 13	Una multa de \$20.000 o 12 meses de prisión o ambas	Una multa de \$200.000 o 14 años de prisión o ambas
Revelación de información	Sec. 9(9)	Una multa de \$10.000 o 6 meses de prisión o ambas	Una multa de \$100.000 o 5 años de prisión o ambas
Incumplimiento de Revelación (Sector Regulado)	Anexo 1 Párr. 1	Una multa de \$10.000 o 6 meses de prisión o ambas	Una multa de \$100.000 o 5 años de prisión o ambas
Revelación de información para el extranjero	Anexo 1 Párr. 4	Una multa de \$5.000 o 3 meses de prisión o ambas	Una multa de \$50.000 o 2 años de prisión o ambas
Fuente: DPP			

2.2.2 Recomendaciones y Comentarios

123. Aunque muchos de los elementos básicos de la RE II están establecidos, existen algunas deficiencias que deberían remediarse mediante la enmienda de la legislación pertinente. La más importante de ellos es que la RE II exige que el terrorismo sea definido en relación a todos los actos cubiertos por una lista de nueve convenciones, según lo establecido en el Artículo 2(1)(a) de la Convención SFT, y no simplemente que se adopte la definición más general del terrorismo que figura en la Convención SFT. Además, en la definición de terrorismo no se hace referencia en la Ley a la frase "organiza u ordena a otros" a cometer o intentar un delito de financiamiento del terrorismo bajo el Artículo 2(5)(b). Además, la Ley no contiene uno de los elementos de la Convención: la definición de "terrorismo" en el Artículo 3 (1)(b) de la ley no menciona a los organismos internacionales, según lo requiere el Artículo 2(1)(b) de la Convención.

124. Finalmente, es difícil evaluar la efectividad del régimen de financiamiento antiterrorista en Bermuda, ya que no se han presentado ROS, ni investigaciones ni acciones judiciales penales relativas al financiamiento del terrorismo bajo la ley de Bermuda. Independientemente de las razones, las autoridades deberían realizar esfuerzos adicionales a través de una mayor capacitación del sector financiero, así como en los análisis de ROS.

2.2.3 Cumplimiento de la Recomendación Especial II

	Calificación	Resumen de factores que determinan la calificación
RE.II	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La definición de terrorismo no contiene referencias a actos cubiertos por las nueve convenciones mencionadas en la Convención SFT, y la definición no contiene una referencia a medidas adoptadas contra organismos internacionales. • No existen referencias en la legislación pertinente al financiamiento de organizaciones terroristas • No existen referencias en la legislación pertinente a los delitos extraterritoriales relacionados con organizaciones terroristas.

2.3 Confiscación, congelamiento y decomiso de fondos procedentes de actividades delictivas (R.3)

2.3.1 Descripción y Análisis

Confiscación de Bienes relativos a LD, FT u otros delitos subyacentes incluidos los bienes de valor correspondiente (c.3.1):

Marco Jurídico: En la legislación siguiente figuran las condiciones generales de confiscación: Código Penal de 1907; Ley de Fondos Procedentes de Actividades Delictivas de 1997 (POCA por sus siglas en inglés); Ley de Uso Indebido de Estupefacientes de 1972 (MDA por sus siglas en inglés), Ley contra el Terrorismo (Medidas Financieras y de Otro tipo) de 2004 y la Ley de Policía y Evidencia Criminal de 2005 (PACE por sus siglas en inglés).

125. **Marco de la Confiscación:** El régimen confiscatorio de Bermuda está dividido en esquemas relacionados y no relacionados con la droga. El régimen para la confiscación de estupefacientes es más amplio e incluye la facultad de confiscar la totalidad de los bienes adquiridos por el demandado dentro de los seis años previos a las acciones judiciales penales iniciadas contra él y la inversión de la carga de la prueba. De manera inversa, en aquellos casos que involucran ganancias procedentes de actividades delictivas, las autoridades poseen facultades más limitadas. El Artículo 9 de la ley POCA contempla la confiscación de bienes obtenidos como un beneficio en relación al narcotráfico luego de que tiene lugar la condena. El Artículo 10 de la ley POCA contempla la confiscación de bienes obtenidos como un beneficio de uno o más delitos relevantes. De conformidad con el Artículo 3 de la ley POCA, “delito relevante” es todo aquel delito procesable cometido en Bermuda, fuera de los delitos de narcotráfico, o cualquier otro acto u omisión, el cual si hubiera ocurrido en Bermuda hubiera constituido un delito procesable, fuera del delito de narcotráfico. En ambos casos, los procedimientos de confiscación pueden iniciarse ya sea a pedido del Procurador General ante la Corte Suprema o bajo moción propia de dicha Corte donde lo considere apropiado.

126. Bajo el Artículo 37 de la Ley de Uso Indebido de Drogas de 1972 (MDA por sus siglas en inglés), el tribunal podrá ordenar la confiscación, independientemente de si una persona haya sido condenada o no por delito de narcotráfico, de todo dinero u otros bienes que hayan sido utilizados en la comisión de un delito o relacionados con el mismo, así como también de todo dinero o bienes recibidos o en posesión de cualquier persona como resultado o producto del delito. El tribunal podrá

señalar en la orden de confiscación que el objeto al cual se aplica la orden de confiscación puede ser recuperado a través del pago del valor o una proporción del valor del mismo a la Corona [ver ley MDA, Artículo 37(2)].

127. Además de lo que dispone el Artículo 37 de la ley MDA, las leyes de Bermuda no contemplan la confiscación de bienes que constituyan medios destinados a ser utilizados en la comisión de LD, FT u otros delitos subyacentes no relacionados con el narcotráfico.

128. En contraste con el Artículo 37 del MDA, bajo los Artículos 9 y 10 de la ley POCA el tribunal deberá quedar satisfecho- bajo la preponderancia del estándar de evidencia de prueba aplicable en acciones civiles- de que el beneficio adquirido por el demandado se origina en el delito por el cual fue condenado. La confiscación bajo la legislación de Bermuda no está dirigida a activos particulares, ya que se trata de un sistema basado en valores. De la misma forma, las órdenes de confiscaciones emitidas bajo la ley POCA especifican el monto a recuperar. El tribunal evalúa el monto a recuperar luego de determinar el monto del beneficio derivado siguiendo las normas en el Artículo 15 de la ley POCA. Al valorar la cuantía de bienes realizables, el tribunal podrá tener en cuenta una declaración del Procurador General sobre aspectos relacionados con el valor de las ganancias procedentes de actividades delictivas por el cual fue condenado el demandado (ver POCA, Artículo 13). “Bienes realizables” incluyen todos los bienes propiedad de una persona a los que el demandado, directa o indirectamente, haya realizado una donación contemplada en esta Ley [POCA 3(b)].

129. Si el tribunal está satisfecho de que el monto de realización de los bienes al momento de la orden de confiscación es inferior al valor que el tribunal determina respecto de los fondos provenientes de actividades delictivas que posee el demandado, el tribunal puede decidir que el monto a recuperar bajo la orden de confiscación deberá estar a la par del monto que se considera realizable (*ver* ley POCA, Artículos 15 (3) y 20). A los efectos de la ley POCA, el valor de los bienes (fuera de efectivo) en relación a toda persona que sea titular de los mismos será equivalente al valor que los mismos tengan en el mercado [ley POCA, Artículo 591]. El Procurador General podrá solicitar al tribunal una revisión de la evaluación del monto a recuperar bajo una orden de confiscación si existiera evidencia de que el valor real de los fondos de actividades delictivas del demandado es mayor que el valor determinado por el tribunal (Artículo 18).

130. El Artículo 9 contempla un alcance más amplio de los bienes realizables luego de la condena por delito de narcotráfico que lo que dispone el Artículo 10 para otros delitos, lo cual da lugar a la necesidad de que los fiscales adapten su caso dentro del ámbito de aplicación del Artículo 9. Otra ventaja de iniciar acciones judiciales en el caso de un delito de LD como delito de narcotráfico es que bajo el Artículo 12(3)(a) de la ley POCA, se exige que el tribunal presuma que: (a) todo ítem que posea el demandado en cualquier momento desde su condena o que le haya sido transferido desde seis años previos a los procedimientos judiciales instituidos contra su persona, es considerado parte de los fondos provenientes de actividades delictivas; b) todo rubro de gastos incurridos durante dichos seis años fueron sufragados por dichos fondos y (c) a los efectos de la valuación de cualquier bien recibido por el demandado, se presume que el mismo ha recibido dicho bien libre de cualquier otro interés en el mismo. Por lo tanto, a fin de sacar ventaja del amplio espectro del artículo 9, los fiscales deberán alegar que el delito determinante es un delito de narcotráfico, sea o no el caso. De acuerdo con las autoridades, esas suposiciones se aplicarán a discreción del tribunal cuando el único delito de narcotráfico por el que el demandado es condenado sea un delito LD, independientemente del delito determinante [ley POCA, Artículo 12(5)]. Como se discute con mayor detalle a continuación, bajo la ley POCA, un delito de LD es considerado delito de narcotráfico.

131. Las autoridades explicaron que a los efectos de la confiscación originada a partir de una condena por LD, el delito de LD es categorizado por el tribunal como delito de narcotráfico en la ley MDA de 1972. De la misma forma, las órdenes de confiscación son emitidas bajo el Artículo 9 de la ley POCA y no bajo el Artículo 10. Si bien esta interpretación es conveniente a los fines de ampliar el espectro de bienes realizables de un delincuente condenado por LD, la base legal para la categorización artificial de LD como delito de narcotráfico independientemente del delito subyacente no queda del todo claro. De hecho, el Artículo 3 de la ley POCA expresa llanamente que “el delito de narcotráfico” es un delito LD que se relaciona con fondos procedentes del narcotráfico. De acuerdo con las autoridades, en estos casos el delito determinante no es relevante a los efectos de la confiscación, ya que la confiscación solo se basa sobre el delito por el cual se dicta la condena. Este tipo de órdenes de confiscación no ha sido revocado a la fecha.

132. Respecto de los bienes de terroristas, el Artículo 14 de ATFA dispone una confiscación posterior a la condena de todo dinero u otros bienes en posesión o control del demandado al momento del delito, o que estén relacionados con un arreglo de financiamiento con fines terroristas. De conformidad con el Artículo 3 del Código Penal el término “tener en posesión” significa “tener bajo control en cualquier lugar, ya sea para el uso o beneficio de la persona de quien se utilice el término o de otra persona, y aunque otra persona tenga la posesión real o custodia de la cosa en cuestión”. Bajo la ley de Bermuda, entre los “bienes de terroristas” se incluyen (a) dinero u otros bienes que probablemente sean utilizados para fines terroristas; (b) fondos procedentes de la comisión de actos terroristas; y (c) fondos procedentes de actos realizados con fines terroristas (ver ley ATFA, Artículo 4). Por lo tanto, el Artículo 14 es lo suficientemente amplio como para abarcar toda forma de bienes, además de cualquier bien que se encuentre en posesión del demandado al momento del arresto o encontrado en su lugar de residencia.

133. Además, el Artículo 15 de la ley ATFA dispone, en un proceso civil ante un tribunal inferior, la confiscación de efectivo obtenido a través del terrorismo o que se pretendía utilizar para fines terroristas. El Artículo 15 (1) da efecto al Anexo 3 de la Ley, que se aplica al dinero en efectivo que se pretende utilizar con fines terroristas o que sean bienes identificados como bienes de terroristas. Bajo el Artículo 6 del Anexo 3 de la ley ATFA, un oficial de policía, un oficial de aduanas o un oficial de inmigración podrá presentar la solicitud de confiscación. Las facultades conferidas por el Anexo 3 pueden ejercerse en relación a cualquier tipo de efectivo, sea que las acciones judiciales se hayan iniciado o no por un delito relacionado con el efectivo [Artículo 15 (2)].

134. Respecto del FT, la ley ATFA contempla el decomiso de dinero u otros bienes relacionados con un arreglo que facilite la retención o control de bienes de terroristas por o en nombre de otra persona [Artículo 14 (5)] y de dinero u otros bienes recibidos como pago u otro tipo de recompensa en conexión con la comisión de un delito [Artículo 14 (6)]. Como se estableció más arriba, el tribunal determina el monto a recuperar a través de una orden de decomiso, basándose en el valor tasado de todos los bienes obtenidos, incluidas las donaciones.

Confiscación de Bienes Derivados de Productos de Delito (c.3.1.1 aplicando c.3.1):

135. **Bienes derivados indirectamente de fondos provenientes de actividades delictivas.** El Artículo 10 (3)(b) de la ley POCA dispone para la confiscación todo beneficio pecuniario derivado como resultado de o en conexión con un delito. Dicha ventaja monetaria es tratada como si el

demandado hubiera obtenido una suma de dinero equivalente al valor de la ventaja monetaria. El Artículo 31 (1)(b) de la ley MDA contempla el decomiso para la Corona de todo dinero u otros bienes recibidos o en posesión de una persona como resultado o producto de un delito relacionado con el narcotráfico, que según las autoridades abarcan todo tipo de incremento en el valor de los bienes derivados, obtenidos o realizados a partir de un delito vinculado a estupefacientes.

136. A los efectos de la confiscación, secuestro y congelamiento de bienes de terroristas, el Párrafo 15 del Anexo 3 de la ley ATFA dispone que las ganancias devengadas respecto de bienes de terroristas han de ser consideradas como que representan a los bienes obtenidos a través del terrorismo.

137. **Bienes en posesión de una tercera parte.** Siempre y cuando el fiscal pruebe el vínculo entre los bienes en posesión de una tercera parte y el delito por estupefacientes por el cual está siendo procesado el demandado, el tribunal podrá ordenar el decomiso, independientemente de si una persona haya sido condenada por un delito vinculado al narcotráfico o no, de todo dinero o cosa que haya sido utilizada en la comisión de un delito o en relación al mismo, así como de todo dinero u otros bienes recibidos o en posesión de cualquier persona como resultado o producto del delito [MDA, Artículo 37 (1)(b)]. Basado en los argumentos establecidos *supra*, el tribunal podrá aplicar el Artículo 37 (1)(b) a los bienes en posesión de una tercera parte conectada a un delito de LD, en caso de que decidiera categorizar al delito como delito por estupefacientes bajo la ley MDA.

138. El Artículo 31 (4) de POCA dispone que el tribunal podrá ordenar a toda persona que esté en posesión de bienes realizables a que otorgue la posesión de los mismos al administrador judicial designado por el tribunal que incluyen, además de los bienes en posesión del demandado, bienes en posesión de una persona a quien el demandado haya, directa o indirectamente, hecho una donación.

139. Con respecto al LD, una donación queda cubierta por esta Ley si fue hecha por el demandado en cualquier momento desde la comisión del delito pertinente, o en el caso de haberse cometido más de uno, del delito cometido en primera instancia que se relacione con los procedimientos judiciales (incluido todo delito que el tribunal considere para determinar la sentencia); y si el tribunal considera apropiado en todas las circunstancias tener en cuenta la donación [ley POCA, Artículo 6 (2)]. Como se nota más arriba, tanto la ley POCA como la ley MDA disponen la emisión de órdenes de confiscación no con respecto a bienes en particular sino contra el demandado/ infractor por una suma específica.

Medidas Provisionales para Evitar Comerciar Bienes Sujetos a Confiscación (c.3.2):

140. **Medidas Provisionales.** Para el LD, en los casos en los que se hayan instituido procedimientos judiciales contra una persona por narcotráfico o delito relacionado, y que exista causa razonable para creer que la persona se había beneficiado con tales delitos, la legislación de Bermuda dispone medidas provisionales para evitar la transferencia y disposición de bienes realizables por parte de personas que tengan un interés o capacidad para disponer de dichos bienes o para transferir los mismos. Los Artículos 27, 28 y 29 de la ley POCA disponen que los fiscales soliciten a la Corte Suprema una orden de restricción y/u orden judicial de embargo (“charging order”) sobre todos los bienes realizables en posesión de una persona acusada de narcotráfico o delitos relevantes (incluido el LD), o que estén en posesión de un demandado condenado por dichos delitos. Una orden de restricción se interpone para prohibir a cualquier persona disponer de cualquier bien realizable, sujeto a condiciones y excepciones que la Corte Suprema pueda especificar en la orden [ley POCA, 28 (1)].

Una orden judicial de embargo se interpone para asegurar el pago de dinero a la Corona respecto de dichos bienes realizables según se especifica en la orden [ley POCA, 29 (1)]. Las órdenes de restricción y de embargo pueden ser interpuestas por la parte que inicia una acción judicial aún cuando no se hayan concluido los procedimientos judiciales o la solicitud para una orden de confiscación, si el tribunal está satisfecho de que existe causa razonable para creer que el demandado se ha beneficiado con el narcotráfico o con cualquier otro delito relacionado [ley POCA 27 (1) (c) (ii)]. Actualmente no existe disposición alguna para el decomiso civil (confiscación sin condena) en el caso de LD.

141. Las órdenes de restricción podrán cubrir todo tipo de bienes, se trate o no de fondos procedentes de actividades delictivas. La ley POCA define a los “bienes realizables” como todo bien en posesión de un demandado que no sea un bien respecto del cual esté en vigor una orden de decomiso según la ley MDA y todo bien en posesión de una persona a quien el demandado haya directa o indirectamente dado en donación (Artículo 3). El Artículo 18 permite al Procurador General solicitar al tribunal que adapte la orden de restricción (el juez tiene discreción). Las órdenes de restricción y las “charging orders” pueden aplicarse a todo bien realizable o a los intereses en bienes realizables, que estén en posesión del demandado según el sistema de Equity o de una persona a quien el demandado haya directa o indirectamente realizado una donación. Las “charging orders” podrán imponerse específicamente en tierras, títulos valores, intereses que posea como fiduciario de un fideicomiso, unidades de un fondo común de inversión e intereses y dividendos pagaderos sobre los bienes. Se podrá disponer que las autoridades tomen posesión de los bienes sujetos a órdenes de confiscación o “charging orders” o designar a un administrador judicial, según corresponda.

142. Los Artículos 27 y 28 de POCA parecieran aplicarse también a delitos estipulados bajo la ley ATFA, siempre que los delitos bajo esta Ley sean delitos procesables (ver ley ATFA, Artículo 13) y que por lo tanto constituirían delitos relevantes a los efectos de la ley POCA.

Solicitud Ex Parte de Medidas Provisionales (c.3.3):

143. **Solicitudes ex parte.** Los Artículos 28 y 29 de POCA disponen que se presenten solicitudes ex parte ante un Juez de la Corte Suprema para la obtención de órdenes de confiscación y órdenes judiciales de embargo (“charging orders”).

Identificación y Localización de Bienes sujetos a Confiscación (c.3.3):

144. **Facultades legales de las autoridades para identificar y secuestrar activos.** El Servicio de Policía de Bermuda, a través de la UIF y los tribunales, hace cumplir las disposiciones existentes relativas a la droga para los casos de localización y decomiso de activos. A los efectos de las investigaciones sobre fondos procedentes de actividades delictivas y la localización de los mismos, el Artículo 37 de la ley POCA permite al funcionario de policía solicitar a la Corte Suprema una orden para la presentación de un material en particular o un material de una descripción particular. La falta de cumplimiento del requisito de orden de presentación es punible con una condena sumaria de dos años de prisión o multa equivalente a \$10.000 o ambas (ley POCA, Artículo 38). El Artículo 39 (5) de POCA establece facultades de policía para secuestrar cualquier material de valor sustancial para la investigación al ejecutar una orden de allanamiento otorgada por la Corte Suprema. Además, bajo el Artículo 464(1) del Código Penal, un juez de paz o de un tribunal inferior podrá emitir una orden de allanamiento, ante una denuncia hecha bajo juramento, en la que se ordene a oficiales de policía a

allanar todo lugar en busca de material que posea valor probatorio respecto de cualquier delito o que tenga la intención de ser utilizado para fines delictivos.

145. Si bien el propósito de una orden de restricción es ser un medio para la confiscación, también se dispone de facultades de allanamiento y secuestro respecto de bienes con valor probatorio, según los Artículos 8 y 19 de la ley PACE. Las facultades de secuestro de la policía se limitan a material que posea valor probatorio (ley PACE, Artículos 8 y 19), mientras que todo otro material que se descubra en el lugar, aún cuando no posea valor probatorio, también podrá ser secuestrado por la policía por solicitud ante un juez.

146. Bajo el Artículo 50 de POCA se concede una tercera facultad para secuestrar activos que permite a los oficiales de policía secuestrar y retener dinero en efectivo que se importe a o exporte de Bermuda. Ver c.IX. 3 abajo.

Protección de Terceras Partes de Buena Fe (c.3.5):

147. **Derechos de las terceras partes de buena fe.** El Artículo 16 de la ley POCA permite a terceras partes que posean un interés en activos realizables presentar una solicitud ante la Corte Suprema, ya sea antes o después de la emisión de una orden de confiscación, a fin de que la Corte declare la naturaleza, alcance y valor del interés de las mismas en dichos bienes y que sean tomadas en cuenta en la emisión o cumplimiento de una orden de confiscación. Una persona que haga valer un interés en bienes realizables deberá probar ante el tribunal que no existe participación en las actividades delictivas del demandado y que el interés en los bienes fue adquirido en virtud de una contraprestación suficiente y sin conocimiento o sin tener causas razonables de sospecha de que los bienes se encontraban, a la fecha de su adquisición, involucrados en actividades delictivas o que eran producto de las mismas (ley POCA, Artículos 16(1) y (2)).

148. Con respecto a la orden de decomiso bajo la ley ATFA, el tribunal les concederá a aquellas personas que reclamen un interés en bienes sujetos a decomiso una oportunidad de ser escuchados antes de emitir la orden [ATFA, Sección 14 (7)].

Facultad para Anular Acciones (c.3.6):

149. **Normas para contrarrestar la disposición de activos sujetos a confiscación.** Conforme a una enmienda reciente a la ley POCA, el nuevo Artículo 45A estipula lo siguiente: “Todo acuerdo que se celebre a los efectos de facilitar el lavado de dinero es nulo”. Si bien esta disposición concuerda, en términos generales, con la Recomendación 3, no ofrece a las autoridades los medios para evitar acciones que obstaculicen la recuperación de bienes sujetos a confiscación.

150. Sin embargo, el Artículo 18 de POCA permite que los fiscales soliciten al tribunal que tenga en cuenta, para la emisión de la orden de confiscación, el valor de todo bien que haya sido transferido por el demandado por medio de una transacción fraudulenta, según la norma civil de equilibrio de probabilidades. Entonces, de acuerdo con las autoridades, se revierte la carga de la prueba, de manera que el demandado deberá probar la legitimidad de la transacción.

Elementos Adicionales (Rec.3) – Medida para (a) La confiscación de activos procedentes de organizaciones principalmente de naturaleza delictiva; (b) El Decomiso civil; y (c) La Confiscación de Bienes que Revierte la Carga de la Prueba (c.3.7):

151. **Organizaciones criminales.** No existe en la actualidad una disposición específica que contemple la confiscación de bienes de organizaciones de naturaleza básicamente delictiva.

152. **Decomiso civil.** No existe en la actualidad una disposición para el decomiso civil (confiscación sin condena) para el LD.

153. **Inversión de la carga de la prueba.** En el contexto de las condenas por narcotráfico, y aplicando el Artículo 12(3)(a) de la ley POCA, los demandados deberán probar que los bienes que ellos adquirieron en los seis años previos al comienzo de los procedimientos iniciados contra ellos no fueron comprados con fondos procedentes del narcotráfico. Como se discutió anteriormente, se exige que el tribunal aplique una presunción refutable: que todo bien del demandado en posesión o adquirido durante el período que se inicia seis años antes de la fecha en la que se instituyen los procedimientos contra él y que culmina en la fecha presente, es producto del narcotráfico. Como se explicó previamente, esta presunción es discrecional solo cuando el demandado es condenado por lavado de fondos provenientes de actividades delictivas conectadas con el delito de narcotráfico.

154. **Estadísticas sobre confiscación.** La UIF mantiene estadísticas relativas a secuestros, confiscaciones y decomisos de efectivo (el Servicio de Policía de Bermuda posee estadísticas relacionadas, en términos generales, con todos los delitos). El cuadro inferior muestra los montos abonados al Fondo de Activos Confiscados (CAF por sus siglas en inglés) desde 2003, con un saldo disponible para ser utilizado según orden del Ministro de Finanzas. Sin embargo, no existe información que compare los montos de bienes sujetos a órdenes de restricción con los montos finalmente confiscados, ni sobre el tipo de delitos relacionados con estas acciones. También se necesita información sobre tasas de recuperación de los montos sujetos a órdenes de confiscación y los montos recuperados en la realidad.

Cuadro 10. Fondo de Activos Confiscados – Saldos anuales 2003–2007 (en US\$)

AÑO	Número de casos	Saldo	Saldo disponible para uso	Saldo retenido (pendiente de decomiso)
2003	12	\$147.205	\$120.795	\$26.410
2004	14	\$233.714,27	\$159.577,27	\$74.137
2005	13	\$285.892,57	\$222.339,57	\$63.553
2006	17	\$703.605,82	\$656.753,82	\$46.852
2007 (1 TRIM.)	5	\$764.487,89	\$707.487,89	\$56.852

155. **Puesta en práctica.** Durante 2004, los tribunales emitieron dos órdenes de confiscación exitosas bajo la ley POCA, por un total de \$52.335. Los decomisos bajo la ley MDA se mantienen relativamente constantes, con seis decomisos en 2004 que totalizan \$17.529, en comparación con los \$13.908 decomisados en tres casos separados en 2003. El efectivo secuestrado en 2004 bajo órdenes de retención según la ley POCA superaron los \$56.600 y en 2005 hubo dos secuestros de efectivo por un valor de \$57.761; tanto 2004 como 2005 exhibieron una caída considerable de los \$173.000 secuestrados en 2003. Tres órdenes de restricción todavía vigentes desde 2003/2004 están valuadas en aproximadamente \$1,5 millón. Se emitió una nueva orden de restricción en 2005 por aproximadamente \$621.000. Tres secuestros de efectivo de 2004 fueron decomisados bajo la ley POCA durante 2005 por un total de \$47.561.

156. Si bien el marco jurídico de Bermuda para medidas provisionales y de confiscación se encuentra bien desarrollado, el monto de los fondos secuestrados, confiscados o decomisados parece bastante bajo para una jurisdicción de las características de Bermuda. Se considera que el número bajo de casos y de confiscaciones y decomisos obedece en parte a los recursos insuficientes asignados al DPP, la Policía, la UIF y al Departamento de Aduanas.

2.3.2 Recomendaciones y Comentarios

- Estipular de manera explícita en la legislación la confiscación de bienes que constituyan instrumentos para a ser utilizados en la comisión de LD, FT u otros delitos determinantes no relacionados con el narcotráfico.
- Estipular de manera explícita en la legislación que, a efectos de la confiscación de los beneficios de delitos LD, los fondos procedentes del delito pueden incluir todo pago recibido por el demandado en cualquier momento en conexión con el delito LD cometido por él/ella mismo/a u otra persona
- Si bien existe una nueva disposición para anular contratos, la misma no ofrece a las autoridades el medio para prevenir acciones que obstaculicen la recuperación de bienes sujetos a confiscación.

157. Se deberían elaborar estadísticas adicionales que comparen los montos de bienes retenidos con los montos de bienes finalmente confiscados y los tipos de delitos relacionados con estas acciones. También se necesita contar con información sobre las tasas de recuperación de los montos sujetos a órdenes de confiscación y los montos finalmente recuperados. Las autoridades tal vez deseen considerar si introducir o no disposiciones para el decomiso civil y la confiscación de activos de organizaciones criminales.

2.3.3 Cumplimiento de la Recomendación 3

	Calificación	Resumen de factores que determinan la calificación
R.3	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La legislación no estipula la confiscación de instrumentos. • No está claramente establecida la base jurídica para aplicar el alcance más amplio de bienes realizables de un delincuente condenado por LD y la misma debería ser mas explícita en la legislación • Si bien existe una nueva disposición para anular contratos, no ofrece a las autoridades los medios para prevenir acciones que obstaculicen la recuperación de bienes sujetos a confiscación • La instrumentación del marco jurídico para las medidas provisionales y la confiscación registra un total relativamente bajo de secuestros, confiscaciones y decomisos, que puede obedecer a la escasez de recursos disponibles para los servicios de aplicación de la ley y de fiscalía. • La instrumentación de medidas provisionales y de la confiscación es difícil de evaluar, ya que las estadísticas no incluyen comparaciones de los montos de bienes retenidos con los montos finalmente confiscados y los tipos de delitos relacionados con dichas acciones. También falta información sobre las tasas de recuperación de los montos sujetos a las órdenes de confiscación y los montos recuperados en la realidad.

2.4 Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (R.E.III)

2.4.1 Descripción y Análisis

158. Bermuda cuenta con un régimen establecido y bien desarrollado que otorga al gobernador y a la policía amplios poderes para congelar y secuestrar bienes de terroristas sospechados. La aplicación de las resoluciones de la ONU al financiamiento del terrorismo en Bermuda se efectúa a través de la aplicación por extensión por parte del Reino Unido del Decreto sobre Terrorismo de 2001 (Medidas de Naciones Unidas) (Territorios de Ultramar) y el Decreto sobre Al Qaeda y el Talibán de 2002 (Medidas de Naciones Unidas) (Territorios de Ultramar). A la fecha no se han necesitado las notificaciones de congelamiento dirigidas a IF conforme a las Órdenes contra el terrorismo.

Congelamiento de Activos bajo Res/Es/ 1267 (c.III.1):

159. El Artículo 7 del Decreto Al Qaeda y el Talibán (Medidas de Naciones Unidas) (Territorios de Ultramar) de 2002 impone sanciones en términos generales contra personas que figuren en listas conforme la Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU (RCSNU) 1267 (1999). El Artículo 8 establece la facultad del gobernador de emitir por medio de una notificación una orden de congelamiento dirigida a activos financieros, beneficios económicos y recursos económicos particulares, basada en motivos razonables de sospecha de que los activos están en posesión de, o a nombre de, cualquiera de los individuos que figuren en listas de acuerdo a la RCSNU 1267.

Congelamiento de Activos bajo Res/Es/1373 (c.III.2):

160. El Decreto de 2001 está diseñado para poner en práctica la RCSNU 1373. El Artículo 5(1) del Decreto sobre Terrorismo de 2001 dispone el congelamiento inmediato de fondos que puedan estar relacionados con el terrorismo, a través de una notificación del Gobernador en la que se ordena el congelamiento inmediato de fondos sin previo aviso. Las órdenes emitidas según este Decreto de 2001 podrán ser emitidas por un periodo limitado o ilimitado de tiempo. La notificación de congelamiento podrá ser emitida por el Gobernador cuando éste tenga motivos suficientes para sospechar que la persona, o aquella en nombre de la cual se posean dichos fondos es o pueda ser (i) una persona que comete, intente cometer, facilite o participe en la comisión de actos terroristas; o (ii) una persona que esté sujeta al control o sea propiedad directa o indirecta de dicha persona o que actúe en su nombre o bajo sus órdenes. El Decreto sobre Terrorismo dispone explícitamente procedimientos que han de seguirse cuando se emite una orden de congelamiento. De acuerdo a la Constitución de Bermuda, el Gobernador podrá delegar en las autoridades garantes de la aplicación de la ley para dar efecto a sus órdenes congelamiento. Dado que no ha habido evidencia identificada conocida de financiamiento del terrorismo en Bermuda, no se ha producido ningún congelamiento de bienes respecto del FT. Bermuda no ha designado personas o entidades que deberían tener sus fondos u otros activos congelados, según lo exige la RCSNU 1373.

Acciones de Congelamiento Impulsadas por Otros Países (c.III.3):

161. **Órdenes de congelamiento de otras jurisdicciones.** Bermuda puede responder a pedidos de congelamiento de otros países bajo el Decreto sobre Terrorismo de 2001. Los pedidos provenientes de gobiernos extranjeros para instrumentar una orden de congelamiento serán remitidos a las Oficinas del Procurador General quien analizará el asunto con la asistencia de la Oficina del Ministerio Público Fiscal. Si el Procurador General está satisfecho de que existen causas razonables para emitir

una orden de congelamiento o de restricción se procederá a preparar la solicitud de dicha orden y se pondrá a la firma del Gobernador.

Extensión de c.III.1-III.3 a fondos o activos controlados por personas designadas (c.III.4):

162. **Congelamiento de fondos controlados por personas designadas.** Las acciones de congelamiento bajo la Sección 5(1) aplican “fondos”, que a los efectos del Decreto sobre Terrorismo de 2001 comprende activos financieros y beneficios económicos de cualquier tipo (ver Decreto sobre Terrorismo de 2001, Artículo 2) , que estén en posesión de , o estén a nombre de un terrorista sospechado o de una persona que facilite el terrorismo; que sean propiedad de una persona que esté bajo el control de o sea propiedad directa o indirecta de un terrorista, o de una persona que facilite el terrorismo, o que sean propiedad de una persona que actúe en nombre de dichas personas o según instrucción de las mismas.

Comunicación al Sector Financiero (c. III.5):

163. **Comunicación de acciones al sector financiero.** Si bien la BMA ha llamado la atención de las IF respecto de sus obligaciones de reporte y disposiciones legales conexas, no ha emitido ninguna orientación específica por escrito a sus licenciatarios respecto de sus obligaciones afirmativas de instrumentar medidas en lo que se refiere a las lista de la RCSNU 1267. Los cambios introducidos en la lista de acuerdo con las RCSNU son notificados por la Oficina del Ministerio Británico de Relaciones Exteriores y de la Mancomunidad a la Oficina de Gabinete del Gobierno de Bermuda, quien los remite a los Ministerios pertinentes y a la BMA. La BMA luego informa a las IF por escrito de cualquier cambio registrado en los nombres de las RCSNU, llamando la atención a la necesidad de que las IF revisen sus bases de datos en busca de cualquier conexión posible con individuos que figuren en dicha lista. Las autoridades informaron a la misión que se alienta a las IF a monitorear los sitios web pertinentes en busca de nombres de terroristas sospechados y organizaciones terroristas, incluido el sitio web del Banco de Inglaterra.

Orientación a Instituciones Financieras (c.III.6):

164. **Orientación para instituciones financieras respecto de sus obligaciones.** Las Notas de Orientación no contienen ningún tipo de guía dirigida a las IF acerca de sus obligaciones de congelar fondos de terroristas designados u organizaciones terroristas o de verificar sus cuentas con las listas de terroristas elaboradas por la ONU o por los países.

165. Ambos decretos sobre Terrorismo disponen que las Instituciones Financieras que posean activos congelados envíen sin demora una copia de la notificación recibida a la persona cuyos fondos han sido congelados o a cuyo nombre se tengan dichos activos [Artículo 5 (5)]. Se satisface el requisito si las IF envían la notificación al último domicilio conocido de los fondos congelados, o de no disponerse de un domicilio- si se remite una copia de la orden al propietario en la primera oportunidad disponible [Artículo 5(6)]. El no hacerlo es considerado un delito según el Decreto sobre Terrorismo de 2001 [Artículo 5(10)] y el Decreto sobre Terrorismo de 2002 [Artículo 8(10)].

166. La BMA verifica con el listado que el Banco de Inglaterra posee sobre individuos y entidades enumerados bajo la RCSNU 1267 y asimismo verifica las actualizaciones que se realicen. La BMA notifica a las IF en Bermuda acerca de dichos listados y su correspondiente actualización.

Pedidos para Dar de Baja a Personas que Figuren en Listas y Descongelamiento de Fondos de Dichas Personas (c.III.7):

167. **Procedimientos para dar de baja a personas que figuren en listas y para descongelar fondos.** Bajo ambos decretos, el Gobernador tiene la facultad de revocar una orden de congelamiento en cualquier momento. Sin embargo, ni los Decretos ni la ley ATFA incluyen procesos para dar de alta o de baja a personas que figuren en lista. Todo pedido de esta naturaleza presentado ante el gobierno será remitido al Procurador General, que entonces presenta una solicitud al Gobernador o a la Corte, según corresponda. Queda igualmente claro que el Gobernador decidirá cómo manejar cualquier asunto que requiera de una negociación internacional para eliminar a una persona de una lista de terroristas internacionales.

Acceso a fondos congelados para cubrir gastos y para otros fines (c.III.9):

168. **Acceso a fondos congelados.** El Artículo 13 de la Orden sobre Terrorismo de 2001 y el Artículo 22 del Decreto sobre terrorismo de 2002 dispone que las licencias otorgadas por el Gobernador en conexión con las notificaciones de congelamiento pueden estar sujetas a ciertas condiciones.

Revisión de Sentencias de Congelamiento (c. III.10):

169. **Solicitud presentada por individuos ante los tribunales para que se revisen sentencias de congelamiento.** Tanto el Decreto de 2002 sobre Al Qaeda y el Talibán (Medidas de Naciones Unidas) (Territorios de Ultramar) y el Decreto de 2001 sobre Terrorismo (Medidas de Naciones Unidas) (Territorios de Ultramar) disponen que aquellas personas por quienes o en nombre de quienes se hayan congelado bienes pueden solicitar a la Corte Suprema que anule la orden de congelamiento. El solicitante necesitará entregar al gobernador una copia de dicha solicitud y todas las declaraciones de testigos o declaraciones juradas utilizadas para avalar la misma, por lo menos siete días antes de la audiencia en la que se presente dicha solicitud.

Congelamiento, Secuestro y Confiscación en Otras Circunstancias (aplicando c.3.1-3.4 y 3.6 en R3, c.III.11)

170. **Congelamiento, secuestro y confiscación en otras circunstancias.** El Párrafo 2 del Anexo 2 de la ley ATFA dispone el secuestro de efectivo por parte de la policía, oficiales de inmigración o aduanas, en aquellos casos en los que existan motivos razonables para sospechar que dicho efectivo está destinado al terrorismo. El Artículo 14 de la ley ATFA dispone el decomiso, basado en una condena, de todo dinero o bienes que se hayan pretendido usar o que hayan sido utilizados para la comisión de un delito según la Ley si la persona es condenada por dicho delito. El Artículo 14 de ATFA dispone el decomiso, basado en una condena, de todo dinero u otros bienes que el demandado: (i) haya tenido la intención de utilizar, o que se sospecha podría haber utilizado, para fines terroristas; (ii) sabía o sospechaba que sería usado o podría ser utilizado para fines terroristas; o (iii) participa en un arreglo en el que se facilita la disponibilidad de dinero u otros bienes, sabiendo o sospechando que serán utilizados o podría ser utilizados para fines terroristas.

171. El Artículo 15 de ATFA dispone el decomiso de efectivo destinado al terrorismo en procedimientos civiles ante un tribunal inferior. El Párrafo 17 del Anexo 3 de la ley ATFA otorga a las autoridades facultades de investigación para localizar e identificar bienes de terroristas

sospechados sujetos a secuestro y decomiso; mientras que el Párrafo 2 del Anexo 4 de dicha Ley permite a los oficiales de policía solicitar ex parte ante un juez en sesión privada una orden de monitoreo de cuentas para investigar actividades terroristas y la localización de bienes de terroristas.

Protección de los Derechos de Terceras Partes (c.III.12):

172. Fuera del caso en el que los activos congelados hubieran pertenecido a una persona homónima de la persona que figura en lista, no existe un procedimiento general para proteger los derechos de terceras partes de buena fe. Bajo el Párrafo 7 del Anexo 3 de ATFA, toda parte perjudicada por una orden de decomiso podrá apelar ante la Corte Suprema dentro de los 30 días de la fecha de emisión de dicha orden. Es más, el Párrafo 9 del Anexo 3 de la ley ATFA permite a una persona solicitar ante un tribunal inferior la liberación de efectivo perteneciente al solicitante que haya sido retenido conforme a este Anexo.

Garantizar el Cumplimiento de las Obligaciones según RE. III (c. III.13):

173. **Instrumentación.** Las órdenes emitidas de conformidad con el Decreto de 2002 sobre Al Qaeda y el Talibán (Medidas de Naciones Unidas) (Territorios de Ultramar) y el Decreto de 2001 sobre Terrorismo (Medidas de Naciones Unidas) (Territorios de Ultramar) podrán ser dadas a conocer por un período limitado o ilimitado de tiempo. En vez de elaborar un mecanismo burocrático para nombrar aquellas entidades o personas cuyos activos deberían congelarse de conformidad con sus términos, simplemente le concede al gobernador facultades amplias para tomar decisiones caso por caso. De la misma forma, el Decreto sobre Terrorismo tampoco (a) estipula explícitamente que una orden de congelamiento pueda efectuarse sin demora ni notificación previa; (b) ni elabora procedimientos que deban seguirse cuando se emite una notificación de congelamiento; (c) ni designan a una parte responsable de administrar los fondos congelados o de garantizar el cumplimiento de las acciones de congelamiento o descongelamiento. Sin embargo, las autoridades de Bermuda nunca han invocado la autoridad del Gobernador conforme los Decretos sobre Terrorismo para emitir órdenes de congelamiento dirigidas a instituciones locales sospechadas de poseer fondos terroristas. Teóricamente, de surgir un caso, el Procurador General tiene competencia para revisar la información pertinente y preparar todas las solicitudes del caso y, posiblemente, el gobernador emita una orden a la brevedad y sin aviso previo según corresponda.

174. **Sanciones.** El incumplimiento de una notificación de congelamiento emitida por el Gobernador es punible con una condena sumaria de prisión por un término que no exceda los seis meses o con multa que no supere los £5000 o su equivalente, o ambas, o con condena por acusación del Gran Jurado, que no exceda los siete años o con una multa, o ambas [artículo 11 (1)]. En el caso de la persona que posee los fondos en cuestión, la sanción por incumplimiento de la notificación de congelamiento es prisión por un período que no exceda los seis meses o multa que no supere los £ 5000 o su equivalente, o ambas, impuestas por condena sumaria [Artículo 11 (3)].

Elemento Adicional (RE III)- Instrumentación de Medidas en un Documento de Mejores Prácticas para la RE III (c.III.14):

175. Las medidas establecidas en el Documento de Mejores Prácticas para la RE III no han sido instrumentadas.

Elemento Adicional (RE III)- Instrumentación de Procedimientos para Acceder a Fondos Congelados (c.III 15):

176. No existen procedimientos que autoricen el acceso a fondos u otros bienes que fueron congelados conforme a S/RES/ 1373 (2001) para pagar gastos o cargos por servicios.

2.4.2 Recomendaciones y Comentarios

- Se deberían desarrollar y publicar procedimientos para atender solicitudes para dar de baja a personas que figuren en listas y para descongelar fondos.
- Se debería emitir orientación a la comunidad de servicios financieros en relación a las obligaciones afirmativas para congelar activos pertenecientes a personas que figuren en la lista del Comité creado en virtud de la RCSNU 1267 y en la lista de la UE. Estas obligaciones afirmativas deberían incluir la incorporación de información en sus programas de cumplimiento ALD/CFT y el reporte ante las autoridades de toda transacción que pueda estar vinculada al financiamiento del terrorismo.

2.4.3 Cumplimiento de la Recomendación Especial III

	Calificación	Resumen de factores que determinan la calificación
RE.III	MC	<ul style="list-style-type: none"> • No se ha emitido ninguna orientación específica al sector regulado respecto de su obligación afirmativa de implementar medidas relativas a las listas RCSNU. • No existen procedimientos específicos para dar de baja a personas que figuran en listas o para descongelar bienes.

2.5 La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26)

2.5.1 Descripción y Análisis

177. **Establecimiento de una UIF como Centro Nacional (c.26.1):** La Unidad de Investigación Financiera (UIF) fue creada en 1998 como modelo de la fuerza de aplicación de la ley para inteligencia financiera dentro del Departamento de Delitos Comerciales del Servicio de Policía de Bermuda. El Departamento de Delitos Comerciales de la Policía está compuesto por la Unidad de Fraude y por la UIF. La UIF es la autoridad central de reporte designada en Bermuda para recibir, reunir, analizar y difundir revelaciones de información financiera y toda otra información e inteligencia pertinentes relativas a actividades sospechadas de LF y FT, mientras la Unidad de Fraude está encargada de la investigación general de delitos financieros o de cuello blanco. La UIF también realiza investigaciones de seguimiento de los ROS y en general pone en práctica las disposiciones de la ley POCA y Normas POC (LD) relativas a investigaciones de LD y FT, secuestros de efectivo, confiscaciones y decomisos. La UIF no posee facultades para imponer sanciones o penas bajo el régimen ALD/CFT.

178. Luego de la reciente aprobación de la Ley de Agencias de Inteligencia Financiera (Ley FIA), se está en proceso de organizar una nueva agencia administrativa (FIA por sus siglas en inglés) que asumirá las responsabilidades de la UIF. Dado que la FIA no existía al momento de la misión, la

evaluación en el presente documento se limitará a la UIF, y donde sea pertinente, se hará referencia a la Ley FIA.

179. Como en el caso de la mayoría de las UIF que funcionan en dependencias de la policía, no existe una disposición específica por ley que establezca y habilite a la UIF como centro nacional de recepción y procesamiento de ROS y de otro tipo de información relativa a actividades sospechadas de LD y FT. Por lo tanto, la unidad ejerce sus facultades como órgano de aplicación de la ley de conformidad con la Ley de Policía de 1974 y sus facultades investigativas relacionadas en el marco de la legislación de fondos provenientes de actividades delictivas y financiamiento del terrorismo. El Art. 46(2)(c) de la ley POCA, al igual que la Norma 6 (1)(d) de las Normas POC (Lavado de Dinero) de 1998 sobre oficiales informantes de instituciones reguladas, exige que los ROS sean presentados ante un oficial de policía. Sin embargo, las Notas de Orientación, aunque carecen de fuerza de ley, disponen que la presentación de ROS y comunicaciones relativas a ROS se realicen dentro de la UIF, y esto se ve reforzado por la UIF, la BMA y las Entidades Autorreguladas a través de actividades de capacitación y de asistencia.

180. Las autoridades esperan que la FIA se establezca antes de fines de 2007, pero no queda claro cuándo entrará en funcionamiento. Potencialmente podría generarse un vacío en el desempeño de funciones de inteligencia financiera si se transfieren las tareas de la UIF a la FIA antes de que ésta cuente con personal y equipamiento adecuados y de que el personal reciba capacitación. Por el bien de una transferencia ininterrumpida de responsabilidades, sería deseable que las autoridades dispongan un período adecuado de transición de responsabilidades de manera que la UIF continúe ejerciendo funciones de inteligencia financiera hasta que la FIA esté en pleno funcionamiento.

181. La UIF existente funciona a pleno como una agencia independiente. Si bien la creación de una UIF administrativa es un gran paso adelante, la actual UIF que funciona en dependencias de la policía no cuenta con la capacidad para cumplir cabalmente sus funciones con los recursos disponibles, en particular en lo relativo al análisis de ROS, lo cual es una deficiencia significativa.

182. ***Directrices para Instituciones Financieras sobre Reporte de ROS (c.26.2):*** En las Notas de Orientación sobre la Prevención del LD emitidas por el Comité Nacional Anti Lavado de Dinero (NAMLC por sus siglas en inglés) se ofrece una guía sobre el reporte de ROS. Un miembro superior de la UIF ocupa un puesto en dicho comité en calidad de representante del Comisionado de Policía. Los Párrafos 74 a 77 y el Apéndice E de las Notas de Orientación abarcan directrices para la identificación de transacciones o patrones complejos e inusuales o transacciones y patrones de conducta sospechosa. Los Párrafos 77 A al 92 y el Apéndice G de las Notas de Orientación ofrecen una guía para la forma de reporte, incluida la especificación de formularios de reporte. Además, la UIF participa activamente en conversaciones con IF locales y con otras entidades en relación a la prestación de dicha orientación. Las Notas de Orientación fueron publicadas por primera vez en 1998, con una enmienda menor introducida en 2001. En este momento se encuentran bajo revisión, con el objeto de actualizar y ampliar su alcance.

183. ***Acceso Oportuno a la Información por parte de la UIF (c.26.3):*** Como parte del Servicio de Policía de Bermuda, la UIF tiene acceso a todas las fuentes de información que necesite para un cumplimiento eficaz de sus funciones y obligaciones. Esto incluye inmigración, impuestos, registros de las sociedades, inscripción de vehículos y base de datos de la aduana. Asimismo, a través de la representación en el NAMLC y de una estrecha relación de trabajo con la BMA y el Ministerio de

Finanzas, la UIF cuenta con un fácil acceso a otras fuentes de información cuando la necesita. El acceso de la UIF a la información parece ser eficaz.

184. **Información Adicional de Partes Informantes (c.26.4):** Luego de que se crea un ROS de acuerdo con las facultades generales de la policía, la UIF puede obtener información adicional de instituciones reguladas, mediante órdenes de presentación y monitoreo estipuladas en los Artículos 37 y 41 de la ley POCA. A través de una orden de revelación contemplada en el Artículo 40 de POCA puede acceder a información relativa a una persona que en cualquier momento le haya ocultado un bien realizable a un departamento gubernamental. La UIF normalmente no contactará al cliente a menos que se haya identificado la actividad delictiva.

185. **Divulgación de la Información (c.26.5):** Aunque la ley POCA o las Normas POC (LD) no contienen expresamente la autoridad, la UIF podrá divulgar información e inteligencia financieras a autoridades locales para la investigación o para la acción, basándose en sus facultades generales de policía.

186. **Independencia Operativa (c.26.6):** La UIF es una unidad policíaca autónoma dentro del Servicio de Policía de Bermuda. A los fines administrativos, funciona bajo la órbita del Departamento de Delitos Comerciales, responde al Comisionado de Policía y depende del presupuesto y de los recursos del Servicio de Policía de Bermuda. La misión desconoce cualquier factor que pudiera inhibir la autonomía operativa de la UIF o que la someta a coacción o interferencia, incluida cualquier restricción a su capacidad para analizar ROS, proceder con investigaciones o presentar pruebas o informes al DPP para una acción ulterior. Estas decisiones están en manos únicamente del jefe de la UIF y no del Jefe de Policía.

Salvaguardias de la información (c.26.7): El Departamento de Delitos Comerciales (UIF/Fraude) ocupa actualmente unas oficinas alquiladas en la ciudad de Hamilton que ahora resultan pequeñas para sus operaciones. La UIF tiene planes de mudarse a oficinas nuevas y más amplias en algún lugar de la ciudad de Hamilton más adelante en 2007. Actualmente comparte sus oficinas con la Unidad de Fraude y existe un acceso común para los miembros de ambas unidades. El acceso al edificio de oficinas está restringido al personal solamente y por invitación. Además del personal de la Unidad de Fraude, con el que comparte una red cerrada y una base de datos, ninguna otra unidad de la Policía o agencias locales tienen acceso a dicha base de datos o a la información.

187. Existen medidas de seguridad física e informática para evitar el acceso desautorizado a la información de la UIF y para proteger la seguridad física del personal de la UIF. En términos generales, los documentos y expedientes se guardan en un lugar seguro y la oficina está protegida por un sistema de alarma. La información se almacena en un sistema cerrado de base de datos utilizado por miembros tanto de la UIF como de la Unidad de Fraude. El personal de la UIF ha sido entrenado para manejar información sensible y ha demostrado una marcada sensibilidad a la confidencialidad de la información contenida en los ROS. Está sujeto a acciones disciplinarias, incluida la posibilidad de una acusación penal bajo normas internas de la policía y de aduanas conforme a la ética del funcionario y a la Ley de Secretos Oficiales de 1989. La UIF está obligada a no revelar ningún tipo de información o inteligencia financieras, excepto en el ejercicio de sus funciones o cuando así lo exijan la ley o los tribunales

188. Bajo el Artículo 58 (4) recientemente enmendado de la ley POCA existen requisitos de estricta confidencialidad con un punto de acceso explícito que le permite a la Policía de Bermuda y a

la FIA divulgar información en cualquier caso que les permita cumplir con sus funciones establecidas por ley escrita. Además, conforme a los Artículos 18 y 21 de la Ley FIA, también se aplicarán a la nueva FIA disposiciones de estricta confidencialidad.

189. La práctica vigente es que las revelaciones de ROS y de información/casos de la UIF sean filtradas antes de divulgarse a los oficiales de policía o de aduanas y transmitida por entrega en mano segura o por correo seguro.

190. **Publicación de Informes Anuales (c.26.8):** La UIF no produce ni publica ningún tipo de informes oficiales anuales. A cambio, reporta al Comisionado de Policía, y las actividades relacionadas con la UIF se publican en el Informe Anual de la Policía. Dicha información está contenida en la sección del Departamento de Delitos Comerciales de los Informes de Policía anuales. También informa trimestralmente al Bermuda Law Enforcement Review Group (Grupo de Revisión de Aplicación de la Ley de Bermuda) (BLERG) a través del Comisionado de Policía. La UIF cuenta con un programa de charlas con el sector privado donde comparte información sobre estadísticas, tendencia y tipologías. A través de su membresía en el NAMLC, intercambia y discute periódicamente con otros miembros de NAMLC temas relativos a tendencias y técnicas LD y FT y asuntos de políticas relacionados.

191. **Membresía del Grupo Egmont (c.26.9):** La UIF de Bermuda se convirtió en miembro del Grupo Egmont en 1999 y está representada con regularidad en las reuniones del Grupo Egmont. El actual Jefe de la UIF participa activamente en el Grupo de Trabajo de Capacitación de Egmont. Bermuda fue sede del Plenario del Grupo Egmont en mayo de 2007.

192. **Intercambio de Información entre las UIF (c.26.10):** En términos generales, la UIF sigue los Principios Egmont para el Intercambio de Información. Como miembro del Grupo Egmont, está autorizada a compartir información e inteligencia financieras con sus homólogas extranjeras, ya sea por iniciativa propia o a pedido de las mismas. La única limitación figura en el Artículo 58(1) de la ley POCA, por la cual la UIF no habrá de revelar ningún tipo de información o inteligencia financiera excepto en ejercicio de sus funciones o cuando así lo requiera la ley o los tribunales. No existe una disposición específica que rija la manera en la que la UIF puede intercambiar información financiera con sus homólogas y otras autoridades competentes, y la información podrá compartirse sin mediar un Memorando de Entendimiento (ME). Sin embargo, cuando otro miembro del Grupo Egmont lo ha solicitado, se han firmado dichos acuerdos ME, siguiendo el modelo de ME de Egmont. A la fecha se han acordado y suscripto 12 ME con otros miembros Egmont. Cinco de esos ME fueron acordados y firmados en el transcurso del Plenario del Grupo Egmont de mayo de 2007 en Bermuda, mientras que resta uno más que se encuentra bajo negociación. Estos ME fueron negociados a pedido de la agencia homóloga que exigió dicho acuerdo antes de poder divulgar información a Bermuda.

193. **Suficiencia de Recursos para la UIF:** En este momento, la UIF cuenta con 12 puestos aprobados de personal integrado por: nueve investigadores financieros policiales (un Detective Inspector/Jefe de la UIF, tres Detectives Sargentos y cinco Detectives Agentes) además de tres puestos civiles de Analista, Contador Forense y Secretario. Al momento de la misión, había tres puestos vacantes: uno de Detective Sargento, uno de Detective Agente (investigador financiero) y uno de Contador Forense. Como se menciona arriba, la UIF comparte la oficina y un sistema de computación con la Unidad de Fraude.

194. La UIF depende del Servicio de Policía para sus recursos. Su presupuesto es parte del presupuesto general del Servicio de Policía, en consecuencia, compite con otras unidades de Policía por una parte de un presupuesto limitado. Esto ha creado limitaciones financieras y de recursos que restringen las capacidades operativas y de capacitación, incluido el análisis e investigación de ROS. La UIF posee una capacidad limitada de análisis financiero especializado y cuenta con un solo Analista Financiero que ha colaborado durante los dos últimos años con otras unidades de policía en la investigación de importantes casos no contemplados por la ley POCA. De acuerdo con las autoridades, el volumen actual de trabajo exige recursos adicionales que posibiliten investigaciones exhaustivas y oportunas de ROS que no se han podido concretar con los recursos existentes. Se espera que cuando la nueva FIA propuesta esté en funcionamiento en los próximos 12 meses, estará bien dotada para llevar a cabo investigaciones y actividades de confiscación.

195. Al igual que en el resto del Servicio de Policía, la UIF tiene dificultades para mantener una continuidad de personal, debido en gran parte a las dificultades en reclutar y retener funcionarios que reemplacen a aquellos que dejan el Departamento de Delitos Comerciales debido a ascensos, retiros y grados de remuneración no competitivos.

196. **Integridad de las Autoridades de la UIF (c.30.2):** Luego de presentarse para trabajar en una UIF, todas las personas (policía y civiles) son sometidas a averiguación de antecedentes, además de los que se realizan cuando son contratados por el Servicio de Policía de Bermuda, con el fin de determinar e identificar sus niveles de aptitud e integridad. Todos los miembros de la UIF están sujetos a la disposición del deber de confidencialidad del Artículo 58 de POCA. No es un requisito específico que los oficiales de Policía posean un alto nivel de competencia en investigación financiera, ya que el fondo de recursos es limitado dentro del Servicio de Policía. Una vez que el candidato es aceptado y comienza su trabajo en la unidad se desarrolla un programa de capacitación completa. A los que se postulan para los puestos civiles de Analista y Contador Forense se les exige que ya cuenten con los conocimientos y la capacitación necesarios.

197. **Capacitación del personal de la UIF (c.30.3):** La mayor parte del personal de la UIF son oficiales de la aplicación de la ley experimentados y la totalidad de sus investigadores financieros policíacos participan en un programa de capacitación continua basada en recursos financieros disponibles. Dicha capacitación incluye la capacitación por módulos ofrecida a través de la Agencia de Recuperación de Activos del Reino Unido en Londres, que comprende cursos sobre investigaciones financieras, confiscación, LD y perfeccionamiento en investigación financiera. Además, el personal de la UIF ha asistido a cursos de capacitación en el exterior, ofrecidos por organizaciones tales como la Comisión de Valores y Cambio de Estados Unidos y el Centro REDTRAC (Centro Regional del Caribe de Entrenamiento para la Aplicación de la Ley contra Narcóticos) en Jamaica. El personal de la UIF asiste periódicamente a conferencias en el extranjero así como a talleres y seminarios que se desarrollan en el país, a fin de estar al tanto de las novedades producidas en el área. La misión notó que el presupuesto para capacitación del Servicio de Policía de Bermuda ha ido disminuyendo con los años. Esta reducción a su vez ha afectado el propio presupuesto de la UIF. La falta de un financiamiento adecuado no permite el desarrollo de competencias de los investigadores financieros y durante 2005 y 2006 la capacitación estuvo financiada por el uso de recursos limitados provenientes del Fondo de Activos Confiscados (CAF por sus siglas en inglés).

198. **Estadísticas (aplicando la R.32 a la UIF):** La UIF compila estadísticas para mostrar, entre otros, la cantidad de ROS recibidos, de investigaciones realizadas y los resultados obtenidos. La UIF

produce estadísticas relevantes sobre informes de actividades sospechosas, tipos de instituciones informantes, la cantidad de informes investigados y detalles de las causas subyacentes de sospecha o de delito determinante. La Oficina del Director del Ministerio Público Fiscal elabora estadísticas sobre ROS que dan lugar a investigaciones, acciones judiciales o condenas por LD, FT o delito determinante subyacente.

199. El cuadro a continuación muestra estadísticas pertinentes relativas a los ROS presentados a la UIF durante los últimos cuatro años:

Cuadro 11. Reportes de Actividades Sospechosas 2003-2007

Entidad Informante	2003	2004	2005	2006
Bancos	257	142	183	286
Esquema de Inversión Colectiva	1	1	3	0
Proveedores de Inversiones	2	5	5	14
Aseguradora de Largo Plazo	6	2	2	6
Cooperativa de Crédito	1	0	2	0
Sociedad de Fideicomiso	2	0	2	0
Bolsa de Valores de Bermuda	3	1	0	1
Entidades No Reguladas	3	11	3	6
Total de ROS presentados	275	162	200	313
Total Investigaciones LD iniciadas	3	4	3	1

2.5.2 Recomendaciones y Comentarios

- Asegurar que se establezca y entre en funcionamiento la nueva Unidad de Inteligencia Financiera administrativa (FIA) y ofrecer niveles satisfactorios de dotación de personal en la UIF existente que funciona en la Policía a fin de posibilitar un aumento del número de investigaciones LD basadas en ROS.
- Una vez establecida, la FIA debería publicar información relativa a tendencias y tipologías con el aporte del Servicio de Policía.

2.5.3 Cumplimiento de la Recomendación 26

	Calificación	Resumen de factores relevantes para la sec.2.5 que determinan la calificación general
R.26	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La UIF cuenta con una capacidad limitada de análisis financiero especializado. • A pesar de que conforme a la Ley FIA existe un poder explícito por ley para establecer una agencia administrativa, FIA, como centro nacional de recepción y procesamiento de ROS y de otra información pertinente relativa a actividades LD o FT sospechadas, la nueva agencia todavía no se encuentra en funcionamiento y por lo tanto no puede ser evaluada.

2.6 Autoridades garantes de la aplicación de la ley, autoridades judiciales y otras autoridades competentes – marco para la investigación y acciones penales relativas a delitos y para la confiscación y el congelamiento (R.27 y R. 28)

2.6.1 Descripción y Análisis

200. **Designación de Autoridades de Investigaciones LD/FT (c.27.1):** La UIF es responsable de los asuntos relativos a fondos procedentes de actividades delictivas, incluidos los delitos de LD. Como unidad dentro del Servicio de Policía de Bermuda, la UIF administra las disposiciones de la Ley de Fondos Procedentes de Actividades Ilícitas de 1997 en su versión enmendada de 2000, las Normas de Fondos Procedentes de Actividades Delictivas (Lavado de Dinero) de 1998 y la Ley contra el Terrorismo (medidas Financieras y Otras) de 2004, el Decreto relacionado sobre Terrorismo de 2001 (Medidas de Naciones Unidas) (Territorios de Ultramar) y el Decreto sobre Al Qaeda y el Talibán de 2002 (Medidas de Naciones Unidas) (Territorios de Ultramar). Es una unidad garante de la aplicación de la ley dentro del Servicio de Policía de Bermuda y ejerce sus facultades bajo la Ley de Policía de 1974.

201. La División Especial y el Departamento de Investigación Criminal dentro del Servicio de Policía de Bermuda poseen facultades para investigar los delitos determinantes de actos terroristas bajo la Ley del Código Penal de 1907. La Oficina del Director del Ministerio Público Fiscal (DPP por sus siglas en inglés) es responsable de entablar acciones judiciales penales por delitos y asuntos relacionados bajo las leyes penales de Bermuda, incluida la ley POCA y la legislación sobre financiamiento del terrorismo.

202. Según se indicó supra, no se procesó ningún caso LD en los últimos tres años y solo uno en los últimos cinco años, a pesar de que hay indicios de que los fondos obtenidos de la droga se encubren o se integran a la jurisdicción a través de bienes raíces o bienes de valor, lo que sugiere una ausencia de eficacia en la conducción de investigaciones vinculadas al LD y FT.

203. **Capacidad para Posponer/Renunciar al Arresto de Sospechosos o Secuestro de Bienes (c.27.2):** La ley de Policía y Evidencia Criminal (PACE por sus siglas en inglés) otorga a la policía facultades amplias de arresto y detención en asuntos relacionados con procesos penales. No existen disposiciones específicas en la legislación vigente que permita a las autoridades policiales adoptar medidas tales como posponer o renunciar al arresto de personas sospechadas y/ o el secuestro de dinero para identificar a personas involucradas en tales actividades o para recoger evidencia. Sin embargo, las autoridades señalaron que estas medidas son contempladas caso por caso en las

operaciones que realizan los oficiales de investigación. Es práctica de la Policía, así como de la UIF, consultar al DPP sobre estos temas.

204. **Elemento Adicional- Capacidad para Utilizar Técnicas Especiales de Investigación (c.27.3):** Aunque no existen disposiciones legales específicas relativas al uso de técnicas especiales de investigación, las autoridades consideran que las facultades generales de la Policía otorgadas por la Ley de Policía de 1974 permiten el uso de técnicas de investigación. Con excepción de la interceptación de comunicaciones telefónicas, que tiene una base reglamentaria específica, las técnicas de investigación de la Policía, tales como la entrega controlada y vigilancia, son parte de las facultades generales de la Policía. La técnica utilizada con más frecuencia por la UIF es la de vigilancia.

205. **Elemento Adicional – Uso de Técnicas Especiales de Investigación para Técnicas LD/FT (c.27.4):** Las autoridades señalaron que, aunque no existen ejemplos o casos específicos que puedan citarse, el uso de técnicas de entrega controlada está disponible como una herramienta de investigación en las investigaciones LD y FT. Las técnicas de entrega controlada son utilizadas con frecuencia por la Unidad de Narcóticos del Servicio de Policía de Bermuda en sus investigaciones. La UIF ha utilizado con éxito un equipo de vigilancia, que consistió de una unidad de oficiales de policía especialmente entrenados, en diversas investigaciones LD donde fue necesaria la vigilancia encubierta.

206. **Elemento Adicional – Grupos de Investigación Especializados y Realización de Investigaciones de Cooperación Multinacionales (c.27.5):** Bermuda posee un grupo de tareas interagencias, el Equipo Combinado Aduana/ Policía para la Aplicación de Interdicciones que lleva a cabo investigaciones. Las autoridades opinan que si bien el foco principal de esta unidad han sido las interdicciones de LD relacionadas con estupefacientes, dada la capacitación sustancial ALD emprendida por el personal de ambas organizaciones, se podría adoptar un papel mayor en las investigaciones de delitos financieros. Asimismo, dadas las enmiendas a la Ley de la Autoridad Monetaria de Bermuda, pareciera que sería deseable una mayor cooperación y coordinación entre todos los tres organismos. Además, debería fortalecerse las vías de intercambio de información donde sea necesario.

207. Asimismo, existen varias unidades conjuntas Aduana/Policía formadas para prohibir el movimiento transfronterizo ilícito de bienes/personas y para tratar casos LD. Estas unidades operan bajo directrices establecidas por las cuales la Aduana se encarga de las fronteras y la Policía encabeza las investigaciones locales. Los Funcionarios de Aduanas asignados a estas unidades poseen estatus de Agente Especial.

208. **Elementos Adicionales- Revisión de Tendencias LD y FT por Autoridades Garantes de la Aplicación de la Ley (c.27.6):** A pesar de que los asuntos relativos a tendencias LD/FT, técnicas y temas de políticas conexos son compartidos y discutidos periódicamente por la UIF con otros miembros del NAMLC, no se ha emprendido ninguna revisión formal de LD y FT.

209. **Capacidad para Forzar la Presentación de Documentos e Información o el Allanamiento en Procura de los Mismos (c.28.1):** las autoridades de aplicación de la ley tienen a su disposición órdenes de presentación, órdenes de monitoreo y órdenes de allanamiento (ley POCA, Artículos 37, 39 y 41). A los fines de investigar los fondos procedentes de actividades delictivas, el artículo 37 de POCA permite a los oficiales de policía solicitar a la Corte Suprema una orden de

exhibición en relación a un material en particular o a un material de una descripción particular. El incumplimiento de una orden de presentación es punible con una condena sumaria de dos años de prisión o una multa de \$10.000 o ambas (POCA, Artículo 38).

210. Conforme al Artículo 40 de la ley POCA un oficial de policía también podrá tener acceso, a través de una orden de revelación, a información relativa a una persona que en cualquier momento le haya ocultado bienes realizables a un departamento del gobierno. El Artículo 50 de la ley POCA dispone el allanamiento y secuestro de dinero en efectivo de cualquier persona que se sospeche está relacionada con una actividad delictiva. Bajo estas disposiciones, un oficial de aduanas es considerado un oficial de Policía. Los Artículos 9 y 10 de la ley POCA disponen la confiscación de los fondos procedentes de actividades delictivas.

211. El Artículo 16 de la Ley contra el Terrorismo (Medidas Financieras y de Otro Tipo) de 2004 dispone órdenes de monitoreo de cuentas. Los artículos 18, 19 y 20 disponen además facultades generales de policía relacionadas con FT, en particular para órdenes de presentación y órdenes de allanamiento. Los artículos 14 y 15 de la Ley disponen el decomiso de cualquier fondo relacionado con el financiamiento del terrorismo.

212. Los artículos 18, 19 y 20 de la Orden de Terrorismo de 2001 dispone además facultades generales de la Policía relacionadas con FT, en particular para órdenes de presentación y órdenes de allanamiento. Los artículos 14 y 15 de la Ley ATFA disponen el decomiso de cualquier fondo relacionado con el financiamiento del terrorismo.

213. El Artículo 41 de la ley POCA permite a la Policía obtener una orden de monitoreo por la cual se puede instruir a un banco a que suministre información a la Policía sobre transacciones realizadas a través de una cuenta que una persona en particular tenga con el banco. Esta facultad permite a la Policía monitorear una cuenta específica durante un período determinado. Existe un marco temporal para estas órdenes de monitoreo: la orden debe especificar el período, de hasta un máximo de tres meses, que puede ser renovado por tres meses adicionales.

214. Bajo el Artículo 42 de la ley POCA, en el caso de que se haya realizado una orden de presentación o de monitoreo, es delito revelar este hecho, si existen probabilidades de que dicha revelación perjudique la investigación de una actividad delictiva o pretenda revelar la existencia de una orden de monitoreo.

215. A pesar de que la policía posee facultades legales suficientes para forzar la presentación de información y para secuestrar y decomisar fondos procedentes de actividades delictivas, estas facultades no se ejercen en grado suficiente, dando como resultado relativamente pocas investigaciones, acciones judiciales penales, y secuestros y decomisos. Ya sea que el fundamento sea la insuficiencia de recursos de policía y de recursos a nivel judicial, la falta de priorización del LD y FT o una falta de capacitación, los datos estadísticos demuestran que es muy poco lo que se está logrando.

216. **Facultad para Tomar Declaración de Testigos (c.28.2):** El Servicio de Policía de Bermuda y el Departamento de Aduanas pueden tomar declaraciones a testigos, los testigos podrán declarar ante un juez de un tribunal inferior y los testigos podrán declarar bajo juramento ante un oficial autorizado por ley. La Corte podrá ordenar a los testigos a comparecer en un caso penal según el Artículo 4 de la Ley de Evidencia de 1905; los testimonios de los testigos podrán ser incorporados

en el registro de un juicio penal bajo el Artículo 9 de la Ley de Delitos Procesables de 1929 y los Artículos 78 a 80 disponen prueba por medio de declaración escrita.

Suficiencia de Recursos para las Agencias Garantes de la Aplicación de la Ley y otras Agencias de Investigación o de Proceso Judicial ALD/CFT (c. 30.1):

217. **Unidad de Investigación Financiera.** El volumen actual de trabajo de la UIF demanda recursos adicionales de consideración. Si bien todos los ROS recibidos están sujetos a una revisión inicial, solo se analizan un pequeño porcentaje de los mismos. Con frecuencia se le pide al único analista de la UIF que ayude en otras investigaciones que no están relacionadas a la UIF y así su labor para la Unidad se ve restringida, generando muy pocas investigaciones de gran escala a partir de los ROS. Se espera que una vez que la FIA se establezca y entre en funcionamiento durante los próximos 12 meses, asumirá las funciones de inteligencia financiera de la UIF existente. Bajo la ley FIA propuesta, la nueva agencia contará con dos analistas de tiempo completo. En ese momento, la unidad de investigación financiera de la Policía tal vez esté mejor equipada para concentrarse en sus tareas de investigación y confiscación.

218. Como se mencionó anteriormente, el Servicio de Policía tiene dificultad en mantener la continuidad del personal de investigadores financieros experimentados en la UIF. El reclutamiento y la retención de oficiales de la UIF refleja un problema generalizado en el Servicio de Policía causado por ascensos dentro de la fuerza, la naturaleza especializada de la labor y la pericia requerida, y el grado de remuneración no competitiva disponible para aquellos con antecedentes adecuados, en comparación con el sector privado.

219. **Despacho del Procurador General.** La sección de Asesoría en Asuntos Civiles y Litigios del Despacho del Procurador General cumple funciones de recepción de pedidos de asistencia legal mutua en nombre del Procurador General. El Despacho del Procurador General (AGC por sus siglas en inglés) está compuesto por un Solicitor General, un Principal Crown Counsel, un Senior Crown Counsel y tres Crown Counsels. Bermuda no recibe un número excesivo de pedidos de asistencia legal mutua y en la actualidad existe un Crown Counsel que trata dichos pedidos. Sin embargo, otros Crown Counsels de la sección pueden manejar estos asuntos si surge la necesidad. Los recursos del Despacho del Procurador General son adecuados en términos de número de Crown Counsels, pero es necesario capacitarlos en Asistencia Legal Mutua (MLA por sus siglas en inglés) ya que dependen del Director de la Fiscalía Pública para redactar algunos de los pedidos. En 2005, el Procurador General dispuso contar con un Counsel especializado en dichos asuntos a fin de mejorar el procesamiento de dichos pedidos. Existe personal de apoyo disponible para ayudar al Crown Counsel a tratar los pedidos de MLA y los recursos del Despacho son suficientes considerando que el número de pedidos es manejable. El Director del Ministerio Público Fiscal ha asumido la responsabilidad de enviar a la Policía de manera oportuna los pedidos de MLA en nombre del Procurador General.

220. **Departamento del Ministerio Público Fiscal.** El Departamento del Ministerio Público Fiscal está encabezado por el Director del Ministerio Público Fiscal (DPP por sus siglas en inglés) designado por el Gobernador según la Constitución de Bermuda. El Director por lo tanto no está sujeto a elección o a un nombramiento por el gobierno. El departamento tiene puestos para: 1 Director, 1 Principal Crown Counsel, 2 Senior Crown Counsels (SCC por sus siglas en inglés), 5 Crown Counsels (CC por sus siglas en inglés) y 5 Junior Crown Counsels (Jaccs). Uno de los Senior Crown Counsels se especializa en temas de la ley POCA (el equipo POC cuenta con tres miembros asignados para la etapa investigativa y para cualquier otro tipo de apoyo que la policía pueda

necesitar). Dos SCC y dos CC son empleados contratados. Al momento de la misión, el Departamento no contaba con personal suficiente y tenía cuatro puestos vacantes: Principal Crown Counsel (vacante los últimos dos años) y 3 Crown Counsels. Los puestos de JCC están reservados a ciudadanos de Bermuda pero existe un problema en reclutar y retener a JCC interesados en posiciones de CC, principalmente debido a que los grados de remuneración son inferiores al sector privado y también porque solo un número reducido de abogados de Bermuda que regresan a Bermuda están interesados en seguir una carrera en el campo del derecho penal. Todo esto contribuye a que haya un elevado recambio de personal ya que el personal capacitado abandona sus puestos por trabajos más lucrativos en el sector privado, y porque los puestos contratados (expatriados??) no se renuevan o el titular del cargo abandona su puesto por otros motivos.

221. El presupuesto del Departamento lo fija el Ministerio de Justicia, lo cual es potencialmente problemático ya que el DPP ocasionalmente ha tenido que investigar a políticos. Si bien el DPP es designado por el Gobernador, debe justificar su presupuesto ante el Procurador General, que es designado políticamente. El personal de la Oficina del DPP es nombrado por el DPP por recomendación de la Comisión de Servicio Público.

222. **Integridad de las Autoridades Competentes (c.30.2):** Luego de presentar la solicitud para trabajar en una UIF, todas las personas (policía y civiles) son sometidas a averiguación de antecedentes, además de los que se realizan cuando son contratados por el Servicio de Policía de Bermuda, a fin de determinar e identificar sus niveles de aptitud e integridad. Todos los miembros de la UIF están sujetos a la disposición del deber de confidencialidad del Artículo 58 de POCA.

223. Todos los postulantes al Departamento de Aduanas pasan por un proceso que incluye un examen de aptitudes, un proceso de examen exhaustivo mejorado a través de la Policía y una entrevista antes de ser contratados como Oficiales de Aduanas bajo Capacitación. Los Oficiales bajo Capacitación completan un proceso de dos años de entrenamiento y deben aprobar el examen de Oficiales de Aduana. Si no aprueban el examen son despedidos. Asimismo, todo el personal debe prestar juramento a la Ley de Secretos Oficiales. El proceso de ascensos está contenido en el Memorando de Entendimiento firmado por el Departamento y el Gremio del Servicio Público de Bermuda (el órgano negociador oficial para las Aduanas) – el proceso es transparente y cumple con las Normas de la Comisión de Servicio Público. Los requisitos para todos los puestos figuran en un documento de trayectoria profesional y todos los miembros del personal reciben capacitación que los prepara para la movilidad ascendente y para desarrollar tareas especializadas asociadas con sus obligaciones. Los paneles de entrevistas están compuestos tanto por miembros internos como externos y las preguntas de la entrevista/ prueba de evaluación están almacenadas en una base de datos centralizada con acceso limitado al administrador y son elegidas al azar por el programa. Se llevan a cabo auditorías externas periódicas para evaluar las operaciones de los departamentos y compararlas con directrices de “buena práctica” e ingresos a fin de garantizar el cumplimiento de las instrucciones financieras establecidas.

224. Al personal profesional legal del Despacho del Procurador General y de la Oficina del DPP se le exige contar con antecedentes de estándares profesionales y de integridad, deben prestar juramento bajo la Ley de Secretos Oficiales y deben poseer niveles apropiados de aptitudes requeridas por el puesto de trabajo. El reclutamiento del personal jurídico profesional en el Despacho del Procurador General y la Oficina del Director del Ministerio Público Fiscal es responsabilidad conjunta del Departamento de Recursos Humanos, la Comisión de Servicio Público, el Gobernador y el Ministerio Público Fiscal. El reclutamiento de Personal Profesional Legal se adhiere a (a) requisitos mínimos

requeridos para cada puesto; (b) aptitud de los candidatos basada en la descripción del puesto; y (c) estándares establecidos para la profesión por el National Bar Council. Cada puesto posee estándares mínimos de requisitos que generalmente se cumplen de manera estricta cuando el mismo se ocupa con alguien fuera del ámbito del servicio de gobierno. Los Crown Counsels son “*barristers*” (abogados litigantes) o “*attorneys*” (abogados letrados) calificados y se les exige cinco (5) años de experiencia posterior a obtener la calificación. Los CC también se rigen por la Ley de Secretos Oficiales, además de su código de ética profesional. También se espera que el personal de apoyo futuro posea un alto nivel de integridad y esté sujeto a averiguación de antecedentes por parte de la Policía al momento de contratarse, así como también que preste juramento bajo la Ley de Secretos Oficiales.

225. **Capacitación para Autoridades Competentes (c.30.3):** Como la UIF es un modelo de aplicación de la ley dentro del Servicio de Policía de Bermuda, hay alrededor de nueve oficiales de Policía asignados a dicha unidad que son investigadores financieros que recibieron plena capacitación. Asimismo, el Analista civil de la UIF es un oficial retirado de la Policía e investigador financiero con plena capacitación. Todos los oficiales de Policía dentro de la UIF han recibido capacitación básica como investigadores financieros y la mayoría lo ha hecho en áreas específicas tales como confiscaciones, lavado de dinero y perfeccionamiento de competencias de investigación financiera. Todos los oficiales de Policía dentro de la UIF están familiarizados con la red segura del Grupo Egmont para utilizarla en el intercambio espontáneo de información financiera con otras UIF competentes en todo el mundo. Los oficiales están familiarizados con los Principios de Intercambio de Información del Grupo Egmont

226. Una vez que el candidato elegido comienza su labor en la UIF se somete a un programa de capacitación completa. Todos los investigadores financieros de la Policía dentro de la UIF emprenden un programa de capacitación continua basado en los recursos financieros disponibles. Los puestos civiles de Analista y Contador Forense sí exigen que los postulantes posean previamente los conocimientos y capacitación requeridos. La capacitación abarca la capacitación por módulos ofrecida a través de la Agencia de Recuperación de Activos en Londres, Reino Unido. Los cursos de capacitación también incluyen conocimientos básicos y perfeccionados de investigación financiera, confiscación y lavado de dinero. Los oficiales participan además en otros cursos ofrecidos por organizaciones tales como la Comisión de Valores y Cambio en Washington DC y REDTRAC- una escuela de capacitación regional en Jamaica sobre aplicación de la ley a la que han asistido algunos de los miembros del personal de la UIF. El personal de la UIF también asiste periódicamente a conferencias en el extranjero así como también a talleres y seminarios que tienen lugar en el país a fin de estar al tanto de las novedades en dicho campo. En particular, un seminario de capacitación local que tuvo lugar en 2006 se concentró en el financiamiento del terrorismo. Toda la capacitación está basada en los fondos limitados que todos los años se asigna a la UIF dentro del presupuesto de capacitación en el extranjero del Servicio de Policía de Bermuda. En 2005, se asignaron a la UIF fondos adicionales para capacitación provenientes del Fondo de Activos Confiscados, que han sido utilizados en su totalidad. Los fondos asignados a la UIF anualmente para capacitación no son suficientes e impiden el desarrollo oportuno de las aptitudes de los investigadores financieros de la Policía que cumplen funciones dentro de la unidad.

227. Algunos oficiales de Aduanas han recibido capacitación del ya finalizado Programa Anti Lavado de Dinero del Caribe (CALP por sus siglas en inglés) y han sido certificados como investigadores financieros. En la actualidad, no existe capacitación para oficiales en investigaciones financieras. El Crown Counsel responsable de pedidos de asistencia legal mutua ha recibido

capacitación sobre la Metodología de GAFI 40+9, ofrecida por el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) en febrero de 2005, así como conferencias a nivel local sobre lavado de dinero.

228. El Director del Ministerio Público Fiscal es consciente de la necesidad de capacitación permanente del personal jurídico sobre temas LD/FT. Sin embargo, los esfuerzos de capacitación se ven obstaculizados por problemas tales como un número reducido de personal, limitaciones presupuestarias, así como también por la ausencia de oportunidades de capacitación a nivel local.

229. **Elemento Adicional (Rec.30)- Capacitación Especial para Jueces (c.30.4):** No se ha desarrollado ninguna capacitación sobre novedades surgidas en el derecho penal a nivel internacional.

230. **Estadísticas (aplicando la R.32):** No se han procesado casos de LD en los últimos tres años pero el DPP es responsable de mantener estadísticas sobre acciones judiciales penales y condenas por LD y FT

2.6.2 Recomendaciones y Comentarios

- Las autoridades deberían hacer mayores esfuerzos para investigar casos con indicios de LD que surjan de ROS y utilizar las facultades legales existentes para iniciar investigaciones no impulsadas por ROS.
- Establecer medidas que garanticen la continuidad de la experiencia y competencias en investigaciones financieras en el Departamento de Delitos Comerciales.
- Deberán hacerse provisiones por separado en el presupuesto para la capacitación del Despacho del Procurador General, el Director del Ministerio Público Fiscal, personal de Aduana y de la Policía, así como también de los jueces, en temas relacionados con ALD/CFT.

2.6.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 27 y 28

	Calificación	Resumen de factores relevantes a la sec.2.6 que determinan la calificación general
R.27	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No se han procesado casos de LD en los últimos tres años y solo uno en los últimos cinco años, a pesar de existir indicios de que fondos procedentes de la droga que se han encubierto o integrado en la jurisdicción a través de bienes raíces y bienes de valor. No se han iniciado casos de FT en Bermuda. • El Servicio de Policía ha otorgado una prioridad baja al delito de LD/FT según se refleja en el escaso número de acciones penales.
R.28	C	

2.7 Declaración o Revelación Transfronterizas (RE.IX)

2.7.1 Descripción y Análisis

Marco Jurídico: Artículos 85, 86 de la Ley de Ingresos y Artículo 50 de la Ley de Fondos Procedentes de Actividades Delictivas

231. **Mecanismos para Monitorear el Transporte Físico Transfronterizo de Moneda (c.IX.1):** En la actualidad, la ley de Bermuda no exige, ni existe un sistema para la declaración o revelación de

transporte transfronterizo físico entrante y saliente de dinero en efectivo o instrumentos al portador que ayude a detectar LD o FT. De acuerdo con las autoridades, el Recaudador de Derechos Aduaneros (Jefe del Departamento de Aduanas) está planificando la emisión de una notificación para tal fin bajo el Artículo 16 de la Ley de Ingresos de 1898 y ha elaborado una versión preliminar de dicha notificación a tal efecto. Según esta versión preliminar, se exigirá que toda persona que llegue a Bermuda declare todo efectivo e instrumentos negociables (en adelante “moneda”) que superen los \$10.000. Al cubrir todos los instrumentos negociables en vez de solo los instrumentos al portador, este nuevo sistema no solo será más sólido que los estándares internacionales establecidos en la RE IX sino que además atacará una tipología cada vez más popular en Bermuda: el uso de cheques para el pago local de drogas. Sin embargo, el nuevo sistema de declaración no cubrirá el transporte de moneda saliente de Bermuda, aunque el Recaudador posea la autoridad legal necesaria para hacerlo, según el Artículo 16.

232. Aunque se considera que el sistema de declaración es un importante avance, el mismo no cumple plenamente con los requisitos de la RE IX, ya que, entre otras cosas, no cubriría el transporte saliente de moneda. Dadas las inquietudes que existen sobre el LD asociado con el narcotráfico local, no hay razón por la que no se adopte un sistema que cubra el transporte tanto entrante como saliente de moneda.

233. **Solicitar Información sobre el Origen y Destino de Moneda (c.IX.2):** Una vez que quede establecido el sistema propuesto de declaración/revelación y que se publique el formulario de declaración, las autoridades señalan que tanto la Aduana como la Policía tendrán la autoridad legal para hacer preguntas respecto de posibles delitos conforme a las facultades generales otorgadas por el Artículo 5 de la Ley de Policía.

234. **Retención de Moneda (c.IX.3):** Según la ley vigente, un oficial de policía (que incluye un oficial de aduana según el Artículo 57(1) de la ley POCA) tiene la capacidad para secuestrar y retener efectivo e instrumentos negociables si sospecha que están relacionados con fondos provenientes de actividades delictivas según el Artículo 50 de la Ley POCA, que establece a continuación:

Secuestro y retención de efectivo importado o exportado.

50 (1) Un oficial de policía podrá secuestrar y retener, de acuerdo con esta Parte, todo efectivo que se importe o exporte de Bermuda si el oficial posee motivos razonables para sospechar que dicho efectivo directa o indirectamente representa fondos procedentes de actividades delictivas que pertenecen a cualquier persona o si cualquier persona tiene intención de utilizarlo en una actividad delictiva.

235. Según el Artículo 50(2) de la ley POCA el efectivo secuestrado no puede ser retenido más de 48 horas, a menos que un juez de un tribunal inferior autorice la retención continua por un período de hasta tres meses, que puede ser extendido a incrementos de tres meses durante un máximo de dos años.

236. Con respecto a los secuestros de dinero en efectivo relacionado con el financiamiento del terrorismo, según la ley ATFA, todo oficial autorizado, definido en el Anexo 3, Parte 7, párrafo 22 (1) y que incluye a oficiales de policía, aduana e inmigración, podrá secuestrar efectivo “si posee motivos razonables para sospechar que se trata de dinero en efectivo perteneciente a terroristas”. Los

períodos de tiempo para retener dicho efectivo son los mismos que en el Artículo 50(2) más arriba. Ver ATFA, Anexo 3, Parte 2, párrafo 2.

237. Los oficiales de Aduana y Policía no poseen autoridad para secuestrar, retener y confiscar dinero en efectivo e instrumentos negociables en caso de una declaración falsa. Como se señaló más arriba, solo tienen autoridad para secuestrar y retener dinero en efectivo con respecto a la sospecha de LD o FT según la ley POCA y la ley ATFA.

238. **Retención de Información de Moneda y Datos de Identificación por parte de Autoridades cuando corresponda (c.IX.4):** Suponiendo que el efectivo o instrumentos negociables sean secuestrados sobre fundamentos razonables, los procedimientos de retención descritos en el Artículo 50(2) de la ley POCA permitirían que dicha retención sea utilizada por las fuerzas garantes de la aplicación de la ley. Con respecto a los datos de identificación, todas las retenciones realizadas según el Artículo 50 son registradas por la Unidad Conjunta de Inteligencia Policía/Aduana utilizando el software analítico “i2”.

239. **Acceso de la Información a la UIF (c.IX.5):** Las autoridades han señalado que una vez que se instaure un sistema de declaración, se procederá a desarrollar procedimientos que provean a la UIF información sobre declaraciones presentadas. Al momento no se contempla ningún mecanismo de intercambio de información entre las autoridades correspondientes y se recomienda que sería de utilidad contar con un memorando de entendimiento (ME) entre la Aduana, la Policía y la UIF (y la FIA futura) que establezca dichos procedimientos.

240. **Cooperación Interna entre Aduanas, Inmigración y Autoridades Relacionadas (c.IX.6):** El Departamento de Aduanas trabaja con el Departamento de Inmigración de diferentes maneras. Es la agencia de contacto con el público en todos los puertos de entrada, incluido el aeropuerto, en lo relativo a controles migratorios bajo la autoridad delegada del Gobernador de Bermuda. Bajo el Artículo 62 (1) de la Constitución de Bermuda, el Gobernador es responsable de los asuntos externos, la defensa, la seguridad interna y la policía. El Departamento de Inmigración tiene la decisión final en materia de temas migratorios. Asimismo, ambos departamentos se encuentran representados en el NAMLC. Se espera que dicha cooperación cubra temas relacionados con un sistema de revelación de información una vez que se haya establecido.

241. La cooperación entre los departamentos gubernamentales y otras autoridades relacionadas está disponible según se la necesite. Por ejemplo, en un reciente caso penal que incluía la extradición a raíz de la comisión de un delito determinante, los Departamentos de Aduana e Inmigración trabajaron estrechamente con la Policía (incluida la UIF), el Director del Ministerio Público Fiscal, el Despacho del Procurador General y el Departamento de Justicia de los Estados Unidos. Los dos individuos acusados fueron enjuiciados en los Estados Unidos y condenados posteriormente.

242. Las autoridades deberían formalizar y perfeccionar la cooperación interna desarrollando un mecanismo, tal como un subcomité de NAMLC, que trate específicamente temas de aduana y que sirva de foro para reuniones periódicas entre el Departamento de Aduanas, la Policía (incluida la UIF), la futura FIA, el Departamento de Inmigración, el Despacho del Procurador General y el Director del Ministerio Público Fiscal.

243. **Cooperación Internacional entre Autoridades Competentes relativa al Transporte Físico Transfronterizo de Moneda (c.IX.7):** Todos los informes de allanamiento y retención, incluidos los allanamientos y secuestros de moneda, son registrados en la base de datos interna de Bermuda (i2), en la Red CEN de la Organización Mundial de Aduanas y en la Red Regional de Oficiales de Enlace de Inteligencia (RILO por sus siglas en inglés) del Consejo del Caribe para la Aplicación de Leyes Aduaneras. Estas dos últimas redes están disponibles para la Aduana de Bermuda y para toda otra autoridad de aduana que sea miembro. Las autoridades han señalado que su cooperación con las aduanas extranjeras, la UIF y las agencias de aplicación de la ley está disponible a través de los canales normales cuando surge la necesidad. Han surgido una serie de casos en los últimos cinco años que requirieron la cooperación del Departamento de Aduanas con agencias extranjeras, incluidos el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de Estados Unidos (ICE por sus siglas en inglés) y el Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras de Estados Unidos (CBP por sus siglas en inglés). Dado que el CBP mantiene una presencia en Bermuda y ha firmado un ME con la Aduana y Policía de Bermuda, existe una cooperación de rutina sobre asuntos diarios que incluyen a ciudadanos estadounidenses que ingresan o parten en el aeropuerto y cruceros. La aduana de Bermuda también se reúne todos los años con equipos del ICE y mantiene con ellos un contacto frecuente en relación a pasajeros y tripulación estadounidenses a bordo de cruceros.

244. **Sanciones por Declaraciones/ Revelaciones Falsas (aplicando c.17.1-17.4 en R.17,c.IX.8):** Una vez que se establezca el sistema de declaración, podrán aplicarse los artículos 85 y 86 de la Ley de Ingresos. El Artículo 85 considera delito el realizar una declaración falsa intencionalmente, es punible con pena civil impuesta por el Recaudador de Derechos Aduaneros de hasta un máximo de US\$ 12.000 por cualquier tipo de declaración falsa. Según el Artículo 86, se establecen dos delitos. El primero es por declaración falsa para la cual existe responsabilidad objetiva y es punible por decomiso a pagar \$12.000. El segundo delito es hacer una declaración falsa intencionalmente y es punible con hasta dos años de prisión y una pena civil de hasta \$30.000.

Cuadro 12. Penas bajo la Ley de Ingresos Fiscales de 1898

Delito y Artículo Conexo	Artículo sobre el Delito	Delito Sumario	Delito Procesable
Declaración falsa	Sec. 85	Pena civil monetaria impuesta por el Recaudador de Aduanas de \$12.000	
Declaración falsa	Sec. 86	Pena Civil monetaria de \$12.000	Multa penal de \$30.000 o prisión hasta un máximo de dos años

245. Con respecto a las personas jurídicas, dado que en la Ley de Interpretación la definición de “persona” según se la utiliza en las leyes de Bermuda incluye tanto a personas jurídicas como a personas naturales, se incluirían a las personas jurídicas en las sanciones impuestas bajo la Ley de Ingresos Fiscales.

246. Las multas asociadas con estas violaciones no tienen suficiente poder de disuasión y pueden ser vistas simplemente como el costo de realizar negocios, dado el potencial para el transporte de sumas importantes de dinero en efectivo o de instrumentos negociables. El artículo 84A (6) confiere autoridad al Ministro de Finanzas para incrementar el nivel de penas para ciertos delitos, que por lo

tanto puede hacerse sin remitirse de nuevo a la legislatura. Sin embargo, en este caso, en 2004 se revisó el Tercer Anexo de la Escala Estándar de Penas y por lo tanto no se lo podría aplicar como medio para aumentar el nivel de las penas ya que no se ha registrado “un cambio en el valor de la moneda” condición exigida por esta disposición para elevar los niveles de penas.

247. Además, se debería incluir en la Ley de Ingresos Fiscales una disposición comparable al Artículo 56 de la ley POCA sobre Delitos Cometidos por Personas Jurídicas, de manera que si las personas jurídicas son culpables de un delito según la Ley de Ingresos Fiscales, existiría una clara autoridad legal para acusar a directores y oficiales que hayan actuado en connivencia con dicha persona jurídica en la comisión de un delito.

248. **Sanciones por Transporte Físico Transfronterizo de Moneda para Fines LD o FT (aplicando c.17.1-17.4 en R.17, c.IX.9):** Además de las sanciones aludidas en respuesta al c.IX.8 *supra*, el transporte transfronterizo de dinero en efectivo y de instrumentos negociables puede dar origen a un delito de LD, que estaría sujeto a penas de multas desde US\$50.000 hasta un monto ilimitado y entre cinco a 20 años de prisión según el Artículo 48 de la ley POCA. Además, el dinero en efectivo y los instrumentos negociables secuestrados bajo el Artículo 50 de la ley POCA también podrían estar sujetos a decomiso si así lo solicita el Director del Ministerio Público Fiscal a un tribunal bajo el Artículo 51.

249. Con respecto al transporte de efectivo y de instrumentos negociables relativos a delitos de financiamiento del terrorismo, las penas varían desde \$20.000 hasta un máximo de \$200.000 y entre 12 meses y 14 años de prisión, según el Artículo 13 de la ley ATFA. Además, el decomiso de bienes de terroristas está disponible según el Artículo 15(1) de la ley ATFA que da efecto a las disposiciones del Anexo 3 de la Ley.

250. **Confiscación de Moneda Relacionada con LD/FT (aplicando c.3.1-3.6 en R.3, c.IX.10):** De acuerdo con las autoridades, se está considerando la elaboración de un proyecto de ley que autorice al Recaudador a exigir el decomiso de todo bien no declarado, incluido el dinero en efectivo y los instrumentos negociables. En aquellos casos en los que existan motivos razonables para sospechar el LD o el financiamiento del terrorismo, se dispone de medidas de confiscación bajo la ley POCA. Ver respuestas a c.3.1-3.6 más arriba.

251. **Confiscación de Moneda Conforme a las RCSNU (aplicando c.III.1-III.10 en RE III, c.IX.11):** No existen disposiciones de confiscación que se relacionen explícitamente con la confiscación de moneda entrante o saliente. Ver respuestas a c.III.1-III.10, más arriba.

252. **Notificación de una Agencia Extranjera sobre Movimientos Inusuales de Metales Preciosos y Piedras Preciosas (c.IX.11):** Todos los informes de allanamiento y retención relacionados con oro, otros metales preciosos y piedras preciosas son registrados en la base de datos interna de Bermuda (i2), en la Red CEN de la Organización Mundial de Aduanas y en la Red Regional de Oficiales de Enlace de Inteligencia (RILO por sus siglas en inglés) del Consejo del Caribe para la Aplicación de Leyes Aduaneras. Estas fuentes están disponibles para aquellas autoridades de aduanas que son miembros de la red. Con respecto a notificaciones específicas de autoridades aduaneras extranjeras, solo aquellas relacionadas con oro se formulan de rutina a otras agencias aduaneras. Las autoridades han señalado que nunca se ha solicitado cooperación con respecto a movimientos inusuales de metales preciosos pero la misma está disponible a través de los canales normales.

253. Las autoridades deberían considerar desarrollar un procedimiento para notificar a otras agencias aduaneras de los informes de allanamiento y retención relativos a metales preciosos fuera del oro, y también a piedras preciosas.

254. **Salvaguardias para el Uso Correcto de la Información (c.IX.13):** Todos los sistemas de datos utilizados para registrar secuestros y retenciones de moneda están protegidos por una contraseña. Tanto el acceso local como internacional está limitado a oficiales de aduana determinados tanto para las redes locales como internacionales y se requiere cambiar las contraseñas de manera periódica.

255. **Elemento Adicional- Instrumentación de las Mejores Prácticas relativas a la RE.IX (c.IX.14):** De acuerdo con las autoridades, se tuvo en cuenta el documento de Mejores Prácticas en el transcurso de la elaboración de la notificación sobre revelaciones de dinero en efectivo e instrumentos negociables.

256. **Elemento Adicional – Computarización de la Base de Datos y Acceso a Autoridades Competentes (c.IX.15):** La base de datos computarizada mantenida por la Aduana está disponible a oficiales de policía determinados que tienen acceso directo, y la información proveniente de la base de datos es suministrada a otras autoridades competentes a solicitud de las mismas.

2.7.2 Recomendaciones y Comentarios

257. Las autoridades deberían moverse con rapidez a fin de instrumentar plenamente los elementos básicos de la RE IX, en particular, para tratar el LD asociado con el tráfico de drogas a nivel local. Además, el sistema de declaración debería cubrir el transporte saliente de moneda. También se debería considerar la autoridad legal no solo para secuestrar y retener, sino también para confiscar moneda solamente sobre la base de una declaración falsa. Se debería incrementar la cantidad de penas civiles monetarias, y desarrollar mecanismos para una mejor cooperación interna entre las autoridades de aplicación de la ley. Se deberían poner en práctica procedimientos por los que se provea información a la UIF originada en las declaraciones presentadas.

2.7.3 Cumplimiento de la Recomendación Especial IX

	Calificación	Resumen de factores relevantes a la sec. 2.7 que determinan la calificación general
RE.IX	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No está establecido ningún sistema de denuncia o declaración de moneda para el transporte de moneda ya sea entrante (como está planificado en la actualidad) como saliente. • La escala de multas monetarias civiles no tiene suficiente poder disuasivo. • La cooperación interna en temas aduaneros es insuficiente. • El intercambio de información entre las Aduanas y otras autoridades garantes de la aplicación de la ley es inadecuado. • Las autoridades no han considerado la puesta en práctica de un procedimiento para notificar a otras agencias aduaneras de los informes de allanamiento y retención relativos a metales preciosos fuera del oro, y también a piedras preciosas.

3 MEDIDAS PREVENTIVAS – INSTITUCIONES FINANCIERAS

Debida Diligencia respecto del Cliente y Mantenimiento de Registros

3.1 Riesgo de LD o financiamiento del terrorismo

Temas de Riesgos Sectoriales e Institucionales

258. Bermuda no es conocida como una jurisdicción principal LD/FT, en particular en lo que se refiere a delitos originados a nivel local, incluido el narcotráfico y el terrorismo. Sin embargo, permanece particularmente vulnerable a otras formas de LD tales como aquellas que surgen fuera de la jurisdicción dada su posición como centro financiero internacional. Bermuda posee una importante concentración de negocios de seguros (aprox. 1312 sociedades con más de US\$105 mil millones en primas), servicios de inversión y fondos mutuos (más de US\$ 216 en activos netos). Bermuda no es un centro bancario de relevancia según los estándares internacionales (solo cuenta con 4 bancos comerciales con activos alrededor de US\$20 mil millones y una sociedad tomadora de depósitos). Sin embargo, existen dos bancos principales con importantes operaciones en el extranjero. Es más, algunos de estos bancos proveen servicios a otros sectores tales como el de seguros y fondos mutuos que son muy extensos y pueden estar expuestos a LD/FT, aunque de una manera menos directa. Estas IF satisfacen un mercado global, principalmente clientes originarios de países en América del Norte, Europea, Asia y América Latina que de hecho constituyen en algunos casos fuentes significativas de riesgo LD/FT.

259. Los bancos de Bermuda también prestan servicios importantes fuera de balance principalmente en administración de activos y montos mantenidos en custodia. Existen además grupos financieros compuestos por asociados que participan en una o más actividades financieras incluidos bancos, operaciones fiduciarias, de inversión y de seguros con implicancia para Bermuda ya sea como jurisdicción local o jurisdicción anfitriona respecto de la gestión y supervisión del riesgo consolidado. Tales grupos financieros podrían también presentar un grado de contagio de riesgos LD/FT, incluidos el riesgo a la reputación, donde las actividades de varias unidades de negocios están interrelacionadas.

260. Los servicios financieros fuera de estos sectores formales son considerados mínimos o inexistentes (por ej.: servicios de cambio de moneda o transferencia de dinero) y por lo tanto no se los considera un riesgo LD/FT importante. La mayoría de los residentes tiene acceso a servicios bancarios y financieros, incluidos los trabajadores expatriados, y en relación a otros países no se considera que la economía de Bermuda se base en el pago en efectivo como ocurre con otros países.

261. Con respecto al sector de seguros, cerca del 70 por ciento de las pólizas de seguros consiste en seguros/reaseguros para riesgos generales (bienes y catástrofes) con cerca del 30 por ciento que comprende negocios a largo plazo (vida, pensiones y otros productos vinculados a inversiones) incluido el reaseguro, que representan alrededor de US\$ 30 mil millones en primas. Si bien las pólizas de seguros de vida o vinculadas a inversiones no integran la proporción más grande del sector de seguros, el monto es igualmente importante, lo que genera un potencial para LD/FT en este área. A nivel sistémico, dado que la mayor concentración de actividades financieras no está localizada en el sector de largo plazo, el grado de riesgo LD/FT es proporcionalmente inferior según se refleja en las recomendaciones del GAFI que no cubren las IF para este tipo de actividades.

262. Una gran parte de las compañías de seguro son cautivas administradas por gerentes de seguros con licencia en Bermuda. Si bien la mayoría de estas cautivas suscriben riesgos relativos a los propietarios, la concentración más grande (Clase 3: alrededor de 566 o más sociedades) suscriben riesgos de terceras partes y cerca de 30 o más suscriben actividades de largo plazo. Los gerentes de seguros no están sujetos a Normas ALD y esto puede representar una laguna importante en el manejo del riesgo LD/FT, cumplimiento y supervisión.

263. Si bien en general se considera que las pólizas que no son de seguros de vida presentan riesgos LD/FT bajos, las autoridades sin embargo deberían estar alertas ante vulnerabilidades potenciales que puedan surgir de las características singulares de las operaciones cautivas y las estructuras de gestión. Entre estas se pueden incluir su uso como pantallas para operaciones LD (por ejemplo: técnicas de sobreprecio de pólizas para transferir e invertir fondos ilícitos fuera del país de origen de los propietarios de la sociedad y/o titulares de pólizas). Asimismo, las cautivas no han estado sujetas al mismo grado de rigor de supervisión como las otras aseguradoras, y se ha generado una gran dependencia de los gerentes de seguros con licencia para la administración de las mismas y funciones de cumplimiento de ALD. Si bien no hubo casos documentados de abuso LD/FT en este subsector, las autoridades no han realizado una evaluación de la vulnerabilidad y riesgo LD/FT ni ha habido una supervisión integral *in situ* de sus actividades.

264. Los servicios de inversión y los sectores de fondos mutuos están expuestos a riesgos LD/FT, en particular en las etapas de colocación e integración durante el LD. Las autoridades y los representantes del sector en general consideran que el mercado más caro para negocios de fondos mutuos (por ejemplo, actividades de suscripción institucionales y a gran escala) presenta un riesgo bajo de LD/FT y atrae un enfoque “más superficial” de la inscripción/supervisión desde un punto de vista prudencial y del interés público. Sin embargo, tanto los fondos de suscripción minorista como institucional/a gran escala están expuestos a dicho riesgo y, en particular, los clientes de alto patrimonio neto de hecho presentan un grado de riesgo más elevado, ya que el negocio es afín y usualmente vinculado a la banca privada y al fideicomiso, considerados generalmente de alto riesgo.

Asuntos Relacionados con los Canales de Distribución

265. Como centro financiero internacional, una proporción importante de negocios internacionales se emprenden a través de intermediarios e iniciadores de negocios ubicados en otras jurisdicciones, tanto afiliadas como no afiliadas a los licenciarios de Bermuda. Tanto las Normas como las Notas de Orientación contienen disposiciones y normas de cumplimiento específicas para los negocios que se emprenden a través de dichos intermediarios principalmente con respecto a los requisitos de identificación del cliente. En el sector de seguros, el mercado interno de seguros es relativamente pequeño con solo una proporción reducida de negocios que se emprenden a través de intermediarios (16 corredores, agentes y vendedores). Sin embargo, una proporción importante de negocios de seguros internacionales se realizan a través de intermediarios extranjeros o son administrados en Bermuda a través de gerentes de seguros. Esto genera ciertos retos a nivel administrativo y de supervisión respecto del manejo de riesgo y supervisión a nivel transfronterizo que puedan dar origen a riesgos de cumplimiento ALD/CFT. En el ámbito internacional, el uso de intermediarios para la venta y entrega de productos de seguro de largo plazo es considerado uno de los eslabones más débiles de los controles ALD/CFT. Bermuda no es una excepción y en particular se expone a dichos riesgos a través del uso de intermediarios ubicados en otras jurisdicciones.

266. Con respecto a los sectores que no son de seguros, también pueden surgir riesgos LD/FT en actividades llevadas a cabo a través de/ o iniciadas por proveedores de servicios locales, en particular, a través de profesionales legales y de otras áreas que no están sujetos actualmente a Normas ALD. Si bien las IF pueden en general delegar en el profesionalismo de los iniciadores locales de negocios, intermediarios y otros proveedores de servicios que apoyan los procesos de debida diligencia respecto del cliente, un exceso de delegación puede generar debilidades de control sistémicas y llevar a investigaciones de alto perfil de delitos financieros.

Asuntos Jurídicos y Normativos

267. Desde que la ley POCA y las Normas ALD entraron en vigor en 1998 no se ha registrado un cambio sustancial en la legislación ni enmiendas a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a obligaciones de las instituciones financieras estipuladas por dichas leyes. Además, ha habido pocos cambios a las Notas de Orientación no obligatorias desde que fueron emitidas en 1998 (el cambio principal fue en 2001 sobre delitos fiscales/tributarios. Durante la última misión de evaluación del FMI en 2003, hubo expectativas de que las Notas de Orientación preliminares desarrolladas con posterioridad a la misión serían instrumentadas para encarar una serie de deficiencias, por ej: en relación a DDC. Por lo tanto, las leyes, normas y directrices ALD no se encuentran a la par de los estándares internacionales sobre riesgos LD/FT en evolución, y no han contribuido a elevar la conciencia sobre los riesgos y obligaciones de cumplimiento LD/FT. En particular, la falta de cobertura en las Normas ALD de los negocios de seguros de vida y el alcance limitado de requisitos DDC (solo identificación del cliente) contribuyen a dichos riesgos. Las Notas de Orientación también contienen una serie de disposiciones (especialmente para negocios de seguros e inversiones) que limitan o exceptúan la aplicación de requisitos de identificación del cliente en casos que son muy inusuales y que pueden debilitar la aplicación de controles ALD/CFT.

268. Con posterioridad a la misión, se aprobaron varias leyes, entre las que se incluyen enmiendas a la ley de Fondos Procedentes de Actividades Ilícitas (POCA), la Ley de Cooperación en materia de Justicia Penal Internacional (Ley de Bermuda) y una nueva Ley de Agencias de Inteligencia Financiera. Una vez que estén plenamente instrumentadas, estas nuevas leyes tratarán una serie de debilidades identificadas por la misión en el marco jurídico ALD/CFT y ofrecerán una mejor guía a la puesta en práctica de procesos de manejo de riesgos ALD/CFT por parte de las IF.

3.2 Diligencia debida respecto del cliente, incluidas medidas mejoradas o reducidas (R.5 a 8)

Nota: (1) A los fines de este artículo, las Instituciones Financieras (IF) y las instituciones reguladas tendrán, a menos que se indique lo contrario, el mismo significado y se usarán de manera intercambiable para facilitar la descripción de las Normas y Notas de Orientación y las referencias a las mismas.

(2) Las referencias en este artículo, donde exista un requisito u obligación para las IF de cumplir con las Recomendaciones del GAFI, aluden en general a la existencia o necesidad de que las obligaciones se establezcan por ley, normas u otros medios que garanticen su cumplimiento. A los efectos de la presente evaluación, estas Notas de Orientación no constituyen otro medio para garantizar su aplicación. Por lo tanto, donde en el texto figuren dichas referencias sobre las Notas de Orientación, solo habrán de interpretarse como prácticas recomendadas del sector para la instrumentación en Bermuda.

3.2.1 Descripción y Análisis

269. **Marco Jurídico:** El Artículo 49 de la ley POCA faculta al Ministro de Finanzas a crear Normas para, entre otros, solicitar a instituciones financieras y de otro tipo que “establezcan y mantengan procedimientos relacionados con la identificación de clientes, el mantenimiento de registros, la confección de informes y la capacitación”. Tales normas podrían también generar delitos penales por incumplimiento de los requisitos establecidos. De conformidad con el Art. 49, las Normas de Fondos Procedentes de Actividades Ilícitas (Lavado de Dinero) de 1998 (en adelante las Normas o Normas ALD) fueron emitidas dictando una serie de requisitos para las instituciones cubiertas, incluida la identificación del cliente, el mantenimiento de registros y los procedimientos de reporte, así como también la capacitación del personal. Estas Normas también establecieron sanciones por incumplimiento de los requisitos a través de procedimientos judiciales. No contempla sanciones administrativas ni tampoco identifica una autoridad competente que monitoree o garantice el cumplimiento. Esta función la cumple en gran medida la BMA bajo leyes reglamentarias según se describe a continuación en la Rec.23 y 29. Además de las Normas ALD, la ley POCA estableció el Comité Nacional Anti Lavado de Dinero, responsable, entre otras cosas, de la emisión de orientación para instituciones sujetas a POCA y Normas POC para ayudar en el cumplimiento de los requisitos establecidos bajo dicha legislación (Art.49 (1) (b) de la ley POCA) según se describe a continuación.

270. En 1998, el Comité Nacional Anti Lavado de Dinero (NAMLC por sus siglas en inglés) emitió unas Notas de Orientación no obligatorias sobre la Prevención LD (Notas de Orientación) (enmendadas en enero de 2004) con el objetivo principal de proveer orientación sobre buenas prácticas para el cumplimiento de la ley POCA y las Normas POC. Además, un tribunal de primera instancia “puede” tener en cuenta las Notas de Orientación al tener que determinar si una persona cumplió con la ley POCA (Art. 49A) y con las Normas POC (Norma 8). Las Notas de Orientación también pueden utilizarse a los fines definitorios cuando se determina el cumplimiento de requisitos de identificación del cliente (Norma 4 (7)) y de mantenimiento de registros (Reg.5 (6)). Se encuentran disposiciones similares en el párrafo 1(6) del Anexo 1 de la Ley contra el Terrorismo (Medidas Financieras y de Otro Tipo) de 2004, que estipula que a los efectos de establecer si una persona cometió el delito de no reportar conocimiento o sospecha de FT, un tribunal “deberá considerar si el individuo ha seguido alguna orientación pertinente...”. No se ha emitido ninguna orientación de ese tipo específicamente en temas CFT.

271. Las Notas de Orientación no son obligatorias y, en consecuencia, no existen sanciones por incumplimiento y no pueden ser consideradas Otro Medio de Aplicación (OEM por sus siglas en inglés) a los efectos de evaluar el cumplimiento de las Recomendaciones GAFI aplicables. Las autoridades han reconocido este hecho. El uso de las Notas de Orientación en el presente informe tiene como fin reflejar expectativas reglamentarias que poseen el NAMLC y la BMA sobre prácticas del sector en Instituciones Financieras en términos de cumplimiento con la ley POCA y las Normas POC. Como se notó previamente, las Notas de Orientación no son utilizadas aquí a efectos de evaluar el cumplimiento técnico de las Recomendaciones GAFI en términos de requisitos de criterios que deberían establecerse por ley, normas u OEM. Sin embargo, donde sea pertinente, dichas Notas son tenidas en cuenta para evaluar la eficacia de la puesta en práctica, siempre y cuando puedan reflejar las prácticas de cumplimiento del sector.

272. **Instituciones Cubiertas:** Las instituciones cubiertas por la ley POCA, Normas y (Notas de Orientación) se incluyen a continuación:

Cuadro 13. Instituciones Cubiertas por POCA

Institución	Cant. Con Licencia/autorizadas	Supervisor y Ley que Rige
a) Banco y Sociedades de Depósitos	4 bancos 1 Soc. depósitos	Autoridad Monetaria de Bermuda: Ley de Bancos y Sociedades de Depósitos de 1999
b) Negocios de Inversión con Licencia (operaciones, arreglos y suscripciones de emisión de títulos valores, gestión y asesoría de inversiones, salvaguardia y administración de inversiones).	58	Autoridad Monetaria de Bermuda : Ley de Negocios de Inversión de 2003
c) Administradoras de Fondos de Inversión: solo para procesar suscripciones y rescates para fondos mutuos/esquemas de inversión colectiva.	40-50	Autoridad Monetaria de Bermuda: Ley de Fondos de Inversión de 2006. No se ha otorgado licencia a ninguna administradora de fondos porque la Ley dispone un período de gracia de 12 meses comenzando en marzo de 2007, fecha de entrada en vigor de la ley.
d) Fondos (mutuos) de Inversión	1267	Autoridad Monetaria de Bermuda: Ley de Fondos de Inversión de 2006.
e) Negocios de Seguros: seguros de largo plazo	80	Autoridad Monetaria de Bermuda: Ley de Seguros de 1978. Solo se disponía de cifras aproximadas para fines de 2006, incluidas alrededor de 80 aseguradoras de largo plazo y cerca de 40 aseguradoras integrales que representan un total de cerca de US\$32 mil millones en primas brutas.
f) Cooperativa de Crédito	1	Autoridad Monetaria de Bermuda : Ley de Cooperativas de Crédito
g) Servicios de Sistemas de Pagos	1	Autoridad Monetaria de Bermuda : Ley de la Autoridad Monetaria de Bermuda de 1969 y Normas de Negocios de Servicios Monetarios de 2007. Existe una compañía que ofrece servicios de pagos electrónicos/ internet, servicios de garantía y cobro de cheques y que se encuentra no regulada en la actualidad pero en proceso de solicitar una licencia conforme a las Normas de Negocios de Servicios Monetarios.
h) Negocios de Servicios Monetarios ⁵	0	Ver g) <i>supra</i> .
i) Instituciones Voluntarias Reguladas	0	[No existen instituciones voluntarias bajo la Norma 3(4) pero en el pasado ha habido por lo menos una.]

Ámbito de aplicación de las Normas POC:

273. **Sector de seguros:** La Norma 2(2)(a)(iv) de las Normas ALD explícitamente excluye de la aplicación de requisitos ALD a los seguros de vida. Además, también parece ser que en los casos en que las compañías de seguros poseen componentes de vida e inversión y en particular donde el componente de vida es el elemento más importante, se podría interpretar que este tipo de actividad también queda excluida de las Normas. De las conversaciones con las autoridades y el sector no se

desprende que este tema haya sido objeto de demasiada consideración en la práctica. Esto puede llevar a una instrumentación poco constante de los requisitos. La exclusión de los seguros de vida constituye una laguna importante en el régimen ALD/CFT, particularmente dada la importancia de la industria de seguros en Bermuda. Para el sector de seguros, se acepta generalmente que las pólizas vinculadas con los seguros de vida y de inversión sean particularmente vulnerables al abuso LD/FT, y este punto de vista se ve reflejado en las Notas de Orientación que identifican a los seguros de vida como un actividad de riesgo de LD. También se ha notado que si bien las actividades a largo plazo (incluidos los negocios de seguros de vida, pensiones/ inversiones) solo constituyen cerca del 30% de la prima bruta neta (según estadísticas 2005 incluidos los reaseguros), el volumen es todavía relativamente importante, totalizando alrededor de \$30 mil millones. Además solo las sociedades y compañías registradas según la Ley de Seguros están cubiertas por las Normas POC, excluyendo de esta manera a los intermediarios de seguros (especialmente personas que actúan como vendedores, agentes y corredores) inscriptos bajo esta Ley.

274. Además, los gerentes de seguros tampoco están cubiertos por las Normas POC. Los gerentes de seguros, incluidos aquellos de sociedades cautivas, representan sustancialmente la dirección central de un número relativamente considerable de compañías de seguros que operan en Bermuda. Sin embargo, la BMA espera que dichos gerentes se aseguren de que las sociedades subyacentes cumplan con las Normas ALD pero las Normas vigentes excluirían las operaciones de seguros de vida según se describe en el párrafo precedente. Una situación similar se aplica a las administradoras de fondos mutuos (que procesan suscripciones y rescates) que, sin embargo, están cubiertas por las Normas según se describe a continuación.

275. Sector de Inversiones/Títulos: La Norma 2((2)(a)(vi) cubre a personas que procesan suscripciones y rescates para esquemas de inversión colectiva (ahora definidas como fondos mutuos bajo la Ley de Fondos de Inversión de diciembre de 2006), según se define en el Art. 1(2)(a) de la ley de la Autoridad Monetaria de Bermuda. La ley de Fondos de Inversión de 2006 revocó este artículo de la ley BMA así como también las Normas BMA (Esquemas de Inversión Colectiva) de 1998. Por lo tanto parece que, desde un punto de vista jurídico, estas revocaciones excluían a los fondos mutuos generando un vacío importante en el ámbito de aplicación de las Normas ALD en un importante sector financiero. En todo caso, este vacío en el alcance de las Normas es más amplio debido a que las administradoras de fondos mutuos tienen una definición más amplia de las actividades bajo la Ley de Fondos de Inversión, que van más allá de procesar suscripciones y rescates y que son captadas en la definición del GAFI sobre las IF. Al igual que en el sector de seguros, se trata de una limitación importante a la cobertura, dado el número (1267) y volumen (US\$211 mil millones) de activos de fondos mutuos bajo administración en Bermuda. Al momento de la misión, las autoridades habían elaborado nuevas propuestas de Normas ALD que incluían administradoras de fondos con licencia como instituciones financieras que cubrirían la totalidad de sus actividades según se definen bajo la Ley de Fondos de Inversión.

276. Además, debido a que las APNFD (en particular abogados y contadores) no están actualmente cubiertas por el régimen ALD/CFT, resulta ambiguo si dichos profesionales están cubiertos por las Normas, cuando ellos, por ejemplo, ofrecen asesoramiento sobre inversiones u otros servicios de inversión que según la Parte 2 de la Ley de Negocios de Inversión están sujetos a las Normas existentes. A la fecha las autoridades no han otorgado licencias a dichos profesionales bajo la Ley de Negocios de Inversión (por ejemplo, abogados) y no saben si llevan a cabo dichas actividades de inversión.

277. Operaciones de Transferencias de Valores y Dinero, formal e informal: Hasta el 17 de enero de 2007, las Normas no cubrían servicios de transferencia de dinero, solo servicios de cambio de moneda bajo la Norma 2(2)(ix). Por enmienda a este artículo introducida el 16 de enero de 2007, todas aquellas personas licenciatarias según las Normas de Negocios de Servicios Monetarios de la BMA emitidas en la misma fecha ahora quedan cubiertas. Las Normas de Negocios de Servicios Monetarios, y por extensión, las Normas ALD, cubren personas que desarrollan negocios de servicios monetarios que incluyen, entre otros, la transmisión de dinero, el negocio de cambio de moneda, emisión de tarjetas de débito/crédito y cobro de cheques, administración e intermediación de pagos electrónicos. Aquellas personas cubiertas por las Normas de Negocios de Servicios de Dinero tienen un período de 12 meses para solicitar una licencia y al momento de la misión ninguna había sido emitida y solo estaban bajo consideración un par de ellas. Previo a las Normas de Negocios de Servicios Monetarios, existía un servicio de transferencia de dinero independiente y formal que operaba en Bermuda a través de una IF local con licencia. Ese servicio, que era monitoreado de cerca por las autoridades, fue cerrado por la IF aparentemente debido a un aumento de los costos de cumplimiento (a causa del volumen de reportes de ROS y temas conexos) y debido a inquietudes sobre la reputación. Además de este caso, las autoridades conocen un operador informal de transmisión de dinero en Bermuda que había estado prestando servicios de transferencia de dinero a ciertos segmentos de la comunidad expatriada agrupando pagos internacionales a través de una cuenta bancaria local. La misión fue informada del cierre de dicha cuenta.

278. Servicios de pagos y de gestión de cheques: Las Normas han sido recientemente enmendadas para cubrir estos servicios (Ver párrafo anterior). Existe una compañía bien establecida que opera en Bermuda que está en proceso de solicitar una licencia según las Normas de Negocios de Servicios Monetarios de BMA que incluiría servicios de transmisión de dinero. Esta compañía también se ocupa del manejo de servicios de pago electrónico y de cobro de cheques.

279. **Prohibición de Cuentas Anónimas (c.5.1):** No existen disposiciones legales específicas que prohíban a las IF mantener cuentas anónimas o cuentas bajo nombres ficticios. Sin embargo, la práctica conocida es que en Bermuda las IF no mantienen cuentas ni ficticias ni numeradas. Las Normas exigen que las IF cuenten con procedimientos para identificar y registrar al cliente para todas las cuentas y para garantizar un monitoreo efectivo. Las autoridades sostienen que estos requisitos, incluida la adhesión a las Notas de Orientación, desalientan de manera eficaz el mantenimiento de cuentas numeradas y señalan que toda institución que buscara hacer uso de cuentas numeradas aún necesitaría asegurarse de no evitar la diligencia y monitoreo internos adecuados.

280. **Cuándo se requiere DDC (c.5.2):** La Norma 4(1) establece que las IF deberán “establecer y mantener procedimientos de identificación” que exijan que aquel que solicite realizar negocios presente evidencia satisfactoria de identidad tan pronto como resulte práctico luego del primer contacto con la IF. En el caso de que no se obtenga dicha identificación, los negocios no podrán proseguir. Sin embargo, cuando dicha solicitud para realizar negocios incluya una transacción única y excepcional (en oposición a establecer una relación de negocios), que de origen a conocimiento o sospecha de LD, la IF podrá proceder con la transacción pero solo de acuerdo con instrucciones impartidas por un oficial de policía a tal fin. Este es un enfoque razonable de la instrumentación de este requisito ya que ayuda a evitar el “tipping off” al futuro cliente.

281. Se ha de notar que el requisito establecido por la Norma 4(1) solo se relaciona con la identificación de un cliente que, si bien es un elemento importante, no se extiende a la gama plena de requisitos de debida diligencia respecto del cliente contemplados en la Rec. 5 del GAFI. Además, si

bien las obligaciones de identificación creadas por las Normas son requisitos de “procedimientos” indirectos, el no obtener la identificación adecuada dará como resultado la no aceptación del cliente del negocio a menos que, como se mencionó anteriormente, exista sospecha o conocimiento de LD y se trate de una transacción única y excepcional. La misión no pudo determinar cómo se ha cumplido o asegurado el cumplimiento de este requisito en la práctica, esto es, la necesidad de obtener identificación cuando existe sospecha sin advertir (“tipping off”) al cliente. Las Notas de Orientación no cubren este tema.

282. Específicamente, la Norma 4(2) exige a las IF contar con procedimientos de identificación del cliente que requiera la identificación del cliente cuando:

- a) Establezcan una relación de negocios
- b) Realicen transacciones únicas y excepcionales donde el monto sea de \$10.000 dólares de Bermuda o más (equivalente a US\$ 10.000 o su equivalente en otra moneda extranjera). Este requisito incluye transacciones múltiples por debajo de este monto que parezcan estar vinculadas, y donde el total sea o supere los \$10.000 dólares de Bermuda. Las Notas de Orientación establecen que el período de intervalo para agrupar dichas transacciones pequeñas debería ser de tres meses.

No existen disposiciones específicas para transferencias por cable y el monto de US\$10.000 es demasiado elevado para transferencias por cable bajo la RE VII que exige establecer el umbral a \$1.000.

- c) En lo referente a las transacciones únicas y excepcionales, toda persona que maneje dichas transacciones para la IF conozca o sospeche que el que solicita realizar negocios está involucrado en LD o que las transacciones se están llevando a cabo en nombre de otra persona involucrada en LD. Este requisito no cubre específicamente la sospecha FT y circunscribe la aplicación a transacciones únicas y excepcionales, excluyendo de esta forma aquellas circunstancias u otras situaciones en las que puedan surgir sospecha o conocimiento de LD/FT, por ej.: cualquier actividad que se desarrolle en el curso de las relaciones de negocios.

283. No se exige a las IF llevar a cabo la DDC cuando haya dudas acerca de la veracidad o suficiencia de la información de identificación del cliente obtenida con anterioridad.

284. Las Notas de Orientación (G71) establecen que una vez completados la verificación y el mantenimiento de registros de identificación, no se necesitan más pruebas de identidad cuando posteriormente se lleven a cabo las transacciones.

285. **Medidas de identificación y fuentes de verificación (c.5.3):** Como se mencionó anteriormente en c5.2, las Normas ALD no cubren todos los requerimientos de DDC estipulados en la Rec.5. Si bien las Notas de Orientación no obligatorias amplían la Norma, no cubren todos los temas DDC y como se mencionó anteriormente, no son consideradas “Otro Medio de Garantizar el Cumplimiento”. Se trata de una descripción de disposiciones reglamentarias y de orientación en temas DDC enfocada estricta y principalmente en los requisitos de identificación.

286. La Norma 4(1) que se describe en c5.2 anteriormente establece el requisito legal de que las IF instauren “procedimientos” que exijan la identificación de aquellos que soliciten realizar negocios, independientemente de si son personas naturales o personas jurídicas y arreglos legales y de si se trata de transacciones únicas y excepcionales o de una relación de negocios. Estos procedimientos deberán exigir a la IF que obtengan “evidencia satisfactoria” de identidad, y que dicha evidencia sea confiable, implicando que dicha verificación de identidad es necesaria. Es más, la Norma 4(7) establece que a los efectos de este requisito, se podrá determinar la evidencia satisfactoria de acuerdo con las Notas de Orientación no obligatorias que establecen que:

- a) Nota de Orientación G12. Las IF deberían contar con procedimientos que las habiliten a determinar o recibir confirmación de la verdadera identidad de los clientes
- b) Las Notas de Orientación G26 hasta G73 ofrecen mayores detalles de lo que debería ser la verificación de identidad, incluyendo detalles para titulares de cuentas conjuntas, mandantes y beneficiarios, individuos, sociedades de personas o asociaciones, sociedades y personas jurídicas que actúen en carácter de fiduciarios, intermediarios regulados y otras instituciones y arreglos legales. Las Notas de Orientación G38 hasta G45 disponen excepciones a los procedimientos de verificación de identidad, en casos donde los clientes son otras IF reguladas y pequeñas transacciones únicas y excepcionales. En la parte III de las Notas de Orientación se dispone una orientación adicional pero limitada (especialmente para entidades tomadoras de depósitos) referida a la toma de depósitos, servicios de inversión, entidades fiduciarias y de seguros.
- c) Cuando se trata de **individuos**, las Notas de Orientación G56 - G66 detallan los tipos de información y verificación que se debería obtener. En particular, G58 establece que “se debería considerar la relevancia y utilidad en este contexto de la siguiente información personal:”. Tal redacción podría ser más explícita a fin de ofrecer una orientación más clara a las IF para poder instrumentar los requisitos Reglamentarios. La información aludida en G58 incluye: nombre completo, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, domicilio, detalles de contacto, ocupación y empleador o naturaleza del ejercicio autónomo de un empleo y modelo de firma. Además, se brinda orientación respecto de los tipos de documentos de identificación preferidos, por ej.: pasaporte y licencia de conducir con fotografía. No deberían aceptarse aquellos documentos que puedan obtenerse con facilidad bajo cualquier nombre, por ej: tarjetas de crédito. De G62 a G64 también se ofrece orientación adecuada respecto de los clientes no residentes. En aquellos casos donde las IF no pueden obtener información de las fuentes identificadas en las Notas de Orientación, podrán conseguirla de otra institución, incluida la confirmación de si dicha información se encuentra en sus registros. En el Apéndice D de las Notas de Orientación figura un formulario para dicho pedido.

287. **Identificación de Personas Jurídicas u Otros Arreglos (c.5.4):**

- a) (*) **Personas jurídicas y arreglos legales:** La Norma 4(4) exige que las IF “establezcan y mantengan procedimientos de identificación” que exigen que las IF identifiquen personas (el mandante) en cuyo nombre pareciera que está actuando el que solicita realizar negocios. A este fin, las Notas de Orientación (G28) establecen que las IF deberían definir la verdadera naturaleza de la relación entre el mandante y el solicitante de negocios, incluidos los signatarios autorizados. Se interpreta de manera amplia que los mandantes en este caso

incluyen a propietarios beneficiarios, fideicomitentes, accionistas mayoritarios, directores y principales beneficiarios. No está claro si “beneficiarios finales” en este contexto se extendería en términos generales a los “beneficiarios reales”, es decir a personas naturales según corresponda. En el caso de fideicomisos y escrituras de fideicomisos, una IF debería obtener confirmación por escrito de los fiduciarios o gerentes del fideicomiso o escritura acerca del conocimiento que tengan de los mandantes subyacentes (fideicomitentes y beneficiarios nombrados) y de que no existen mandantes anónimos.

- b) Para el caso de **sociedades o personas jurídicas que actúan en carácter de fiduciario**, las Notas de Orientación (G32 y G33) especifican que las IF deberían verificar la identidad de los propietarios finales subyacentes, es decir aquellos que en última instancia poseen o controlan intereses del 5% o más. Dentro de este contexto, los beneficiarios finales incluyen a personas bajo cuyas instrucciones los signatarios, o intermediarios que instruyen a dichos signatarios, están acostumbrados a actuar. Se deberá obtener la siguiente información:
- i) certificados de constitución de personas jurídicas
 - ii) nombres y domicilios de los beneficiarios finales y/o personas bajo cuyas instrucciones los signatarios estén facultados para actuar
 - iii) acta constitutiva y estatutos de la sociedad
 - iv) resoluciones de la junta directiva y otros mandatos y otras autorizaciones para la apertura de cuentas , incluido nombres completos de todos los directores y modelos de firmas
 - v) certificado de incumbencia y poderes
 - vi) declaración firmada del director respecto de la naturaleza de las actividades de la sociedad

A diferencia de la redacción de G32 y G33, las Notas de Orientación G67 y G69 parecen debilitar el requisito de identificar a las personas jurídicas. G67 establece que “la sociedad deberá acreditar debidamente a todos los “**signatarios de cuentas**”, lo cual hace recaer la responsabilidad en el cliente. Y G68 establece que se deberá “considerar cuidadosamente” “la relevancia y la utilidad en este contexto” de los siguientes documentos. La redacción en ambas disposiciones debería ser más clara y hacer más explícita la orientación a las IF en la instrumentación de los requisitos Reglamentarios.

- c) En el caso de las **sociedades de personas o asociaciones**, las Notas de Orientación (G69) también estipulan que deberían considerarse la “**relevancia y utilidad**” de obtener la información siguiente a los efectos de la verificación: (i) contrato de creación de una sociedad de personas o asociación, e (ii) información respecto de los socios y gerentes. Esta redacción también parece ser insuficiente para apoyar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por las Normas.

288. La Nota de Orientación 72 establece que un expediente por cada solicitante de negocios debería mostrar los pasos adoptados y la evidencia obtenida en el proceso de verificación, y en los

casos en los que se apliquen exenciones, deberá figurar la justificación de dicha exención. Donde dicha verificación no sea posible, se debería suspender dicho proceso y cualquier fondo que se tenga a la orden del que solicite realizar negocios debería retenerse hasta completarse la verificación. En cualquier caso, los fondos deberían retornarse solo al origen de donde surgieron y no a terceras partes. Donde exista sospecha de LD, se debería realizar un reporte a la UIF (policía) y buscar orientación acerca de cómo proceder.

289. **Identificación de Beneficiarios Finales (c.5.5*, 5.5.1* y 5.5.2): Ver c.5.4 supra.** La Norma 4(4) exige que las IF “establezcan y mantengan procedimientos de identificación” que requieren que las IF identifiquen a personas (el mandante) en cuyo nombre parece actuar aquel que solicita realizar negocios. Para tal fin, la Nota de Orientación (G28) establece que las IF deberían definir la relación entre el mandante y el solicitante de negocios, incluidos los signatarios autorizados. Se interpreta de manera amplia que los mandantes en este caso incluyen a beneficiarios finales, fideicomitentes, accionistas mayoritarios, directores y principales beneficiarios. En el caso de fideicomisos y acuerdos de fideicomiso, una IF debería obtener confirmación por escrito de los fiduciarios o gerentes del acuerdo de fideicomiso acerca del conocimiento que tengan de los mandantes subyacentes (fideicomitentes y beneficiarios nombrados) y de que no existen mandantes anónimos.

290. En aquellos casos en los que las **IF presten servicios de fideicomiso**, por ej.: servicios de fideicomiso y de sociedades (como se define en la Parte III de las Notas de Orientación), la Nota de Orientación (G135) hace recaer la responsabilidad en los “empleados competentes” de las IF expresando que “La buena práctica requiere empleados competentes que garanticen que los documentos de compromiso (contrato con el cliente, etc.) estén debidamente completados y firmados al momento de ingresar”. La responsabilidad recae en la IF/ proveedor de servicios y no en los empleados *per se*. En tales casos, la verificación de nuevos clientes debería incluir, en las circunstancias descriptas, (i) el fideicomitente y/o “donde corresponda” el/los beneficiario(s) principal(es); (ii) los beneficiarios finales de las sociedades; y (iii) una nota sobre cualquier información adicional sobre identificación requerida del representante del cliente o intermediario.

291. Respecto de las **Entidades de Seguros** que se dedican a negocios a largo plazo (vida/inversión, pero nótese que esto no concuerda con el alcance de las Normas que excluye el seguro de vida según se discutió anteriormente), las Notas de Orientación (por ej.: G139, G140 y G141), no existen disposiciones para la identificación de beneficiarios en particular respecto del momento oportuno para dicha identificación. G139, según está redactada, abre la posibilidad de riesgo LD/FT, por ej: en el ocultamiento y colocación. Cuando se efectúa el pago de los fondos producto del rescate de una póliza antes de completar la verificación de un cliente, la G130 establece que se considera que una IF ha cumplido con la obligación de verificar al cliente (“haber tomado medidas razonables de verificación”) en aquellas circunstancias en las que el pago a un tenedor de una póliza se efectúe mediante cheque o por medios electrónicos a una cuenta de un solo titular o conjunta a nombre de un tenedor de una póliza. Esta excepción a la conducta de identificación del cliente puede dar lugar a un riesgo LD/FT, por ej: cuando un cliente ha pagado la prima de una póliza en efectivo y/o cuando la IF recibió dicha prima de o a través de otra persona que no es el que solicita realizar negocios o beneficiario. En ausencia de una prohibición general de aceptación de efectivo por, ya sea aseguradoras o intermediarias, el pago del rescate de una póliza con cheque, transferencia por cable u otro medio que no sea efectivo (riesgo de conversión) podría involucrar un cierto grado de LD/FT. Esto es de particular importancia ya que G138 resalta el riesgo LD en estos tipos de transacciones. Además, donde haya sospechas de LD/FT, debería existir una obligación para que la

IF lleve a cabo la DDC tanto como sea posible y reporte dichos casos a la UIF. Por lo tanto, se debería revisar G139 a los efectos del vacío potencial que genera.

292. G140 dispone que una transacción única y excepcional de importancia que involucre transacciones “switch” ⁶no requiere DDC cuando se satisfacen ciertas condiciones de pago. Sin embargo, cuando se lee la Nota de Orientación G140 sola o en conjunto con G141, puede involucrar una serie de transacciones futuras que podrían dar origen al establecimiento de una relación de negocios. Además, como en el caso de G139, se deberán revisar las notas G140 y G141 respecto de la posibilidad de crear oportunidades para el establecimiento o estructuración de operaciones LD/FT.

293. Con respecto a negocios de **Servicios de Inversión** (títulos valores), las Notas de Orientación (G123) estipulan que en el caso de que un representante o intermediario presenta a un cliente subyacente (mandante), este último debe ser identificado. Y en los casos (G125) donde el intermediario actúa como un representante del cliente subyacente y el intermediario opera en su nombre, tanto el intermediario/representante y el cliente subyacente están sujetos a identificación y verificación, excepto cuando el que solicita realizar negocios es una IF regulada. Se debería aclarar/enfatizar que el cliente subyacente/mandante abarca a los beneficiarios finales.

294. Con respecto a G129 (**servicios de inversión**), así como para los seguros en G139, es necesario aclarar que dichos casos de rescate temprano solo se aplican durante el transcurso del establecimiento de una relación de negocios o de la realización de una transacción única y excepcional. No debería haber una exención cuando el rescate ocurre mucho después de que se establece la relación de negocios. Además, el permitir a las IF satisfacer sus obligaciones DDC simplemente mediante el pago efectuado de la manera descrita en G129 podría dar lugar a la oportunidad para LD/FT.

295. G130 de hecho también exceptúa de DDC a los negocios de **Servicios de Inversión** cuando involucran transacciones “switch”, similar en gran parte a aquellas para seguros que figuran en el párrafo 151. Esto no resulta apropiado.

296. En el caso (G131, 132 y 133) en el que un **negocio de Servicios de Inversión** contrata a un cliente que acuerda suscripciones regulares y hace arreglos para el cobro de dichas suscripciones, por ej. a través de una orden de pago de débito directo u orden de domiciliación bancaria, la IF debería aplicar a dicho individuo la verificación de identificación del cliente. Sin embargo, en el caso de que el cliente establezca un esquema de ahorro y el dinero así invertido sea utilizado para adquirir inversiones registradas en nombre de una “**tercera parte**”, la persona que provee fondos a la “transacción en efectivo” es la persona cuya identificación ha de verificarse. G132 dispone además que el individuo que es el “dueño legal” de la inversión al momento en que la inversión es realizada / vendida es la persona cuya identidad debe verificarse, excepto en el caso que dicha persona sea la misma que haya aportado fondos a la inversión. Esto resulta inaceptable a los efectos de la Rec.5.5, ya que la “tercera parte” o beneficiario debería ser identificado al momento en que se establece/desarrolla la relación de negocios o la transacción única y excepcional. Y en el caso en que la tercera parte/ beneficiario cambie con posterioridad pero previo a la realización de la inversión, entonces el/los nuevo(s) individuo(s) deberán ser verificados al momento en el que se produce el cambio. Además, la identificación del “dueño legal” al momento de la realización puede ser insuficiente debido a que dicha persona puede no ser el beneficiario en aquellos casos en el que la inversión es tenida en fideicomiso a favor de otros. Según está redactado, la G 132 puede confundir la necesidad de identificar a la “tercera parte”, “dueño legal” y beneficiario, así como el momento

oportuno para llevar a cabo dicha identificación. Asimismo, se deberá revisar la nota G133 ya que crea una exención inadecuada a la identificación de clientes/inversores que establecen vehículos de ahorro e inversión donde se han de reinvertir ingresos. Según está redactado, G133 dispone que ni el establecimiento de dichas facilidades ni la reinversión de ingresos implican entablar una relación de negocios y por lo tanto la verificación del cliente no es necesaria.

297. **Información sobre el Propósito y Naturaleza de la Relación de Negocios (c.5.6):** No existen disposiciones específicas ya sea en la ley POCA, en las Normas o en las Notas de Orientación que exija a las IF obtener información sobre el propósito y naturaleza de la intención de la relación de negocios con los clientes. Los procedimientos de verificación, según se los utiliza en las Notas de Orientación, se relacionan específicamente con la prueba de identidad (Ver Norma 5 y G11 y G12). En ninguna parte de las Normas o Notas de Orientación la definición de “deber de vigilancia” o “verificación” indica, explícitamente o de otra forma, que estos términos incluyan la totalidad de la gama de DDC exigida bajo GAFI, incluido el establecimiento del propósito o naturaleza de las relaciones de negocios.

298. **Debida Diligencia Continua respecto de la Relación de Negocios (c.5.7; 5.7.1 y 5.7.2):** No existen disposiciones específicas ya sea en la ley POCA, Normas o Nota de Orientación que exija a las IF llevar a cabo una DDC continua durante el transcurso de la relación de negocios que incluya un monitoreo mejorado de un negocio de mayor riesgo y una actualización regular de la información del perfil del cliente, etc.

299. **Riesgo- Debida Diligencia Mejorada para Clientes de Mayor Riesgo (c.5.8):** No existen disposiciones específicas ya sea en la Ley POCA, las Normas o Notas de Orientación que exijan que las IF lleven a cabo una DDC mejorada a clientes, relaciones de negocios o transacciones de mayor riesgo. Existen principios generales en diversas notas de orientación reglamentarias, por ej. : la Nota de Orientación 13 de la BMA para aseguradores, que estipula, por ejemplo, que los aseguradores deberían instrumentar el manejo del riesgo, los sistemas de control y las prácticas relacionadas, de conformidad con la dimensión de las entidades, la complejidad y la naturaleza de las exposiciones al riesgo. Tales disposiciones podrían muy bien aplicarse a los controles del riesgo LD/FT, de manera que imponga obligaciones para mejorar la DDC en negocios de mayor riesgo. No existe un vínculo claro de este tipo para el cumplimiento de las Normas ALD.

300. **Riesgo – Aplicación de Medidas DDC Simplificadas/Reducidas según corresponda (c.5.9):** Excepto en los casos específicos descritos a continuación (ver también artículo sobre Exenciones de Identificación y Verificación del Cliente *supra*), no existen disposiciones reglamentarias generales o de otro tipo que permitan a las IF aplicar medidas DDC reducidas o simplificadas a sus clientes, relaciones de negocios o transacciones para fines LD/FT. Las Notas de Orientación en particular contienen una serie de disposiciones que parecen ya sea exceptuar a las IF de la verificación del cliente o permitir la aplicación de medidas DDC reducidas pero las mismas no han sido justificadas sobre la base de un riesgo inferior y la existencia de mecanismos de verificación o control adecuados en el sistema. Además, c.5.9 dispone la simplificación o reducción de DDC, no la exención plena. Los casos exceptuados son:

- a) Norma 4(5): No se requiere la identificación/ verificación del cliente cuando el que solicita realizar negocios es otra IF regulada, incluida una IF extranjera, que represente a un cliente subyacente/mandante. En tal caso, solo se necesita una afirmación por escrito

de la IF de que se ha obtenido y registrado prueba de identidad del cliente subyacente. La Norma 4(3) contiene disposiciones similares en el caso que una IF regulada presenta a una persona para solicitar la realización de negocios. No existen disposiciones reglamentarias que permitan una DDC simplificada en el caso que el cliente/mandante sea otra IF regulada sujeta a requisitos y supervisión ALD/CFT adecuados. Sin embargo, la G39 exceptúa a las IF de verificar la identidad de un “solicitante de negocios” en el caso de que el cliente sea una IF regulada, incluida una IF extranjera que esté sujeta a normas por lo menos equivalentes a las Normas de Bermuda, según figura en el Apéndice A de las Notas de Orientación. Ha de notarse que G39 no hace distinción, como de hecho lo hacen las Normas 4(3) y 4(4) *supra*, en relación a si la IF cliente que solicita realizar negocios lo hace en calidad de mandante o está representando o actuando en nombre de otra persona. En consecuencia, se podrá interpretar que las Notas de Orientación solo cubren aquellas situaciones en las que la IF cliente no actúa como mandante. Esto debería aclararse y hacer que concuerde con las Normas. Si se sigue al pie de la letra la G39, se puede generar confusión y dar origen a vacíos en la identificación de clientes subyacentes que, por ej: podrían utilizar las facilidades de la IF para llevar a cabo transacciones, como por ejemplo, el uso de cuentas internas/ de consolidación. La aclaración de estas exenciones también podría sentar una mejor base para hacer lugar a una DDC simplificada permitida bajo la Norma 5.9 donde se justifica un riesgo bajo. No obstante, en casos en los cuales una IF cliente busca establecer relaciones bancarias transfronterizas o de otro tipo, la Rec.7 de GAFI requiere una DDC mejorada.

- b) G32: no requiere verificación de los beneficiarios finales subyacentes que poseen o controlan la sociedad cuando cotizan en una bolsa de valores conocida.
- c) **G130 Servicios de Inversión:** No se requiere identificación del cliente cuando la transacción única y excepcional es una transacción “switch” donde las ganancias de una inversión son reinvertidas directamente en otra inversión descrita en la misma. No parece existir base para un riesgo bajo probado en estas transacciones, en especial debido a que la posibilidad de transacciones de inversiones múltiples puede eficazmente dar como resultado el establecimiento de una relación de negocios. La G132 también exceptúa de la identificación a la tercera parte/dueño legal/beneficiario de una inversión al momento en el que establece un esquema de ahorro para financiar inversiones registradas o tenidas en nombre de terceras partes. Además, G133 establece que para los vehículos de ahorro e inversión que ofrecen a los clientes la facilidad de reinvertir ingresos, no debería considerarse que con el uso de dicha facilidad se entabla una relación de negocios y “la reinversión de ingresos” no debería requerir verificación de la identificación del cliente. Como se describe más arriba, parecería que el establecimiento de vehículos de ahorro e inversión de este tipo, no solo las transacciones de reinversión, estaría también exenta de tal verificación lo cual no debería ser aceptable.
- d) Con respecto al negocio de **Seguros**, todos los negocios de seguros de vida están exentos en virtud de la Norma 2(2)(iv), de manera que el tema de permitir medidas DDC simplificadas o reducidas para esta línea de operaciones no se aplica. Sin embargo, G140

también exceptúa de la verificación de identificación a las transacciones “switch”, en términos generales, de la misma forma que a los Servicios de Inversión descritos más arriba. G141 también exceptúa de esta identificación a aquellos clientes que utilicen facilidades en las que los pagos provenientes de una póliza de seguros se utilizan para financiar la prima de otra póliza para el mismo cliente. No se considera que dichas facilidades den origen a una relación de negocios, ni tampoco los pagos individuales. Según está redactada, no se requiere ninguna identificación del cliente para la totalidad de la facilidad y no está claro por qué esta “facilidad” no debiera ser considerada como el establecimiento de una relación de negocios. Además, G142 establece que no se requiere la verificación de identificación para aquellas personas que reciben pagos de beneficios según una pensión o esquema de ahorro respaldados por el empleador, donde dichas personas no buscan asesoría personal en inversiones. Cuando se busca este tipo de asesoría, la verificación de la identidad se simplifica y se considera haber cumplido con la misma una vez que la aseguradora finaliza la verificación del empleador y de los fiduciarios del esquema y que el empleador principal confirma por escrito la identidad y domicilio del individuo.

301. Si bien en la ley o en las normas no existen disposiciones relativas a DDC simplificada o reducida, las Notas de Orientación enumeran una serie de casos en los que no se requiere la identificación del cliente, entre los que se incluyen: (i) otras instituciones reguladas en Bermuda y en el extranjero de países enumerados en el Apéndice A; (ii) pequeñas transacciones únicas y excepcionales, simples o vinculadas. Sin embargo, no se menciona aquí ningún umbral y solo cabría suponer que una transacción de consideración o transacciones vinculadas equivaldrían a US/BD\$10.000 o más; (iii) transacciones de ciertas cuentas a través del correo, medios telefónicos o electrónicos que involucren cuentas o productos de inversión que no permiten transferencias de fondos, y donde el pago se reciba de otra institución regulada y donde se delega la DDC en esa otra institución. (Ver Rec.9); (iv) ciertos sistemas de listas de correo (“mailshot”), cupones u operaciones similares llevados a cabo a través del teléfono o medios electrónicos. No está claro por qué estos están exentos, especialmente cuando el riesgo puede ser mayor en los casos en los que no existe un contacto cara a cara con los clientes (Ver discusión en Rec.8 abajo).

302. **Riesgo- Simplificación/Reducción de Medidas DDC relativas a residentes extranjeros (c.5.10):** No existen requisitos o disposiciones que limiten la DDC simplificada a clientes no residentes provenientes de países con los que Bermuda esté satisfecha de que han instrumentado con eficacia las recomendaciones del GAFI. Las Notas de Orientación (Apéndice A) provee un listado de países que se consideran que cuentan con normas ALD al menos equivalentes a las de Bermuda pero éstos son principalmente a los efectos de las presentaciones y de las IF que actúan como intermediarias para clientes subyacentes y no para los fines de una DDC simplificada o reducida.

303. **Riesgo- Las Medidas Simplificadas/Reducidas de DDC No han de Aplicarse cuando existan Sospechas de LF/FT u otros escenarios de riesgo elevado (c.5.11):** No existen requisitos o disposiciones que prohíban la DDC simplificada o reducida cuando existe sospecha de LD/FT. Existe solo una referencia limitada en G43 (e) que señala que donde existe sospecha de LD, no debería permitirse la delegación de la verificación del cliente en otra institución en aquellos casos en los que los clientes realizan cierto tipo de transacciones por correo, teléfono o medios electrónicos.

304. **Aplicación de DDC Basada en el Riesgo en Concordancia con las Directrices:(c.5.12):** Las Notas de Orientación emitidas por el Comité Nacional Anti LD contienen disposiciones en las que la verificación de identidad del cliente puede exceptuarse o simplificarse para los casos descriptos arriba. Estas Notas son unidireccionales y no tratan la necesidad de una DDC mejorada para clientes de mayor riesgo. Como se notó con anterioridad, una serie de estas exenciones/simplificaciones no están justificadas.

305. **Momento Propicio para la Verificación de Identidad- regla general (c.5.13):** La Norma 4(1) impone un requisito general para que las IF “establezcan y mantengan procedimientos de identificación que requieran: (a) que todo aquel que solicite realizar negocios de un tipo determinado mencionado en el párrafo (2) deberá exhibir evidencia satisfactoria de su identidad tan pronto como resulte práctico luego de establecido el primer contacto con la institución regulada”. Esta disposición cubre tanto las relaciones de negocios como las transacciones únicas y excepcionales de importancia. No trata la necesidad de verificar la identidad de un cliente o beneficiario antes de establecer la relación o de llevar a cabo una transacción ocasional. Sin embargo, dado que la Norma alude a “luego de establecido el primer contacto” se podría interpretar para fines prácticos que la verificación se realiza durante el transcurso de este proceso. Las Notas de Orientación elaboran este punto al expresar en G47 que el mejor momento para verificar la identidad de los clientes es antes de su ingreso y no al momento de su ingreso y que la verificación deberá completarse antes de completar la transacción. Sin embargo, se aplican algunas excepciones como se describe a continuación.

306. **Momento Propicio para la Verificación de Identidad – tratamiento de circunstancias excepcionales (c.5.14 & 5.14.1):** (Ver 5.13 arriba) G48 establece que si existen razones de negocio sólidas para hacerlo, se podría abrir una cuenta o llevarse a cabo una transacción única y excepcional antes de completar la verificación de identidad. En este caso, se espera que las IF ejerzan controles estrictos para garantizar que los fondos no sean transferidos a terceras partes. Por otro lado, un empleado superior puede dar autorización para dichas cuentas o transacciones y esta autoridad no ha de ser delegada. Tales decisiones deberán ser registradas por escrito y en el Apéndice C de las Notas de Orientación se provee un formulario sugerido para registrar dicha autorización. G50 también establece que en casos de operaciones concretadas telefónicamente y en caso de que el pago se origine o se espere que provenga de intermediarios financieros, o de otra cuenta, la IF (verificadora) debería asegurarse de que dicha cuenta esté a nombre del que solicita realizar negocios en el momento del pago o con anterioridad al mismo y no debería enviar los fondos procedentes de cualquier transacción al que solicita realizar negocios o a su orden hasta tanto se haya completado la verificación del cliente. Debido a que las Notas de Orientación no son obligatorias, la capacidad de aplicación de estas disposiciones y otras similares constituye una importante deficiencia.

307. Con respecto a los **Servicios de Inversión**, G129 establece que la verificación de identidad debería completarse normalmente antes de que se produzca el pago de los ingresos del rescate en los casos de transacciones únicas y excepcionales y transacciones llevadas a cabo dentro de una relación de negocios. Esto puede interpretarse como que la verificación es exigida en cualquier momento (el cual puede ser mucho tiempo después) luego de establecida una relación de negocios o concretada una transacción única y excepcional/inversión y resulta inapropiado para la Rec.5. Además, G129 establece que la necesidad de verificación de identidad la satisface un “gerente de inversiones” en el caso que el pago del rescate se realice al “dueño legal” de la inversión (en oposición al beneficiario final que podría ser diferente) por medio de un cheque o a una cuenta de un solo titular o conjunta a nombre del “titular legal” de la inversión por medios electrónicos. Una interpretación literal de esta disposición no la haría concordar con la Rec.5. La G132 también establece que la verificación de

identidad del “dueño legal” de una inversión (si no es la persona que lo financia) se completará “cuando se concrete la inversión” Esto también resulta insatisfactorio.

308. Para los **Aseguradores**, G139 contiene disposiciones similares que para los Servicios de Inversión y estipula que en los casos en que se produce el rescate de una póliza previo a completarse la verificación, incluidas las transacciones únicas y excepcionales y aquellas que se desarrollen dentro de la relación de negocios, deberá completarse la verificación antes de que el cliente reciba los fondos procedentes del rescate. Asimismo, existe incertidumbre respecto de la aplicación de esta disposición, debido a que la postergación de la verificación de identificación del cliente solo debería ser posible por un período razonable de tiempo a fin de facilitar el proceso para establecer la relación de negocios. La postergación de la verificación antes o al momento de pago o ejercicio de los derechos bajo la póliza, sin embargo, debería aplicarse solamente a los beneficiarios de los seguros de vida (GAFI Rec.5.14) y no de forma general.

309. **Incumplimiento en Completar la DDC antes de comenzar la Relación de Negocios (c.5.15):** Sujeto a la limitación de que las Normas y Notas de Orientación no estipulan una necesidad de aplicar la totalidad de las medidas DDC, la Norma 4(2) establece que en el caso de que una IF no pueda obtener prueba suficiente, el negocio en cuestión no podrá avanzar más. Una excepción es en el caso de que exista conocimiento o sospecha de LD cuando la IF puede proceder bajo instrucciones de una autoridad competente. Sin embargo, bajo la Norma 4(2) (d), tales casos solo se relacionan con transacciones únicas y excepcionales y no con relaciones de negocios. Para **Negocios de Inversión**, G127 también dispone que en los casos en los que no se complete la verificación de identidad dentro de un tiempo razonable, entonces la relación de negocios o transacción única y excepcional de importancia tampoco podrá avanzar. Sin embargo, en el caso bajo G128 en el que un inversor ejerce los derechos de cancelación (o derecho a un período de reflexión) antes de completar la verificación, tal reembolso no será considerado como que “se avanza mas allá con el negocio”. Se aconseja a las IF que bajo dichas circunstancias se deberá tener cautela para asegurar que no exista LD. Bajo ningún concepto se pagará el reembolso a una tercera parte.

310. **Incumplimiento en Completar la DDC luego de iniciada la Relación de Negocios (c.5.16):** La Norma 4(1)(b) establece que en los casos en los que no se obtenga prueba satisfactoria durante el transcurso del establecimiento de una relación de negocios (no cubre a los clientes/relaciones existentes bajo GAFI Rec.5.17), el negocio en cuestión no avanzará más excepto conforme a las instrucciones emanadas de un oficial de policía (UIF) cuando exista conocimiento o sospecha de LD. PERO solo se limitará a transacciones únicas y excepcionales (Norma 4(2)(d).

311. **Cientes Existentes – Requisitos DDC (c.5.17):** No existen disposiciones en la Ley POCA, Normas o Notas Orientativas que exijan DDC respecto de clientes existentes al momento en que se establecieron los requisitos bajo estos instrumentos. En la práctica, la falta de suficiente documentación DDC de tales clientes es considerada por algunas IF como uno de los principales desafíos y una fuente de riesgo LD. La BMA se ha concentrado en este tema hasta cierto punto en el transcurso de sus visitas *in situ*.

312. **Cientes Existentes de Cuentas anónimas – Requisitos DDC (c.5.18):** No se aplica, excepto en relación a cuentas numeradas que no estén prohibidas pero que las autoridades manifiestan que no existen en Bermuda. La BMA señaló que en el transcurso de sus actividades de supervisión no ha sido informada ni ha encontrado ningún caso en el que se usen ese tipo de cuentas.

313. **PEP (Personas Políticamente Expuestas) Extranjeras –Requisito para Identificar (c.6.1):** No existen requisitos para que las IF cuenten con sistemas de gestión de riesgos que determinen si los clientes o beneficiarios son PEP.
314. **PEP Extranjeras –Gestión de Riesgos (c.6.2; 6.2.1):** No existen requisitos para que las IF obtengan aprobación de la gerencia superior para establecer o continuar relaciones de negocios con clientes o beneficiarios que sean PEP.
315. **PEP Extranjeras– Requisitos para determinar el Origen de la Riqueza y de los Fondos (c.6.3):** No existen requisitos para adoptar medidas razonables que establezcan el origen de la riqueza y fuentes para las PEP.
316. **PEP Extranjeras– Monitoreo Continuo (c.6.4):** No existen requisitos para llevar a cabo DDC y monitoreo para relaciones PEP.
317. **PEP Locales –Requisitos (Elemento Adicional c.6.5):** No existen requisitos para extender la DDC mejorada a las PEP locales.
318. **PEP Locales – Ratificación de la Convención de Mérida (Elemento Adicional c.6.6):** No.
319. **Cuentas Corresponsales Transfronterizas y Relaciones Similares – Introducción:** No existen requisitos para llevar a cabo una DDC mejorada respecto de la corresponsalía bancaria y relaciones similares. Por el contrario, las Notas de Orientación (G39) exceptúan a las IF de la DDC cuando el que solicita realizar negocios es otra IF regulada, incluidas las IF extranjeras de países que figuran en la lista del Apéndice A.
320. **Requisito para Obtener Información sobre la Institución Representada (c.7.1):** No existen requisitos que exijan a las IF obtener información acerca de una institución representada para entender sus negocios ni obtener información acerca de su reputación, calidad de supervisión o cualquier otra acción regulatoria o de aplicación por razones ALD/CFT.
321. **Evaluación de Controles ALD/CFT en la Institución Representada (c.7.2):** No existen requisitos para que las IF evalúen la adecuación y efectividad de los controles ALD/CFT de una institución representada.
322. **Aprobación del Establecimiento de Relaciones de Corresponsalía (c.7.3):** No existen requisitos para que las IF obtengan la aprobación de los directivos de mayor jerarquía para establecer o continuar relaciones de corresponsalía.
323. **Documentación de Responsabilidades ALD/CFT para Cada Institución (c.7.4):** No existen requisitos para que las IF documenten las respectivas responsabilidades ALD/CFT de las IF y las instituciones demandadas.
324. **Cuentas de Transferencias de Pagos en Otras Plazas (“Payable Through Accounts”) (c.7.5):** No existen requisitos para que las IF queden satisfechas de que las instituciones representadas hayan llevado a cabo la DDC de acuerdo con la Rec.5 en sus propios clientes que tengan acceso directo a las cuentas corresponsales de las IF, ni tampoco existen requisitos para que las IF estén

satisfechas de que han obtenido de la institución representada información sobre dichos clientes, a pedido.

325. **Uso Indevido de Nueva Tecnología para fines LD/FT (c.8.1):** No existen disposiciones que exijan a las IF instrumentar medidas para prevenir el uso indebido de novedades tecnológicas que puedan facilitar el LD/FT.

326. **Riesgo de Relaciones de Negocios que no son Cara a Cara (c.8.2 y 8.2.1):** No existen requisitos reglamentarios o de otro tipo para que las IF instrumenten políticas y procedimientos específicos que traten riesgos específicos asociados con el uso de ciertas facilidades u otros mecanismos de pago que puedan involucrar negocios que no sean cara a cara. Por el contrario, las Notas de Orientación (G42-G43) permiten a la IF confiar en la verificación de identidad realizada por otra IF regulada cuando el pago es recibido de esa otra IF en relación con la apertura de cuentas no rentables (G42 y G43) por parte del cliente y donde los negocios se desarrollan a través de listas de contactos (“mailshots”), “off the page” y cupones.

3.2.2 Recomendaciones y Comentarios

- Establecer en las Normas o en otro instrumento de aplicación (Otros Medios de Aplicación) todos los requisitos aplicables bajo las Recomendaciones 5-8 del GAFI. Las Normas vigentes son limitadas y las Notas de Orientación no son aplicables.
- Se deberían enmendar las Normas para que comprendan todas las actividades financieras relevantes cubiertas por las Recomendaciones del GAFI, en especial los seguros de vida.
- Ampliar el régimen regulatorio para que las IF cubran explícitamente temas CFT.
- Ampliar los requisitos DDC más allá de la identificación del cliente.
- Exigir DDC en todos los casos (relaciones de negocios y transacciones únicas y excepcionales) donde exista conocimiento o sospecha de LD/FT y no solo en casos de transacciones únicas y excepcionales. También, aclarar que el umbral para las transacciones únicas y excepcionales no se aplica cuando exista sospecha. Este requisito debería incluir además el reporte de sospecha cuando una IF no pueda obtener la identificación / información DDC requerida bajo la Rec. 5.15 y 5.16.
- Reducir el umbral mínimo de DDC para transferencias por cable al equivalente de US/BD\$1.000 (Ver recomendación sobre mantenimiento de registros bajo sección 3.5.3)
- Ampliar los requisitos DDC a casos en los que exista duda sobre la veracidad o adecuación de la información obtenida previamente. Ver recomendación a continuación sobre la necesidad de actualizar la información para cuentas que mantienen derechos adquiridos (“grandfathered accounts”).
- La Norma 4(4) podría establecer más explícitamente el requisito de identificar y obtener información DDC sobre beneficiarios subyacentes, incluidas las personas jurídicas y los arreglos legales. Esto haría que las Notas de Orientación sean más congruentes con las Normas.
- Revisar las exenciones de identificación del cliente dispuestas en las Notas de Orientación para ver si son congruentes con las Normas y las Rec. 5, 8 y 9 del GAFI.

- Revisar la redacción de las Notas de Orientación 129, 130, 139,140 y 140 sobre exenciones a la identificación para asegurar que no generen una limitación práctica de DDC en los sectores de seguros y servicios de inversión. Se requiere una revisión similar para las Notas de Orientación 131,132 y 133 para servicios de inversión. Esto también debería ser revisado dentro del contexto del momento oportuno para la verificación, a los efectos de las Rec.5.13 y 5.14.
- Se deberían establecer requisitos DDC que incluyan el propósito y la naturaleza de las relaciones de negocios (y transacciones únicas y excepcionales de importancia).
- Requerir a las IF que emprendan un monitoreo mejorado para negocios de mayor riesgo y una actualización regular de la información del perfil del cliente, a fin de aplicar una DDC mejorada para clientes, relaciones de negocios y transacciones de mayor riesgo.
- Requerir a las IF que realicen una DDC mejorada para clientes, relaciones de negocios y transacciones de mayor riesgo ya sea en la Ley POCA, Normas u otros medios que garanticen la aplicación.
- Revisar las exenciones/simplificaciones dispuestas en las Normas y Notas de Orientación (no obligatorias) para asegurar que estén justificadas sobre la base de un riesgo probado (documentado) bajo. Donde corresponda, se deberían permitir exenciones/simplificaciones inferiores solo cuando la información del cliente esté disponible públicamente o cuando de lo contrario existan frenos y controles adecuados en el sistema, especialmente cuando los clientes no son otras IF reguladas.
- Donde se permita una DDC simplificada, debería haber disposiciones que limiten estas a casos donde los clientes no residentes provengan de países que han instrumentado eficazmente las recomendaciones del GAFI.
- Como regla general, no permitir excepciones o medidas DDC reducidas cuando exista sospecha de LD/FT.
- Eliminar la exención general en la Nota de Orientación 50 sobre el momento oportuno para la verificación cuando el pago ha de efectuarse de “otra cuenta” según se pueda interpretar la misma , por ej.: de una cuenta cuyo titular es un negocio que no sea una IF o una persona no regulada.
- Requerir a las IF que agilicen la aplicación de la DDC y actualicen la documentación del cliente para los clientes existentes al momento de la emisión de las Normas, los llamados clientes “de derechos adquiridos”(“grandfathered customers”). Las Normas fueron emitidas en 1998 (hace cerca de nueve años y medio) y la lentitud con la que se actualiza dicha información genera una vulnerabilidad importante en todo el sector.
- Exigir a las IF que lleven a cabo una DDC mejorada para las PEP.
- Exigir a las IF que apliquen una DDC mejorada respecto de la corresponsalía bancaria y relaciones similares.
- Exigir a las IF que traten los riesgos asociados con relaciones de negocios o transacciones que no son cara a cara, y que pongan en práctica medidas que eviten el uso incorrecto de novedades tecnológicas que pudieran propiciar el LD/FT.

3.2.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 5 a 8

	Calificación	Resumen de factores que determinan la calificación
R.5	NC	<ul style="list-style-type: none"> • El Régimen ALD para las IF (en particular las Normas POC) no cubre el CFT. • La falta de aplicabilidad de las Notas de Orientación limita la eficacia de la instrumentación de todas las disposiciones aplicables bajo la Rec.5. • En las Normas, la cobertura del sector de seguros y de sectores de títulos/inversiones, remesas de dinero, gestión de pagos es inadecuada. • Los requisitos de DDC están limitados a la identificación y verificación del cliente y no se amplían a cubrir todo el espectro de DDC bajo el GAFI. • Se requiere DDC cuando existe sospecha de LD solo en casos de transacciones únicas y excepcionales. Esta limitación afecta las Rec. 5.2 y 5.15 y 5.16. • La DDC para las transferencias por cable solo se requieren cuando la transacción es de US\$10.000 o más, superando en exceso el umbral de US\$1.000 del GAFI. • No existen requisitos de DDC cuando se duda de la adecuación de la información de identificación del cliente previamente obtenida. • Las recomendaciones de buenas prácticas en las Notas de Orientación, por ej: G42 y G44 sobre medidas simplificadas para negocios que no son cara a cara, no están justificadas y debilitan la instrumentación de Normas ALD y requerimientos del GAFI. • Las recomendaciones de buenas prácticas en las Notas de Orientación 129, 130, 139 140 y 140 respecto de los servicios de seguros e inversiones debilitan la instrumentación de los requisitos DDC. • Las recomendaciones de buenas prácticas en las Notas de Orientación 131, 132 y 133 para los servicios de inversión debilitan el cumplimiento de requisitos DDC. • No existen requisitos para que las IF obtengan información sobre el propósito e intención de las relaciones de negocios. • No se exige a las IF que actualicen o realicen DDC /monitoreo continuos ni DDC mejorada para clientes, relaciones de negocios o transacciones de mayor riesgo. • Las exenciones / reducciones en la identificación del cliente en las Notas de Orientación no están justificadas sobre la base de un riesgo bajo y no están limitadas a clientes provenientes de países que hayan instrumentado con eficacia las recomendaciones del GAFI y son demasiado amplias y no deberían aplicarse donde exista sospecha de LD/FT. • No se exige actualizar la información para los clientes que existían cuando se introdujeron la ley POCA y las Normas, y en la práctica esto es un reto clave para las IF.
R.6	NC	No existen requisitos para que las IF apliquen DDC mejorada a las PEP.
R.7	NC	No existen requisitos para que las IF lleven a cabo DDC respecto de la corresponsalía bancaria y otras relaciones similares.
R.8	NC	No existen requisitos para que las IF instrumenten medidas que prevengan el uso incorrecto de avances tecnológicos que pudieran facilitar el LD/FT.

3.3 Terceras partes e iniciadores de negocios (R.9)

3.3.1 Descripción y Análisis

327. **Marco Jurídico:** Debido a que las Normas solo exigen que las IF obtengan prueba de identidad (ver Rec.5 *supra*) y no se extienden a todos los requisitos DDC, la delegación en intermediarios e iniciadores solo se aplicaría en cuanto a la identificación del cliente. En la práctica, las IF parecen exigir mayor información acerca de sus clientes que la identificación básica. La Norma 4(3) dispone que “en el caso en el que una persona que solicita realizar negocios es presentada a una institución regulada por otra institución regulada o institución regulada extranjera, una afirmación por escrito de parte de la institución presentadora que demuestre que la prueba de identidad del solicitante ha sido obtenida y registrada bajo procedimientos mantenidos por las instituciones presentadoras será prueba suficiente de identidad a los efectos del párrafo (1)”. El párrafo (1) de la Norma 4 establece el requisito de que las IF deben contar con “procedimientos” que exijan a los que solicitan realizar negocios que exhiban prueba de identidad. Una institución extranjera regulada es una persona o entidad sujeta a normas en cualquier jurisdicción que por lo menos sean equivalentes a las Normas ALD de Bermuda (Norma 2(2)(c)).

328. Además, la Norma 4(5) establece que en el caso de que el que solicita realizar negocios sea otra institución regulada o institución regulada extranjera que actúa no como mandante, “será razonable para la institución regulada aceptar una afirmación por escrito del solicitante para demostrar que la prueba de identidad ha sido obtenida y registrada bajo procedimientos mantenidos por el solicitante del negocio”.

329. Las Notas de Orientación no obligatorias (G5 final) también disponen que en el caso que un solicitante de negocios sea presentado por un miembro del mismo grupo, no se requiere verificación de identidad. No queda claro si “miembro del grupo” se refiere solo a sucursales, subsidiarias u oficinas de representación que operan en el extranjero o si ello incluye entidades no reguladas, financieras o no financieras, de un grupo del cual la IF de Bermuda sea miembro. G35 además estipula que en el caso que un cliente intermediario sea una institución regulada que actúa en nombre de un cliente subyacente, y en el caso que la cuenta esté a nombre de la institución, entonces no se requerirá la identificación del cliente subyacente sino solo la del intermediario. G43 ofrece más ejemplos en los que una IF puede depender de la identificación del cliente realizada por otra institución regulada, por ejemplo, para cierto tipo de negocios que se realizan por correo, teléfono o medios electrónicos. G45 y el Apéndice B de las Notas de Orientación ofrecen un ejemplo de la carta de presentación que las IF utilizan para presentar clientes a otras instituciones para este fin. Se ofrece orientación específica adicional sobre dependencia de intermediarios e iniciadores, en particular para sectores de depósitos, seguros, y servicios de inversión en: G56, G57, G65, G114, G114, G123, G124, G125, G126, G147 y G148.

330. A los efectos de los requisitos mencionados previamente, una institución regulada extranjera bajo la Norma 2(2) es una persona o entidad en las 27 jurisdicciones enumeradas en el Apéndice A de las Notas de Orientación.

331. **Requisito para Obtener Inmediatamente Ciertos Elementos DDC de Terceras Partes (c.9.1):** No existen requisitos para que las IF obtengan de inmediato información DDC de terceras

partes. La Norma 4(3) solo dispone que únicamente una “afirmación por escrito” de la institución iniciadora constituirá prueba de identidad del cliente presentado. Esto resulta insuficiente. La Norma 4(5) también establece un requisito similar donde la IF intermediaria (que solicita realizar negocios) actúa para un cliente subyacente (mandante) en cuyo caso sería “razonable para la institución regulada aceptar una afirmación por escrito” de la IF intermediaria. A diferencia de la Norma 4(3), esta disposición implica la posibilidad de recibir dicha afirmación por escrito pero no impone un requisito directo implícito para obtener dicha afirmación.

332. **Disponibilidad de Datos de Identificación provenientes de Terceras Partes (c.9.2):** Como se menciona en la Rec.9.1 arriba, solo existe un requisito indirecto para obtener una afirmación por escrito que constituye la información DDC limitada (prueba de identidad satisfactoria) sobre el cliente. Además, no existen disposiciones en las Normas u otros medios de aplicación que requieran que dicha información esté disponible inmediatamente a pedido. Existe solo una disposición limitada sobre mantenimiento de registros en las Notas de Orientación no obligatoria (G100) que establece que los registros mantenidos por “terceras partes no están en formato recuperable a menos que la institución regulada esté satisfecha de que la tercera parte es en sí misma una institución capaz y dispuesta a mantener dichos registros y revelarlos ante ella cuando sea necesario”. Esto, sin embargo, no trata ni impone directamente una obligación a las IF de tomar medidas para cumplir con sus deberes respecto de la disponibilidad y acceso a dicha información sin demora. Además, no parece que la práctica general consista en que dichas afirmaciones por escrito o acuerdos de/con IF extranjeras para obtener (y suministrar) información del cliente cuando se la solicite incluyan disposiciones que dejen sin efecto las leyes y restricciones de secreto y confidencialidad en las jurisdicciones donde la información y/o el cliente subyacente estén localizados.

333. **Regulación y Supervisión de Terceras Partes (aplicando R.23, 24 y 29, c.9.3):** Las instituciones reguladas a los efectos de las Normas ALD se definen en la Norma 2(2) y cubre en gran medida a bancos y entidades tomadoras de depósitos, proveedores de servicios de títulos valores y administradoras de fondos, entidades de seguros, fiduciarios, cooperativas de crédito y servicios de cambio de moneda. Sin embargo, aunque las Normas no cubren por ej; a los seguros de vida, en la práctica ciertos elementos de DDC son delegados en proveedores de servicios extranjeros, en particular por parte de compañías de seguros y de inversión. No existe evidencia o indicación de que las autoridades y las IF estén satisfechas de que las terceras partes están cubiertas adecuadamente y supervisadas en materia de cumplimiento de requisitos DDC según se establece en las recomendaciones GAFI. La lista de países en el Apéndice A de las Notas de Orientación, si bien es de utilidad, fue tomada en gran parte de países GAFI, que al momento en que fueron emitidas se consideraba que contaban con controles ALD/CFT adecuados. En la práctica, sin embargo, algunas IF (por ej, entidades de seguros y de inversiones) señalan que realizan negocios de rutina en Asia, América Latina y el Caribe y delegan parte de sus operaciones en intermediarios de dichas regiones (por ej. agentes, corredores y/o afiliados). Con excepción de Japón, ningún país de estas regiones figura en la lista del Apéndice como orientación.

334. Es más, a los efectos de determinar si tales IF están sujetas a una supervisión ALD/CFT adecuada, en particular aquellas sujetas a la supervisión consolidada de Bermuda, no todas la IF de Bermuda han estado sujetas a una supervisión ALD/CFT eficaz. Esto es de particular importancia respecto de las inspecciones *in situ* e incluso en el sector de seguros que es un puntal en el sector financiero y economía de Bermuda.

335. **Suficiencia de la Aplicación de Recomendaciones GAFI (c.9.4):** El Apéndice A de las Notas de Orientación ofrece una lista de 27 países y territorios que se considera que cuentan con normas ALD por lo menos equivalentes a aquellas de Bermuda. Si bien no existe un proceso establecido que determine la adecuación de regímenes ALD/CFT de tales países, las autoridades disponen que la lista fue tomada en gran parte de aquellos países GAFI con sistemas que se consideran adecuados y que fueron establecidos al momento en que fueron emitidas las Notas de Orientación. Esta lista no ha sido revisada desde 1989.

336. **Responsabilidad Final por la DDC (c.9.5):** No existe una disposición explícita que imponga la responsabilidad final a las IF por la identificación y verificación del cliente en las Normas u otro instrumento que asegure el cumplimiento. En la práctica, las IF reconocen que ellas son las responsables finales de la DDC.

3.3.2 Recomendaciones y Comentarios

- Exigir a las IF que obtengan inmediatamente información DDC de terceras partes aceptables cuando delegan la DDC en estas últimas.
- Cuando se permite a las IF delegar la DDC en terceras partes, exigirles que se aseguren que la documentación DDC haya sido obtenida por dichas terceras partes, y que estarán disponibles a las IF sin demora a solicitud de las mismas.
- Revisar periódicamente la suficiencia de la base sobre la cual las IF delegan la DDC en otras terceras partes sea en Bermuda o en otros países, en términos de la supervisión de las mismas con fines ALD/CFT, y la instrumentación de las Recomendaciones GAFI por aquellos países donde se encuentran las terceras partes.
- Hacer explícito que en aquellos casos en los que se permita la delegación en otros de ciertos aspectos de DDC, la responsabilidad final resta en la IF.

3.3.3 Cumplimiento de la Recomendación 9

	Calificación	Resumen de factores que determinan la calificación
R.9	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existe requisito para que las IF obtengan de inmediato información DDC a partir de terceras partes. • No existe requisito para que las FI se aseguren de que la documentación haya sido obtenida por terceras partes y que dicha documentación esté disponible a pedido de inmediato. • Los acuerdos obtenidos por las IF de parte de iniciadores de negocios/intermediarios en otros países no aseguran en general que las restricciones de secreto y confidencialidad no serán un impedimento para acceder a la información DDC cuando se la solicita. • Información inadecuada disponible al sector sobre la suficiencia de la regulación y supervisión de otras IF y sobre la puesta en práctica de las recomendaciones GAFI llevada a cabo por países que justifique la delegación en terceras partes. • Necesidad de especificar, como parece ser la práctica, de que la

		responsabilidad final por la DDC resta en las IF de Bermuda.
--	--	--

3.4 Secreto y Confidencialidad de las instituciones financieras (R.4)

3.4.1 Descripción y Análisis

Marco Jurídico:

337. **Inhibición de la Puesta en Práctica de las Recomendaciones GAFI (c.4.1):** Bermuda no posee una ley general escrita sobre secreto a excepción de las leyes reglamentarias que se discuten a continuación y de principios del derecho consuetudinario inglés en materia de confidencialidad que se aplican a clientes de bancos y otras IF. Las autoridades han citado el precedente principal sobre confidencialidad, un caso de un Tribunal de Apelaciones inglés, *Tournier v. National Provincial and Union Bank of England* [1924] 1KB461 que, de acuerdo con un texto que es autoridad en el tema, sostuvo que -

“... un banco le debe a su cliente una obligación contractual implícita de mantener sus asuntos en secreto, pero esa obligación está calificada. La obligación surge al comienzo de la relación y continúa después que el cliente haya cerrado su cuenta en lo que respecta a la información adquirida durante el periodo de la cuenta. Abarca información sobre los asuntos del cliente adquirida en virtud de la relación bancaria y no se circunscribe a la información que provenga de la cuenta misma o sobre ella.”

R. G. Toulson and C. M. Phipps, *Confidentiality*, 2da. Edición (Sweet & Maxwell, 2006), pág. 257.

338. Existen cuatro requisitos o excepciones a esta obligación:

- (a) Cuando la revelación de información es obligatoria por ley;
- (b) cuando existe un deber al público de revelar dicha información;
- (c) cuando los intereses del banco exigen dicha revelación;
- (d) cuando la revelación de la información se realiza por consentimiento expreso o implícito del cliente.

Tournier, en 471-472 y 473, citado en Toulson and Phipps, pág. 258.

339. De acuerdo con las autoridades, la jurisprudencia de Bermuda ha seguido este precedente, siendo un ejemplo: *Brian Lines v. Lines Overseas Management Ltd.* [2006] Bda LR 43, 236, at 242

340. La excepción relacionada con la revelación de información bajo coerción por ley está incluida en varios lugares en la ley escrita de Bermuda. Todas las cinco leyes reglamentarias (siendo la única excepción las Normas MSB) disponen la confidencialidad de información con puntos de acceso a las autoridades. La Ley de Bancos y Sociedades de Depósitos de 1999 es típica: el Artículo 52(1) dispone que “ninguna persona que bajo esta Ley o a los efectos de la misma reciba información relativa a negocios u otros asuntos de una persona; y.... ninguna persona que obtenga dicha información directa o indirectamente de una persona que la haya recibido como se mencionó anteriormente, revelará dicha información sin el consentimiento de la persona a quien se relaciona (y si es diferente) de la persona de la cual recibió la misma como se mencionó anteriormente”. La revelación de información en contravención de la ley es un delito penal con penas de hasta \$100.000 y cinco años de prisión o ambas, bajo el artículo 52(3). Los artículos subsiguientes poseen una serie

de puntos de acceso que permiten la revelación de información a la BMA, al Ministro de Finanzas, así como revelaciones de ellos a autoridades extranjeras. Ver Artículos 53-55. Ver también Artículos 52, 52A, 52B, 52C de la Ley de Seguros de 1978, Artículos 78 – 81 de la Ley de Negocios de Inversión de 2003, Artículos 68 – 71 de la Ley de Fondos de Inversión de 2006, y Artículos 48 – 51 de la Ley de Fideicomisos (Regulación de Negocios de Fideicomiso) de 2003.

341. Sin embargo, no existe un punto de acceso explícito en ninguna de estas leyes para instancias de revelación de información a la FIA, dado que la misma no existía al momento de la sanción de dichas leyes y por lo tanto se debería considerar compensar esta deficiencia mediante la introducción de enmiendas a las leyes pertinentes.

3.4.2 Recomendaciones y Comentarios

3.4.3 Cumplimiento de la Recomendación 4

	Calificación	Resumen de factores que determinan la calificación
R.4	C	

3.5 Reglas de mantenimiento de registros y transferencias por cable (R.10 & RE.VII)

3.5.1 Descripción y Análisis

342. **Marco Jurídico:** La Norma 5 establece procedimientos de mantenimiento de registros para las IF cubiertas por las Normas ALD. De forma explícita exige a las IF que mantengan registros por un período mínimo de 5 años o más cuando fuere necesario. A diferencia del requisito de “procedimientos” para establecer la identidad del cliente bajo la Norma 4, el requisito de mantenimiento de registros es directo y explícito.[A los efectos de la coherencia y eliminación de cualquier duda, sería útil que la redacción de los requisitos de identificación del cliente (DDC) y de reporte interno (reporte de operaciones sospechosas) bajo las Normas sean congruentes (directas y explícitas) con la Norma 5 de mantenimiento de registros y con la Norma 7 para capacitación de empleados].

343. Los requisitos de mantenimiento de registros incluyen: (a) prueba de la identidad del cliente; (b) un registro que indique la naturaleza de la prueba de identidad que provea información de la que se pueda obtener una copia y (c) otros registros de negocios o copias de tales registros que puedan ser necesarias para asistir a una investigación sobre LD. El punto (b) que establece un registro “que indique” la naturaleza de la prueba podría interpretarse como que contempla situaciones donde los registros de identidad subyacente son mantenidos por otros (IF) como cuando se delega en terceras partes. A los efectos del punto (c) *supra*, se podría considerar las Notas de Orientación respecto de aquello que podría ser necesario para facilitar la investigación.

344. Las Notas de Orientación (G11 y G12) también incluyen el mantenimiento de registros como parte del deber de vigilancia que se espera que cumplan las IF. En G93- G102 se ofrece orientación detallada adicional sobre mantenimiento de registros. Estas directrices suministran detalles acerca del tipo de registros que pueden utilizarse para facilitar la investigación LD y ofrecer un registro de

auditoría para transacciones de clientes. También se proveen detalles adicionales para algunos de los sectores cubiertos que incluyen a los Servicios de Inversión (G123) y Seguros (G144-G148).

345. Además de las disposiciones de mantenimiento de registros contenidas en las Normas y Notas de Orientación, las diferentes leyes reglamentarias también contienen ciertos elementos complementarios que si bien no son específicos de ALD/CFT, podrían aplicarse para este fin. Por ejemplo, los criterios mínimos para otorgamiento de licencias para instituciones supervisadas por la BMA exigen que los licenciarios desarrollen sus actividades “de manera prudente”. Un elemento clave de tal conducta incluye mantener “una contabilidad adecuada y otros registros de sus operaciones y sistemas adecuados de control de sus operaciones y registros”. La Ley de Bancos y Sociedades de Depósitos (1999) en su Segundo Anexo establece que dichos registros deberían permitir a una institución manejar sus asuntos de manera tal que le permita cumplir con esta Ley y no se extiende ni a la ley POCA ni a sus Normas. En contraposición, las Leyes de Seguros y de Negocios de Inversión extienden el requisito en sus respectivos anexos a otras leyes que pueden incluir las Normas ALD. Sin embargo, la Ley de Fondos de Inversión (2006) y las Normas de Negocios de Servicios Monetarios (2007) poseen disposiciones idénticas en sus Anexos respecto de criterios mínimos de otorgamiento de licencias que excluyen referencias a la aplicación de requisitos de mantenimiento de registros al cumplimiento de cualquier otra ley. Sería útil si todos los Anexos de criterios mínimos de otorgamiento de licencias en las leyes reglamentarias incluyeran referencias a otras leyes como las contenidas en las Leyes de Seguros y Negocios de Inversión. Y para eliminar cualquier tipo de duda, se podría también hacer referencia específica a la legislación ALD/CFT.

346. Mantenimiento de Registros y Reconstrucción de Registros de Transacciones

(c.10.1&10.1.1): El requisito del período de retención de registros se establece en la Norma 5(4), que dispone que todos los registros relativos a la apertura de una cuenta han de mantenerse durante cinco años luego de la fecha de cierre de dicha cuenta. Si el registro se relaciona con el alquiler de una caja de depósitos, el período de cinco años se computa desde el día posterior al cese del uso de dicha caja. Esto, sin embargo, puede no ser necesariamente el mismo día en el que caduque el periodo de alquiler.

347. Con respecto a los registros de operaciones, el período de cinco años comienza el día posterior a que tiene lugar la transacción. El requisito de retención de registros de transacciones no distingue entre transacciones locales o internacionales. La Norma 5(4) también dispone que en el caso en el que un oficial de policía notifica a la IF por escrito que determinados registros son/pueden ser relevantes a una investigación en curso, los mismos serán retenidos hasta que se dé a conocer el resultado de la investigación. Este último requisito no especifica que el período de retención es adicional al requisito de los cinco años, y en teoría puede dar como resultado un período de retención de menos de cinco años si el resultado de la investigación se define antes de los cinco años. Además, no está claro lo que significa en este caso el “resultado de la investigación”, si se refiere, por ej: al” acción penal judicial, juicio, condena y/o proceso de confiscación. Sin embargo, las Notas de Orientación (G95) sugieren que aún en el caso que haya transcurrido el período de cinco años, la UIF podrá solicitar a la IF que mantenga dichos registros hasta nuevo aviso, implicando que los registros podrían mantenerse por más tiempo que el período estipulado. La referencia en la Norma 5(4) en el que dicha solicitud debiera provenir de un oficial de policía debería tenerse en cuenta para cualquier cambio futuro que se produzca en la estructura y arreglos de la UIF (re: la nueva FIA propuesta) a fin de asegurar que dichas disposiciones sigan en efecto.

348. Con respecto a la suficiencia de los registros de transacciones, la Norma 5(2) dispone que las mismas deberían contener detalles que ayuden en una investigación de LD sospechado (conocido?) y que deberían consultarse las Notas de Orientación a este fin. Las Notas de Orientación (G94 a G102) suministran dichos detalles entre los que se incluyen: registros de apertura de cuenta, registros del libro mayor y documentación de apoyo para asientos en el libro mayor, incluidos boletas de débito y crédito y cheques. Se suministran suficientes detalles adicionales en las Notas de Orientación en materia de registros de identificación, incluidos los beneficiarios. Sin embargo, G97 establece que los registros relativos a “**transacciones**” incluyen:(a) detalles de identificación del cliente y (b) detalles de títulos e inversiones objeto de transacciones. Esto limita sustancialmente el alcance de los registros de transacciones, porque excluiría detalles relativos a operaciones relacionadas que no son de títulos valores, por ej: operaciones bancarias y de seguros.

349. Las Notas de Orientación (G98) también exigen detalles suficientes de registros de pagos hechos a través de transferencias electrónicas que permitan a las IF establecer la identidad de los clientes remitentes y, tanto como sea posible, aquella de los receptores finales. Las Notas no especifican cuáles deberían ser “los detalles suficientes” ni si los mismos incluirían la información completa del originador para cumplir con los requisitos de la RE VII para transferencias por cable.

350. **Mantenimiento de Registros para Datos de Identificación (c.10.2):** Ver Rec.10.1 *supra*.

351. **Disponibilidad de Registros para las Autoridades Competentes (c.10.3):** La Norma 5(3) exige que las IF mantengan registros o copias de registros de tal forma que permita su recuperación en formato legible dentro de un período razonable de tiempo. Para este fin, las Notas de Orientación (G99) señalan que las IF deberían tener acceso a dichos registros sin demora alguna y que los mismos podrían estar en su formato original, microfilm, microficha o formato electrónico. G100 también establece que los registros en poder de terceras partes (por ej: intermediarios e iniciadores) no se consideran que estén listos en formato recuperable a menos que la institución regulada se asegure de que la tercera parte sea en sí misma una institución capaz y dispuesta a mantener dichos registros y a revelarlos a la misma cuando sea necesario. En la práctica, algunas IF requieren que las terceras partes acuerden que se les proveerá dicha información. Como se discutió en la Rec.9 no existen requisitos o directrices que identifiquen medidas que podrían adoptarse en particular dentro del contexto de clientes y arreglos transfronterizos donde el secreto y confidencialidad podrían limitar la disponibilidad de dichos registros. Es posible que las afirmaciones por escrito y acuerdos que no incluyan mecanismos efectivos y probados para obtener dichos registros sin demora no sean suficientes. Discusiones con algunas IF sugieren que dichos acuerdos pueden no incluir estos tipos de disposiciones. G101 además establece que en el caso que la UIF (policía?) requiera tener a la vista registros que hubieran sido destruidos bajo procedimientos normales de IF, se exige a la IF, sin embargo, que busque dichos registros y aporte la mayor cantidad posible de detalles a la UIF.

352. **Obtener Información sobre el Originador de Transferencias por Cable (aplicando c.5.2 y 5.3 en R.5, c.VII.1):** La identificación de clientes para transacciones únicas y excepcionales inferiores al equivalente de US\$10.000(BD\$10.000) no están cubiertas por requisitos DDC (identificación) en las normas o en otra parte. Por lo tanto, las transferencias por cable equivalentes a sumas entre US\$1.000 y US\$9.999 no están sujetas a requisitos de identificación del cliente y por lo tanto no se les exige a las IF obtener y mantener información completa sobre el originador. Para transacciones por cable superiores a US\$10.000, las Notas de Orientación (G94 a G98) no obligatorias establecen el tipo de registros de detalles que deberían mantenerse para identificar a un cliente, pero no especifican que los detalles incluyan números de cuenta, dirección u otra información

sustituta, como lo dispone la RE VII. G98 solo establece que las IF deberían retener registros de pagos electrónicos con “detalles suficientes” que les permitan establecer la identidad del cliente remitente y tanto como sea posible la identidad del receptor final. Si bien no es específico de las transferencias por cable, estos detalles podrían estar disponibles en las Notas de Orientación bajo Métodos de Verificación (G56 a G70) que incluyan dirección, fecha de nacimiento y otra información. En conversaciones con bancos, pareciera no haber restricciones en la ley o en la práctica respecto de la inclusión de nombres y números de cuenta en transferencias por cable salientes.

353. Inclusión de Información sobre el Originador en Transferencias por Cable

Transfronterizas (c.VII.2): No existe requisito de incluir información completa del originador en transferencias por cable transfronterizas.

354. Inclusión de Información del Originador en Transferencias por Cable Locales (c.VII.3):

En ningún lugar figuran disposiciones para transferencias por cable locales y en este caso también se aplican las limitaciones bajo RE VII y VII.2.

355. Procesamiento de Transacciones Ocasionales: Instituciones Financieras Intermediarias y Beneficiarias (c.VII.4):

No existen disposiciones que exijan transmitir información sobre el originador a las IF intermediarias y beneficiarias en una cadena de pagos de transferencias por cable.

356. Procedimientos basados en el Riesgo para Transferencias No Acompañadas por Información Completa sobre el Originador (c.VII.5):

No existen requisitos para la adopción de procedimientos (basados en el riesgo) para el manejo de transferencias bancarias que no estén acompañadas de información completa sobre el originador. Tampoco las Notas de Orientación (Apéndice E) incluyen la falta de dicha información para transferencias por cable como base para decidir si la transacción es sospechosa.

357. Monitoreo de la Instrumentación de la RE VII (c.VII.6):

No existen sistemas establecidos que revisen específicamente el cumplimiento de los requisitos de transferencias cablegráficas bajo la RE VII. Ni los procedimientos *in situ* de la BMA ni los exámenes llevados a cabo se concentran específicamente en el riesgo de actividad y actividades de transferencias por cable.

358. Sanciones (aplicando c.17.1-17.4 en R17) (c.VII.7): Como no existen requisitos específicos aplicables a transferencias por cable, no existen, por lo tanto, sanciones aplicables.

3.5.2 Recomendaciones y Comentarios

- Incluir en todos los Anexos para criterios mínimos de otorgamiento de licencias de las leyes financieras reglamentarias un requisito de mantenimiento de registros para cumplir con la legislación ALD/CFT, no solo a los efectos de las leyes reglamentarias.
- Considerar una nueva redacción de la Norma 5(4) para que esté más acorde con la Nota de Orientación 95 y disponer que el período de retención en caso de una investigación no se prolongue más allá del periodo mínimo de cinco años especificado. También aclarar qué constituye el “resultado de la investigación” y si abarcaría, por ej: el acción penal judicial, juicio, condena o procedimientos de confiscación.
- Revisar las Notas de Orientación (G97) para asegurar que la retención de registros de transacciones no se limite a detalles de títulos e inversiones objeto de las transacciones, y

que se apliquen a negocios no relacionados con títulos valores, por ej; operaciones bancarias y de seguros.

- Exigir a las IF que se aseguren de obtener de terceras partes en las cuales delega la DDC, registros a la brevedad y a pedido.
- Reducir el umbral mínimo de mantenimiento de registros al equivalente de US\$1.000 y especificar que la información completa sobre el originador debería obtenerse y retenerse por un período mínimo de acuerdo con la RE VII.
- Asegurarse de que las Normas, Notas de Orientación, procedimientos de examen y supervisión general de las IF incluyan el cumplimiento de los requisitos de transferencias por cable según lo establecido bajo todos los criterios esenciales de la REVII.
- Incluir la falta de información completa sobre el originador como base para determinar si se presenta un reporte de actividad sospechosa ante la UIF.

3.5.3 Cumplimiento con la Recomendación 10 y la Recomendación Especial VII

	Calificación	Resumen de factores que determinan la calificación
R.10	MC	<ul style="list-style-type: none"> • Débil requisito de mantenimiento de registros en las leyes financieras reglamentarias y ampliar recomendaciones sobre buenas prácticas en las Notas de Orientación, G97 (solo títulos) y G98(transferencias por cable)
RE.VII	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen requisitos de mantenimiento de registros para información completa sobre el originador. • El umbral para DDC y para el requisito completo de mantenimiento de registros del originador es de US\$10.000, significativamente superior al nivel del GAFI de \$1.000. • Ausencia de disposiciones para que la información sobre el originador se incluya o retenga en las transferencias de cable locales. • Ausencia de disposiciones que exijan que las IF intermediarias o beneficiarias en una cadena de pagos de transferencia por cable transmitan información sobre el originador. • Ausencia de requisitos para procedimientos basados en el riesgo para transferencias por cable no acompañadas de información completa sobre el originador. Ni las Normas ni las Notas de Orientación (Apéndice E) incluyen la falta de dicha información sobre transferencias por cable como base para determinar si la operación es sospechosa. • Ausencia de sistemas de revisión o sanción para el cumplimiento de los requisitos de transferencias por cable bajo la RE.VII.

Operaciones Inusuales y Sospechosas

3.6 Monitoreo de transacciones y relaciones (R.11&21)

3.6.1 Descripción y Análisis

359. **Marco Jurídico:** No existen requisitos en las leyes o normas u otros medios de aplicación que exijan a las IF prestar especial atención a patrones inusuales, complejos y excepcionalmente considerables, que no tengan un propósito económico o legítimo aparente. G75 estipula que “aunque las Notas de Orientación “tienden a concentrarse en nuevas relaciones de negocios y operaciones”, las IF deberían estar alertas a las consecuencias de los flujos financieros y patrones de transacciones de clientes existentes, en particular en los casos que la cuenta registre un cambio de conducta significativo, inesperado y sin explicaciones.” Si bien esto no cumple con el requisito de los estándares, de hecho ofrece cierta orientación para identificar la actividad sospechosa. Se ofrecen ejemplos de transacciones sospechosas en el Apéndice E de las Notas de Orientación.

360. **Atención Especial a Transacciones Complejas, Inusuales y Considerables (c.11.1):** No existen requisitos por los cuales las IF deban prestar atención especial a las transacciones complejas, inusuales o excepcionalmente considerables que no tengan un fin económico o legal aparente. Además, algunas IF no agrupan las cuentas de los clientes a los efectos del monitoreo de operaciones inusuales y sospechosas a través de la IF ya sea sobre una base singular o grupal. En la práctica, las IF han presentado ROS en la UIF que pueden incluir el monitoreo de este tipo de operaciones bajo el régimen de reporte de operaciones sospechosas.

361. **Análisis de Transacciones Complejas e Inusuales (c.11.2):** Ver Rec.11.1 *supra*.

362. **Mantenimiento de Registros de las Conclusiones del Análisis (c.11.3):** Ver Rec.11.1 *supra*.

363. **Atención Especial a Países que no Aplican con Suficiencia las Recomendaciones del GAFI (c.21.1 y 21.1.1):** No existen requisitos en las leyes o normas u otros medios de cumplimiento por los que las IF presten atención especial a las relaciones de negocios y transacciones con personas originarias de o en países que no apliquen con suficiencia las Recomendaciones GAFI. Las Notas de Orientación no obligatorias ofrecen una lista (Apéndice A) de 27 jurisdicciones donde las instituciones extranjeras reguladas que operan en dichas jurisdicciones pueden ser aceptadas por las IF de Bermuda como iniciadores “confiables “de negocios. Esto, sin embargo, no satisface los requisitos de la Rec.21.

364. **Análisis de Transacciones sin Propósito Económico o Lícito Aparente originadas en Países que no Aplican con Suficiencia las Recomendaciones del GAFI (c.21.2):** Ver Rec.21.1 *supra*. No existen tales requisitos para las IF.

365. **Capacidad para Aplicar Contramedidas con Respecto a Países que no Aplican con Suficiencia las Recomendaciones del GAFI (c.21.3):** Excepto lo descrito en las Notas de Orientación *supra*, no existe un proceso que permita a Bermuda aplicar contramedidas respecto de los países que no cumplen satisfactoriamente con las Recomendaciones del GAFI.

3.6.2 Recomendaciones y Comentarios

- Introducir en las leyes, normas u OEM un requisito para monitorear, analizar y registrar información sobre patrones complejos, excepcionalmente considerables o inusuales de transacciones que no tienen un propósito económico o lícito aparente.

- Exigir a las IF prestar atención especial, analizar y registrar relaciones de negocios/transacciones con personas originarias de o que estén en países que no cumplan satisfactoriamente con las Recomendaciones GAFI e instaurar un sistema para identificar a dichos países.

3.6.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 11 y 21

	Calificación	Resumen de factores que determinan la calificación
R.11	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen requisitos para prestar atención especial, analizar y registrar información sobre patrones complejos, excepcionalmente cuantiosos o inusuales de transacciones que no tienen un propósito económico o legítimo aparente. • Sistemas inadecuados en algunas IF, por ej: no agrupar las cuentas de clientes a los efectos del monitoreo de transacciones inusuales o sospechosas en toda la IF o a nivel grupal.
R.21	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen requisitos para prestar atención especial, analizar y registrar relaciones de negocios/ transacciones con personas originarias de o que estén en países que no apliquen satisfactoriamente las recomendaciones del GAFI. • Ausencia de un sistema que determine e informe a las IF acerca de qué países no cumplen con las recomendaciones del GAFI o aplican las mismas de manera insatisfactoria, o un sistema que aplique contramedidas contra dichos países.

3.7 Reporte de operaciones sospechosas y otro tipo de reporte (R.13-14, 19, 25 y RE IV)

Descripción y Análisis

366. **Marco Jurídico:** Ley POCA, Normas POC y Ley ATFA.

367. **Requisitos para Presentar ROS sobre LD y FT ante una UIF (c.13.1 y IV.I):** Bajo el Artículo 46 de la ley POCA, existen dos disposiciones distintivas y separadas relacionadas con la presentación de ROS: La primera se relaciona con todas las presentaciones de ROS hechas por cualquier persona, voluntarias o exigidas, y establece lo siguiente:

“Revelación de conocimiento o sospecha de lavado de dinero

46 (1) Cuando una persona de buena fe revela a un oficial de policía—

(a) su sospecha o creencia de que otra persona está involucrada en lavado de dinero, o

(b) cualquier información u otro asunto sobre el que se base dicha sospecha o creencia,

dicha revelación no será considerada violación de ninguna restricción a la revelación de información impuesta por ley escrita o de otra forma y no dará lugar a ninguna responsabilidad civil”.

368. Se dispone de una defensa para todos aquellos que no presenten un ROS si poseen “una excusa razonable para no revelar la información o cualquier otro asunto”, bajo el Artículo 46(4) o si

pertenecen a la profesión legal y la información les llegó a ellos en circunstancias en las que se encontraban sujetos al privilegio del secreto profesional o secreto legal, según los Artículos 46(3) y 46(6).

369. Las IF también están cubiertas bajo las Normas POC (Lavado de Dinero) de 1988, que exigen a cada institución de este tipo, incluidos los bancos, compañías de seguros, negocios de inversión y de fideicomisos, y esquemas de inversión colectiva, “instituir y mantener procedimientos de reporte interno” incluidos aquellos en los que un oficial informante sea nombrado para recibir reportes de sospechas de lavado de dinero, y aquellos en los que se solicita al oficial informante que “revele a un oficial de policía la información u otro asunto contenido en un informe, donde el oficial informante conoce o sospecha que una persona está involucrada en lavado de dinero”. (Artículo 6(1) de las Normas LD). No existe requerimiento en las Normas de que el Oficial Informante presente de hecho el ROS, ni de que su incumplimiento genere o no un delito. Sin embargo, el Artículo 46(2) de la ley POCA crearía un delito para aquel oficial que no cumpla con su deber de reportar.

370. Con respecto al financiamiento del terrorismo, existen tres disposiciones separadas y distintas para la presentación de ROS. La primera se encuentra en el Artículo 9 de la ley ATFA, que exige a toda persona que desarrolle una actividad comercial, profesión, negocio o empleo, que no sean instituciones financieras, que presenten ROS sobre el financiamiento del terrorismo. El Artículo 9 establece en una parte relevante lo siguiente:

“Revelación de información: obligación

9. (1) Este artículo se aplica cuando una persona —
 - (a) cree o sospecha que otra persona ha cometido un delito bajo cualquiera de los Artículos 5 a 9 y;
 - (b) basa su creencia o sospecha en información que le haya sido suministrada durante el ejercicio de su actividad comercial, profesión o empleo.
- (2) Sin embargo, este artículo no se aplica si la información es suministrada a la persona en el ejercicio de un negocio en el sector regulado (según se define en el párrafo 1(12) del Anexo 1 a los efectos de ese párrafo).⁷
- (3) La persona comete un delito si no revela ante un oficial de policía tan pronto como sea práctico y razonable —
 - (a) su creencia o sospecha; y
 - (b) la información sobre la cual se basa la misma.
- (4) Constituye una defensa para la persona acusada de un delito según el inciso (3) el probar que ha tenido una excusa razonable para no llevar a cabo dicha revelación.
- (6) El inciso (3) no exige que un asesor jurídico profesional revele —
 - (a) información que obtenga bajo circunstancias en las que se encontraba sujeto al privilegio del secreto profesional y secreto legal; o
 - (b) una creencia o sospecha basada en información que el asesor obtenga en circunstancias en las que se encontraban sujetos al privilegio del secreto profesional y secreto legal.

- (7) A los efectos del inciso (6) un asesor obtiene información en circunstancias de privilegio del secreto profesional y secreto legal cuando la misma le es suministrada con otro fin que no sea el de cumplir un propósito delictivo—
- (a) cuando proviene de un cliente o representante de un cliente, en conexión con la prestación de consejo legal por el asesor al cliente;
 - (b) proviene de una persona que busca consejo legal de un asesor, o del representante de la persona; o
 - (c) cuando proviene de cualquier persona, a los efectos de los procesos judiciales reales o contemplados”

371. Basándose en el lenguaje de la ley *supra*, para aquellas personas que participen en el ejercicio de un oficio, profesión, negocio o empleo, la no presentación de un ROS constituye delito cuando ellas creen o sospechan el financiamiento del terrorismo, según el Artículo 9(1) de la ley ATFA.

372. Además, cualquier persona podrá presentar ROS voluntarios bajo el artículo 10(1) de la Ley, basado en “una sospecha o creencia de que cualquier dinero u otros bienes son bienes de terroristas o derivan de bienes de terroristas” o bajo “las circunstancias mencionadas en los Artículos 9(1) y (3)”. Artículo 10(2). Con respecto al sector regulado, una persona empleada por una institución financiera podrá optar por hacer un reporte directamente a un oficial de policía, en vez de a un Oficial Informante sobre Lavado de Dinero como lo exigen los procedimientos de la institución financiera.

373. Para el sector regulado, se aplica un delito ROS diferente: Para las IF y otras entidades dispuestas por el Ministro de Justicia, la no presentación de un ROS es delito cuando dichas personas tienen conocimiento o sospecha basados en información desarrollada en el ejercicio del negocio en el sector regulado, según el Anexo 1, Parte 1, Artículo 1. A la fecha, el Ministro no ha ampliado esta disposición a los sectores regulados. Además, tales personas poseen una defensa contra el incumplimiento de presentación de un ROS si poseen “excusa razonable de no revelar la información u otro asunto” o si son abogados y la información les es suministrada bajo circunstancias sujetas al privilegio del secreto profesional y secreto legal. Anexo 1, Parte 1, Artículo 1(5).

374. Estas disposiciones dan lugar a una serie de inquietudes, a saber:

- Primero, las leyes de Bermuda no exigen la presentación de ROS para sospechas relacionadas con organizaciones terroristas según lo requiere la RE. II, ni se trata este punto en las Enmiendas a la ley POCA.
- En segundo lugar, existen dos estándares diferentes para presentar ROS relacionados con el financiamiento del terrorismo, el primero, para aquellos que participan en un oficio, profesión negocio o empleo y para los ROS voluntarios, se basa en la “creencia o sospecha” bajo el Artículo 9 (1)(a) de la Ley ATFA, mientras que en el caso de las instituciones reguladas, el estándar es “sabe o sospecha” bajo el Anexo 1, Parte 1, párrafo 1(2) que se trata de un estándar superior. No queda claro por qué se aplicaría un estándar más elevado a instituciones reguladas, cuando lo más probable sea que las mismas cuenten con controles internos y sistemas de monitoreo más sofisticados establecidos para detectar instancias de financiamiento del terrorismo. Debería notarse que la UIF no ha recibido ROS relativos al financiamiento del terrorismo desde que la ley ATFA entró en vigor el 7 de marzo de 2005.

375. Tercero, la defensa de excusa razonable ante una acción penal por no presentar un SAR es innecesariamente amplia en el artículo 46(4) de la ley POCA y Anexo 1, Parte 1, párrafo 1(5)(b) de la ley ATFA. Dado que el término “excusa razonable” no se define en la ley escrita, queda sujeto a la discreción de los tribunales de Bermuda, y por lo tanto podría, en determinadas circunstancias, debilitar la obligación de presentar ROS. Se debería considerar limitar esta defensa.

376. **ROS relacionados con el Terrorismo y su Financiamiento (c.13.2):** Bajo la Ley ATFA, según se detalló en respuesta al c.13.1 supra, si bien no existe obligación directa de presentar un ROS, constituye delito el no presentar un ROS relacionado con FT. El no presentar un ROS respecto de organizaciones terroristas no es delito. Además, el Art.8 del Decreto sobre Terrorismo de 2001 dispone que la IF deberá notificar al Gobernador en casos en los que se sabe o se sospecha que un cliente o contraparte estén involucrados en el financiamiento del terrorismo.

377. **Ausencia de Umbral para Reportar ROS (c.13.3):** Según la ley POCA y la ley ATFA, todas las operaciones sospechosas deberán ser reportadas independientemente del monto involucrado. El intento de transacción no está contemplado explícitamente por ley escrita o norma pero caería dentro de la órbita del delito general, que cubre conocimiento o sospecha de lavado de dinero, independientemente de si la transacción haya o no proseguido.

378. **Elaboración de ROS sobre LD y FT Independientemente de Una Posible Participación en Asuntos Impositivos (c.13.4, c.IV.2):** Bajo la ley de Bermuda vigente, solo están cubiertas las actividades relacionadas con el financiamiento del terrorismo; sin embargo, de tiempo en tiempo la UIF recibe de hecho ROS relacionados con fraude fiscal. La Ley de Enmiendas a POCA ampliaría el ámbito de los ROS para incluir todos los delitos procesables, lo cual abarcaría también asuntos tributarios.

379. **Elemento Adicional- Reporte de Todos los Actos Delictivos (c.13.5):** Bajo la ley vigente de Bermuda, solo se deberán reportar las sospechas relativas al narcotráfico y al financiamiento terrorista.

380. **Amparo para la Presentación de ROS (c.14.1):** Según el Artículo 46(1) de la ley POCA, cualquier revelación de buena fe (por ej. un ROS) ante un oficial de policía basada en sospecha o creencia de que otra persona está involucrada en LD “no deberá tratarse como violación a una restricción sobre revelación de información impuesta por ley escrita u otro medio y no dará lugar a ningún tipo de responsabilidad civil”. Existen disposiciones similares para aquellos que presentan un ROS voluntario vinculado al FT, bajo el Artículo (10) (3) de la ley ATFA. Sin embargo, no existen amparos de este tipo para aquellos que realicen operaciones (fuera de las instituciones reguladas) a los que se les exija presentar un ROS bajo el artículo 9 de la ley ATFA y aún no se han implementado amparos similares para instituciones reguladas bajo el Anexo 1, Parte 1, párrafo 2(1) de la ley ATFA. .Tampoco existen amparos explícitos contra responsabilidad penal por la presentación de ROS vinculados ya sean al FT o al LD.

381. **Prohibición contra el “Tipping Off” (divulgar el hecho de que se está elaborando un ROS o información relativa a la UIF) (c.14.2):** La disposición del “tipping off” contenida en el Artículo 47 de la ley POCA se concentra en la revelación de información que perjudicaría una investigación en curso sobre lavado de dinero:

“Tipping-off”

- 47 (1) Una persona es culpable de delito si—
- (a) sabe o sospecha que un oficial de policía actúa o se propone a actuar en conexión con una investigación que está siendo desarrollada o está a punto de ser desarrollada o fue realizada sobre lavado de dinero;
 - (b) revela a cualquier otra persona información o cualquier otro asunto que probablemente perjudique la investigación o la investigación propuesta.
- (2) Una persona es culpable de delito si —
- (a) sabe o sospecha que se ha efectuado una revelación a un oficial de policía o persona apropiada bajo los Artículos 44, 45 ,46; y
 - (b) revela a cualquier otra persona información o cualquier otro asunto que probablemente perjudique cualquier investigación que podría llevarse a cabo luego de dicha revelación.
- (3) Nada en el inciso (1) o (2) constituye delito en el caso de un asesor jurídico profesional que revele información o cualquier otro asunto —
- (a) a un cliente o a su representante en relación al consejo legal ofrecido por el asesor al cliente; o
 - (b) a cualquier persona—
 - (i) en consideración o en relación con procedimientos judiciales; y
 - (ii) a los efectos de dichos procedimientos;
 pero este inciso no se aplica en relación a cualquier información u otro asunto que se revele con vistas a cumplir un propósito delictivo.
- (4) En procedimientos contra una persona por un delito bajo el Inciso (1) o (2), constituye una defensa probar que dicha persona no sabía ni sospechaba que la revelación podría ser perjudicial de la manera allí mencionada.
- (5) Ningún oficial de policía ni otra persona serán culpables de un delito bajo este artículo respecto de algo que hayan hecho en la aplicación o intento de aplicación de cualquier disposición de la presente Ley o cualquier disposición establecida por ley escrita vinculadas a actividades delictivas o a ganancias obtenidas a raíz de actividades delictivas”.

382. De estas disposiciones surgen las siguientes inquietudes:

- Los bancos presentan la gran mayoría de ROS, mientras que los dos componentes más grandes del sector financiero, los negocios de seguros y de inversión, presentan un número mínimo de ROS. Además, a pesar de que se exigen ROS a todos aquellos que poseen un oficio, negocio, profesión o empleo, solo el 2-3% de ROS son presentados por negocios no financieros. Dado que la gran mayoría de ROS han sido presentados por bancos a pesar de que ellos conforman una pequeña parte del sector financiero, parecería que otros sectores pueden no estar reportando todos los casos.

- La disposición de “tipping off” contenida en el Artículo 47(1) está limitada a investigaciones que se realizan respecto del LD y no hace mención a las investigaciones FT. Según la Recomendación 14(b) se deberá proteger a todos los ROS.
- El Artículo 47(2)(b) dispone que es delito el revelar “ a cualquier persona información o cualquier otro asunto que probablemente perjudique cualquier investigación que podría llevarse a cabo con posterioridad a dicha revelación”. Por lo tanto, bajo la ley vigente, no existe una prohibición explícita contra una persona que revele el hecho de que se ha presentado un ROS o cualquier información contenida en dicho ROS, a menos que la revelación también probablemente perjudique una investigación que podría desarrollarse luego de la presentación de un ROS. Esto parece ser un examen objetivo, más que subjetivo, en el sentido de que este inciso hace referencia a “cualquier investigación que podría llevarse a cabo” que requerirá que aquel que juzgue cuestiones de hecho determine si una investigación hipotética se ha visto perjudicada.
- Finalmente, el uso del término “revelación” en este Artículo es confuso en el sentido de que si bien se refiere al ROS en sí mismo, también podría interpretarse como que la revelación la realiza la misma persona que comete el delito de “tipping off”.

383. A fin de tratar estas inquietudes, se debería agregar una nueva disposición al Artículo 47 que establezca explícitamente un delito de “tipping-off” para ROS presentados con cualquier fin, incluido el hecho de la presentación y de la información contenida en la misma, sin ningún vínculo a investigaciones que se lleven a cabo según la ley vigente.

384. **Elemento Adicional- Confidencialidad del Personal Informante (c.14.3):** Si bien no existe una disposición explícita en las leyes o en las normas de proteger la confidencialidad de nombres y demás detalles relacionados a aquellos que reportan, sin embargo, el Artículo 58(1) de la ley POCA dispone que “ningún oficial de policía revelará información o material que hayan sido obtenidos por dicho oficial en el cumplimiento de sus obligaciones o desempeño de sus funciones bajo esta Ley”. Bajo la Ley de Enmiendas a la ley POCA, en su Artículo 58(1) se dispone que “excepto lo dispuesto en el presente artículo, ninguna persona que bajo o para los propósitos de esta ley reciba información de otra, deberá revelarla sin el consentimiento de la persona a la cual se relaciona (y si es diferente) de la persona de la cual obtuvo la misma”. Esto es para que se aplique a oficiales de policía y a los empleados de la nueva FIA propuesta a fin de restringir cualquier información recibida por o para los propósitos de POCA, incluida información sobre ROS.

385. **Consideración del Reporte de Transacciones de Moneda que Superen el Umbral (c.19.1):** De acuerdo con las autoridades, se dio consideración al sistema de reporte basado en moneda al momento en que la ley POCA fue redactada en 1997. No se estableció dicho sistema de reporte.

386. **Elemento Adicional- Base de Datos Computarizada para Transacciones de Moneda Por Encima del Umbral y Acceso a la Misma por parte de las Autoridades Competentes (c.19.2):** No corresponde.

387. **Elemento Adicional- Uso Correcto de los Reportes de Transacciones de Moneda que Superen el Umbral (c.19.3):** No corresponde.

388. **Directrices para Instituciones Financieras con respecto a ROS y a otros tipos de reporte (c.25.1) [Nota: las directrices respecto de otros aspectos del cumplimiento se analizan en el Artículo 3.10]:** Si bien las Notas de Orientación ofrecen directrices para que las IF las utilicen en relación a la presentación de ROS, a medidas preventivas y a controles internos y ejemplos de operaciones sospechosas de LD, las mismas no ofrecen descripciones de técnicas de FT ni de ninguna tipología o medidas adicionales. Los funcionarios de la UIF manifestaron que ellos ofrecen descripciones y tipologías en sesiones periódicas de capacitación y concientización dirigidas al sector financiero así como a las APNFD y al sector de negocios en general.

389. **Retroalimentación a las Instituciones Financieras con respecto a ROS y otros tipos de reporte (c.25.2):** No se exige la retroalimentación ni por ley ni por normas y la misma no está formalizada en ningún procedimiento, pero en Bermuda puede adoptar varias formas. Primero, se envía una carta pro-forma a las instituciones de reporte sobre los resultados de la investigación del ROS. En segundo término, se puede dar el mismo resultado de forma verbal con más detalle. Tercero, las sesiones de capacitación y concientización ofrecen una retroalimentación general sobre los ROS presentados.

3.7.1 Recomendaciones y Comentarios

- La ley POCA debería establecer un requisito explícito para presentar ROS en el caso de intentos de transacciones.
- En las Normas POC no se exige al Oficial Informante que de hecho presente el ROS, solo se requiere que haya procedimientos que exijan que dicho oficial proceda de ese modo. Tampoco constituye delito si el Oficial Informante no cumple con este requisito. Esto debería remediarse mediante un requisito explícito ya sea en la ley POCA o en las Normas POC por el cual el Oficial Informante deberá presentar un ROS cuando posee sospechas de LD o FT, o a cambio, que el incumplimiento de dicho oficial constituya un delito.
- El requisito de presentar ROS para el FT es muy complicado, con dos estándares diferentes: Se exige a todas las personas en un oficio, profesión, negocio o empleo, que no sean instituciones reguladas, presentar ROS con respecto al financiamiento del terrorismo donde ellos tengan creencia o sospecha de FT. El mismo estándar es utilizado para los ROS voluntarios. A las IF se les exige presentar ROS cuando tienen conocimiento o sospecha de FT. No está claro por qué existe un estándar más elevado para las IF, cuando es mucho más probable que cuenten con controles internos y sistemas de monitoreo más sofisticados en funcionamiento para detectar instancias de financiamiento del terrorismo. El contar con dos estándares es confuso y esto debería remediarse enmendando los artículos pertinentes de las leyes POCA y ATFA para simplificar dichas disposiciones.
- Los ROS relacionados con el FT deberían estar protegidos contra el “tipping off”. Bajo la ley actual, no existen amparos explícitos para revelaciones de sospechas de FT según se exige en el Artículo 9 y Anexo 1, Parte 1, párrafo 1 de la ley ATFA. Tampoco existen

amparos explícitos de responsabilidad penal por realizar dichas revelaciones o por revelaciones bajo POCA.

- Las disposiciones de “tipping off” de la ley POCA dan lugar a dos inquietudes: Primero, bajo la ley actual, no hay una prohibición explícita contra una persona que revele el hecho de que se ha presentado un ROS o cualquier otra información contenida en dicho ROS, a menos que la revelación también *probablemente* perjudique una investigación que *podría* desarrollarse luego de la presentación de un ROS (énfasis del autor). Segundo, los ROS relacionados con FT no están protegidos contra el “tipping off”.
- A fin de tratar estas inquietudes, se debería agregar otra disposición al Artículo 47 que establezca explícitamente un delito de “tipping off” para ROS presentados con cualquier fin, incluido el hecho de la presentación y la información contenida en la misma, sin ningún vínculo a investigaciones que se desarrollen bajo la ley vigente.

3.7.2 Cumplimiento de las Recomendaciones 13, 14 y 25 (criterios 25.2) y de la Recomendación Especial IV

	Calificación	Resumen de factores que determinan la calificación
R.13	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La ley POCA no establece un requisito explícito para presentar ROS para intentos de transacciones • Ausencia de requisitos para presentar ROS relacionados con FT para fondos vinculados a organizaciones terroristas • No se presentaron ROS relacionados con FT. • Dado que la gran mayoría de ROS fueron presentados por bancos a pesar de que ellos constituyen una porción muy pequeña del sector financiero, parece ser que otros sectores podrían estar reportando menos casos de los que se producen realmente.
R.14	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Los amparos para aquellos que presentan ROS están limitados a ROS basados en LD y para aquellos que presentan ROS voluntarios vinculados con el FT y no cubren instituciones reguladas que presentan ROS basados en FT. • No existen amparos explícitos contra la responsabilidad penal originada por una presentación de un ROS. • Los delitos de “tipping off” no cubren explícitamente el hecho de una presentación de ROS o de sus contenidos, y el “tipping off” generalmente relacionado con ROS es delito solo si tiene probabilidades de perjudicar una posible investigación.
R.19	C	
R.25	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Las Notas de Orientación no proveen descripciones adecuadas de técnicas de FT, no cubren CFT, están desactualizadas y son limitadas en su ámbito de aplicación.

		<ul style="list-style-type: none"> • No existen procedimientos UIF establecidos que provean retroalimentación a las IF.
RE.IV	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La ley vigente no exige ROS para fondos vinculados a organizaciones terroristas o asuntos impositivos. • No se han presentado ningún ROS relacionado con FT y por lo tanto es discutible si se cumple con los requisitos de ATFA.

Controles internos y otras medidas

3.8 Controles internos, cumplimiento, auditoría y filiales en el extranjero (R.15 y 22)

3.8.1 Descripción y Análisis

390. **Marco Jurídico:** Existen requisitos de procedimientos pero no obligaciones explícitas en las Normas que exijan a las IF formular e instrumentar políticas, cumplimiento y controles ALD/CFT. Las Normas en general se concentran en el establecimiento y mantenimiento de procedimientos en ciertas áreas como se describe a continuación. Es importante imponer un requisito de “política” que refleje las obligaciones y responsabilidades de la Junta de Directores y de los directivos jerárquicos para la instauración de sistemas integrales ALD/CFT. Además, un requisito de política fortalece la base para el establecimiento de líneas claras de responsabilidad y titularidad en el extremo superior del sistema ALD/CFT y apoya la buena gobernabilidad.

391. Las leyes financieras y reglamentarias que exigen que las IF establezcan sistemas adecuados de control para el manejo prudente de sus negocios podrían muy bien indicar en los anexos de los criterios mínimos de otorgamiento de licencias que dichos sistemas incluyan controles ALD/CFT.

392. **Establecer y Mantener Controles Internos para Prevenir el LD y FT (c.15.1.,15.1.1. y 15.1.2):** La Norma 4 exige a las IF establecer y mantener procedimientos de identificación de clientes, pero no para todo el amplio espectro de requisitos DDC y la Norma 5 no exige explícitamente a las IF establecer y mantener procedimientos para mantenimiento de registros. El requisito de procedimientos se extiende asimismo a casos en los que la persona que solicita realizar negocios pueda estar actuando en nombre de otra persona.

393. La Norma 6 exige a las IF que instituyan y mantengan procedimientos de reporte internos (i) para identificar a un miembro del personal (“oficial informante”) a quien los empleados reportan su conocimiento o sospecha de LD; (ii) para que el oficial informante analice dicho reporte interno y determine si este informe da origen a dicho conocimiento o sospecha; (c) permitir al oficial informante acceso a la información para este fin; y (d) para que el oficial informante presente un ROS ante un oficial de policía/UIF.

394. No se exige que el oficial informante sea nombrado a nivel gerencial pero en la práctica este parece ser el caso en la mayoría de las IF. Las Notas de Orientación no obligatorias (G16) también establecen que el oficial informante debería poseer autoridad suficiente para garantizar el cumplimiento de las Normas. En la práctica, los oficiales informantes en general parecen contar con suficiente jerarquía dentro de las IF visitadas.

395. Las obligaciones reglamentarias del oficial informante no se extienden a otras funciones de cumplimiento sobre el sistema ALD/CFT y se limitan solo a procedimientos de reportes internos y externos de casos LD. La Rec.15 exige un “arreglo de gestión de cumplimiento” del cual uno de los elementos es el nombramiento de un oficial de cumplimiento. Las Notas de Orientación no obligatorias ofrecen una orientación general para reforzar algunos de esos temas cubiertos por estas Normas. En particular, G12 describe el alcance de estos procedimientos internos y cubre áreas adicionales tales como la supervisión de funciones de auditoría interna y de cumplimiento para ALD.

396. **Auditoría Independiente de Controles Internos LD y FT (c.15.2):** No existen requisitos en las Normas para mantener una función de auditoría interna independiente que cuente con recursos adecuados. Como se mencionó más arriba, la G12 incluye una declaración general sobre auditoría interna y cumplimiento como parte del deber de vigilancia de las IF.

397. En términos generales, no existen requisitos en las leyes financieras y reglamentarias que impongan un requisito de auditoría interna (solo auditoría externa) sobre las IF.

398. **Capacitación Continua de Empleados en Temas ALD/CFT (c.15.3):** La Norma 7 exige a las IF tomar medidas para capacitar periódicamente a los empleados en el reconocimiento y reporte de transacciones sospechosas, incluidos los nuevos empleados, inmediatamente después de reclutados. Además, se exige a las IF concientizar a los “empleados relevantes” acerca de las leyes ALD y procedimientos internos establecidos según las Normas. No existe una disposición explícita que requiera la capacitación en novedades, métodos y tendencias LD/FT.

399. La Norma 7(4) define a los “empleados relevantes” cubiertos por los requisitos de capacitación solamente a aquellas personas que tienen/pueden tener acceso a información que pueda ser relevante para determinar si una persona está involucrada en LD. Esto constituye una limitación importante ya que podría excluir a personal clave del cual se espera que desempeñen funciones importantes en los sistemas ALD/CFT, incluidos por ejemplo, el desarrollo de productos y personal de operaciones internas así como también la Mesa Directiva. También podría contribuir a una interpretación e instrumentación incongruente de esta Norma, y esto dificultaría la aplicación de la misma.

400. Las Notas de Orientación (G103 a G105) proveen una guía adicional sobre programas de capacitación y cursos de actualización que se espera que las IF instrumenten, incluidos para los empleados nuevos y personal en puestos determinados, por ej; cajeros y oficiales informantes, etc. Podrían muy bien incluir una disposición que requiera que las IF formulen políticas y procedimientos que les exijan emprender una capacitación adicional o especializada para personal que es transferido a puestos/funciones dentro de la organización que conllevan un riesgo LD/FT diferente o más elevado.

401. Similar a la observación anterior sobre auditoría de mantenimiento de registros y otros controles, las leyes financieras y reglamentarias y las Notas de Orientación deberían, en tanto se puedan aplicar a la capacitación ALD/CFT, hacer referencia explícita a la ALD/CFT.

402. **Procedimientos de Averiguación de Antecedentes de Empleados (c.15.4):** No existen disposiciones en las Normas o Notas de Orientación acerca de averiguación de antecedentes de empleados a fin de garantizar estándares elevados. Las diferentes leyes reglamentarias (por ej: para

requisitos de otorgamiento de licencias y conducta prudente) contienen disposiciones estrictas de idoneidad dirigidas a, entre otros, directores y otros funcionarios jerárquicos, pero no para empleados de niveles inferiores. La mayoría de las leyes reglamentarias, sin embargo, se refieren a temas generales de competencia y probidad, protección de clientes y el público y violaciones a leyes relativas a la deshonestidad, etc. Si bien la interpretación de las disposiciones existentes podrían “estirarse” para incluir temas ALD/CFT, sería útil hacer una referencia explícita en las leyes reglamentarias donde corresponda, por ej: conducta o contravenciones contra leyes y requisitos ALD/CFT.

403. **Elemento Adicional- Independencia del Oficial de Cumplimiento (c.15.5):** No existen requisitos en las Normas y solo una referencia en las Notas de Orientación (G16) al oficial ALD/CFT que tenga “suficiente autoridad” para asegurar el cumplimiento de estas Normas.

404. **Aplicación de Medidas ALD/CFT a Sucursales en el Extranjero y Subsidiarias (c.22.1, 22.1.1 y 22.1.2):** No existen disposiciones en las Normas que exijan a las IF asegurar que sus sucursales o subsidiarias en el extranjero instrumenten medidas ALD/CFT congruentes con el régimen de Bermuda y las recomendaciones del GAfi. La Nota de Orientación no obligatoria (G5) establece, sin embargo, que las IF con sucursales, subsidiarias y oficinas de representación en otras jurisdicciones deberían: (a) asegurar que cumplan con las Notas de Orientación de Bermuda (no las Normas ni la ley POCA) o que se adhieran a los estándares locales si estos son por lo menos equivalentes; (b) mantener informadas a todas las entidades del grupo sobre la política del grupo y (c) asegurar que cada miembro identifique la UIF de reporte local y tenga conciencia de los procedimientos de reporte para la presentación de ROS ante las autoridades pertinentes.

405. **Requisito para Informar al Supervisor del País de Origen si las Sucursales y Subsidiarias Extranjeras son Incapaces de Instrumentar Medidas ALD/CFT (c.22.2):** No existen requisitos para que las IF informen a las autoridades de Bermuda cuando las operaciones en el extranjero no pueden cumplir con medidas apropiadas de ALD/CFT debido a las leyes, normas u otras medidas vigentes en los países en los que operan.

406. **Elemento Adicional – Congruencia de Medidas DDC a Nivel de Grupo (c.22.3):** No existen requisitos para la aplicación de medidas DDC a nivel de grupo, solo una disposición implícita en la Nota de Orientación 5 según se describió anteriormente sobre la necesidad de mantener informado a todos los miembros del grupo acerca de la política grupal. Sin embargo, el documento de política de la BMA sobre su enfoque de la supervisión consolidada establece que la BMA espera que las políticas y procedimientos establecidos para las IF de Bermuda se apliquen, *mutatis mutandis*, a la totalidad del grupo, sujeto a la supervisión consolidada. En el caso de instituciones bancarias, la BMA debería exigir a las IF poner en práctica los principios establecidos en el Documento de Basilea (octubre de 2004) sobre manejo (y supervisión) del riesgo LD/FT a nivel de grupo.

3.8.2 Recomendaciones y Comentarios

- Ampliar los requisitos de procedimientos en las Normas a todo el espectro de requisitos de DDC y de mantenimiento de registros y también exigir la formulación de políticas, cumplimiento y controles ALD/CFT. Asimismo, contemplar la especificación, en todos los casos, de que los requisitos de los sistemas de control contenidos en las leyes reglamentarias financieras se apliquen a ALD/CFT.

- Ampliar el papel de la función de cumplimiento ALD/CFT más allá del reporte de actividades sospechosas e incluir un requisito para una función de auditoría interna independiente que cubra el ALD/CFT.
- Ampliar los requisitos de capacitación más allá de aquellos “empleados relevantes” definidos en las Normas a otros que puedan desempeñar un papel en la instrumentación y monitoreo del cumplimiento de los requisitos institucionales y legales de ALD/CFT.
- Incluir requisitos de averiguación de antecedentes de los empleados en las Normas ALD para complementar los requisitos de idoneidad para los funcionarios jerárquicos de las IF contenidos en las diferentes leyes reglamentarias financieras.
- Incluir en las Normas una obligación explícita de que las IF instrumenten medidas ALD/CFT en sucursales y subsidiarias en el extranjero.
- Exigir a las IF que informen a las autoridades de Bermuda cuando sus operaciones en el extranjero no pueden cumplir con las medidas apropiadas de ALD/CFT.

3.8.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 15 y 22

	Calificación	Resumen de factores que determinan la calificación
R.15	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Obligaciones limitadas en las Normas ALD/CFT para que las IF formulen e instrumenten políticas ALD/CFT, cumplimiento y controles. Solo cubre procedimientos con aplicación limitada. • No existen requisitos en las Normas de que el oficial informante sea designado a nivel gerencial pero en la práctica esta parece ser la regla. • Alcance limitado de la función de gestión del cumplimiento para las actividades de reporte de actividades sospechosas. • Ausencia en las Normas de requisitos para mantener una función de auditoría interna e independiente con recursos adecuados. • Cobertura limitada en las Normas de las obligaciones de capacitación a “empleados relevantes”. • Ausencia en las Normas ALD de la obligación de averiguación de antecedentes de los empleados y cobertura limitada en las diferentes leyes reglamentarias.
R.22	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Ausencia de disposiciones en las Normas ALD para ALD/CFT que apliquen medidas de sucursales y subsidiarias en el extranjero. • Ausencia de requisitos para las IF de informar a las autoridades de Bermuda cuando sus operaciones en el exterior no pueden cumplir con medidas apropiadas ALD/CFT.

3.9 Bancos pantalla (R.18)

3.9.1 Descripción y Análisis

407. **Marco Jurídico:** No existen prohibiciones sobre el establecimiento de bancos pantalla en Bermuda, ni existen disposiciones que exijan que las IF con licencia tengan presencia física de importancia y/o que la dirección central se encuentre en Bermuda. En la práctica, la BMA no aprueba

el establecimiento u otorgamiento de licencias de los bancos pantalla y no se conocen bancos pantalla que operen en o desde adentro de Bermuda. Estos requisitos podrían incorporarse fácilmente en las diferentes leyes financieras/reglamentarias, especialmente en los anexos que establecen criterios mínimos para el otorgamiento de licencias e inscripción.

408. **Prohibición del Establecimiento de Bancos Pantalla (c.18.1):** Bermuda no ha aprobado la operatoria de bancos pantalla y por lo tanto no existen bancos pantalla conocidos que operen en y desde Bermuda. En la práctica, la instrumentación de criterios mínimos de otorgamiento de licencias impediría el establecimiento de los bancos pantalla.

409. **Prohibiciones de Operaciones de Corresponsalía Bancaria con Bancos Pantalla (c.18.2):** No existen prohibiciones contra las entidades bancarias que entablan o continúan relaciones de corresponsalía bancaria con bancos pantalla. De reuniones mantenidas con bancos parece ser que la mayoría no ofrece facilidades de corresponsalía a otros bancos, lo que a los fines de la instrumentación de c18.2 restaría importancia al tema de los bancos pantalla.

410. **Requisito para Satisfacer la Prohibición de las Instituciones Bancarias Representadas sobre el Uso de Cuentas por Bancos Pantalla (c.18.3):** No existen disposiciones que exijan a los bancos asegurarse de que sus bancos representados no permiten que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla. En la práctica, la probabilidad de que esto ocurra es menor dado el número reducido de bancos en Bermuda (4) y en vista de la práctica adoptada por la mayoría de los bancos de no ofrecer facilidades de corresponsalía a otros bancos.

3.9.2 Recomendaciones y Comentarios

- Considerar la incorporación de una prohibición explícita sobre el otorgamiento de licencias de bancos pantalla o la exigencia en los criterios de otorgamiento de licencias de que los licenciarios mantengan una presencia importante y su dirección central en Bermuda, coherente con el Documento de Basilea sobre bancos pantalla y paralelos.

3.9.3 Cumplimiento de la Recomendación 18

	Calificación	Resumen de factores que determinan la calificación
R.18	MC	• No existe prohibición contra el establecimiento/ operatorias con bancos pantalla, pero la apertura de facilidades de corresponsalía bancaria es una práctica desconocida.

Reglamentación, supervisión, orientación, monitoreo y sanciones

3.10 **Sistema de vigilancia y supervisión –autoridades competentes y organizaciones autorreguladas. Papel, funciones, obligaciones y facultades (incluidas sanciones) (R.17, 23, 25, 29, 30 y 32)**

3.10.1 Descripción y Análisis

411. **Marco Jurídico:** (Ver discusión bajo la Rec.29 a continuación). Las Normas ALD no identifican a un sistema de supervisión o reglamentario con poderes específicos para monitorear,

hacer cumplir y sancionar a las IF con respecto al cumplimiento de las legislación ALD. En la Ley de la Autoridad Monetaria de Bermuda y leyes financieras reglamentarias figuran facultades de supervisión generales como parte de las responsabilidades de supervisión de la BMA respecto de las IF. Las leyes financieras reglamentarias cubren temas de supervisión ALD/CFT de manera general, principalmente a través de obligaciones impuestas a las IF de desarrollar sus negocios de manera prudente, como parte de los criterios mínimos de otorgamiento de licencias establecidos bajo estas leyes. Algunos de los requisitos de conducta prudente (criterios mínimos de otorgamiento de licencias) contenidos en las leyes financieras reglamentarias incluyen en la definición de conducta prudente el cumplimiento solo de las leyes financieras reglamentarias en sí mismas. Otros amplían este requisito al cumplimiento de “otras” disposiciones de ley que pueden abarcar legislación ALD. Sería deseable ampliar los requisitos de conducta prudente para las IF al cumplimiento de legislación ALD/CFT aplicable en todos los casos. La Ley BMA, sin embargo, es más explícita en los Artículos 3 (b), (bc) y (f), que fijan algunos de los principales objetivos de la BMA entre los que se incluyen : 3(b) supervisar, reglamentar e inspeccionar cualquier IF que opere en o desde dentro de Bermuda; (bc) asistir en la detección y prevención de delitos financieros; y (f) desempeñar cualquier función que sea necesaria para cumplir con dicho objetivos principales (Ver discusión bajo la Rec.29 a continuación).

412. Un Proyecto de Ley reciente para enmendar la ley POCA (en el Parlamento al momento de la misión) enmendará la Ley BMA al agregar un objetivo específico de cumplimiento ALD/CFT a la lista de los objetivos principales de la BMA. Esta enmienda establece que uno de los objetivos principales de la BMA será el de “monitorear el cumplimiento de las obligaciones de reporte o de otro tipo, de personas reguladas bajo la Ley de Fondos Procedentes de Actividades Delictivas de 1997, normas y órdenes derivadas de la misma y la Ley contra el Terrorismo (Medidas Financieras y de otro Tipo) de 2004, normas y órdenes derivadas de la misma”. Esta enmienda propuesta parece ser limitada en su alcance, en el sentido de que no ampliaría las funciones de supervisión y autoridad de la BMA al cumplimiento y sanciones por incumplimiento de los requisitos ALD/CFT.

413. **Reglamentación y Supervisión de Instituciones Financieras (c.23.1):** No ha habido supervisión de temas de riesgo CFT ya que el régimen vigente de inspecciones *in situ* ALD se concentra en gran parte en áreas cubiertas por Normas existentes. La BMA inició inspecciones ALD *in situ* para bancos alrededor de 2000-2001 pero en el caso de las IF que no son bancos, especialmente el sector de seguros y fondos mutuos, el programa de inspección ALD *in situ* se encuentra menos desarrollado. El desarrollo de un programa de inspección *in situ* para compañías de seguros sujeto a Normas ALD solo comenzó en 2007, y al momento de la misión la BMA justo comenzaba la instrumentación del mismo. Se han llevado a cabo revisiones *in situ* generales limitadas para un número pequeño de aseguradoras (por ej. Clase 4) alrededor de 2005 pero no se concentraron específicamente en ALD/CFT. La BMA recientemente ha revisado sus arreglos de supervisión de seguros y al momento de la misión estaba en proceso de ampliar dicha supervisión a las aseguradoras de Clase 3 y gerentes de cautivas. La BMA expresó que las investigaciones ALD *in situ* de compañías de negocios de inversión comenzó cerca de 2001 pero no ha habido inspecciones ALD para administradoras de fondos mutuos debido a que las solicitudes para licencias solo comenzaron a procesarse en 2007 bajo nuevas leyes.⁸ (Ver tabla de inspecciones más abajo).

414. Como se notó anteriormente, al momento de la misión, la BMA estaba en proceso de instrumentar un programa de inspección *in situ* para aseguradoras cautivas. Hasta ese momento no se

había llevado a cabo ninguna supervisión ALD/CFT de cautivas y sus gerentes (aún cuando desarrollaran negocios de seguros de vida/ largo plazo) y la BMA delegaba en los gerentes de seguros la supervisión de sus operaciones. La BMA expresa que el análisis de los gerentes de seguros puede incluir la revisión de operaciones de las cautivas subyacentes. Este debería hacerse de manera periódica especialmente para las aseguradoras de cautivas que presenten un riesgo más elevado de LD/FT. Los participantes del sector han señalado que determinadas operaciones de cautivas podrían presentar riesgos LD pero a la fecha las autoridades no han llevado a cabo una evaluación del riesgo o de vulnerabilidad LD/FT para determinar la existencia e importancia de dichos riesgos.

415. La mayoría de las compañías de seguros inspeccionadas a la fecha no eran instituciones reguladas a los efectos ALD según se definen en las Normas (las Normas excluyen los seguros de vida). Las inspecciones *in situ* limitadas solo comenzaron cerca de 2005 para las aseguradoras de Clase 4 (responsabilidad no asegurada directa y/o seguro de bienes y catástrofes). Las inspecciones para un número limitado de aseguradoras de Clase 3 (que componen el grupo más grande con más de 560 entidades y que participan en negocios de terceras partes/ cautivas/ alquile una cautiva) solo comenzaron en 2007. Al momento de la misión, la BMA había desarrollado recientemente procedimientos de inspección y había justo comenzado la instrumentación de los mismos.

416. Las inspecciones de gerentes de seguros, que administran la mayor parte de las clases cautivas de aseguradoras (cerca de 1320 entidades que participan en negocios cautivos) aún no habían comenzado al momento de la misión, pero se estaban haciendo preparativos para comenzar visitas *in situ* preliminares. Los procedimientos de análisis *in situ* para gerentes de seguros estarán basados en gran parte en cuestionarios y entrevistas. Estos procedimientos, según están redactados en la actualidad, no son muy claros y parecen cubrir temas ALD/CFT de manera muy limitada. Si bien contienen una declaración de “Objetivos de Revisión” para evaluar el cumplimiento de los requisitos de la ley POCA y las Normas ALD, no existen virtualmente procedimientos detallados sobre cómo llevar a cabo la evaluación. Como era de esperar, los Objetivos de Revisión mencionan específicamente que el examen estará limitado a operaciones de seguros cubiertos por las Normas ALD, las que, como se mencionó anteriormente, excluye a los seguros de vida. Lo ideal no sería focalizar estrictamente el proceso en evolución de la supervisión ALD/CFT de la BMA en una revisión del cumplimiento legal y reglamentario y debería adoptarse una forma basada más en el riesgo. Además, los procedimientos de examen señalan que la muestra seleccionada para la revisión documental de los clientes subyacentes (compañías de seguros administradas por gerentes) será seleccionada por los gerentes y no por el personal de la BMA (ver Parte C: Método de Inspección párrafo (3)). Esto no sería apropiado, y es una indicación de la delegación indebida en el sector respecto del desempeño de funciones de supervisión. Luego de la misión, la BMA señaló que su política permite a los supervisores elegir la muestra de revisión y que se aplica un proceso diferente respecto de los exámenes de seguimiento para nuevos licenciarios en los casos en los que los procedimientos permitan que la muestra sea elegida por los licenciarios.

417. La BMA cuestiona esto manifestando que la BMA seleccionará las cautivas subyacentes para la revisión. Como se mencionó anteriormente, el Modelo propio de Cuestionario de Revisión In Situ de la BMA en su Parte C *supra* establece bajo los ítems 2) y 3) lo siguiente: “2) revisión de registros financieros y actas de gerentes y cautivas inspeccionadas. 3) revisión de los expedientes de los clientes (muestra seleccionada por el gerente)”. Un Modelo de Cuestionario preliminar separado (“BMA-New Start”) suministrado a la misión ha eliminado la referencia a la selección de los expedientes del cliente a cargo del gerente (Parte C: Método de Inspección). Sin embargo, también ha excluido la evaluación del cumplimiento de la ley POCA y de las Normas como parte de los objetivos

de revisión (Parte B: Objetivos de Revisión *In Situ*). Por lo tanto, de ponerse en práctica, la cobertura de temas ALD/CFT bajo los procedimientos preliminares sería insignificante.

418. No se han completado todavía las inspecciones *in situ* de las sociedades de seguros locales, que están sujetas a procedimientos ALD/CFT, y como resultado la BMA no pudo confirmar la cantidad promedio de días/tiempo dedicado a las inspecciones. La cantidad promedio de personal que participó en cada visita *in situ* es 4 (Director, Gerente, Analista Senior y Actuario). Existe un total de 16 examinadores *in situ* en el Departamento de Seguros pero todavía no existe un personal especializado que se dedique a temas ALD/CFT. A un miembro del personal se le ha asignado responsabilidades ALD que son insuficientes dado el tamaño y el número de entidades de seguros en el sistema. La BMA manifiesta que puede complementar sus niveles de dotación de personal mediante la tercerización a compañías externas de algunas de sus actividades de supervisión.

419. La BMA ha de ser felicitada por sus esfuerzos en encarar la necesidad de desarrollar procedimientos ALD/CFT de supervisión/inspección. Sin embargo, al basar dichos procedimientos en el actual régimen reglamentario ALD que en un futuro cercano cambiará materialmente con la introducción de nuevas Normas ALD y Notas de Orientación, se corre el riesgo de instaurar un proceso que pronto quedará desactualizado. Lo más apropiado pareciera ser adoptar un enfoque más coherente e integral en el desarrollo de políticas de supervisión adecuadas (basadas en el riesgo) y procedimientos para ALD/CFT en todos los sectores, coherentes con los cambios propuestos a las Normas y Notas de Orientación.

420. No se han aplicado ningún tipo de sanciones por incumplimiento de los requisitos ALD/CFT como resultado de actividades *in situ*. Ha habido solo una instancia en el sector de servicios de inversión donde la BMA tomó acción para desplazar a un director, por temas ALD, entre otros. No se han reportado casos similares para el sector de seguros. La BMA cuenta con una serie de facultades para garantizar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios o sancionar su incumplimiento, incluyendo el tema de las cartas de supervisión que exigen la adopción de medidas por parte de las IF o que amenazan con acción de supervisión. La impresión general es que la BMA prefiere un enfoque más informal para garantizar el cumplimiento, y que las IF en general cumplen con las expectativas de la BMA. En consecuencia, esto ha contribuido a la relativa ausencia de penas más rigurosas en lo referente a temas ALD.

421. Las inspecciones realizadas hasta la fecha en gran parte se han visto limitadas en su alcance pero en la mayoría de los casos se concentraron en el cumplimiento legal relacionado con la identificación del cliente, monitoreo de actividades sospechosas y el papel de los oficiales de cumplimiento ALD/CFT (MLRO por sus siglas en inglés). Al momento de la misión, la BMA se encontraba todavía desarrollando procedimientos de inspecciones ALD/CFT (basadas en el riesgo) que aún han de ser instrumentados en todos los sectores. Se debería dar prioridad a realizar inspecciones ALD/CFT de amplio alcance en aquellas áreas de mayor riesgo de los sectores de seguros, principalmente aquellos que desarrollan negocios a largo plazo (tanto los negocios de vida como de /inversión/pensiones). No ha habido una supervisión continua de intermediarios de seguros (corredores, agentes y vendedores) ya sea directamente o a través de la supervisión de compañías de seguros. Con respecto a la supervisión de intermediarios, la BMA debería revisar los acuerdos y arreglos contractuales entre las aseguradoras y sus intermediarios para asegurar que existan controles adecuados que permitan a las compañías de seguros cumplir plenamente con sus obligaciones

ALD/CFT, incluidas las disposiciones para la identificación y reporte de sospechas y requisitos de capacitación para intermediarios.

422. Existe una IF que provee servicios de pagos por Internet /electrónicos, cobro de cheques y garantías de pago que se incorporaron a las Normas ALD en enero de 2007 luego de una enmienda a la Ley BMA de diciembre de 2006. Además, las Normas de Servicios Monetarios fueron también emitidas en enero de 2007 para regular servicios de transmisión de moneda, compañías de oficinas de cambio, compañías emisoras de tarjetas de débito y de crédito, compañías de pagos electrónicos y por internet, operaciones con cheques de viajero y órdenes de pago y compañías de cobro de cheques y servicios de garantía. Al momento de la misión, no se había emitido ninguna licencia ya que la entidad dispone de un período de 12 meses para obtener una licencia bajo estas Normas, de ahí que no hubiera comenzado la supervisión.

423. La BMA ha llevado a cabo inspecciones del sector de cooperativas de crédito incluyendo una revisión de temas ALD. Este sector no es considerado de alto riesgo LD/FT, dado la composición de cautivas de su membresía y el tamaño generalmente pequeño de los saldos y volúmenes de cuentas. Sin embargo, la BMA debería revisar el sector con más regularidad, en particular concentrándose en cuentas con saldos elevados y servicios que involucren la intermediación financiera en nombre de sus clientes, por ej.: transferencias por cable, compras con giros y cheques a través de instituciones bancarias.

424. Como parte del proceso de inspecciones *in situ*, se deberá prestar/seguir prestando atención a los sistemas y controles de reporte de actividades sospechosas y monitoreo en las IF. **Como parte de sus procedimientos *in situ*, el personal de BMA debería revisar periódicamente la suficiencia y calidad de los ROS presentados ante la UIF. Para facilitar esta labor, la UIF puede suministrar a la BMA información sobre la calidad de los ROS presentados por las UIF, por institución y por sectores.** Dicha información es crucial para la planificación y enfoque de riesgo del proceso de examen y para identificar y hacer cumplir casos de incumplimiento. Además el proceso de inspección debería enfatizar la revisión de la adecuación de las funciones de auditoría interna y cumplimiento respecto de estos controles, y tomar cuenta de la labor de los auditores externos. En particular, deberían revisar las cartas de recomendaciones de los auditores y reunirse con ellos para discutir, entre otros, sus conclusiones sobre la adecuación de los controles ALD/CFT. Luego de la misión, la BMA señaló que revisa las cartas de recomendaciones de los auditores y se reúne con ellos para discutir excepciones o inquietudes materiales. Sin embargo, la práctica señalada a la misión es que los auditores pueden transmitir sus excepciones e inquietudes a través de cartas de recomendaciones o por vía oral, incluyendo presentaciones formales ante los directivos jerárquicos de las IF.

425. La BMA no ha desarrollado un sistema sistemático para utilizar información obtenida fuera del sitio como herramienta de planificación para focalizar el proceso de inspección ALD/CFT *in situ* en el riesgo. La unidad de supervisión de seguros está en la etapa inicial de desarrollo de dicho enfoque que debería extenderse a otras unidades de supervisión. La BMA también debería revisar la disponibilidad y adecuación de sus datos fuera del sitio con vistas a evaluar su utilidad tanto para la supervisión *in situ* o fuera del sitio. Por ejemplo, las estadísticas de la BMA actualmente no captan datos sobre depositantes bancarios no residentes que puedan proveer información útil para el desarrollo de perfiles de riesgo institucional LD/FT y para planificar inspecciones *in situ*.

426. Las inspecciones *in situ* completadas por la BMA en los últimos 3 años, que en general incluyen temas ALD, son las siguientes:

Cuadro 14. Inspecciones BMA 2004-2006

Instituciones Financieras (al momento de la misión)	2004	2005	2006
1. Bancos y sociedades tomadoras de depósitos (5)	5	6	4
2. Seguros: (1.450 ⁹)	13		
3. Sociedades de negocios de inversión(No. 58)	7	11	3
4. Fondos Mutuos y Administradoras (existen alrededor de 1242 esquemas de inversión colectiva)/1	0	0	0
5. Cooperativa de Crédito(1)	0	1	1

1/Nota: Al momento de la misión, las administradoras de Fondos no habían obtenido su licencia según la Ley de Fondos de Inversión de 2006, debido a que la Ley otorgaba un período de gracia de 12 meses comenzando en marzo de 2007. Había alrededor de 58 firmas que ofrecían servicios de administración de fondos al momento de la misión (57 con posterioridad a la misión).

427. La BMA también ha realizado análisis de este tipo respecto de sociedades de fideicomiso a saber:

Sociedades de Fideicomiso (No.33)(ver Artículo 4 APNFD)	5	12	8
---	---	----	---

428. Los exámenes *in situ* realizados hasta el presente incluyen elementos ALD y no elementos CFT. Con anterioridad a una inspección se les envía a las IF un cuestionario pre-visita sobre Fondos Procedentes de Actividades Delictivas para ser completado y enviado a la BMA antes de la visita *in situ*. El cuestionario es revisado por la BMA, así como sus procedimientos ALD e información de capacitación para el personal y MLRO (oficial de cumplimiento de ALD). También se lleva a cabo una prueba limitada del cumplimiento de las Normas ALD y cumplimiento de las disposiciones de las Notas de Orientación. El proceso *in situ* por lo general lleva entre 1 y 2 días, dependiendo del tipo de institución y está a cargo de equipos examinadores compuestos por un promedio de entre 2 y 4 examinadores. La inspección consiste, en gran parte, de entrevistas con personal jerárquico. Las reuniones con el oficial de cumplimiento/MLRO en general duran de 2 a 3 horas. Los análisis de expedientes individuales normalmente demoran de 2 a 4 horas adicionales. Según la BMA, en general 1 persona que participa en visitas *in situ* posee capacitación en temas ALD y un número de supervisores que participan en trabajos *in situ* se encuentran actualmente en varios niveles de finalización del programa de capacitación (diploma de cumplimiento) de la Asociación Internacional de Cumplimiento. La BMA reconoce la necesidad de fortalecer el número de supervisores para la supervisión ALD/CFT así como también su conocimiento y aptitudes en temas ALD/CFT.

429. Nota: Los procedimientos *in situ* para bancos parecían estar más desarrollados que para otros sectores. Un extracto del manual de operaciones bancarias *in situ* de la BMA suministrado a la misión durante la visita señala que el proceso utilizado consiste en una revisión del cumplimiento de los requisitos de la ley POCA y Normas, así como en una revisión de las prácticas de acuerdo con las Notas de Orientación. El proceso incluyó la revisión de un cuestionario (Formulario BMA POC 10/100) preparado por la institución sobre procedimientos para: (i) identificación y verificación del cliente (ii) reconocimiento de transacciones sospechosas (iii) mantenimiento de registros (iv) reporte de actividades sospechosas (v) capacitación y (vi) cobertura limitada de temas suplementarios, incluidos la contratación de personal, procedimientos de auditoría, tercerización, lista de sanciones de la ONU. Adjunto al cuestionario se encuentra un formulario titulado “Comisión de Servicios Financieros: Programa de Trabajo de la Visita Focalizada-Anti Lavado de Dinero” (última actualización 10/07/03) a ser utilizado para documentar las conclusiones de los inspectores. Bermuda no cuenta con una Comisión de este tipo y no parece que las referencias utilizadas en el documento de trabajo se relacionen con los requisitos reglamentarios y de otro tipo de Bermuda. Con posterioridad a la misión, las autoridades señalaron que este adjunto no había sido utilizado en la labor de supervisión de ALD, y que por lo tanto era irrelevante.

430. **Con posterioridad a la misión**, la BMA suministró un nuevo organigrama para el Departamento de Operaciones Bancarias, Fideicomisos e Inversiones con un total “aprobado” de 28 personas, incluido el Director. En total, esta nueva estructura dispone de 8 Analistas Superiores y 7 Analistas de los cuales hay 5 vacantes (3 Analistas Superiores y 2 Analistas), responsables de la supervisión general. Bajo esta nueva estructura, existe un Equipo de Grupos Financieros responsable de la supervisión de grupos financieros conectados a bancos u otras organizaciones de envergadura. Existen 25 entidades/grupos de este tipo bajo este Equipo que en la actualidad está compuesto por 5 miembros de supervisión profesional: 1 Director Adjunto, 2 Jefes de Sección (bajo el Director Adjunto), 1 Analista Superior (más 1 vacante) y 1 Analista (más 1 vacante). Un Equipo de Instituciones Financieras supervisarán sociedades de inversión y fideicomisos independientes y negocios de servicios monetarios cuando obtengan la licencia. Existen en la actualidad 60 sociedades bajo sus supervisión con un plantel de 6 profesionales: 1 Director Adjunto, 1 Jefe de Sección, 2 Analistas Senior (más una vacante) y 2 Analistas (más 1 Vacante). También existe un Equipo de Fondos de Inversión que supervisará los fondos de inversión y administradoras independientes cuando obtengan la licencia durante 2007/2008 y no existen entidades que actualmente estén supervisadas por ALD. Existen 3 miembros de personal que consiste en: 1 Jefe de Sección, 1 Analista Superior (1 vacante) y 1 Analista. La BMA establece que todos los miembros de personal, incluido el Director del Departamento, están disponibles para participar en inspecciones *in situ*.

431. La BMA también entregó con posterioridad a la misión una copia del manual ALD/CFT sobre Procedimientos de Exámenes *In Situ* de este Departamento, que fue completado justo antes de la misión y que documenta y amplía los procedimientos previos. Estos procedimientos ofrecen procedimientos breves/ orientación en las siguientes áreas:

- i) Descripción del objetivo de supervisión
- ii) Fuentes de información para la planificación *in situ*
- iii) Preparación de un informe pre-examen
- iv) Desarrollo de perfil institucional de riesgo/ evaluación del riesgo y

v) Desarrollo de un memorando sobre el plan de examen y el alcance

432. El manual también dispone procedimientos para que los examinadores revisen las siguientes áreas:

- i) Política ALD de acuerdo con la ley POCA, las Normas y Notas de Orientación (menciona el CFT pero las Normas y las Notas de Orientación actualmente no tratan este tema)
- ii) Detección, reporte y monitoreo de actividades sospechosas
- iii) Diligencia debida respecto del cliente
- iv) Sistemas de Gestión y control/auditorías y
- v) Concientización e integridad de los empleados

433. En los Apéndices se puede encontrar orientación adicional sobre la revisión y documentos de trabajo para estas áreas de examen junto con el cuestionario estándar pre-examen elaborado por la institución. Estos nuevos procedimientos no distinguen en su aplicación entre bancos, sociedades de fideicomiso y negocios de inversión pero parecen en general más aplicables a bancos.

434. Debido a que la nueva estructura de personal y procedimientos *in situ* fue recibida con posterioridad a la misión y solo recientemente fueron desarrollados y puestos en práctica, la misión no pudo evaluar la eficacia de esta nueva estructura y procedimientos. Sin embargo, la BMA enfrentará desafíos para nada insignificantes en cuanto a la dotación de personal suficiente que lleve a cabo la supervisión continua fuera del sitio e *in situ* tanto para propósitos prudenciales como de ALD/CFT, dado el número considerable de licenciarios actualmente en operación así como de licenciarios futuros en particular para fondos mutuos y administradoras. Además, existen planes para asignar a la BMA la responsabilidad de la supervisión de proveedores de servicios de sociedades (CSP por sus siglas en inglés) lo que también afectará los recursos.

435. **Designación de Autoridad Competente (c.23.2):** La BMA es el supervisor primario para todas las IF con licencia o inscritas y, como se discute arriba y según la Rec.29, su facultades de supervisión se extienden de manera general y variada a temas ALD/CFT. Estos principalmente se relacionan con la supervisión de los requisitos mínimos de otorgamiento de licencia /conducta prudencial para las IF contenidas en las diferentes leyes financieras reglamentarias. Como se nota *supra*, las Normas ALD (y POCA) no asignan responsabilidad de supervisión al monitoreo y aplicación de los requisitos ALD/CFT ante la BMA. Y el Proyecto de Ley para enmendar la ley POCA ahora incluye como uno de los principales objetivos el monitoreo del cumplimiento de las obligaciones legales ALD/CFT. Se necesita una base jurídica más clara y firme para que la BMA aplique sus facultades regulatorias de aplicación de la ley y de otro tipo para el cumplimiento de las obligaciones ALD/CFT.

436. **Criterios de Idoneidad y Prevención contra el Control de Instituciones por parte de Delincuentes (c.23.3 y 23.3.1):** Las leyes financieras reglamentarias de Bermuda establecen disposiciones adecuadas para el otorgamiento de licencias a las IF que deberían asegurar, si se las aplica de manera estricta y regular, que solo se permita poseer y controlar los asuntos de las IF a

personas idóneas. Dada la cantidad relativamente considerable de licenciarios y de inscripciones en Bermuda, el proceso de otorgamiento de licencias constituye un pilar importante del régimen de supervisión de la BMA. Se aplican las siguientes disposiciones e instrumentos reglamentarios:

437. Bancos y otras instituciones tomadoras de depósitos: (Ley de Bancos y Sociedades Tomadoras de Depósitos). El Artículo 11 impone un requisito de otorgamiento de licencias para entidades tomadoras de depósitos mientras que el Artículo 14 (1) impone criterios de otorgamiento de licencia (Segundo Anexo de la Ley) como condición para que se otorgue una licencia. El Anexo establece que solo las personas idóneas pueden ser directores, síndicos o ejecutivos jerárquicos de una IF. La base para establecer la idoneidad y propiedad son la probidad, competencia, juicio prudente, diligencia y el impacto probable de su conducta y funciones en los intereses de los depositantes. Se habrá de tener en cuenta los antecedentes de dichas personas, incluyendo la conducta inapropiada y evidencia de violaciones a la ley (principalmente vinculadas al fraude y a la deshonestidad). No hay mención de violaciones a leyes ALD/CFT o asociación con entidades que podrían haber violado dichas leyes en Bermuda o en otro lugar. Tal inclusión podría ser de utilidad. Además, el Anexo exige a las IF llevar a cabo sus negocios con prudencia, integridad y habilidad, lo que en principio desalentaría a los oficiales y directores de participar en actividades LD/FT.

438. El artículo 25 de la Ley de Bancos y Sociedades de Depósito también exige la notificación al BMA de los aumentos en el control de los accionistas o de cualquier persona que se convierta en un accionista principal de una entidad tomadora de depósitos a la que la BMA puede objetar según el Artículo 26. La BMA también puede objetar a un accionista controlador existente, conforme al Artículo 27 de la Ley. En este proceso la BMA puede tomar en consideración temas de idoneidad. Existen sanciones apropiadas para aquellas personas que violan el requisito aplicable bajo el Art.25, incluidas las sanciones bajo el Art. 29. Se establecen disposiciones similares en los Art. 35 y 36 que exigen la notificación ante la BMA de cambios en directores, síndicos y ejecutivos jerárquicos y para la adquisición de acciones significativas.

439. Compañías de seguros (Ley de Seguros). El Art. 3 de la Ley impone un requisito de inscripción para personas que deseen emprender negocios de seguros. El Art.5 además exige a la BMA que se asegure de que se cumplan los criterios mínimos de otorgamiento de licencias según se establece en el Anexo a la Ley (no se hace referencia específica al Anexo en estas Secciones). Los Art. 9 y 10 disponen la inscripción de gerentes de seguros y otros intermediarios (corredores, agentes, vendedores) y el Art.11 exige a la BMA tener en cuenta criterios mínimos de otorgamiento de licencia según se establece en el Anexo que contiene en gran medida disposiciones similares a las de los bancos y entidades tomadoras de depósitos. Además, la BMA ha emitido Notas de Orientación (por ej; Nota de Orientación 7) para informar al sector sobre los temas que tendrá en cuenta al establecer los criterios de idoneidad.

440. La Ley de Seguros también contiene disposiciones en los Art. 30D, 30E, 30F y 30H que exigen a la BMA ser notificada de los cambios de síndicos y accionistas, en gran medida similares a aquellas disposiciones para las instituciones tomadoras de depósitos bancarios. Los directores, síndicos, directores generales, oficiales y ejecutivos jerárquicos se encuentran definidos en el Art. 1A de la Ley. La imposición de sanciones a síndicos por contravenciones a las disposiciones anteriores está establecida en los Art.30G y 30I de dicha Ley.

441. Servicios de negocios de inversión: (Ley de Negocios de Inversión). Los Art. 12 al 17 establecen requisitos de otorgamiento de licencias y otras disposiciones para proveedores de servicios

de negocios de inversión mientras el Art. 17 exige a la BMA que se asegure de que se cumplan los criterios mínimos de otorgamiento de licencias según se establece en el Segundo Anexo a la Ley. En cuanto a bancos, negocios de inversión y toma de depósitos, este Anexo establece en términos amplios criterios de idoneidad para síndicos y oficiales. El Art. 7 define a directores, síndicos, ejecutivos jerárquicos y asociados.

442. Fondos mutuos y administradoras de fondos: (Ley de Fondos de Inversión). Los Art.11, 12, 13 y 14 establecen disposiciones para que la BMA autorice las distintas clases de fondos mutuos. El Art. 14(1) (d) (iii) (c) en particular exige que el operador de los fondos y los proveedores de servicios propuestos (administradoras, depositarios, etc.) sean personas idóneas. El Art.25 también exige al operador que notifique a la BMA de cualquier cambio al fondo, incluidos los proveedores de servicios, licenciatarios, directores, socios solidarios, según sea el caso. Los Art. 41 al 43 tratan los requisitos mínimos de otorgamiento de licencias y procedimientos para administradoras de fondos. El Art. 43 exige a la BMA tener en cuenta criterios mínimos de otorgamiento de licencias de acuerdo con el Anexo a la Ley que incluye los criterios de idoneidad. El Art. 46 exige notificación a la BMA de cambios en los directores, ejecutivos superiores y síndicos. El Anexo ofrece criterios de idoneidad similares en términos generales para síndicos y oficiales de administradoras de fondos como para otras IF.

443. La BMA ha aplicado en términos generales prácticas estrictas de otorgamiento de licencias para las IF que autoriza y supervisa, incluso a través de controles aplicados por la BMA en su papel de examinador riguroso en las inscripciones de sociedades. La experiencia demuestra que dichos controles han sido en general eficaces en evitar que los delincuentes sean propietarios o controlen IF en Bermuda. El papel de la BMA como supervisor integrado, incluida su responsabilidad de examinar rigurosamente la inscripción de sociedades, también le confiere una oportunidad única de instrumentar procedimientos adecuados de averiguación de antecedentes para propietarios, directores y síndicos de las IF existentes y propuestas.

444. No obstante, la BMA podría beneficiarse de una revisión de su política y práctica de otorgamiento de licencias a fin de identificar donde puede mejorar la instrumentación de un enfoque más coherente e integral que refleje con suficiencia los riesgos LD/FT y otras inquietudes de abuso financiero. Tal revisión podría concentrarse en las siguientes áreas: (a) una aplicación más estricta de los requisitos vigentes de otorgamiento de licencias y conducta prudente cuando existe abuso financiero conocido o sospechado e inquietudes LD con las IF, solicitantes y/o sus asociados; (b) procedimientos de examen riguroso y aprobación más sólidos en el caso de que los proponentes o beneficiarios subyacentes puedan estar asociados a personas, negocios, países o regiones de alto riesgo; (c) procesos de investigación más sólidos en los que las propuestas de negocios sean inusualmente complejas, por ej: para ciertos tipos de fondos de inversión; (d) en casos en los que la BMA sea un supervisor consolidado, el proceso de otorgamiento de licencias debería tomar en cuenta criterios mínimos de otorgamiento de licencias/ de idoneidad/ conducta prudente sobre una base grupal, lo cual puede requerir condiciones adicionales o arreglos específicos con supervisores extranjeros; y (e) revisar lo apropiado de los procedimientos con respecto al grado de delegación colocada en la debida diligencia por los iniciadores de negocios de los solicitantes, por ej: cuando lo realizan firmas e instituciones profesionales. En casos en los que existan inquietudes legales o de reputación y dudas sobre asociados(s) de un licenciatario ubicado en Bermuda o en otro lugar, debería existir una política explícita y procesos mejorados de revisión para determinar la idoneidad y propiedad continuas de la IF local, sus propietarios, directores y síndicos, según sea el caso. En particular, la BMA debería revisar su enfoque de otorgamiento de licencias y de supervisión para

cualquier caso donde haya otorgado una licencia o haya seguido permitiendo la operación de las IF aún cuando haya habido inquietudes acerca de otros miembros del grupo o asociados. Esto incluiría aquellos casos en los que la BMA rechaza el otorgamiento de una nueva licencia a un solicitante asociado con un licenciario existente que haya dado lugar a inquietudes de supervisión.

445. Los procedimientos y sistemas de otorgamiento de licencias para el sector de seguros podrían también verse beneficiados por una revisión que asegure que los requisitos de documentación completa para los beneficiarios finales de aseguradoras y gerentes propuestos se cumplan siempre, en particular respecto de la información sobre la situación financiera de propietarios subyacentes o mandantes de los solicitantes. Además, el proceso de revisión para la documentación de solicitud de licencias presentada ante la BMA podría mejorarse para asegurar que las declaraciones del solicitante relativas a la competencia y a la probidad concuerden con el tipo de licencia que se solicita.

446. **Aplicación de Normas Prudenciales al ALD/CFT (c.23.4):** La BMA ha emitido un documento de política sobre su enfoque de la Supervisión Consolidada para bancos y se espera que éstos lo apliquen a sus políticas y controles sobre una base consolidada. Sin embargo, la BMA todavía no ha desarrollado ni puesto en práctica un programa integral para la supervisión consolidada en todos los grupos y sectores financieros para revisar si las IF con oficinas centrales/ casas matrices en Bermuda han desarrollado y se encuentran instaurando políticas, procedimientos y controles ALD/CFT en todos los grupos. Esto es particularmente importante, considerando que una cantidad de grupos financieros tienen sus sedes centrales en Bermuda con operaciones de envergadura en el extranjero. La BMA establece que no considera a los temas ALD sobre una base grupal respecto de la supervisión de bancos, que cuentan con más operaciones en el extranjero que las que poseen en Bermuda, según se muestra a continuación:

No. de sucursales en Bermuda: 15

No de subsidiarias en el extranjero: 33

447. De acuerdo con la BMA, se han llevado a cabo visitas *in situ* a operaciones de subsidiarias en el extranjero de bancos /IF sujetos a supervisión consolidada desde 1990. Dichas visitas, en su mayoría, consisten en conversaciones con IF extranjeras. También señalaron que los reguladores locales algunas veces acompañan al personal de la BMA durante dichas visitas a las IF, y que se discuten temas ALD y se revisan expedientes de las IF. Con posterioridad a la misión, la BMA suministró el siguiente resumen de estadísticas sobre sus visitas al extranjero durante 2002-2005, que incluyeron temas ALD y se concentraron en dos grupos bancarios importantes y una compañía de fideicomiso (1 visita) con sede central en Bermuda.

Año	No. IF visitadas	Jurisdicción (No. IF visitadas)	Duración días/Cant. Personal
2005	1	Reino Unido (1)	2/3
2004	2	Islas Caimán (1)	2/3

		Bahamas (1)	2/3
2003	3	Guernsey (1)	1/3
		Luxemburgo (1)	2/4
		Irlanda (1)	2/4
		Reino Unido(2)	2/3
2002	7		1/3
		Jersey (1)	1/2
		Isla de Man (1)	2/3
		Guernsey (1)	5/4
		Hong Kong (1)	5/4
			5/4
		Singapur (1)	2/3

Estas estadísticas reflejan una tendencia en rápido descenso sin ningunas visitas reportadas para 2006, y ninguna visita similar fuera del sector bancario o de fideicomisos. La fecha relacionada a la duración y al personal asignado a dichas visitas, que también cubren temas no ALD, sugiere un enfoque de nivel más elevado de las discusiones de los temas ALD con un examen limitado del cumplimiento. La BMA sostiene que durante dichas visitas puede haber limitaciones de confidencialidad al acceso a los expedientes del cliente pero encuentra que es cada vez más apropiado tratar temas ALD a través de un diálogo continuo con supervisores extranjeros que hayan llevado a cabo revisiones ALD. También, la BMA puede establecer vínculos con reguladores extranjeros sobre temas ALD/CFT ya sea a través de ME o a través de arreglos menos formales. Sin embargo, en la práctica no se ha producido ningún intercambio formal y significativo de información. Las conversaciones con los representantes del sector también señalan que, en la práctica, no todas las IF matrices de Bermuda instrumentan un enfoque consolidado de ALD/CFT y que las subsidiarias que operan en las principales jurisdicciones extranjeras en general solo aplican sus propios procedimientos para cumplir con los requisitos locales. La BMA debería revisar dichos arreglos para asegurar que las IF sean capaces de cumplir con la Rec. 22 de las Recomendaciones del GAFI y para asegurar que se apliquen los requisitos de Bermuda en los casos en que estos sean más rigurosos que aquellos del país anfitrión. Además, la BMA debería revisar si la puesta en práctica adecuada y la supervisión consolidada a nivel de grupo están establecidas para las IF que poseen sucursales, subsidiarias y filiales en países que se consideran han instaurado medidas eficaces ALD y CFT.

448. La BMA también expresa que la supervisión *in situ* incluye una discusión con el personal de auditoría interna acerca de su revisión de procedimientos y controles ALD/CFT. La discusión de temas ALD/CFT con auditores externos no es una actividad de rutina de la supervisión de BMA y en la práctica no han surgido temas de control ALD/CFT en las cartas de recomendaciones de los auditores externos, cuando son emitidas. Los auditores señalan que si bien las cartas de recomendaciones son en general emitidas en el contexto de sus auditorías, ellos pueden expresar sus conclusiones sobre sistemas y controles de forma verbal y/o a través de presentaciones Power Point. Luego de la misión, la BMA señaló que los supervisores revisan cartas de recomendaciones cuando las mismas están disponibles, y que su personal se reúne de manera conjunta con auditores e IF a fin de discutir excepciones o inquietudes materiales incluidos temas ALD.

449. **Otorgamiento de Licencias o Inscripción de Servicios de Cambio/Transferencia de Valores (c.23.5):** Hasta diciembre 2006/enero 2007, Bermuda no contaba con un marco jurídico para otorgar licencias o inscribir negocios de servicios monetarios. En el pasado solo ha habido una compañía internacional de remesas de dinero que operaba en Bermuda. Esta compañía ofrecía una facilidad de envío de remesas bajo la órbita de una IF con licencia, desarrollando negocios desde dentro de las instalaciones de la IF en mostradores con nombres separados pero sujetos a controles y cumplimiento mantenidos por la IF. Dicha facilidad cesó sus operaciones en 2002. En diciembre de 2006 se introdujo un nuevo régimen de otorgamiento de licencias a través de una enmienda a la Ley BMA (art. 20AA) y la emisión subsiguiente de las Normas de Negocios de Servicios Monetarios el 16 de enero de 2007. En el momento de la misión, solo se estaba considerando una sola solicitud de licencia bajo estas Normas. Los proveedores de servicios existentes otorgaron un período de transición de 12 meses para solicitar una licencia.

450. **Monitoreo y Supervisión de Servicios de Cambio y Transferencia de Valores (c.23.6):** En simultaneidad con el tema de Normas de Negocios de Servicios Monetarios de enero de 2007, las autoridades enmendaron las Normas ALD para cubrir negocios de servicios monetarios que han de obtener sus licencias bajo nuevas normas de servicios monetarios. Una vez que los negocios de servicios monetarios obtengan su licencia, estarán sujetos a la supervisión de la BMA.

451. **Otorgamiento de Licencias y Supervisión ALD/CFT de otras Instituciones Financieras (c.23.7):** Excepto por una compañía de pagos electrónicos (y cobro de cheques/garantía) las autoridades no conocen otra actividad financiera, salvo las que ya están sujetas a la supervisión de BMA, que debería incorporarse al régimen ALD/CFT en cumplimiento de la definición GAFI de IF. La compañía de pagos electrónicos y de cobro de cheques/ garantía ahora está cubierta bajo la Ley BMA y las Normas de Negocios de Servicios Monetarios y pronto obtendrá su licencia y estará sujeta a las nuevas Normas ALD preliminares bajo consideración.

452. Las autoridades/BMA también deberían considerar emprender una revisión del sistema financiero para determinar si existen otras IF que deberían quedar cubiertas por el régimen ALD/CFT según lo exigen las recomendaciones del GAFI. Una posibilidad a explorar es la posible existencia de operaciones de leasing financiero no basada en los consumidores, incluso a través de operaciones de financiamiento estructurado.

453. **Directrices para Instituciones Financieras (c.25.1):** La BMA expresa que no posee autoridad para emitir directrices sobre ALD/CFT y no ha emitido ninguna que asista a las IF en el cumplimiento de sus obligaciones ALD/CFT¹⁰. Sin embargo, es miembro del Comité Nacional Anti Lavado de Dinero, que ha emitido unas Notas de Orientación ALD no obligatorias en 1998 (enmendadas en 2004) para suministrar una orientación práctica a IF sujetas a Normas ALD. Los evaluadores concuerdan en que éste podría ser el enfoque preferido en vez de que las autoridades por separado emitan directrices separadas y potencialmente conflictivas. Sin embargo, las Notas de Orientación vigentes están desactualizadas y en una serie de instancias carecen de claridad de aplicación y contienen disposiciones que si se siguen estrictamente al pie de la letra pueden diluir la eficacia de instrumentación y generar vulnerabilidades LD/FT en el sistema (por ej: ver excepciones *supra* sobre la identificación del cliente para los sectores de seguros e inversiones).

454. No se ha emitido ninguna orientación específicamente sobre temas CFT, incluso conforme al párrafo 1(6) del Anexo 1 de la Ley contra el Terrorismo (Medidas Financieras y de Otro Tipo) de

2004 que dispone que a los efectos de determinar si una persona cometió el delito de incumplimiento de reportar conocimiento o sospecha de FT, un tribunal “deberá considerar si la misma siguió alguna orientación relevante...”.

455. Facultad de los Supervisores para Monitorear el Requisito ALD/CFT (c.29.1): (Ver discusión bajo c.29.2 a continuación sobre las disposiciones legales contenidas bajo las leyes reglamentarias específicas del sector en relación a la autoridad para monitorear y supervisar el cumplimiento de los requerimientos ALD/CFT por parte de las IF).

456. La BMA es un supervisor integrado para operaciones bancarias y toma de depósitos, seguros, servicios de títulos valores, fondos mutuos/ administradoras, sociedades de fideicomiso y negocios de servicios monetarios (uno que opera en Bermuda con licencia pendiente bajo las nuevas Normas). La BMA también posee facultades de supervisión sobre las cooperativas de crédito (una en operación) bajo la autoridad delegada por el Ministerio de Finanzas. Ni la ley POCA ni las Normas ALD otorgan un mandato explícito o facultad a la BMA o a cualquier otro órgano de supervisión para monitorear y asegurar el cumplimiento específicamente para ALD/CFT. El gobierno de Bermuda ha propuesto un Proyecto de Ley para enmendar la ley POCA (Ley de Fondos procedentes de Actividades Delictivas de 2007) que, entre otros, enmendará la Ley de Autoridad Monetaria de Bermuda (Artículo 3(1)) que incluye como uno de sus principales objetivos de la BMA lo siguiente:

“ monitorear el cumplimiento de las obligaciones de reporte y de otro tipo de las personas reguladas bajo la Ley de Fondos Procedentes de Actividades Delictivas de 1997, normas y órdenes elaboradas a partir de la misma y bajo la Ley contra el terrorismo (Medidas Financieras y de Otro Tipo) de 2004, normas y órdenes elaboradas a partir de la misma; entendiéndose en el presente párrafo por “persona regulada” a una persona con licencia o inscrita por la Autoridad según cualquier ley o disposición escrita”.

457. Esta disposición, de aprobarse, sentará la base legal para que la BMA monitoree el cumplimiento de los requisitos ALD/CFT pero no cubriría la facultad para garantizar la aplicación de la ley y aplicar sanciones por violaciones a los requisitos ALD/CFT *per se*. (Ver discusión a continuación sobre facultades para exigir el cumplimiento e inspecciones). Ha de notarse, sin embargo, que el Art. 3 (1)(b) y el Art. 20A de la Ley BMA, así como también las diferentes leyes financieras reglamentarias, otorgan facultades amplias a la BMA para supervisar, reglamentar e inspeccionar las IF. Por ende, la enmienda solo parece aclarar o agregar más especificidad a las facultades de supervisión ya existentes pero según se nota podría restringir su aplicación solo a una función de monitoreo.

458. Las discusiones *supra* y en las secciones subsiguientes conforme a la Rec. 20, en lo que respecta a la facultad habilitante en la Ley BMA para que la BMA supervise e inspeccione IF solo se relacionan a IF que no sean aseguradoras, definidas como “institución financiera” e “institución” en el Art. 1 y enumeradas conforme al Tercer Anexo de la Ley. En consecuencia, las facultades de supervisión de la BMA conforme a la Ley BMA, incluso para temas ALD/CFT, no se ampliarían al sector de seguros. Las facultades de la BMA respecto del sector de seguros se discute a continuación bajo la Ley de Seguros. Es posible que la ley de la BMA todavía no cubra a las instituciones de seguros, en parte porque este sector fue incorporado a la supervisión de la BMA solo recientemente.

459. Autoridad para Conducir Inspecciones ALD/CFT por parte de los Supervisores (c.29.2): El papel general de la BMA en la supervisión de IF está establecido en la Ley BMA. Específicamente

el Art. 3(b), (bc) y (f) de la Ley fija objetivos principales de la BMA, a saber: 3(b) supervisar, regular e inspeccionar cualquier IF que opere en y desde Bermuda; (bc) ayudar en la detección y prevención de delitos financieros; y (f) desempeñar toda función que sea necesaria para cumplir con dichos objetivos principales. El Art.1 de la Ley define el delito financiero como aquella actividad que involucra fondos procedentes de actividades delictivas según la ley POCA. El Art. 3 (3) de la Ley BMA también dispone que en el ejercicio de sus funciones de supervisión, reglamentación e inspección, la BMA considerará la necesidad de que las IF estén alertas a los riesgos de delitos financieros y a la necesidad resultante de contar con arreglos adecuados establecidos para monitorear y controlar dichos riesgos. Tomadas como un todo, estas disposiciones otorgan la facultad habilitante para que la BMA desempeñe un papel activo e importante en la supervisión ALD/CFT para aquellas IF bajo su supervisión. (Ver Rec.23 para una discusión de actividades de supervisión de BMA). La supervisión y cumplimiento de estas disposiciones, sin embargo, no ofrecen un vínculo claro y explícito para, por ej.: los requisitos específicos bajo las Normas ALD.

460. El Art. 2 de la Ley BMA también faculta a la BMA a ejercer funciones tales como las asignadas a la misma por la Ley BMA o cualquier otra Ley y Norma derivada de la misma. Por ende, toda función asignada a la BMA según la ley POCA y las Normas serían coherentes con esta disposición. A la fecha, ni POCA ni las Normas han asignado tales funciones.

461. La Ley BMA, Parte IVA, establece además que las IF cubiertas por la Ley estarán sujetas ‘BAJO ESTA LEY (*LEY BMA*) O LAS NORMAS ELABORADAS A PARTIR DE LA MISMA’ (énfasis agregado) a la supervisión, reglamentación e inspección de la BMA. No resulta claro si esta disposición limita dicha supervisión a asuntos contenidos en la Ley BMA y, por ejemplo, las Normas de Negocios de Servicios Monetarios, o si la facultad de supervisión se extiende a asuntos contenidos en otras leyes financieras reglamentarias (por ej: leyes sobre servicios bancarios, de seguros y de inversión/fondos). Si están limitados a la Ley BMA y sus Normas, entonces las aplicaciones ALD discutidas anteriormente pueden no ampliarse a las facultades de supervisión en las leyes financieras reglamentarias. Esto necesita ser aclarado a fin de determinar si la Ley BMA y su enmienda propuesta de la Ley POCA son suficientes para establecer una conexión clara entre las disposiciones ALD/CFT en la Ley BMA y las facultades de supervisión específicas en las leyes financieras reglamentarias.

462. Bajo el Art. 21 (1A) de la Ley BMA, el Ministro de Finanzas podrá también delegar a la BMA “las facultades para la prevención y detección de delitos financieros”. A la misión no se le informó que se habían delegado dichos poderes.

463. En enero de 2007, las Normas de Negocios de Servicios Monetarios entraron en vigor, incorporando, entre otros, a las remesas de dinero, casa de cambio, compañías emisoras de tarjetas de crédito y de débito, así como también compañías de servicios de pagos electrónicos y por Internet dentro de la supervisión directa de la BMA. Previo a esto, solo existía una sola compañía de remesas de dinero que operaba bajo los auspicios de una sociedad de depósitos/banco pero dicha facilidad dejó de operar en 2002. Además, las diferentes leyes financieras reglamentarias reflejan y complementan las disposiciones bajo la Ley BMA que facultan a la BMA a supervisar e inspeccionar IF, lo cual incluiría temas ALD/CFT como se discutió anteriormente. Las diferentes leyes financieras reglamentarias en principio y en la práctica, aunque en diferentes grados de especificidad, también permiten a la BMA tener en cuenta temas ALD/CFT bajo los requisitos de conducta prudente a los efectos del cumplimiento de criterios mínimos de otorgamiento de licencias. (Para comentarios, ver c.29.4 abajo). Estas disposiciones son:

Ley de Bancos y Sociedades de Depósitos de 1999: El Art. 8 otorga la facultad y obligación de supervisar en términos generales las IF. Aparte de esta disposición general, no existen otras disposiciones específicas sobre la realización de inspecciones generales o especializadas (fuera del caso de las investigaciones) de las IF, ya sea con previo aviso o de otra forma. La ley dispone, sin embargo, facultades bajo el Art.39 y 40 para obtener, por notificación por escrito a las IF, información, reportes y documentos que podrían utilizarse para cumplir con su función bajo esta Ley. De acuerdo con la BMA, no se han utilizado facultades legales para realizar inspecciones *in situ* y los bancos cooperaron plenamente para facilitar dichas inspecciones. Esto, sin embargo, daría origen al tema de la capacidad de la BMA de hacer aplicar la ley o sancionar a las IF por incumplimiento de las obligaciones ALD como resultado de sus conclusiones de la inspección. El Art. 40 exige notificación solamente para la presentación de documentos específicos. El Art.42 y 43 de la Ley otorga además a la BMA la facultad de designar personas para llevar a cabo investigaciones de los asuntos de una IF. Se requiere notificación por escrito de dicha designación a las IF.

Ley de Seguros de 1978: El Artículo 2 (1) de la Ley de Seguros incluye como una de las funciones de la BMA el deber de supervisar generalmente a las personas que realizan negocios de seguros. En la práctica, la BMA solo en el primer trimestre de 2007 comenzó a desarrollar e instrumentar un programa de inspecciones ALD *in situ* para aseguradoras. Bajo esta Ley, la BMA posee facultades bajo el Art. 29 y 29B para obtener información, informes y documentos a los efectos de desempeñar sus funciones bajo la Ley. Los Art. 30 A a 30C otorgan facultades sobre la realización de investigaciones de los asuntos de una aseguradora.

Ley de Negocios de Inversión de 2003 (derogó la Ley de Negocios de Inversión de 1998): El Art. 8 de la Ley establece la función de la BMA de supervisar a personas que desarrollen actividades de negocios, incluidas el intercambio y cajas de compensación (mercados de valores). Además, al igual que las leyes que cubren los bancos, las sociedades de depósitos y las aseguradoras, los Art. 45, 46 y 47 facultan a la BMA a obtener información y documentos de los proveedores de negocios de inversión. Y los Art. 49, 50, 51 y 52 otorgan facultades similares respecto de la realización de investigaciones de dichos licenciatarios. Estas facultades sientan la base para la supervisión ALD/CFT.

Ley de Fondos de Inversión de 2006 (derogó las Normas de Clasificación de Esquemas de Inversión Colectiva de 1998): (fondos mutuos y administradoras de fondos mutuos): A diferencia del Art. 8 de la Ley de Negocios de Inversión no existen facultades similares según esta Ley que establezcan la función de la BMA de supervisar fondos mutuos o administradoras de fondos. Solo existen facultades que requerirían la presentación de información y documentos a los efectos de las funciones de la BMA y la realización de las investigaciones. Estas disposiciones están contenidas en los Arts. 60 a 68 de la Ley de Fondos de Inversión según se discute a continuación.

Ley de Cooperativas de Crédito de 1982: No existen en esta Ley facultades para que la BMA/ Ministro de Finanzas lleve a cabo la supervisión general de las cooperativas de crédito. Sin embargo, existe una facultad bajo el Art. 13 de suministrar evidencia de cumplimiento de ciertos requisitos prudenciales, no relacionados con ALD/CFT. Bajo el Art.29 existe una facultad para que el Ministro/ BMA designe examinadores especiales para que analicen los libros y asuntos de una cooperativa de crédito en el caso que, entre otros, se crea que una cooperativa de crédito realiza operaciones en detrimento de los intereses de los miembros y de los acreedores. Esta es la única disposición en la Ley que podría extenderse a temas ALD/CFT, pero solo en un sentido muy general. Bajo el Art.29 se exige a una cooperativa de crédito que exhiba información y registros que posibiliten dicho examen.

Normas de negocios de Servicios Monetarios de 2007: La BMA dependerá de las facultades generales provistas en la Ley BMA para supervisar negocios de servicios monetarios. (Ver discusión en los párrafos precedentes respecto de ambigüedades en el alcance y contenido de la autoridad de inspección

y supervisión de la BMA bajo la Ley BMA). La BMA espera que dichas entidades cooperen plenamente sin la necesidad de recurrir a dichas facultades.

464. **Facultad de los Supervisores para Exigir la Exhibición de Registros (c.29 y 29.3.1):**

Ley de la Autoridad Monetaria de Bermuda de 1969: El Art.22 otorga una facultad general a la BMA para exigir información, mientras que el Art. 22(1)(b) y el Art.22(4) se relacionan específicamente con la información proveniente de instituciones financieras (excluye las entidades de seguros según la definición de instituciones financieras bajo esta Ley) que le permite cumplir con sus funciones de supervisión, reglamentación e inspección de tales instituciones. Además, los Arts. 30 A, 30B, 30C y 30D poseen disposiciones adicionales para la presentación de información que posibilite a la BMA cumplir con un pedido de asistencia de una autoridad reglamentaria extranjera. La ley también dispone facultades de sanción adecuadas por incumplimiento de dichos requisitos (Ver Rec.40)

Ley de Bancos y Sociedades de Depósitos de 1999: Los Arts. 39 y 40 otorgan facultades a la BMA para obtener información y documentos de IF para cumplir con sus funciones según la presente Ley. Se otorgan facultades similares en los Arts. 42, 43, 44 y 45 para llevar a cabo las investigaciones. No existen limitaciones a los tipos de registros que se obtienen, que pueden incluir cuentas e información relativa al reporte de transacciones sospechosas. Ley de Seguros de 1978: Los Arts. 29 y 30 otorgan facultades al BMA para obtener información y documentos de una aseguradora, similares en términos generales a aquellas contenidas en la Ley de Bancos y Sociedades de Depósitos, discutida anteriormente. Además, la Ley de Seguros bajo el Art. 51B faculta a la BMA a solicitar información y documentos de aseguradoras para permitirle asistir a una autoridad reglamentaria extranjera. Estas facultades están incluidas para llenar un vacío en la Ley BMA que todavía no cubre a las entidades de seguros como IF (Ver Rec.40).

Ley de Negocios de Inversiones de 2003: Los Arts. 45, 46, 47 y 48 de la ley facultan a la BMA a obtener información y documentos de los proveedores de negocios de seguros. Y los Arts. 49, 50, 51 y 52 otorgan facultades similares respecto de la realización de investigaciones de dichos servicios. Tales facultades sientan la base para la realización de la supervisión ALD/CFT.

Ley de Fondos de Inversión de 2006 (derogó las Normas de Clasificación de Esquemas de Inversión Colectiva de 1998): Los Arts. 60 a 68 de la Ley de Fondos de Inversión faculta a la BMA a exigir la exhibición de información y documentos a los efectos de las funciones de la BMA y para la realización de investigaciones. Estas disposiciones son similares en términos generales a aquellas contenidas en las otras leyes descriptas anteriormente.

Ley de Cooperativas de Crédito de 1982: Bajo el Art. 29 se exige a una cooperativa de crédito exhibir información y registros que permitan un examen especial según se describió anteriormente, pero no queda claro si esto puede cubrir temas ALD/CFT, aunque en la práctica la BMA trate temas de este tipo durante sus visitas *in situ*.

Normas de Negocios de Servicios Monetarios de 2007: respecto de los Negocios de Servicios Monetarios (MSB por sus siglas en inglés) la BMA depende de su autoridad, conferida por la ley BMA, para exigir la exhibición de información y documentos para la supervisión e inspecciones de la BMA, de manera general y particular, de negocios de servicios monetarios.

465. **Facultades de Cumplimiento y Sanción (c.29.4):** Ver c29.1 *supra*. Ante la ausencia de enmiendas adicionales a la BMA, de leyes financieras reglamentarias y /o de leyes ALD/CFT, no existen disposiciones que faculten a la BMA a hacer cumplir o sancionar por incumplimiento específicamente de los requisitos ALD/CFT. Las facultades de sanción administrativa de la BMA se otorgan bajo las diferentes leyes financieras reglamentarias según se describe a continuación, lo que le podría permitir tener en cuenta el cumplimiento de obligaciones legales ALD/CFT al determinar si una IF desarrolla sus actividades de manera prudente.

466. A diferencia de otras leyes financieras reglamentarias, la Ley de Bancos y Sociedades de Depósitos es la única ley que no extiende explícitamente los requisitos de conducta prudente al cumplimiento de otras leyes, más allá de esta Ley. El no realizar negocios de manera prudente puede constituir causa de violación a los criterios mínimos de otorgamiento de licencias, lo que podría dar lugar a la aplicación de sanciones administrativas que pueden ir desde órdenes y/o restricciones a los negocios hasta la revocación de la licencia. Por lo tanto, resultaría deseable hacer que los requisitos de conducta prudente sean congruentes en todas las leyes financieras relevantes e incluyan a las leyes ALD/CFT. El amplio espectro de los requisitos bajo la legislación ALD/CFT actual y futura justificaría el hacer una referencia específica a las leyes ALD/CFT en los requisitos de conducta prudente. Las autoridades deberían considerar incluir en las leyes ALD/CFT u otros instrumentos aplicables futuros, a la autoridad por la que la BMA utiliza sus facultades de supervisión, cumplimiento y sanciones administrativas a los efectos del cumplimiento de las obligaciones ALD/CFT. Esto sería sin perjuicio del régimen de sanción estipulado por las Normas en términos de incumplimiento, respecto de las condenas sumarias o por sentencia con intervención de un jurado.

467. Al igual que la Norma ALD 8(2), las autoridades podrán considerar de utilidad el incluir en las diferentes leyes reglamentarias, por ej: para los criterios mínimos de otorgamiento de licencia/requisitos de conducta prudente, una disposición por la cual la BMA tenga en cuenta el incumplimiento de las Notas de Orientación ALD (CFT) o de los códigos de conducta en la aplicación del no cumplimiento de estos requisitos. Ya existe una disposición similar en la Ley de Seguros bajo el párrafo 4(2) del Anexo, que establece que “la Autoridad deberá tener en cuenta cualquier falta incurrida por la persona inscrita en el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de cualquier otra disposición de ley y código de conducta”. Se podrían incluir disposiciones similares en las Notas de Orientación en todas las leyes reglamentarias donde resulte adecuado.

468. Las principales facultades de aplicación y sanción de la BMA bajo las diferentes leyes financieras reglamentarias son:

469. **Bancos y Sociedades de Depósitos:** La Ley de Bancos y Sociedades de Depósitos, en sus Arts. 17 y 18 otorga facultades a la BMA, entre otras, para aplicar restricciones a licencias y para revocar las mismas. Ninguna de estas facultades se relacionan específicamente con temas ALD/CFT pero existen áreas generales que podrían estar relacionadas de forma remota tales como aquellos casos en los que se ponen en riesgo los intereses de los depositantes. Sin embargo, bajo el Segundo Anexo de la Ley, que establece los criterios mínimos de otorgamiento de licencias (considerado un requisito permanente una vez otorgada la licencia), existe una facultad de aplicación por no realizar negocios de manera prudente, en las áreas especificadas en el Anexo o de manera general que podría incluir temas ALD/CFT. Uno de ellos es no mantener registros adecuados y sistemas de control, pero estos se relacionan específicamente al cumplimiento de los requisitos de la ley de operaciones bancarias y toma de depósitos y no a temas ALD/CFT u otro tipo de leyes. Esta disposición varía de aquellas contenidas en otras leyes reglamentarias según se describe abajo.

470. **Seguros:** La Ley de Seguros en su Art.32 otorga facultades de intervención a la BMA, entre otros, incluida la emisión de directivas. El fundamento de dicha acción puede incluir la realización de negocios que signifiquen un riesgo importante de insolvencia y el incumplimiento de los criterios mínimos de otorgamiento de licencias en relación a la conducta prudente de negocios. Bajo el Anexo de esta Ley, la BMA puede tomar en consideración el incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Seguros y cualquier otra disposición de la ley y código de conducta para determinar si un licenciario está realizando operaciones de manera prudente. El requisito de conducta prudente también incluye contar con registros y sistemas de control adecuados que les permita a las aseguradoras cumplir sus funciones impuestas por la Ley de Seguros u otras disposiciones de ley que en principio podía incluir leyes ALD/CFT. El Artículo 41 otorga la facultad a la BMA de cancelar la inscripción de las aseguradoras por básicamente las mismas razones que para la emisión de directivas.

471. **Títulos valores/inversiones:** Ley de Negocios de Inversión (operadores de títulos, etc.). Los Arts. 20 y 21 de esta Ley otorgan a la BMA, entre otras, facultades para limitar y revocar licencias en gran parte similares a aquellas facultades en las Leyes de operaciones bancarias y de seguros. La Ley de Fondos de Inversión (fondos mutuos y administradoras, etc.) en sus Arts. 27, 30 51 y 52 confiere a la BMA la facultad para, entre otras cosas, emitir directivas y revocar licencias relativas a fondos mutuos y administradoras de fondos, por razones considerablemente similares a aquellas bajo otras leyes reglamentarias. Al igual que la Ley de Seguros, el Segundo Anexo de esta Ley y el Anexo de la Ley de Fondos de Inversión también permiten a la BMA tener en cuenta el cumplimiento de otras leyes para determinar si un licenciario está realizando negocios de manera prudente a los fines de los criterios mínimos de otorgamiento de licencias.

472. **Cooperativas de Crédito:** La Ley de Cooperativas de Crédito confiere ciertas facultades de supervisión a la BMA bajo la autoridad delegada del Ministro de Finanzas, excepto en lo referido a la autorización a operar (existe solo una Cooperativa de Crédito en Bermuda). Los Arts. 21 y 22 de la Ley confieren a la BMA/Ministro la facultad de exigir a las cooperativas de crédito que adopten acciones reparadoras de un ilícito para tratar asuntos de manejo imprudente así como para cancelar o suspender la inscripción de las mismas. No existen requisitos de conducta prudente en la Ley de Cooperativas de Crédito que pudieran sentar la base para que la BMA/ Ministro de Finanzas tenga en cuenta el cumplimiento ALD/CFT a los fines del cumplimiento de la Ley como existe en otras leyes financieras. Sería útil que hubiera congruencia con otras leyes.

473. **Negocios de Servicios Monetarios:** Bajo las Normas de Negocios de Servicios Monetarios de 2007, la BMA puede adoptar cierto tipo de acciones administrativas en interés de los clientes, incluida la emisión de directivas a instituciones que comprendan, entre otras, la imposición de restricciones a negocios y la remoción de directores, oficiales y síndicos. La BMA puede también revocar una licencia si no se satisfacen los criterios mínimos de otorgamiento de licencias definidos en el Anexo de las Normas. En cuanto a las demás leyes reglamentarias, los criterios imponen un requisito de conducta prudente que incluye el cumplimiento de estas Normas y otras disposiciones de la ley. Como en las otras leyes financieras reglamentarias, las áreas específicas identificadas en varios Anexos para criterios mínimos de otorgamiento de licencias / conducta prudente, son “sin perjuicio de la generalidad de” la necesidad de que las IF desarrollen sus actividades de manera prudente.

474. No se han registrado casos donde se hayan aplicado sanciones formales a las IF respecto de temas ALD/CFT, excepto un caso en el que se iniciaron procedimientos formales.

475. **Disponibilidad de Sanciones Eficaces, Proporcionadas y Disuasivas (c.17.1):** En general, las leyes y normas de Bermuda cuentan con un espectro de sanciones penales, civiles y administrativas que se aplican a personas naturales y jurídicas, incluidas [las instituciones reguladas] por incumplimiento de leyes ALD/CFT. [Fuera de las TSP, las APNFD no están cubiertas por leyes ALD/CFT, y por lo tanto no existen sanciones administrativas que se apliquen a ellas]. Ver cuadro a continuación que establece el espectro de sanciones penales y administrativas aplicables en Bermuda.

476. Una inquietud importante es si la gama de sanciones penales monetarias es suficiente, dadas las dimensiones y alcance global de las sociedades que operan en el sector financiero de Bermuda. Las sanciones monetarias penales bajo la ley de Bermuda varían típicamente de \$20.000 a \$200.000 (ver cuadro de delitos penales, arriba), dependiendo de la naturaleza y severidad del delito, que pueden ser vistas simplemente como el costo de operación por parte de los actores financieros más importantes de Bermuda. Esta es una inquietud particular respecto de la gama de multas penales relativas a delitos sumarios en general y a ciertos delitos procesables, tales como perjudicar una investigación, que impone una multa de \$10.000 bajo el Art. 42 de la ley POCA. La disuasión es también otra preocupación particular respecto de las multas administrativas impuestas por la Aduana, que llegan a un máximo de \$30.000, un monto demasiado bajo para delitos LD o FT que involucren movimiento de efectivo o instrumentos negociables. Se deberían promulgar dos facultades adicionales para la BMA: penas monetarias civiles, ya que se aplicaría entonces un estándar de prueba inferior, y facultades de curaduría.

477. **Designación de una Autoridad que Imponga Sanciones (c.17.2):** La BMA, respecto de las instituciones reguladas, y el Recolector de Derechos Aduaneros, respecto del transporte de dinero en efectivo e instrumentos negociables, han sido designados cada uno como autoridad para imponer sanciones.

478. **Capacidad para Sancionar a Directores y a la Gerencia Superior de Instituciones Financieras (c.17.3):** Cada una de las seis leyes reglamentarias y normas poseen una disposición similar respecto de la sanción de directores y gerencia superior. El Artículo 56 (1) de la Ley de Bancos es típico:

“En el caso que se pruebe que un delito cometido por una sociedad bajo esta Ley ha sido cometido con el consentimiento de, o en connivencia con, o es atribuible a la negligencia por parte de, cualquier director, ejecutivo jerárquico, secretario u otro oficial similar de la sociedad, o cualquier persona que pretendía actuar en dicha capacidad, él/ella así como la sociedad, serán culpables de dicho delito y pasibles de ser procesados y castigados según corresponda, a menos que dicha persona demuestre que tomó todas las medidas necesarias para evitar la comisión de un delito”.

479. Para otras disposiciones similares, ver también Artículos 22A (2) y 33(3) d la Ley BMA, el Art. 83 de la Ley de Negocios de Inversión, el Art. 73 de la Ley de Fondos de Inversión, el Art. 18 de las Normas MSB y el Art.53 de la Ley de Fideicomisos.

480. Con respecto a delitos LD, el Artículo 56 de POCA posee una disposición similar y el párrafo 8(4) de las Normas POCA dispone lo siguiente: “El Artículo 56 de la ley de Fondos Procedentes de Actividades Delictivas de 1997 (delitos cometidos por entidades jurídicas) se aplicará en relación a delitos contemplados bajo estas Normas de la misma forma que se aplica a delitos contemplados por esta Ley”.

481. **Alcance de las sanciones- Ámbito de Aplicación y Proporcionalidad (c.17.4):** Como lo indica el cuadro a continuación, la BMA cuenta con una amplia gama de sanciones que pueden aplicarse en una variedad de circunstancias relacionadas a violaciones a la ley y a normas. De acuerdo con funcionarios de la BMA, aunque en ningún lugar de las leyes reglamentarias o normas existe una referencia explícita a violaciones ALD/CFT, la BMA posee la autoridad legal necesaria para imponer sanciones por cualquier violación de derecho bajo todas las leyes reglamentarias aplicables y otras disposiciones de derecho (en los requisitos de criterios mínimos de otorgamiento de licencias) excepto por la Ley de Bancos y Sociedades de Depósito que restringe la aplicación a esta Ley solo en el Artículo 4 (c)(8) del Segundo Anexo. Las sanciones que puede imponer la BMA incluyen: cartas no vinculantes en las que se solicite que las IF adopten una acción de reparación, órdenes para cumplir con las instrucciones y directivas, remoción de partes de control, directores y oficiales, revocación de licencias y derivación a autoridades garantes de la aplicación de la ley para iniciar una demanda penal.

482. Faltan dos tipos clave de sanción en el régimen reglamentario y se ha recomendado la inclusión de las mismas en las leyes apropiadas: multas o penalidades monetarias civiles y facultades de curaduría o administración temporaria. Ambas son herramientas útiles como parte de una variedad completa de facultades reglamentarias.

483. Finalmente, a pesar de que la BMA posee una amplia gama de facultades de sanción, de acuerdo con funcionarios de la BMA nunca se ha impuesto una sanción vinculante a una IF por violación o deficiencia relativa a requisitos ALD/CFT.

Facultades de Supervisión y Sanción de la BMA para las IF

Tipo de sanción	Bancos y otras entidades depositarias	Negocios de Inversión	Negocios de Seguros	Administración de fondos	Sociedades de fideicomiso	Negocios de servicios monetarios
Emisión de cartas en las que se solicita acción reparadora	BMA Artículo 20A Autoridad para supervisar, regular e inspeccionar las IF BDCA Artículo 8 (1) Funciones de la Autoridad Monetaria de Bermuda	BMA Artículo 20 Autoridad para supervisar, regular e inspeccionar las IF IBA Artículo 8 (1) Funciones de la Autoridad Monetaria de Bermuda	IA 78 Artículo 2 Funciones de la Autoridad	BMA Artículo 20 Autoridad para supervisar, regular e inspeccionar las IF	BMA Artículo 20 Autoridad para supervisar, regular e inspeccionar las IF	BMA Artículo 20 Autoridad para supervisar, regular e inspeccionar las IF
Órdenes para cumplir instrucciones/directivas	BDCA Artículo 20 Notificación de restricción o revocación de licencia	IBA Artículo 22 (1) Notificación de restricción o revocación de licencia ¹¹	IA78 Artículo 4 (3) Inscripción de una aseguradora	IFA Artículo 53 (1) Notificación de restricción o revocación de licencia	Fideicomisos Artículo 18 Notificación de restricción o revocación de licencia	MSBR Artículo 15 Notificación de restricción o revocación de licencia

Tipo de sanción	Bancos y otras entidades depositarias	Negocios de Inversión	Negocios de Seguros	Administración de fondos	Sociedades de fideicomiso	Negocios de servicios monetarios
			(imposición de condiciones) IA78 Artículo 32 Facultades de intervención ¹²			
Restricciones urgentes	BDCA Artículo 21 Restricción en casos de emergencia	IBA Artículo 23 Restricción en casos de emergencia	No disponible	No disponible	Fideicomisos Artículo 19 Restricción en casos de emergencia	No disponible
Multas monetarias civiles	No disponible	No disponible	No disponible	No disponible	No disponible	No disponible
Remoción de partes de control¹³	BDCA Artículo 27 Objeción a accionista controlador existente; and Artículo 29 restricción y requisito de venta de acciones	IBA Artículo 30 Objeción al sindico existente; y Artículo 32 restricción y requisito de venta de acciones	IA78 Artículo 30H Objeción al accionista controlador existente y Artículo 30I restricción y requisito de venta de acciones	IFA Artículo 51 (2) (c) Directivas para proteger los intereses de los clientes	Fideicomiso Artículo 26 Objeción al accionista controlador existente y Artículo 28 Restricción a la venta de acciones	Normas MSB Artículo 13 (2) (c) Directivas para proteger los intereses de los clientes
Remoción de directores y ejecutivos jerárquicos¹⁴	BDCA Artículo 17 (2) (e) Restricción de una licencia	IBA Artículo 20 (2) (f) Restricción de una licencia	IA78 Artículo 32 Facultades de Intervención	IFA Artículo 51 (2) (c) Directivas para proteger los intereses de los clientes	Fideicomisos Artículo 15 (2) (f) Restricción de una licencia	Normas MSB Artículo 13 (2) (c) Directivas para proteger los intereses de los clientes
Imposición de una curaduría	Revisión de la legislación a utilizar re: facultades de curaduría	Revisión de la legislación a utilizar re: facultades de curaduría	Revisión de la legislación a utilizar re: facultades de curaduría	Revisión de la legislación a utilizar re: facultades de curaduría	Revisión de la legislación a utilizar re: facultades de curaduría	Revisión de la legislación a utilizar re: facultades de curaduría
Revocación de licencias	BDCA Artículo 18 Revocación de	Artículo 21 Revocación de licencias	IA78 Artículo 41 (1)	IFA Artículo 52 Revocación de licencias	Fideicomisos Artículo 16 Revocación de	MSBR Artículo 14 (1) Revocación de

Tipo de sanción	Bancos y otras entidades depositarias	Negocios de Inversión	Negocios de Seguros	Administración de fondos	Sociedades de fideicomiso	Negocios de servicios monetarios
	licencias		cancelación de inscripción de la aseguradora		licencias	licencias
Sanciones Penales¹⁵	BDCA Artículo 17 (5) Restricción de la licencia y Artículo 28 (4) Contravenciones por parte del Síndico	IBA Artículo 20 (5) Restricción de la licencia y Artículo 31 Contravenciones por parte del Síndico	IA Artículo 55 Disposiciones generales relativas a delitos y 30G Contravenciones por parte del Síndico	IFA Artículo 51 (4) Directivas para proteger los intereses de los clientes; Artículo 48 Delitos	Fideicomisos Artículo 15 (5) Restricción de una licencia y Artículo 27 Contravenciones por parte del Síndico	BMA Artículo 20AA; MSBR y Artículo 11 Delitos

Fuente: BMA

Claves para siglas de leyes:

MSBR – Normas de Negocios de Servicios Monetarios de 2007

IA78 – Ley de Seguros de 1978

IBA – Ley de Negocios de Inversión de 2003

BDCA – Ley de Bancos y Sociedades de Depósito de 1999

IFA – Ley de Fondos de Inversión de 2006

Fideicomiso – Ley de Fideicomisos (Reglamentación del Negocio del Fideicomiso) 2001

BMA – Ley de la Autoridad Monetaria de Bermuda de 1969

Suficiencia de Recursos para las Autoridades Competentes (c.30.1):

484. Supervisores: La BMA es un ente regulador integrado e independiente a nivel operativo, con recursos financieros suficientes para llevar a cabo la supervisión general de IF. Sin embargo, podría necesitar incrementar su personal de manera significativa a los efectos de desarrollar su programa de inspecciones *in situ*, en todos los sectores bajo su supervisión. Esto requerirá de la capacitación adicional de su personal en temas ALD/CFT, prestando debida consideración a los riesgos LD/FT en los distintos sectores. Una mejora del personal es una precondition necesaria para posibilitar una supervisión eficaz en particular de IF transfronterizas de dimensiones importantes con operaciones complejas y para posibilitar una supervisión consolidada adecuada del cumplimiento ALD/CFT. Una evaluación del riesgo y vulnerabilidad LD/FT sistémica del sector financiero, en particular en relación a los sectores de seguros y servicios de inversión, apoyaría una estrategia para el desarrollo institucional de supervisión y asignación de recursos, dado el número considerablemente elevado de IF bajo su supervisión.

Integridad de las Autoridades Competentes (c.30.2):

485. Supervisores: La BMA mantiene un plantel de personal altamente profesional y calificado sujeto a restricciones y normas de estricta confidencialidad bajo las leyes financieras reglamentarias.

Capacitación de Autoridades Competentes (c.30.3):

486. Supervisores: La experiencia de dotación de personal de la BMA en el área de supervisión LD está más desarrollada en el sector bancario y más limitada en otras áreas. Algunos miembros del personal han realizado o se encuentran realizando capacitación específica ALD/CFT que debería continuar en el futuro. La BMA parece tener a su disposición recursos financieros suficientes que les permite instrumentar un programa más riguroso de capacitación para su personal, incluida una mejor identificación de los riesgos en los distintos sectores financieros y para afinar su foco de supervisión y programa *in situ* para tomar cuenta de dichos riesgos.

Estadísticas (aplicando la R.32):

487. Supervisores: La BMA podría fortalecer su recopilación de información y estadísticas para permitirle una mejor supervisión ALD/CFT, en particular ya que busca desarrollar enfoques de su supervisión basados más en el riesgo. Las estadísticas pueden mejorarse, por ejemplo, por medio de una mejor captura de datos sobre el volumen y fuente de negocios de seguros de vida y de inversión y de negocios de no residentes, incluidos la toma de depósitos y los servicios de inversión. Una revisión exhaustiva de la captura y análisis de sus datos ayudaría a desarrollar un régimen de vigilancia fuera del sitio más focalizado que complemente el proceso *in situ*. El enfoque basado en el riesgo de la supervisión *in situ* para el sector de seguros bajo desarrollo puede ofrecer perspectivas útiles de las necesidades estadísticas que deberían extenderse a todos los sectores bajo supervisión de la BMA.

3.10.2 Recomendaciones y Comentarios

R.17

- Se deberían aprobar dos facultades adicionales de sanción para la BMA: la facultad de imponer sanciones monetarias civiles, dado que entonces se podría aplicar un estándar de prueba más bajo y las facultades de curaduría. Además, se debería pensar en aumentar considerablemente el alcance de las multas penales.

Rec. 23

- Desarrollar y poner en práctica un programa de supervisión tanto fuera del sitio como *in situ* para ALD/CFT basado en el riesgo y dar prioridad a inspecciones de alcance completo de aquellos sectores e instituciones que presenten un grado superior de riesgo LD/FT, incluido el sector de seguros.
- Ampliar el alcance de las revisiones *in situ*, incluyendo una focalización en la adecuación de políticas formales y el compromiso demostrado de la Junta Directiva y los ejecutivos jerárquicos.
- Desarrollar y poner en práctica un marco para llevar a cabo la supervisión consolidada para el cumplimiento ALD/CFT más allá de las operaciones bancarias, prestando atención urgente a las IF que sean casa matrices y sociedades de control en funcionamiento con operaciones de envergadura en el extranjero. La supervisión debería concentrarse

particularmente en la existencia y adecuación de solicitudes para la gestión de riesgos en todos los grupos, cumplimiento y funciones de auditoría.

- Realzar el programa de inspecciones *in situ* focalizándose en áreas particulares de actividades y relaciones de negocios con un alto potencial de riesgo especialmente en lo referente a transferencias por cable, DDC en los clientes beneficiarios finales y controles y cumplimiento que impliquen delegación en intermediarios o iniciadores de negocios.
- Realzar la revisión de la suficiencia y calidad de sistemas de reporte de ROS y tomar plena cuenta de la labor de los auditores externos en su revisión del entorno de control ALD/CFT.
- Revisar la eficacia del proceso total de supervisión para aplicar acciones de cumplimiento en violaciones e inquietudes relacionadas con ALD/CFT.
- Revisar y donde sea necesario fortalecer las prácticas de otorgamiento de licencias de manera regular que refleje inquietudes no solo del solicitante sino de otros miembros del grupo, incluido el cumplimiento de la necesidad permanente de criterios de idoneidad bajo los requisitos mínimos de otorgamiento de licencias.
- Revisar procedimientos de otorgamiento de licencias que aseguren que los requerimientos completos para los beneficiarios finales de los licenciarios propuestos se establezcan de acuerdo con los requisitos de documentación de la solicitud. Asimismo, proceder a ajustar los procedimientos de revisión de documentación de la solicitud para asegurarse de que los formularios firmados de declaración del solicitante relacionados con la competencia y la probidad sean congruentes con el tipo de licencia que se busque.
- Agilizar el proceso de otorgamiento de licencia/inscripción para compañía(s) de servicios monetarios y las disposiciones bajo el Art. 20AA de la ley BMA y las Normas relacionadas, a fin de determinar la adecuación o la necesidad de disposiciones relativas a representantes /mandatarios sustitutos de dichos licenciarios, así como determinados aspectos de sus operaciones para instrumentar en la práctica temas tales como el período mínimo para retener el dinero del cliente.
- Llevar a cabo una revisión sistémica para determinar si se están desarrollando otras actividades financieras cubiertas por la recomendación GAFI en o desde Bermuda sobre una base comercial regular.

Rec. 25

- Revisar/actualizar las Notas de Orientación en busca de su carácter completo y de su relevancia para las necesidades vigentes del sector y eliminar excepciones inapropiadas o simplificaciones en la debida diligencia respecto del cliente.

Rec. 29

- A los fines de congruencia con otros sectores, considerar ampliar la definición de instituciones financieras cubiertas y las facultades de supervisión bajo la Ley BMA al sector de seguros.
- Establecer un mandato explícito para que la BMA monitoree, haga cumplir las obligaciones ALD/CFT de las IF y aplique sanciones por incumplimiento de las mismas y revisar la adecuación del proyecto de ley propuesto para enmendar la ley POCA/BMA a fin de asegurar que otorgue un mandato claro y completo a la BMA en todas estas áreas.

- Especificar facultades claras en la Ley de Cooperativas de Crédito por las que la BMA, bajo autoridad delegada, pueda supervisar e inspeccionar estas IF, inclusive en términos de cumplimiento de obligaciones ALD/CFT.
- Ampliar en la Ley de Bancos y Sociedades de Depósito, los criterios mínimos de otorgamiento de licencias /conducta prudente al cumplimiento de otras leyes de manera que las leyes ALD/CFT queden cubiertas.
- Incluir en la legislación una facultad específica para que la BMA garantice el cumplimiento de los requisitos ALD/CFT, incluidos la aplicación de medidas y sanciones administrativas según existan en las leyes financieras reglamentarias.
- Considerar aclarar en el Proyecto de Ley propuesto para enmendar la Ley BMA que el alcance de la supervisión ALD/CFT de la BMA incluya tanto una función de monitoreo como facultades de aplicación y sanción bajo las leyes reglamentarias.

Rec. 30

- Perfeccionar la capacitación del personal BMA para facilitar la identificación de deficiencias relacionadas con los requisitos ALD/CFT para las IF, incluyendo, pero no limitándose a controles internos, DDC, presentación de ROS, mantenimiento de registros, calificaciones del MLRO y operaciones. Mayor especialización y focalización de la supervisión ALD/CFT, si se les puede dar prioridad a los sectores de seguros y negocios de inversión/fondos mutuos.
- La BMA debería mejorar la capacidad de su personal para emprender una supervisión ALD/CFT más integral, incluida la conducta de supervisión consolidada eficaz ya sea como sede o como supervisor anfitrión.

Otros:

Rec. 32

- Mejorar las estadísticas de captura de información para ayudar en la supervisión ALD/CFT, por e j: IF tomadoras de depósitos: depósitos y clientes no residentes; Seguros: vida y/o pensiones/inversiones/primas/pólizas, etc.

3.10.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 17, 23, 25 y 29

	Calificación	Resumen de factores relevantes a la sec.3.10 que determinan la calificación general
R.17	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Aunque la BMA posee una amplia gama de facultades de sanción, de acuerdo con los funcionarios nunca se han impuesto sanciones formales en una institución financiera por violación o deficiencia relativa a requisitos ALD/CFT. • Faltan dos sanciones clave en el régimen de sanciones para BMA: multas monetarias civiles y facultades de curaduría.

		<ul style="list-style-type: none"> • El nivel de sanciones monetarias que puede imponer la Aduana es demasiado bajo. • Las sanciones bajo POCA respecto de condenas sumarias y ciertas sentencias con intervención de un jurado son demasiado bajas.
R.23	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Supervisión inadecuada de las IF, en particular para los sectores no bancarios, y ausencia de supervisión CFT. • La supervisión(ALD) <i>in situ</i> solo comenzó en 2007 para el sector de seguros y las administradoras de fondos aún tienen que recibir la licencia y ser supervisadas por ALD/CFT • Alcance limitado de los procedimientos de inspecciones ALD <i>in situ</i> tanto en términos de instituciones como de áreas de revisión. • Las Normas ALD no asignan a la BMA autoridad de supervisión, aplicación o de sanción ALD/CFT. • Supervisión ALD/CFT consolidada insuficiente para incluir cumplimiento a nivel grupal, especialmente en el sector no bancario y mayor uso de la labor de los auditores externos en el área de sistemas y controles. • Capacidad y capacitación insuficientes del personal ALD/CFT • Necesidad de la puesta en práctica mejorada de los criterios de otorgamiento de licencias y procedimientos para licenciarios nuevos y existentes y consideración de las inquietudes de idoneidad en todos los grupos. • Hasta diciembre de 2006/enero de 2007, no hubo un marco para el otorgamiento de licencias o inscripción de negocios de servicios monetarios y todavía resta implementarse el otorgamiento de licencias/supervisión de compañías de servicios monetarios. • Bermuda no ha realizado una revisión para determinar si otras IF cubiertas por las recomendaciones GAFI que no estén actualmente sujetas al régimen ALD deberían obtener licencia o inscribirse, por e j: leasing financiero a escala comercial.
R.25	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Las Notas de Orientación no ofrecen descripciones adecuadas de técnicas LD y FT, no cubren el FT y están desactualizadas y son limitadas en su alcance. • [Entre las APNFD, solo los proveedores de servicios de fideicomiso están cubiertos por las Notas de Orientación]. • No existen procedimientos UIF establecidos para proveer retroalimentación a las IF.
R.29	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No existe mandato explícito en la ley POCA y Normas ALD para un órgano de supervisión que monitoree, asegure y sancione el cumplimiento ALD (no se aplica al CFT) y aplicación poco clara de facultades en las leyes reglamentarias para supervisar el cumplimiento. • Necesidad de incluir facultades claras ALD/CFT de aplicación y sanción en la Ley BMA y leyes reglamentarias. • La ley de Cooperativas de Crédito debería otorgar facultades claras y adecuadas para que la BMA supervise/conduzca inspecciones <i>in situ</i> que puedan incluir el cumplimiento ALD/CFT. • La Ley de Bancos y Sociedades de Deposito no extienden los requisitos de conducta prudente/otorgamiento de licencias al cumplimiento de otras

		leyes/leyes ALD/CFT.
--	--	----------------------

3.11 Servicios de transferencia de dinero y valores (RE VI)

3.11.1 Descripción y Análisis

488. **Marco Jurídico:** Por enmienda a la Ley de la Autoridad Monetaria de Bermuda, efectiva el 27 de diciembre de 2006, el negocio de servicios monetarios se transformó en una línea de negocios distinta sujeta al otorgamiento de licencias y regulación por parte de la BMA (C RE VI.1). Bajo el Art. 20 AA (1) de la Ley, las actividades cubiertas incluyen: transmisión de dinero, cambio de moneda, cobro de cheques, pagos por Internet, emisión o canje de cheques de viajero, emisión o canje de tarjetas de crédito o de débito u otros medios de pago electrónico. La Ley permite un período de transición de doce meses y al momento de la misión la BMA se encontraba revisando las solicitudes de licencia de un puñado de solicitantes. Los bancos comerciales están exentos del requisito de obtener una licencia para ofrecer servicios monetarios.

489. **Designación de la Autoridad de Inscripción o de Otorgamiento de Licencias c.VI.1):** Bajo la autoridad de la Ley de la BMA, las Normas de Negocios de Servicios Monetarios de 2007 fueron emitidas por el Ministro de Finanzas el 16 de enero de 2007. Las normas prohíben ofrecer servicios monetarios sin una licencia y enumeran criterios mínimos para el otorgamiento de licencias (idoneidad, conducta prudente). Las normas identifican delitos específicos sujetos a sanción y otorga a la BMA autoridad para emitir directivas que protejan los intereses de los clientes. (C RE VI.1) Como instituciones con licencia otorgada por la BMA y sujetas a su supervisión (C RE VI.3) según el Anexo de las Normas, se exige a los negocios de servicios monetarios, como a cualquier otra IF, que desarrollen sus actividades con prudencia. Bajo el Anexo de Criterios Mínimos para el Otorgamiento de Licencias, el Art. 2 (2) exige que la sociedad “cumpla con estas normas y otras disposiciones legales “. Como en el caso de otras IF, se entiende por esta especificación de conducta prudente que los negocios de servicios monetarios están sujetos a la ley de Fondos Precedentes de Actividades Delictivas con sus Normas conexas y régimen de medidas preventivas.¹⁶ (C.VI.2).

490. **Aplicación de las Recomendaciones del GAFI (aplicando R.4-11, 13-15 & 21-23, & REI-IX)(c. VI.2):** En enero de 2007, las Normas POC de 1998 fueron enmendadas para cubrir negocios de servicios monetarios con licencia. Se espera que el régimen preventivo que se aplique a negocios de servicios monetarios (y que abarque R.4-11, 13-15 & 21-23, y REI-IX)(c. VI.2) sea el mismo que el que se describe y analiza en el Art. 4 *supra* para el caso de las IF. Dado que el régimen de proveedores de servicios monetarios es muy nuevo y todavía ninguna firma ha obtenido su licencia, no existen bases en la experiencia sobre las cuales evaluar la eficacia de su instrumentación o supervisión.

491. **Monitoreo de Operadores de Servicios de Transferencia de Valores (c.VI.3):** Hasta hace muy poco el negocio de transferencia de dinero estaba regulado indirectamente, en el sentido de que la BMA exigía a los servicios de transferencia de dinero que operen a través de un banco u otra institución depositaria para obtener autorización de divisas para transferencias internacionales. En años recientes, bajo estas disposiciones, un emisor de remesas de dinero con franquicia operaba dicho servicio en asociación con una sociedad tomadora de depósitos con licencia. Este servicio de remesas de dinero dejó de operar en 2002. En consecuencia, los únicos servicios autorizados de transferencia de dinero disponible eran aquellos que los bancos ofrecían a sus clientes. Las autoridades solo

conocen un único operador informal de transferencias de dinero no regulado, que recientemente estaba muy activo en Bermuda. Este operador de servicios de remesas dependía de agrupar pequeños pagos de una comunidad local expatriada en una cuenta de banco local y luego hacía transferencias por cable al exterior. Esa cuenta fue cerrada cuando el banco se enteró del uso indebido de la misma. Las autoridades manifiestan que la parte que había estado ofreciendo servicios informales de remesas está al tanto de los nuevos requisitos de otorgamiento de licencias bajo la Norma de Negocios de Servicios Monetarios y que no ha solicitado una licencia. Las autoridades están satisfechas de que este individuo haya suspendido sus operaciones.

492. **Lista de Representantes (c.VI.4):** En parte como respuesta a la demanda percibida de servicios de transmisión de dinero de bajo costo e importes menores, en 2006 se introdujeron las Normas de Negocios de Servicios Monetarios que permiten a negocios de servicios monetarios no bancarios obtener una licencia con capacidad para ofrecer servicios de transferencia de dinero. Los licenciarios estarán bajo la supervisión de la BMA y sujetos a las Normas POC. Las Normas no poseen disposiciones que exijan a cada operador con licencia mantener una lista actualizada de sus agentes y que dicha lista esté a disponibilidad de la BMA.

493. **Sanciones (aplicando c. 17.1-17.4 in R.17)(c. VI.5):** Aún se están instrumentando los arreglos de supervisión y al momento de la misión, todavía no se había aprobado ninguna licencia para negocios de servicios monetarios. Se espera que las licencias sean aprobadas en un futuro cercano, incluida la autorización para que una firma actúe como representante de una compañía internacional de remesas de dinero. Se pueden emplear otras agencias de transferencia de dinero pero aún resta desarrollar dichos arreglos. Como autoridad para el otorgamiento de licencias y de supervisión, las Normas confieren a la BMA sustancialmente las mismas facultades para sancionar a los negocios de servicios monetarios que las que tiene para sancionar cualquier otra IF con licencia. La BMA posee autoridad para dar directivas que pueden incluir la remoción de partes de control, remoción de directores y ejecutivos jerárquicos, imposición de la curaduría y restricción o revocación de licencias. (C.RE VI.5). (Ver Sec. 3.10 *supra* para un análisis de la autoridad de sanción de la BMA).

494. **Elemento Adicional- Aplicación del Documento de Mejores Prácticas para la RE VI (c.VI.6):** Las autoridades de Bermuda adoptaron una política por la que se exige que todos los servicios de transmisión de dinero se realicen a través una institución financiera con licencia. Las licencias ahora serán otorgadas bajo las nuevas Normas de Negocios de Servicios Monetarios de enero de 2007 y las Normas POC se han extendido para cubrir dichos negocios. No se permiten los sistemas de transferencia de dinero informales. El marco jurídico para el negocio de servicios monetarios cumple en general con los requisitos del GAFI, excepto por el requisito de mantener una lista de agentes. Los arreglos para que la BMA supervise el cumplimiento ALD/CFT sufren de los mismos vacíos y debilidades identificados en el Sección 3 *supra*. Dado que el régimen de negocios de servicios monetarios es nuevo y aún sin probar, no existen bases para evaluar la eficacia de su instrumentación.

3.11.2 Recomendaciones y Comentarios

- Se debería exigir a los servicios de transferencia de dinero con licencia que mantengan un listado de sus agentes y que dicha lista esté disponible a las autoridades. Dado que el nuevo

régimen de negocios de servicios monetarios no ha sido probado aún, no existen bases para evaluar la eficacia de su instrumentación.

3.11.3 Cumplimiento de la Recomendación Especial VI

	Calificación	Resumen de factores que determinan la calificación
RE.VI	PC	<ul style="list-style-type: none">• Existen leyes y normas establecidas pero todavía no se han otorgado licencias y por lo tanto no se ha probado la eficacia de la puesta en práctica.

4 MEDIDAS PREVENTIVAS- ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS

4.1 Diligencia debida respecto del cliente y mantenimiento de registros (R.12) (aplicando las R. 5, 6 y 8 a 11)

4.1.1 Descripción y Análisis

495. **Marco Jurídico:** Las APNFD relevantes en Bermuda son los Abogados, Contadores, Proveedores de Servicios de Fideicomiso, Proveedores de Servicios de Sociedades, Agentes de Bienes Raíces y joyeros minoristas. No existen comerciantes mayoristas de metales preciosos o piedras preciosas que operen en Bermuda. En Bermuda los casinos están prohibidos y no existe ninguno en funcionamiento. De las APNFD relevantes, al momento de la misión solo los proveedores de servicios de fideicomiso se encontraban sujetos formalmente a los requisitos de las Normas de Fondos Procedentes de Actividades Delictivas (Lavado de Dinero) de 1998 que exigen contar con un programa ALD/CFT que cubra: (a) procedimientos de identificación, (b) procedimientos de mantenimiento de registros, (c) programas de reportes internos (incluida el reporte a la UIF) y (d) procedimientos de capacitación. Las actividades y profesiones no financieras en Bermuda están sujetas a varias leyes y normas que incluyen requisitos tales como identificación del cliente, mantenimiento de registros y controles internos. Dichas leyes y normas incluirían la ley de Sociedades de 1981, el Código de Conducta de los Abogados Litigantes, el Código de Ética Profesional del Instituto de Contadores Públicos de Bermuda y las normas aplicadas a los Agentes de Bienes Raíces. Los elementos de cumplimiento de estas leyes y normas, sin embargo, no están centrados en ALD/CFT y el detalle de sus requisitos específicos está muy por debajo del estándar para medidas preventivas establecido en las Recomendaciones del GAFI.

496. **Proveedores de Servicios de Fideicomiso.** La prestación de servicios de fideicomiso es una actividad regulada en Bermuda. La ley de fideicomisos (Regulación de Negocios de Fideicomiso) de 2001 (enmendada) prohíbe la realización de negocios de fideicomiso en o desde Bermuda a menos que el fiduciario posea licencia o esté exento. La ley confiere facultades reglamentarias y de recopilación de información a la BMA que es la autoridad reglamentaria para monitorear y asegurar el cumplimiento de los requisitos ALD/CFT por parte de los proveedores de servicios de fideicomiso. El régimen reglamentario ALD/CFT para proveedores de servicios de fideicomiso es el mismo que la BMA administra para todas las otras IF.

497. “El “Negocio de Fideicomiso” se define en el Artículo 9 (3) de la Ley como “la prestación de servicios de un fiduciario como negocio, oficio, profesión o vocación”. La ley dispone licencias ilimitadas y limitadas. Las licencias ilimitadas permiten al licenciatarario operar con el público general. Solo las sociedades pueden solicitar una licencia ilimitada. A pesar de que los individuos podrían operar fideicomisos bajo una licencia limitada, en la práctica no se han otorgado ese tipo de licencias. De la misma forma, la Ley permite al Ministro, por orden y según consejo de la BMA, exceptuar a personas del requisito de otorgamiento de licencias caso por caso y sujeto a varias restricciones y condiciones. No se han otorgado este tipo de exenciones.

498. Los requisitos mínimos de otorgamiento de licencias incluyen pruebas de idoneidad para síndicos, directores y oficiales del emprendimiento así como la especificación de determinados requisitos de gobernabilidad. Los síndicos, directores y oficiales son examinados individual y

rigurosamente por la BMA a fin de identificar a los beneficiarios finales y establecer la idoneidad y capacidad profesional. Se exige a los licenciarios realizar operaciones de manera prudente. La conducción prudente de negocios es un requisito continuo e incluye mantener registros contables, sistemas y controles adecuados. La Ley también confiere a la BMA autoridad para asegurar que los proveedores de servicios de fideicomiso con licencia cumplan con otras leyes y normas relevantes. Esto incluye a la ley POCA y las Normas POC de 1988. Bajo la autoridad de estas leyes, la BMA aplica el mismo marco de supervisión ALD/CFT a los proveedores de servicios de fideicomiso como las aplica a otras IF.

499. (Ver descripción y análisis de R. 5, 6 y 8 a 11 en las Secciones 3.2, 3.3 y 3.5 *supra* para una evaluación del régimen de DDC y de mantenimiento de registros por las IF de Bermuda, según están administradas por la BMA).

500. **Abogados.** Al momento de la misión, los abogados no estaban sujetos a los requisitos de POCA o las Normas POC de 1998 de tener un programa ALD/CFT que cubra (a) procedimientos de identificación, (b) procedimientos de mantenimiento de registros, (c) programas de reportes internos (incluida el reporte a la UIF) y (d) procedimientos de capacitación. Con posterioridad a la misión, el 22 de junio de 2007 se adoptaron enmiendas que incorporan a los abogados a los requisitos de la ley POCA en circunstancias limitadas.

501. La profesión de abogacía en Bermuda está fusionada, y compuesta por abogados litigantes (“barristers”) o abogados letrados (“attorneys”). Bajo el Art.29 de la Ley del Colegio de Abogados de Bermuda de 1974, para desempeñarse como abogado litigante es necesario poseer un certificado de práctica profesional vigente expedido por el Colegio de Abogados de Bermuda. Los Miembros del Colegio de Abogados de Bermuda están sujetos al Código de Ética Profesional de Abogados Litigantes de 1981, así como a otros instrumentos de la ley escrita, y el Colegio tiene autoridad establecida por ley escrita de disciplinar a los miembros por incumplimiento de estos códigos y normas. Si bien el código trata la ética profesional de los abogados, no trata las prácticas relacionadas a un programa de cumplimiento ALD/CFT tales como la diligencia debida respecto del cliente, el mantenimiento de registros, los controles internos, el examen riguroso o la capacitación de empleados.

502. Al momento de la misión, se encontraba en el Parlamento un proyecto de ley avalado por el gobierno que enmendaría la ley POCA para exigir que los asesores legales profesionales y contadores cuenten con un programa ALD/CFT que cubra la DDC, el mantenimiento de registros, el reporte interno (incluido el reporte a la UIF) y medidas preventivas de capacitación en el caso de que dichos profesionales actúen de intermediarios en transacciones financieras. Anticipándose a la aprobación de las enmiendas a la ley POCA, se estaban redactando las enmiendas reglamentarias para extender las disposiciones de las Normas POC de 1998 a abogados y contadores, así como a proveedores de servicios de sociedades (CSP por sus siglas en inglés). Con posterioridad a la misión, el 22 de junio de 2007, las enmiendas a la ley POCA que tratan obligaciones ALD/CFT de abogados y contadores públicos fueron hechas ley.

503. Según están redactados, los nuevos requisitos de medidas preventivas para abogados abarcarían los requisitos amplios del GAFI en materia de DDC y programas de cumplimiento. También, la clase de actividades comerciales y financieras que darían origen al requisito de medidas preventivas siguen de cerca a las Recs. 12 y 16. Sin embargo, las circunstancias bajo las cuales los abogados y contadores independientes estarían obligados a satisfacer estos requisitos se definen más

estrictamente que lo contemplado en la Rec.12. Específicamente, la enmienda preliminar solo exige medidas preventivas a asesores jurídicos profesionales y contadores de práctica independiente “que participen en transacciones financieras para sus clientes”. La Rec.12 demanda medidas preventivas cuando dichos profesionales “se preparan para realizar o realizan transacciones para su cliente”. Con posterioridad a la misión, el 22 de junio de 2007, las enmiendas a la ley POCA que tratan obligaciones ALD/CFT de abogados y contadores públicos fueron aprobadas como ley, incluida la especificación estricta de circunstancias en las que se aplican dichas obligaciones.

504. La enmienda preliminar no trata el alcance del privilegio del secreto profesional y legal que, bajo la ley vigente, es innecesariamente amplio en su alcance. Se espera que al Colegio de Abogados de Bermuda se le asigne la responsabilidad de monitorear y garantizar el cumplimiento de las obligaciones preventivas ALD/CFT de los abogados, pero todavía no se ha adoptado una decisión formal y no se han establecido las modalidades.

505. **Contadores.** Alrededor de 165-170 contadores profesionales son actualmente miembros del Instituto de Contadores Públicos de Bermuda (ICAB por sus siglas en inglés). Bajo el Art.10 de la Ley del Instituto de Contadores Públicos de Bermuda, solo los contadores públicos pueden realizar auditorías o emitir opiniones por escrito de los estados financieros. Solo los miembros del ICAB pueden ser contadores públicos. En la práctica, la mayoría de los miembros del ICAB realizan trabajos de auditoría. Si bien los socios de los estudios contables deben ser miembros del ICAB, los estudios también emplean un número importante de contadores profesionales que no son miembros del ICAB. Además de los contadores públicos que son miembros del ICAB hay un número pequeño de contadores profesionales independientes que son muy activos en Bermuda y ofrecen servicios en una variedad de áreas incluida la contabilidad, la prestación de servicios de sociedades y servicios generales de consultoría de negocios. Como se hizo notar en la discusión anterior sobre abogados, al momento de la misión se estaban adoptando medidas para incorporar a los contadores públicos bajo los requisitos de la ley POCA y Normas POC.

506. Según están redactadas, las nuevas medidas preventivas para contadores abarcarían los requisitos amplios del GAFI para DDC y programas de cumplimiento. También la clase de actividades comerciales y financieras que darían origen al requisito de medidas preventivas sigue de cerca las Recs. 12 y 16. Sin embargo, las circunstancias por las cuales los contadores públicos estarían obligados a satisfacer estos requisitos se definen de manera más estricta que la contemplada en la Rec.12. Específicamente, la enmienda preliminar solo exige medidas preventivas a aquellos contadores públicos en la práctica independiente “que participen en transacciones financieras para sus clientes”. La Rec.12 demanda medidas preventivas cuando dichos profesionales “se preparan para realizar o realizan transacciones para su cliente”. Como práctica normal de negocios en Bermuda, los contadores que actúan como contadores públicos normalmente no realizan transacciones financieras para sus clientes. También las leyes y normas preliminares no parecen cubrir a los contadores profesionales que están empleados por estudios contables pero que no son contadores públicos. Las autoridades opinan que es poco probable que el número reducido de contadores profesionales independientes que no estén en la contabilidad pública y que no estén sujetos a reglamentación financiera participen en las actividades cubiertas por las Recs. 12 y 16. Las enmiendas a la ley POCA que cubren las obligaciones de los contadores públicos que fueron aprobadas y hechas ley con posterioridad a la misión retienen la especificación estricta de las circunstancias bajo las cuales se aplican dichas obligaciones.

507. Se espera que al Instituto de Contadores Públicos de Bermuda, un órgano establecido por ley, se le delegue la autoridad para monitorear y asegurar el cumplimiento por parte de los contadores públicos de sus obligaciones ALD/CFT. Sin embargo, al momento de la misión, no se había adoptado una decisión formal de hacerlo ni se habían determinado las modalidades.

508. **Proveedores de Servicios de Sociedades (CSP por sus siglas en inglés).** Alrededor de 30-40 compañías proveen servicios CSP, que incluyen solicitudes para constituir sociedades, la administración de sociedades, la provisión de directores y constitución de domicilios societarios. Las principales CSP son estudios jurídicos. La Ley del Colegio de Abogados de Bermuda de 1974 restringe a abogados y contadores las profesiones que pueden participar en la elaboración de un memorando de constitución. En la actualidad cerca del 90% de las solicitudes para la constitución de sociedades son presentadas por los dos estudios jurídicos más importantes.

509. Al momento de la misión, las CSP no estaban reglamentadas ni sujetas a obligaciones preventivas específicas en materia ALD/CFT. Si bien las CSP no se encuentran reguladas en estos momentos, existen varios aspectos del derecho de Bermuda que motivan a las CSP a aplicar una serie de procedimientos DDC y de mantenimiento de registros contemplados en la Rec. 12 del GAFI. La Ley de Sociedades de 1981 exige la identificación de los beneficiarios finales de entidades jurídicas tanto al momento de la constitución y (en algunos casos) de manera permanente. La BMA revisa las solicitudes de constitución e independientemente analiza rigurosamente a los síndicos para establecer el beneficiario final. En consecuencia, las CSP buscan asegurar que se haya establecido la identificación completa antes de presentar las solicitudes. De la misma forma, los Arts. 62, 65 y 66 de la Ley de Sociedades de 1981 exige a las sociedades mantener un domicilio societario en Bermuda y llevar en ese lugar un registro actualizado de los miembros de la sociedad, con detalles para su identificación y hacer que dicho registro de miembros sea accesible al público. Los requisitos necesitan que las CSP que actúan como administradoras de sociedades cuenten con procedimientos DDC y de mantenimiento de registros.

510. Se han redactado enmiendas a las Normas POC que, de aprobarse, exigirán a las CSP contar con un programa ALD/CFT que cubra: (a) el mantenimiento de registros, (b) los procedimientos de mantenimiento de registros, (c) los programas de reporte interno (incluido el reporte a la UIF) y (d) procedimientos de capacitación. Se espera concluir con las normas enmendadas a comienzos del verano de 2007, luego de la aprobación de las enmiendas a la Ley POCA. Todavía no se han establecido los arreglos para monitorear y asegurar el cumplimiento por parte de las CSP de las obligaciones de medidas preventivas ALD/CFT pero se espera que la BMA sea la autoridad competente en este tema.

511. **Agentes de Bienes Raíces.** Se exige a todos los agentes y vendedores de bienes raíces poseer licencia según la Ley de Agentes de Bienes Raíces de 1976. Los procedimientos de otorgamiento de licencias bajo esta Ley impone ciertos estándares generales acerca de quién puede participar en este sector y habilita al Ministro de Finanzas a adoptar cursos de acción que hagan frente al abuso. El Ministro también posee autoridad para elaborar normas adicionales según corresponda. Las licencias son validas por un año y renovables anualmente por el Ministro según el consejo de la Junta Asesora de Bienes Raíces. El Encargado del Registro de Sociedades posee Autoridad según el Art. 11 de la Ley de Sociedades para exigir cualquier información que pueda requerir para evaluar la conducción adecuada de los negocios. Además, todos los agentes deberán presentar al Encargado del Registro de Sociedades un informe anual elaborado por los auditores de los agentes.

512. Al momento de la misión los agentes de bienes raíces no estaban sujetos a las Normas POC de 1988 que exigen a las personas contar con un programa ALD/CFT que cubra los siguientes aspectos: (a) procedimientos de identificación, (b) procedimientos de mantenimiento de registros, (c) programas de reporte interno y (d) procedimientos de capacitación. Como práctica de negocios de rutina, los agentes de bienes raíces tampoco parecen adoptar procedimientos DDC y de mantenimiento de registros similares a los que se esperan en la Rec.12 de GAFI.

513. El gobierno está considerando ampliar el ámbito de aplicación de las Normas POC para cubrir otras actividades no financieras designadas a fin de que las mismas sean clasificadas como Intermediarios Regulados, categoría que incluirá a los agentes de bienes raíces. Limitar este requisito para agentes de bienes raíces a transacciones en efectivo superiores a un umbral límite no cumpliría con las Recomendaciones del GAFI. En el caso de transacciones de bienes raíces, C 12.1b exige que los agentes de bienes raíces deberán cumplir con la regla DDC cuando participan en operaciones para un cliente relativas a la compra y venta de bienes raíces, sea que la transacción haya sido efectuada o no en efectivo.

514. **Comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas.** Existen varias joyerías minoristas que venden bienes de valor como relojes Rolex y anillos con diamantes. De lo discutido anteriormente acerca de los joyeros en Bermuda se concluye que en la isla no existe un mercado regular para metales preciosos y piedras preciosas. Los joyeros poseen un inventario limitado de piedras y metales con los que crean artículos para sus clientes. No es típico que les compren piedras preciosas o metales preciosos a clientes minoristas ni venden piedras individuales o lingotes a clientes minoristas, aunque dichas transacciones no están excluidas. Además, los joyeros dicen que muy excepcionalmente las compras de joyas se hacen en efectivo por montos tan elevados como \$15.000. Los joyeros no están regulados de manera específica y no están sujetos a las Normas POC. El gobierno está considerando extender el alcance de la aplicación de las Normas POC para cubrir otras actividades no financieras designadas y que estas sean clasificadas como Intermediarios Regulados. Esta categoría cubriría a toda persona que, en el ejercicio de sus negocios, comercia bienes o servicios y acepta pagos en efectivo de grandes montos que superan el umbral. Al momento de la misión no se ha presentado ninguna propuesta formal.

Medidas DDC para APNFD en determinadas circunstancias (aplicando c. 5.1-5.18 en la R. 5 a APNFD) (c. 12.1):

515. De las APNFD de Bermuda, solo los negocios de servicios de fideicomiso (TSB por sus siglas en inglés) están sujetos a requisitos DDC y de mantenimiento de registros y supervisados a los efectos del cumplimiento. Los requisitos para los TSB son los mismos que para las IF. (Ver discusión *supra* en 3.2 y 3.3). La BMA cuenta con un programa bien estructurado y documentado para supervisar medidas de identificación del cliente por parte de los TSB. La protección de los intereses del cliente y el cumplimiento reglamentario son los principales focos de atención de la supervisión. Las visitas *in situ* se concentran en las consideraciones ALD/CFT tales como DDC, controles internos y mantenimiento de registros. El monitoreo fuera del sitio se limita en su mayor parte a la recopilación de inteligencia sobre las actividades de los negocios de los fideicomisos. Los cuestionarios pre- visita exigen información sobre políticas y procedimientos ALD/CFT, incluida la identificación del cliente.

516. Las visitas *in situ* a los TSB se realizan anualmente y en general duran dos días, incluidas discusiones más intensivas con los funcionarios responsables de los controles clave y para líneas de

negocios relevantes. Se invierte tiempo en probar procedimientos mediante el examen de una muestra de expedientes de clientes. El personal de BMA asignado a la supervisión de fideicomisos es limitado pero posee experiencia y está bien capacitado, con oficiales clave que poseen experiencia previa de trabajo en los negocios de fideicomisos. El análisis, recomendaciones y comentarios en el régimen BMA para la supervisión del cumplimiento ALD/CFT de DDC resaltado en la Sección 3.10 *supra* también se aplicaría a su supervisión de los TSB. Sujeta a esta calificación general, la supervisión del cumplimiento de los requisitos DDC en el sector de fideicomisos parece estar instrumentada con eficacia. El entorno de control en el sector de fideicomisos de Bermuda también parece ser sólido, con sociedades que otorgan una alta prioridad al establecimiento y mantenimiento de una reputación de competencia e integridad.

517. Medidas DDC para APNFD en circunstancias determinadas (aplicando criterios bajo R.6 y 8-11 a las APNFD) (c.12.2):

518. Las mismas medidas se aplican a servicios de fideicomiso y a todas las IF (Ver las Secciones 3 arriba). Al momento de la misión, los abogados, contadores, proveedores de servicios de sociedades, agentes de bienes raíces y comerciantes en metales preciosos y piedras preciosas (incluidos joyeros) no estaban sujetos a obligaciones inderogables, según se establece bajo las Normas POC de 1998, de contar con un programa ALD/CFT que cubra (a) identificación, (b) mantenimiento de registros (c) programas de reporte interno (que incluye arreglos para que un MLRO reporte a un oficial de policía o a la UIF) y (d) capacitación. Tampoco se habían establecido arreglos asociados para un monitoreo eficaz de cumplimiento de programas ALD/CFT.

519. Se encuentran relativamente avanzados los planes para introducir enmiendas a la ley POCA y a las Normas POC de 1998 que impondrían obligaciones de programa ALD/CFT a abogados, contadores y CSP. De igual modo, la enmienda propuesta a la ley POCA (adoptada como ley el 22 de junio de 2007, con posterioridad a la misión) respecto de medidas preventivas ALD/CFT para abogados y contadores están especificadas más estrictamente que bajo la Rec. 12 del GAFI. Los planes actuales no cubren a todos los contadores profesionales. Se están desarrollando planes, pero no están tan avanzados, para introducir un régimen de monitoreo de cumplimiento ALD/CFT y supervisión para cada una de las APNFD. Los arreglos de entidades autorreguladas (SRO por sus siglas en inglés) están propuestos tanto para los asesores jurídicos profesionales como para los contadores públicos pero todavía no se ha dado cuerpo a las modalidades operativas.

4.1.2 Recomendaciones y Comentarios

520. Las recomendaciones y comentarios en las secciones 3.2 y 3.3. *supra* sobre DDC y mantenimiento de registros para IF se aplican de igual forma a los TSB.

521. Las autoridades deberían :

- Enmendar la ley POCA y las Normas POC de 1998 para exigir a abogados, contadores, proveedores de servicios de sociedades, comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas, incluidos joyeros, agentes de bienes raíces, que pongan en práctica programas ALD/CFT que cubran aspectos como: (a) DDC, (b) mantenimiento de registros, (c) programas de reporte interno (para incluir reporte por parte de un MLRO a la UIF) y (d) capacitación.

- En el caso de abogados y contadores, la obligación de programas ALD/CFT debería aplicarse ya sea cuando planifican para sus clientes o llevan a cabo por ellos las transacciones enumeradas en la Rec.12. Se debería considerar extender las obligaciones del programa ALD/CFT para contadores a todas sus actividades.
- Dada la evidencia de que los narcotraficantes locales han realizado inversiones en el mercado de bienes raíces local y los requisitos del C 12.1, los requisitos de programas ALD/CFT para agentes de bienes raíces deberían cubrir todas las transacciones de bienes raíces, no solo las efectuadas en efectivo. Se debería considerar exigir que todas las transacciones de bienes raíces se efectúen por transferencia bancaria.
- Todo arreglo de SRO (entidades autorreguladas) establecido para monitorear y supervisar el cumplimiento de programas ALD/CFT debería incluir facultades adecuadas para que el supervisor designado revise las políticas y procedimientos y registros de partes supervisadas así como también facultades para asegurar de manera eficaz el cumplimiento.
- Todos los comerciantes de bienes de alto valor, específicamente comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas, incluidos los joyeros, que efectúen transacciones en efectivo con clientes, equivalentes a \$15.000 o que superen dicho valor, deberían estar sujetos al régimen de medidas preventivas ALD/CFT.
- Se debería emprender una campaña de concientización para familiarizar a las APNFD con las responsabilidades y obligaciones bajo cualquiera de las nuevas leyes o normas ALD/CFT.

4.1.3 Cumplimiento de la Recomendación 12

	Calificación	Resumen de factores relevantes a la sec.4.1 que determinan la calificación general
R.12	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Con excepción de los proveedores de servicios de fideicomiso, ninguna de las otras APNFD están sujetas a requisitos DDC y de mantenimiento de registros ni estas otras APNFD están sujetas a requisitos de supervisión ALD/CFT

4.2 Reporte de Operaciones Sospechosas (R.16) (aplicando R.13 a 15 y 21)

4.2.1 Descripción y Análisis

522. **Marco Jurídico:** Todas las APNFD están sujetas a las disposiciones generales de la ley POCA respecto de la obligación de todo ciudadano de presentar ROS. Bajo el Art. 46 (2) (a) y (b) de POCA, toda persona está sujeta al requisito general de presentar un ROS (revelar) cuando (a) “sabe o sospecha que otra persona está involucrada en LD vinculado a fondos procedentes del narcotráfico”, además, la falta de revelación de dicha información es un delito cuando (b) tuvo conocimiento de “información, u otro asunto, sobre el cual se base dicho conocimiento o sospecha durante el ejercicio de su oficio, profesión, negocio o empleo”. El Art. 46 (3) suspende esta obligación general en aquellos casos en los que un asesor jurídico profesional posea “información u otro asunto sobre el

que él haya tenido conocimiento bajo circunstancias de confidencialidad profesional”. Ver la sección 3.7 *supra* para una discusión completa de los requisitos de reporte de ROS.

523. La defensa para la profesión de abogados en caso de falta de presentación de ROS relacionados con el lavado de dinero bajo el Art.46 (6) de POCA y para ROS relacionados con FT según el Art. 9 (6) y Anexo 1, Parte 1, párrafo 1(5(a) de la ley ATFA, basada en el privilegio del secreto profesional y legal no contiene una exclusión explícita del privilegio para comunicaciones a cargo y con abogados contratados por un cliente en una transacción comercial, según lo exige la Rec.16. La defensa de la profesión de abogados relativa a ROS relacionados con LD bajo la ley POCA y para ROS relacionados con FT bajo la ley ATFA cubre información obtenida bajo circunstancias de confidencialidad que surgen de la provisión de consejo legal, sea o no que dicho consejo haya sido administrado en el transcurso de procedimientos judiciales. También existen disposiciones en ambas leyes que excluyen el privilegio del secreto legal en circunstancias donde se busca consejo para cumplir fines delictivos. Ver Art. 46(6), último párrafo, de la ley POCA y Art.9 (7), primera oración y Anexo 1, Parte 1, párrafo 1(10) de la ley ATFA.

524. Dos artículos de la ley POCA limitan el alcance de la disposición anti “tipping off” para miembros de la profesión legal: el Artículo 47(3)(a) de POCA, que se aplica a asesores jurídicos profesionales, exceptúa el “tipping off” incurrido por un abogado a un cliente respecto de investigaciones en curso siempre y cuando el “tipping off” ocurra dentro del contexto del asesoramiento jurídico al cliente. Además, el Artículo 47(3)(b) exceptúa el “tipping off” incurrido por un abogado a cualquier persona, no solo clientes, en conexión con cualquier procedimiento judicial y a los efectos de dichos procedimientos. De acuerdo con los miembros del Colegio de Abogados de Bermuda, existe una obligación por parte de todo abogado de revelar a su cliente cualquier información material en su haber como parte del deber de todo abogado de representar con eficacia a su cliente, incluida información que de otra forma caería bajo el delito de “tipping off”. Sin embargo, esta disposición es demasiado amplia y se deberá encontrar una alternativa que permita que las obligaciones profesionales sean tratadas de manera que continúen protegiendo la confidencialidad de la información contenida en el ROS.

525. (Ver la evaluación de R.13 y RE IV en la Sección 3.7 *supra* para un análisis adicional de esta obligación general y los detalles del régimen de reporte de Bermuda, incluidas las disposiciones de “tipping off”, y la disposición especial sobre privilegio del secreto legal).

526. Entre las APNFD de Bermuda, solo los TSB están sujetos a reglamentación formal para cumplir con las obligaciones ALD/CFT. El negocio de servicios de fideicomiso está bajo la órbita de las Normas POC de 1998 y supervisado por la BMA en materia de cumplimiento ALD/CFT. Para los fines de la BMA los TSB se definen como IF y el régimen de supervisión es el mismo que se aplica a todas las otras IF. Se les exige que cuenten con programas de cumplimiento ALD/CFT que incluyan transacciones de monitoreo para actividades sospechosas y un régimen de capacitación interna y de reporte que asegure que se reporten las actividades sospechosas. Se han presentado cuatro ROS por parte de TSB durante los últimos 4 años. (Ver la evaluación de R.15 en la Sección 3 *supra* para un análisis del régimen de programas de cumplimiento ALD/CFT de IF y su supervisión por parte de la BMA. Ver la evaluación de la R.12 en la Sección 4 arriba para un análisis de este régimen según se aplica a los TSB).

527. Al momento de la misión ninguna otra APNFD estaba sujeta a las Normas POC de 1998 ni existían arreglos de supervisión para monitorear y garantizar el cumplimiento por parte de estas

APNFD de su obligación de reportar actividades sospechosas. El reporte de actividades sospechosas por otras APNFD es poco usual y nunca un abogado ha presentado ROS en su calidad de tal. Las estadísticas oficiales demuestran que durante los últimos cuatro años se han reportado 23 ROS por parte de entidades no reguladas pero no existe señal de que dichos reportes fueron presentados por entidades que serían caracterizadas como APNFD (fuera de los TSB) en vez de otros negocios o individuos.

528. Las propuestas discutidas en la sección 4.1.1 *supra* de extender las obligaciones ALD/CFT a abogados, contadores, proveedores de servicios de sociedades, comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas y agentes de bienes raíces, todas exigen introducir regímenes de supervisión para los sectores APNFD a fin de asegurar el cumplimiento, incluido el cumplimiento de la obligación de contar con sistemas y controles para monitorear transacciones en busca de actividades sospechosas y para presentar ROS. Al momento de la misión, estaban bajo consideración varios arreglos de supervisión pero no se había establecido ninguna modalidad.

4.2.2 Recomendaciones y Comentarios

529. A la fecha de la misión, el requisito de que las APNFD presenten ROS fue puesto en práctica solo en los casos de los proveedores de servicios de fideicomiso. Otras APNFD no están sujetas a los requisitos de medidas preventivas de las Normas POCA de 1998 de contar con sistemas y procedimientos para monitorear transacciones y asegurar que se reporten las actividades sospechosas. Ni tampoco estas otras APNFD parecen haber introducido en general dichos sistemas y procedimientos como un tema de buenas prácticas.

530. Las autoridades deberían:

- Enmendar la ley POCA a fin de asegurar que el requisito de reporte de ROS esté de acuerdo con las Rec. GAFI aplicables, incluidos los requisitos para los profesionales de la ley según se recomienda en la Sección 4 *supra*.
- Las autoridades deberían adoptar medidas adicionales, incluidas pero no limitadas a la emisión de normas y orientación, a fin de asegurar que las APNFD, incluidos los abogados, presenten ROS cuando sea apropiado.
- Limitar las disposiciones respecto del “tipping off” incurrido por los abogados. Son demasiado amplias, se debería encontrar una alternativa que permita tratar las obligaciones profesionales de manera que protejan la confidencialidad de la información contenida en los ROS.
- Según se recomienda en 5.2 *supra*, incorporar todas las APNFD al régimen de medidas preventivas invocado en las Normas POC de 1998. Las medidas obligatorias deberían incluir requisitos que exijan tener sistemas y controles eficaces que monitoreen transacciones en busca de sospechas y que aseguren que se reporten las actividades sospechosas.
- Todo régimen de supervisión ALD/CFT introducido para las APNFD (los TSB están ya cubiertos) debería incluir facultades para que el supervisor asegure la instrumentación eficaz de los requisitos de reporte de ROS.

4.2.3 Cumplimiento de la Recomendación 16

	Calificación	Resumen de factores relevantes a la sec. 4.2 que determinan la calificación general
R.16	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Con excepción de los proveedores de servicios de fideicomiso, ninguna de las APNFD relevantes están sujetas a la supervisión respecto de las obligaciones de reporte y el régimen no se ha implantado de manera eficaz.

4.3 Reglamentación, supervisión y monitoreo (R. 24-25)

4.3.1 Descripción y Análisis

Marco Jurídico

531. **Casinos (C 24.1)** No se aplica. El juego está prohibido en Bermuda y no hay casinos. Se han adoptado medidas de aplicación para asegurar que las actividades de juego a bordo de cruceros no se lleven a cabo en aguas de Bermuda.

532. **Negocios de Servicios de Fideicomiso (C.24.2)** De las otras APNFD enumeradas por GAFI solo los negocios de servicios de fideicomiso están sujetos a las Normas POC de 1998. Los proveedores de servicios de fideicomiso están clasificados como IF por la BMA y están sujetos a su cumplimiento ALD/CFT de la supervisión. El régimen reglamentario ALD/CFT instaurado por la BMA para proveedores de servicios de fideicomiso es sustancialmente igual a aquel administrado por la BMA para todas las otras IF. (Los arreglos de supervisión del negocio de servicios de fideicomiso por parte de la BMA se discuten en el párrafo precedente. También ver la Sección 3.10 para una discusión y análisis generales de prácticas BMA para supervisar y garantizar el cumplimiento ALD/CFT por parte de las IF).

Sistemas de Monitoreo para Otras APNFD ((c. 24.2 & 24.2.1):

533. **Negocios de Servicios de Fideicomiso.** La BMA posee un programa bien estructurado y bien documentado para supervisar TSB. La protección de los intereses del cliente y el cumplimiento reglamentario son los focos primarios de la atención de la supervisión. El monitoreo fuera del sitio y las visitas *in situ* se focalizan estrechamente en consideraciones ALD/CFT tales como DDC, controles internos y mantenimiento de registros. El monitoreo fuera del sitio está en gran medida confinado a la recopilación de inteligencia sobre las actividades de negocios de los fideicomisos. Los cuestionarios previos a las visitas exigen información sobre políticas y procedimientos ALD/CFT. Las visitas *in situ* a los TSB se llevan a cabo con una frecuencia anual a través de programas rotativos de 3 años. Estas visitas normalmente duran dos días, incluidas las discusiones intensivas con los funcionarios responsables de los controles clave y de las líneas de negocios relevantes. Se ha invertido tiempo probando procedimientos a través de exámenes de muestras de expedientes. El personal de BMA asignado a la supervisión de TSB es limitado pero está bien capacitado y con experiencia, con oficiales clave que han tenido experiencia previa trabajando en el negocio de los fideicomisos. Las recomendaciones y comentarios sobre el régimen BMA para la supervisión del

cumplimiento ALD/CFT de las IF identificadas en la Sección 3.8 *supra* también se aplican a la supervisión de los TSB. Sujeto a esta calificación general, la supervisión ALD/CFT del sector de fideicomiso parece también ser sólida, con sociedades que dan una alta prioridad al establecimiento y mantenimiento de una reputación de competencia e integridad.

534. **Otras APNFD.** Al momento de la misión, las enmiendas a la ley POCA se encontraban ante el Parlamento (adoptada como ley con posterioridad a la misión) y simultáneamente estaban bajo consideración revisiones preliminares a las Normas POC de 1998 que incorporarían a abogados y contadores dentro de las obligaciones de medidas preventivas ALD/CFT. También estuvieron bajo discusión arreglos para el monitoreo y aplicación del cumplimiento pero, al momento de la misión, no se han presentado propuestas específicas. Se espera que se establezcan arreglos SRO y que el Colegio de Abogados de Bermuda asuma la responsabilidad de monitoreo y aplicación del cumplimiento para los abogados, y que el Instituto de Contadores Públicos de Bermuda (ICAB) adopte la misma responsabilidad para los contadores. Cada asociación posee estatus legal incluyendo facultades para disciplinar a sus miembros, así como también normas y procedimientos establecidos y experiencia en supervisar y disciplinar a su membresía. De todas formas, se necesitarán modificaciones legales y estructurales para que cada asociación cuente con facultades plenas y efectivas para supervisar y garantizar el cumplimiento por parte de los miembros de las obligaciones ALD/CFT en línea con los estándares esperados por las Rec. del GAFI. Tanto el Colegio de Abogados como el ICAB parecían ser receptivos a las perspectivas de asumir la responsabilidad de monitorear y asegurar el cumplimiento de ALD/CFT por parte de sus miembros, aunque reconocen que se necesitarían recursos y facultades adicionales.

535. Un tema específico a resolver es si la membrecía SRO incluirá a aquellos abogados y contadores que deberían estar sujetos a la supervisión. Aparentemente, la mayoría de los abogados que las Recomendaciones del GAFI espera ver bajo las obligaciones ALD/CFT serían también miembros del Colegio de Abogados. En contraposición, no se cree que la mayoría de los miembros del ICAB participen en actividades que el GAFI espera que estén cubiertas por obligaciones ALD/CFT. Sin embargo, varias de las actividades de los contadores profesionales que el GAFI espera que estén cubiertas por las obligaciones ALD/CFT son realizadas por contadores profesionales (por ej: consultores de negocios) que no son contadores públicos y que no necesitan ser miembros del ICAB.

536. Las revisiones preliminares de las Normas POC bajo consideración al momento de la misión también incorporarían a los proveedores de servicios de sociedades bajo el régimen ALD/CFT al definir las como IF, sujetas a la supervisión de la BMA. Esta última aún no ha desarrollado modalidades para que este arreglo se haga efectivo. A diferencia de todas las otras IF, el gobierno ahora no espera exigir a los proveedores de servicios de sociedades que obtengan una licencia. Ante la ausencia general de un marco para el otorgamiento de licencias para las IF, las autoridades y la BMA necesitarán crear arreglos operativos legales especializados para asegurar que la supervisión ALD/CFT de los CSP esté adecuadamente estructurada y pueda aplicarse plenamente.

537. Todavía no se han desarrollado arreglos de supervisión para joyeros y agentes de bienes raíces.

538. **Directrices para APNFD (aplicando c.25.1)** El Comité Nacional Anti Lavado de Dinero ha emitido Notas de Orientación sobre la Prevención del LD que resume los estándares esperados de todas las instituciones reguladas. Estos incluyen la orientación relevante para proveedores de

servicios de fideicomiso que eran las únicas APNFD formalmente sujetas a obligaciones ALD/CFT al momento de la misión.

4.3.2 Recomendaciones y Comentarios

- Cuando los abogados, contadores, proveedores de servicios de sociedades, agentes de bienes raíces, joyeros y comerciantes de bienes de valor se incorporan al régimen preventivo ALD/CFT, asegurarse de que se establezcan arreglos de supervisión eficaces para cada sector, incluidas facultades adecuadas para que los supervisores monitoreen y apliquen sanciones, además de recursos adecuados para cumplir con la función de supervisión.
- Asegurarse de que el alcance de las actividades de abogados y contadores profesionales que están sujetos a obligaciones ALD/CFT y a la supervisión se ajuste a los requisitos de la Rec.24.
- Se debería emitir orientación actualizada respecto de todas las APNFD.

4.3.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 24 y 25 (criterios 25.1, APNFD)

	Calificación	Resumen de factores relevantes a la sec..4.3 que determinan la calificación general
R.24	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Con excepción de los proveedores de servicios de fideicomisos, no se ha designado ninguna autoridad competente con responsabilidad de monitorear y asegurar el cumplimiento de los requisitos ALD/CFT de otras APNFD relevantes.
R.25	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Las Notas de Orientación no proveen descripciones adecuadas de técnicas LD y FT, no cubren CFT, están desactualizadas y son limitadas en su alcance. • Entre las APNFD, solo los proveedores de servicios de fideicomiso estarán cubiertos por las Notas de Orientación. • No existen procedimientos establecidos para proveer retroalimentación de las UIF.

4.4 Otras actividades y profesiones no financieras y Técnicas modernas de transacciones seguras (R.20)

4.4.1 Descripción y Análisis

539. **Marco Jurídico (C.20.1)** Bajo la Ley de Negocios de Inversión de 2003, se les exige a los asesores de inversiones que posean licencia otorgada por la BMA como proveedores de servicios de inversión. Los proveedores de servicios de inversión se definen como IF y están sujetos a las Normas POC de 1998. Bajo los arreglos de otorgamiento de licencias, la BMA supervisa a los asesores de inversión en el cumplimiento de las Normas POC de 1998. (Ver Sección 4 *supra* para una discusión y análisis del régimen de supervisión de la BMA para proveedores de servicios de inversión). Ninguna otra actividad o profesión no financiera designada ha sido incorporada al régimen ALD/CFT para las medidas preventivas.

540. La obligación de presentar ROS se aplica más ampliamente que solamente a las IF y las APNFD. Bajo el Artículo 46 (2)(b) el requisito de revelación se aplica a cualquiera que tenga conocimiento o sospecha de que otra persona está involucrada en LD relacionado con el narcotráfico. Bajo el Artículo 49 (3) de la ley POCA de 1997, el Ministro de Finanzas posee amplia autoridad para crear normas relativas a LD/CFT, incluida la autoridad para incorporar actividades y profesiones específicas bajo el régimen de medidas preventivas ALD/CFT.

541. **Otras APNFD Vulnerables (aplicando R. 5, 6, 8-11, 13-15, 17 & 21 c. 20.1)** . Al momento de la misión se estaba considerando aplicar el marco ALD/CFT a todos los comerciantes de bienes de valor pero no se ha propuesto ningún plan específico.

Modernización de la Realización de Transacciones Financieras (c.20.2)

542. La ley de Transacciones Electrónicas tiene como propósitos expresos: (a) la facilitación de transacciones electrónicas por medio de registros electrónicos confiables, la eliminación de incertidumbres relativas a la realización de transacciones de forma electrónica respecto de los requisitos de que los documentos y firmas estén por escrito, la promoción de la confianza del público en la validez, integridad y confiabilidad de la realización de transacciones de manera electrónica y la promoción del desarrollo de actividades legales necesarias para poner en práctica transacciones electrónicas de manera segura. Cada objetivo es tratado por disposiciones específicas en la ley.

543. La Ley de la Autoridad Monetaria de Bermuda fue enmendada en 2006 (efectiva en enero de 2007) para autorizar el establecimiento de negocios de servicios monetarios independientes bajo normas emitidas por el Ministro de Finanzas, las Normas de Negocios de Servicios Monetarios de 2007. Los negocios de servicios monetarios permitidos incluyen servicios de transmisión de dinero, ofreciendo medios de pago electrónico y haciendo de intermediario en los medios de pago por Internet. La introducción de dichos servicios de manera generalizada y a un costo inferior de lo disponible en la actualidad a través del sistema bancario tiene el potencial de reducir el uso de efectivo y la dependencia de los servicios informales de transmisión de dinero entre aquellos sectores de la población que no tiene acceso a servicios bancarios. Las solicitudes para el otorgamiento de licencias para ofrecer estos servicios se encuentran ahora ante la BMA.

4.4.2 Recomendaciones y Comentarios

- Sería deseable incorporar a los comerciantes de bienes de valor dentro del régimen ALD/CFT

4.4.3 Cumplimiento de la Recomendación 20

	Calificación	Resumen de factores que determinan la calificación
R.20	C	

5 PERSONAS JURÍDICAS Y ARREGLOS LEGALES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO

5.1 Personas Jurídicas - Acceso a información sobre beneficiarios finales y control (R.33)

5.1.1 Descripción y Análisis

544. **Marco Jurídico:** El régimen de Bermuda para la constitución e inscripción de sociedades posee elementos de transparencia que mitigan el riesgo de que las entidades jurídicas sean utilizadas para fines ilegales. Tanto la Ley de Sociedades de 1981 como la Ley de Control de Cambio de 1972 imponen requisitos para identificar a los beneficiarios finales de las sociedades. Toda solicitud para la constitución de una sociedad deberá incluir la identificación de los beneficiarios finales y síndicos del solicitante. Esto se hace típicamente a través de un proveedor de CSP. Además, luego de la solicitud de constitución de sociedad, se exige a la BMA que examine rigurosamente y de forma independiente la cadena de titularidad e identifique a los beneficiarios finales, a los directores y funcionarios principales antes de que el Encargado del Registro de Sociedades apruebe la inscripción de una sociedad. Asimismo, se exige que los propietarios no residentes sean examinados rigurosamente y que se identifiquen los beneficiarios finales en todos los casos en los que se efectúen transferencias de títulos correspondientes a acciones a o desde personas que son no residentes y la BMA deberá examinar de manera independiente y rigurosa a dichos propietarios no residentes. Se exige a las sociedades que mantengan un domicilio societario en Bermuda y se exige a dicha oficina que permita el acceso al público a información de accionistas durante horas de oficina específicas.

545. Se exige a aquellas sociedades constituidas bajo leyes de otro país y que operen en Bermuda que obtengan un permiso emitido por el Ministro de Finanzas bajo el Artículo 134 de la Ley de Sociedades de 1981. El permiso requiere que la BMA realice un examen riguroso y completo del beneficiario final. El Encargado del Registro de Sociedades mantiene un registro de permisos, dentro del Ministerio de Finanzas. La Ley de Sociedades de 1981 otorga al Ministro una serie de facultades que exigen el cumplimiento de esta Ley y sancionan su incumplimiento.

546. **Medidas para Prevenir el Uso Ilícito de Personas Jurídicas (c.33.1): (Ver discusión en los párrafos anteriores bajo Marco Jurídico).** En la etapa de examen riguroso de la constitución de una sociedad y basándose en la recomendación por parte de la BMA, el Encargado del Registro podrá negarse a inscribir una sociedad si los síndicos no son considerados aptos.

547. **Acceso a la Información sobre Beneficiarios Finales de Personas Jurídicas (c.33.2):** La información sobre beneficiarios finales desarrollada por la BMA es confidencial y mantenida por ésta en nombre del Ministro de Finanzas. Dicha información está disponible a las autoridades garantes de la aplicación de la ley de Bermuda y a través de puntos de acceso establecidos, a autoridades en el extranjero. Los miembros del público no tienen acceso a dicha información de la BMA pero sí tienen acceso a información sobre titularidad en los domicilios societarios de las sociedades.

548. **Prevención del Uso Indevido de Acciones al Portador (c.33.3):** El Artículo 53 de la Ley de Sociedades de 1981 establece que “no será legal que una sociedad emita acciones al portador”.

549. **Elemento Adicional- Acceso a Información sobre Propietarios Beneficiarios de Personas Jurídicas por parte de Instituciones Financieras (c.33.4):** Bajo el artículo 62 de la Ley de Sociedades de 1981 se exige a toda sociedad que mantenga un domicilio societario en Bermuda. Bajo

el Artículo 65 cada sociedad deberá mantener un registro de sus miembros (accionistas), incluidos detalles de identificación, en su domicilio societario. Bajo el Artículo 66, los miembros del público deberán tener acceso al registro de miembros durante dos horas o más cada día laboral, sin costo alguno.

5.1.2 Recomendaciones y Comentarios:

5.1.3 Cumplimiento de la Recomendación 33

	Calificación	Resumen de factores que determinan la calificación
R.33	C	

5.2 Acuerdos Legales – Acceso a propiedad beneficiaria e información de control (R.34)

5.2.1 Descripción y Análisis

550. **Marco Jurídico:** Bermuda sigue el derecho consuetudinario inglés en lo referente a la constitución de fideicomisos. La *Trustee Act* (Ley del Fiduciario) de 1975 es una compilación del derecho consuetudinario con enmiendas del Parlamento. Es similar a la *Trustee Act* de 1925 de la legislación británica y posee disposiciones generales para los fideicomisos en Bermuda y establece los deberes y facultades de los fiduciarios. Todos los fideicomitentes de fideicomisos locales están regulados por el derecho consuetudinario así como por la *Trustee Act* de 1975. El deber de conocer la identidad de los beneficiarios, fideicomitentes o protectores está basado en el derecho consuetudinario, no existe una disposición expresa bajo la *Trustee Act* de 1975. Asimismo, no existen disposiciones legislativas separadas que traten los fideicomisos constituidos para no residentes (fideicomitentes o beneficiarios) o en aquellos casos en los que los activos bajo el fideicomiso estén ubicados fuera de Bermuda. No existe un requisito general de inscripción de fideicomisos.

551. Los negocios de servicios de fideicomiso son una actividad regulada bajo la Ley de Fideicomisos (Regulación de Negocios de Fideicomisos) de 2001, que exige que toda persona, incluidos los profesionales como abogados y contadores que se dan a conocer como proveedores de servicios como fiduciarios, deben poseer licencia. A la fecha, todos los licenciarios de negocios de fideicomisos son entidades jurídicas; ningún individuo ha solicitado una licencia.

552. Los fiduciarios de un fideicomiso extranjero no están sujetos a la Ley de Fideicomisarios de Bermuda de 1975 pero están sujetos a la ley que rija el fideicomiso. Sin embargo, los fideicomisarios de fideicomisos extranjeros que operan en Bermuda quedan bajo la órbita de la Ley de Fideicomisos (Regulación de Negocios de Fideicomiso) de 2001. Ellos también son una entidad regulada bajo las Normas POC y tienen obligaciones similares como fiduciarios de los fideicomisos locales respecto de la identidad de los fideicomitentes, beneficiarios y protectores.

553. En los casos en los que las sociedades son propiedad de fideicomisos, las personas autorizadas a constituir las sociedades de un fideicomiso deberán presentar, al momento de la constitución y ante la BMA como representante del Ministro de Finanzas, información sobre el fideicomiso, en particular acerca de la identidad de los fideicomitentes y beneficiarios.

554. **Medidas para Prevenir el Uso Ilícito de Arreglos Legales (c.34.1):** Los Negocios de Servicios de Fideicomiso (TSB por sus siglas en inglés) están sujetos a las Normas POC de 1998 y están regulados como IF por la BMA. El régimen de otorgamiento de licencias exige a los síndicos de los TSB que sean personas idóneas, tanto al momento de la autorización como de manera permanente. Las consideraciones de idoneidad y propiedad establecidas por ley escrita se centran particularmente en el fraude y la deshonestidad, así como también en la conducta engañosa, opresiva o indebida, sea ilícita o no. Bajo el régimen reglamentario, los proveedores de servicios de fideicomisos deben conocer la identidad de los fideicomitentes así como de los protectores y beneficiarios de los fideicomisos.

555. **Acceso a la Información sobre Beneficiarios Finales de los Arreglos Legales (c.34.2):** La Ley de Fideicomisos de 2001 otorga a la BMA (y a través de la BMA a otras autoridades) amplios poderes para obtener información mantenida por los TSB. El Art. 36 trata la facultad de obtener información y reportes; el Art.37 trata el poder para exigir la exhibición de documentos; el Art.38 trata el derecho de entrada a un inmueble para obtener información y documentos.

556. Varios artículos de la Ley de Fideicomisos tratan la Restricción a la Revelación de Información. En general, bajo el Art. 48 es delito revelar información no pública relativa a los negocios u otros asuntos de cualquier persona cuando la información es recibida bajo la Ley o para los fines de la misma “sin el consentimiento de la persona a la cual se relaciona y (si es diferente) de la persona de la cual fue recibida...”. Este requisito de confidencialidad no restringe a la BMA u otras autoridades si revelan información confidencial en el cumplimiento de sus deberes. (Artículos 49 y 50). Ni tampoco restringiría el intercambio de información por parte de la BMA con otras autoridades, incluidas las autoridades extranjeras, a través de puntos de acceso establecidos. (Artículo 50).

557. La restricción en la Ley de Fideicomisos a la revelación de información no parece generar temas de transparencia para las partes sujetas a las Normas POC de 1998. Las IF y otros profesionales designados que llevan a cabo la DDC obligatoria en un fideicomiso solicitan de un fiduciario información sobre beneficiarios o fideicomitentes. O el fiduciario obtiene consentimiento y brinda la información o se deniega la transacción. La situación es menos clara en el caso de las APNFD que todavía no han sido incorporadas a las obligaciones de la ley POCA. Por ejemplo, algunos agentes de bienes raíces, que todavía no están sujetos a la obligación DDC, expresan que los fiduciarios son frecuentemente reacios a revelar el beneficiario final de los bienes en fideicomiso.

558. **Elemento Adicional – Acceso de las Instituciones Financieras a Información sobre Beneficiarios Finales de Acuerdos legales (c.34.3):**

559. No está establecida ninguna medida específica que facilite el acceso de las IF a información relativa a beneficiarios finales y control que les permita verificar más fácilmente los datos de identificación del cliente.

5.2.2 Recomendaciones y Comentarios:

5.2.3 Cumplimiento de la Recomendación 34

	Calificación	Resumen de factores que determinan la calificación
R.34	C	

5.3 Organizaciones Sin Fines de Lucro (RE. VIII)

5.3.1 Descripción y Análisis

560. **Marco Jurídico:** Bajo la Ley de Instituciones de Caridad de 1978, cada institución de caridad que busque recaudar dinero del público deberá inscribirse con el Encargado del Registro. Las inscripciones exigen completar un formulario que enumere los oficiales y directores, establezca el objeto de la caridad, explique cómo se han de recaudar y aplicar los fondos e incluya una declaración de información financiera. La Ley crea un Comité de Comisionados de Caridades de Bermuda para supervisar las actividades de instituciones de caridad. Los Comisionados revisan todas las solicitudes, teniendo en cuenta el carácter y la reputación de los individuos conectados a la organización y los objetivos declarados de la misma. Una vez que la Comisión está satisfecha de la idoneidad del solicitante, la solicitud es presentada ante el Encargado del Registro para su inscripción.

561. Se exige a las instituciones de caridad inscriptas que presenten estados de cuentas anuales, que son revisadas por los Comisionados. Ellos también poseen autoridad para solicitar estados financieros auditados si se considera necesario. El incumplimiento de los requisitos de cuentas anuales es motivo para la revocación de la inscripción. El encargado del registro también puede revocar una inscripción si los Comisionados juzgan que la organización no es más idónea. La evidencia de infracciones graves es remitida al Procurador General. La información que presentan las instituciones de caridad ante el Encargado del Registro puede ser revisada por el público durante las horas de trabajo normales; aunque en la práctica la información sobre instituciones de caridad no está compilada de manera que esté rápidamente accesible.

562. **Revisión de la Adecuación de las Leyes y Normas de las Organizaciones Sin Fines de Lucro (c.VIII.1):** Las autoridades aún no han emprendido una revisión sistemática del sector de organizaciones sin fines de lucro respecto de la vulnerabilidad potencial al financiamiento del terrorismo. En los últimos años se ha dado alguna consideración a revisar la Ley de Entidades de Caridad, pero la atención se ha centrado en actualizar la legislación para hacer distinciones más útiles entre instituciones de caridad y actividades más sustanciales, con requisitos diferenciados según cada categoría.

563. **Protección del Sector de Organizaciones Sin Fines de Lucro contra el financiamiento del terrorismo a través de actividades y supervisión eficaz: (c.VIII.2):** No se ha emprendido ninguna actividad sistemática para elevar la conciencia acerca de las vulnerabilidades potenciales de las instituciones de caridad ante el abuso terrorista y el nivel de dicha conciencia es baja. Existe una mayor conciencia de los riesgos LD. Los contactos de la misión pensaron que la vulnerabilidad del sector de organizaciones sin fines de lucro de Bermuda al LD y FT es baja, en parte debido a la estructura del sector de instituciones de caridad. La mayor parte de los fondos recaudados en Bermuda se utilizan en Bermuda. Algunos fondos de caridad se recaudan en el extranjero, principalmente en los Estados Unidos, pero estos son limitados. Si bien una porción de fondos de caridad se utilizan para ayudar a los países pobres o para ayuda en casos de desastres, el monto parece limitado y con objetivos específicos.

564. **(c.VIII.3):** La supervisión continua de las instituciones de caridad es relativamente superficial. Los Comisionados de Instituciones de Caridad son voluntarios y la Comisión no posee ni presupuesto, ni personal especializado, ni oficinas. Además, el mantenimiento de expedientes actualizados por parte del Encargado del Registro se ve obstaculizado por limitaciones de personal. Sin embargo, el cumplimiento de los requisitos de inscripción parece bueno, en parte debido a la participación de la comunidad y a las presiones de los donantes corporativos. Aparte del hurto ocasional o desaparición de pequeñas sumas, los Comisionados no saben de ninguna ilegalidad de importancia que se haya producido en los últimos años.

565. **(C.VIII 3.1):** Se exige que la información sobre los objetivos e identidades de los directores y oficiales principales de instituciones de caridad sea presentada ante el Encargado del Registro y que el público tenga acceso a dichas presentaciones.

566. **(C.VIII.3.2):** Los Comisionados y el Encargado del Registro poseen facultades para cancelar la inscripción de una institución de caridad por incumplimiento de los requisitos de reporte financiero o si se juzga que la organización no es más una institución de caridad idónea. En los casos en los que surja evidencia de problemas más graves, los Comisionados remitirán el asunto al Procurador General.

567. **(C.VIII.3.3):** Las instituciones de caridad están inscriptas y dicha información está a disposición de las autoridades competentes.

568. **(C.VIII.3.4):** No existen requisitos formales respecto de la forma en la que las instituciones de caridad deban recopilar los registros de sus transacciones. Ni tampoco existe un periodo mínimo exigido de tenencia de registros.

569. **Fijar como objetivo y atacar el abuso terrorista de las Organizaciones sin Fines de Lucro a través de una recopilación eficaz de información e investigación (c.VIII.4):** Las autoridades no han adoptado medidas específicas que aseguren que ellos puedan investigar y reunir información eficaz sobre Organizaciones sin Fines de Lucro.

570. **Responder a pedidos internacionales de información sobre una Organización Sin Fines de Lucro de interés (c.VIII.5):** No se han establecido puntos específicos de contacto ni procedimientos para responder a pedidos internacionales de información respecto de Organizaciones Sin Fines de Lucro específicas que son sospechadas de financiamiento del terrorismo u otro tipo de apoyo al terrorismo. Dadas las pequeñas dimensiones de Bermuda, otros puntos de acceso establecidos de aplicación de la ley son adecuados para satisfacer el objetivo de este criterio.

5.3.2 Recomendaciones y Comentarios

571. Las autoridades deberían emprender la revisión de leyes y normas relacionadas a organizaciones sin fines de lucro para asegurar que las mismas no sean utilizadas indebidamente para el financiamiento del terrorismo.

572. El requisito de mantenimiento de registros debería estar acorde con c.RE VIII 3.4.

573. Las autoridades deberían implementar medidas para asegurar que puedan investigar y recoger información sobre Organizaciones Sin Fines de Lucro con eficacia, como se exige en C.RE.VIII.4

5.3.3 Cumplimiento de la Recomendación Especial VIII

	Calificación	Resumen de factores que determinan la calificación
RE.VIII	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades no han emprendido una revisión de leyes y normas relacionadas con organizaciones sin fines de lucro para asegurar que estas no sean usadas indebidamente para financiar el terrorismo. • Los procedimientos investigativos y de mantenimiento de registros no son congruentes con los estándares del GAFI.

6 COOPERACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

6.1 Cooperación y coordinación a nivel nacional (R.31)

6.1.1 Descripción y Análisis

574. **Marco Jurídico:** El Comité Nacional Anti Lavado de Dinero (NAMLC por su siglas en inglés), establecido bajo la Sección 49 (1) de POCA, está a cargo de: (a) asesorar al Ministro de Finanzas en relación a la detección y prevención de LD, (b) emitir de tanto en tanto orientación en materia de cumplimiento y (c) asesorar al Ministro de Finanzas sobre la Participación de Bermuda en los esfuerzos que se realizan a nivel internacional contra el LD.

575. **Mecanismos de Cooperación y Coordinación a nivel Local en ALD/CFT (c.31.1):** NAMLC desempeña un papel en el asesoramiento sobre temas ALD/CFT y ha emitido notas de orientación. El Comité sirve de punto de contacto para revisar y alentar la coordinación de actividades ALD/CFT de las agencias operadoras. Es responsable de desarrollar la política ALD/CFT de Bermuda. En años recientes se han considerado diversas iniciativas y proyectos para poner en práctica las medidas recomendadas en la evaluación ALD/CFT llevada a cabo por el FMI en 2003. Estos proyectos incluyen revisiones preliminares a las Notas de Orientación de 1998 que han estado bajo consideración desde 2004; puesta en práctica de las Recomendaciones Especiales del GAFI de 2002 relativas a las transferencias por cable; puesta en práctica del Documento del Comité de Basilea de 2001 sobre Diligencia Debida respecto del Cliente Dirigida a Bancos; mantenerse actualizados acerca de los estándares internacionales en evolución tales como la revisión de 2003 de las Recomendaciones del GAFI respecto de las APNFD. El progreso en el traslado de estos proyectos a la legislación y práctica de Bermuda ha sido lento. Si bien las diferentes iniciativas ALD/CFT bajo consideración son intrínsecamente más difíciles de instrumentar, sería muy útil contar con un liderazgo más enérgico por parte de la NAMLC a fin de avanzar en la agenda.

576. La comunicación entre la UIF y otras áreas de aplicación de la ley parece ser limitada, así como la comunicación entre las autoridades garantes del cumplimiento de la ley con responsabilidades ALD/CFT, tales como Aduanas, el DPP y el Procurador General.

577. Dado que la BMA es un supervisor integrado con responsabilidad por todas las IF, la comunicación y cooperación entre los supervisores financieros funcionales es totalmente eficaz. No existen mecanismos regulares de coordinación entre la BMA y la UIF o entre la BMA y la aplicación de la ley.

578. **Elemento Adicional- Mecanismos para la Consulta entre Autoridades Competentes e Instituciones Reguladas (c.31.2):** La consulta entre las autoridades competentes tiene lugar de forma ad hoc o de acuerdo a las necesidades y no existen mecanismos sistemáticos establecidos para consultas periódicas.

Estadísticas (aplicando R.32):

579. **(32.1)** Aunque se dispone de una variedad de estadísticas sobre el funcionamiento del sistema ALD/CFT, muy poca de esa información ha sido utilizada en la revisión de la eficacia del régimen. No existe un sistema para revisiones periódicas del régimen.

580. **(C32.2)** La UIF lleva estadísticas sobre ROS, incluidas discriminaciones por tipo de IF, APNFD y otras categorías de reporte. Se realiza y divulga un cierto grado de análisis del patrón de reporte de ROS. También se recoge información limitada sobre transporte transfronterizo de efectivo pero no existe requisito de reporte de CTR o recopilación de estadísticas sobre transferencias por cable internacionales.

581. El número limitado de investigaciones, acciones penales judiciales y congelamiento de bienes no se presta a un análisis estadístico.

582. La información sobre asistencia legal mutua, pedidos internacionales de cooperación y extradición es incompleta. No existen datos sobre pedidos formales de asistencia a la UIF o si dicha asistencia fue prestada. La UIF deriva pedidos espontáneamente a autoridades extranjeras.

583. Se suministraron estadísticas sobre exámenes *in situ* de supervisión llevados a cabo por las IF y las sociedades de fideicomiso que incluyen revisiones del cumplimiento ALD/CFT. La BMA posee facultades para sancionar el incumplimiento pero virtualmente no ha habido sanciones formales a los efectos ALD/FT. La BMA tiene varios ME establecidos con supervisores extranjeros que cubren el intercambio de información de supervisión, aunque los ME no son exigidos jurídicamente para dichos intercambios. Se dispone de estadísticas sobre pedidos de información ALD/CFT sobre supervisión pero no sobre cómo se manejan dichos pedidos.

6.1.2 Recomendaciones y Comentarios

- Se debería designar un coordinador nacional ALD/CFT y vigorizar el papel del NAMLC en el desarrollo de políticas.
- Se deberían establecer mecanismos sistemáticos para la coordinación entre todas las agencias ALD/CFT. Estos mecanismos podrían incluir deberes asignados a individuos relativos a la coordinación, reuniones periódicas programadas y distribución de listas de contacto.
- Deberían actualizarse los sistemas estadísticos y mantenerlos a la par de las recomendaciones contenidas en la Rec.32.

6.1.3 Cumplimiento de la Recomendación 31

	Calificación	Resumen de factores que determinan la calificación
R.31	PC	<ul style="list-style-type: none"> • El desarrollo de políticas y funciones de coordinación del NAMLC no son lo suficientemente sólidos como para mantenerse a la par de una agenda llena de iniciativas inconclusas. • La coordinación y cooperación entre agencias es ad hoc y poco constante.

6.2 Convenciones y Resoluciones Especiales de la ONU (R.35 y RE.I)

6.2.1 Descripción y Análisis

Marco Jurídico: Como dependencia de la Corona, Bermuda depende del Reino Unido para que este le extienda el ámbito de aplicación de las disposiciones emanadas de convenciones internacionales pertinentes, tratados y resoluciones del CSNU. Por lo tanto, la misión no evaluó el cumplimiento de aquellos requisitos en las convenciones y resoluciones del CSNU que no estén comprendidos por la 40+ 9 Recomendaciones del GAFI.

584. **Ratificación de Convenciones de la ONU Relacionadas con ALD (c.35.1):** El 8 de febrero de 1995 se extendió la aplicación de la Convención de Viena a Bermuda, luego de ser ratificada por el Reino Unido el 8 de junio de 1991. No se ha extendido a Bermuda la Convención de Palermo.

585. **Ratificación de Convenciones de la ONU Relacionadas con CFT (c.I.1):** La Convención Internacional de la ONU para la Represión del Financiamiento del Terrorismo de 1999 no ha sido extendida a Bermuda.

586. **Instrumentación de la Convención de Viena (Artículos 3-11, 15, 17 y 19, c.35.1):** Bermuda en gran medida ha puesto en práctica la Convención de Viena a través de la aprobación de la ley POCA y de otras leyes y normas. [La Parte III de la Ley de Justicia Penal (Cooperación Internacional) (Bermuda) de 1994 instrumenta la Convención de Viena en las leyes locales. Además, la Ley de Fondos Procedentes de Actividades Delictivas de 1997 penaliza el lavado de dinero].

587. **Instrumentación de la Convención SFT (Artículos 2-18, c.35.1 y c.I.1):** A pesar de que la Convención SFT no se ha extendido a Bermuda, la ley ATFA la instrumenta en gran parte, con ciertas excepciones que se notan en la Rec.13.

588. **Instrumentación de la Convención de Palermo (Artículos 5-7, 10-16, 18-20, 24-27, 29-31 y 34, c.35.1):** La Convención de Palermo ha sido instrumentada en gran parte a través de la sanción de las leyes PACE, POCA y el Código Penal.

589. **Instrumentación de las RCSNU relativas a la Prevención y Represión de FT (c.I.2):** Bermuda ha instrumentado la RCSNU 1373 en virtud del Decreto del Reino Unido sobre Terrorismo de 2001 (Medidas de Naciones Unidas) (Territorios de Ultramar), Norma Administrativa N0.3366, que se aplica expresamente a Bermuda y que instrumenta la RCSNU 1373. Como se estableció en una nota explicativa, “el Decreto prohíbe la recaudación de fondos con fines terroristas y restringe la disponibilidad de fondos y servicios financieros a terroristas y dispone poderes para congelar cuentas de terroristas sospechosos, de acuerdo a una decisión del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en su Resolución 1373 del 28 de septiembre de 2001”.

590. La RCSNU 1267 y resoluciones sucesoras se ponen en práctica en Bermuda por medio del Decreto del RU sobre Al Qaeda y el Talibán (Medidas de Naciones Unidas) (Territorios de Ultramar) de 2002, Norma Administrativa No.112 de 2002 . Una Nota explicativa al Decreto de Al Qaeda establece:

“Este Decreto, creado bajo la Ley de Naciones Unidas de 1946, se aplica a cada uno de los territorios especificados en el Anexo 1. Pone en efecto la Resolución 1390, adoptada por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas el 16 de enero de 2002. En vista de la situación cambiante en Afganistán, la Resolución 1390 continuó, enmendó o dio por terminada, según correspondiera, determinadas disposiciones de las Resoluciones del Consejo de Seguridad 1267, adoptada el 15 de octubre de 1999 y la Resolución 1333, adoptada el 19 de diciembre de 2000 que imponía sanciones en relación a Osama Bin Laden, el Talibán y el territorio de Afganistán. El efecto de la Resolución 1390 es exigir a los Estados que prohíban el envío o suministro de armas y material relacionado y la provisión de asistencia técnica y entrenamiento a Osama Bin Laden, Al Qaeda, el Talibán y sus socios. También prohíbe la disponibilidad de fondos para dichas personas”.

591. De acuerdo a las autoridades, no ha habido órdenes de congelamiento en Bermuda relacionadas con FT.

592. **Elemento Adicional – Ratificación o Instrumentación de Otras convenciones internacionales pertinentes (c. 35.2):** No se aplica.

6.2.2 Recomendaciones y Comentarios

- Bermuda debería solicitar que el Reino Unido le extienda el ámbito de aplicación de la Convención SFT.

6.2.3 Cumplimiento de la Recomendación 35 y Recomendación Especial I

	Calificación	Resumen de factores que determinan la calificación
R.35	PC	No se han extendido a Bermuda los ámbitos de aplicación de las Convenciones de SFT ni la de Palermo.
RE.I	PC	No se ha extendido a Bermuda el ámbito de aplicación de la Convención SFT, pero Bermuda ha instrumentado las RCSNU 1267, 1373 y resoluciones sucesoras por Decreto de la ONU de 2001 y el Decreto sobre Al Qaeda y el Talibán (Medidas de la ONU) (Territorios de Ultramar) de 2002, ambas normas administrativas del Reino Unido que se aplican a sus Territorios de Ultramar, incluida Bermuda.

6.3 Asistencia Legal Mutua (R.36-38, RE.V)

6.3.1 Descripción y Análisis

593. **Marco Jurídico:** La ley de Justicia Penal (Cooperación Internacional) (Ley de Bermuda) (CJICBA por sus siglas en inglés) confiere al Procurador General de Bermuda autoridad para ayudar a otras jurisdicciones con pedidos para obtener evidencia en Bermuda que necesite ser utilizada en el extranjero. El Procurador General podrá también solicitar asistencia a otras jurisdicciones en caso de

evidencia en el extranjero que ha de utilizarse en Bermuda conforme a dicha ley. Asimismo, el Procurador General podrá también ejecutar un pedido de acuerdo a la ley POCA donde lo considere apropiado. La ley de Extradición de 1989 (ley del Reino Unido) se aplica a Bermuda como una dependencia de ultramar, cuyo ámbito de aplicación se extiende a través del Decreto de Extradición (Territorios de Ultramar) de 2002.

594. **Gama lo más Amplia Posible de Asistencia Mutua (c.36.1):** La ley CJICBA no exige que el delito para el cual se busca asistencia legal mutua sea un delito bajo la ley local. El Procurador General deberá asegurarse de que se ha cometido un delito o de que existen motivos razonables para sospechar que dicho delito ha sido cometido a fin de brindar asistencia legal mutua.

595. De acuerdo con la ley CJICBA, Bermuda puede brindar asistencia legal mutua a los países que la soliciten en las siguientes áreas:

- Obtener evidencia (incluidas declaraciones) bajo el Artículo 6;
- Disponer el traslado de un prisionero ciudadano de Bermuda para que dé testimonio o prueba o colabore en investigaciones en el extranjero según el Artículo 7;
- Obtener un artículo u objeto mediante orden de presentación u orden de allanamiento según el Artículo 7;
- Restringir el uso de activos, basado en una orden de restricción de Bermuda según el Artículo 28 de la Ley POCA junto con el Artículo 6 de la CJICBA;
- Efectuar notificación de instrumentos de actos judiciales bajo el Artículo 3 de CJICBA;
- Facilitar la comparecencia voluntaria de personas para proveer información y/o testimonio al solicitante bajo el Artículo 6; y
- Facilitar la remisión de documentos y registros al país requirente bajo el Artículo 6, junto con el Anexo 1, párrafo 4.

596. **Provisión de Asistencia de Manera Oportuna, Constructiva y Eficaz (c.36.1.1):** No existen marcos temporales establecidos para responder a los pedidos ya que la naturaleza del pedido afectará/ determinará el período de tiempo necesario para su ejecución. De acuerdo a las autoridades, todos los pedidos formales son tratados de manera expeditiva.

597. **Inexistencia de Condiciones Poco Razonables o Indebidamente Restrictivas a la Asistencia Mutua (c.36.2):** La ley CJICBA no dispone específicamente la cooperación en investigaciones; sin embargo, las autoridades garantes del cumplimiento de la ley (en particular la UIF) cooperan periódicamente a nivel de agencia a agencia. La Ley PACE parece otorgar facultades de este tipo al Servicio de Policía de Bermuda para colaborar con las investigaciones emprendidas por contrapartes extranjeras. No existen limitaciones específicas establecidas por ley escrita ni condiciones poco razonables o indebidamente restrictivas impuestas a la capacidad para brindar asistencia legal mutua. Se hará lugar a los pedidos de dicha asistencia siempre y cuando el Procurador General esté satisfecho de que se ha cometido un delito bajo las leyes del país que solicita la ayuda o de que existen motivos razonables para sospechar la comisión del mismo, y que los procedimientos asociados o la investigación han sido instituidos en el país solicitante.

598. **Eficacia de los Procesos (c.36.3):** De acuerdo con las autoridades, cuando el Procurador General recibe un pedido el mismo es revisado para determinar si se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las leyes de Bermuda según el Artículo 6 (1) de la ley CJICBA, que dispone acerca de los pedidos provenientes de autoridades judiciales extranjeras u otras debidamente constituidas. Si el

pedido es válido, se informa a las autoridades extranjeras que el Procurador General ha aceptado su pedido de asistencia legal mutua, el pedido es ejecutado bajo la ley CJICBA y se solicita a la Suprema Corte una orden de presentación u orden de allanamiento para ejecutar y/o facilitar el pedido bajo los Artículos 37 y 39 de POCA. Este proceso parece ser razonable dado que las autoridades reciben relativamente pocos pedidos de asistencia legal mutua.

599. **Prestación de Asistencia Independientemente de una Posible Participación de Asuntos Fiscales (c.36.4):** Según se discutió más arriba, bajo el Artículo 6(3) de la ley CJICBA, en los casos en que el pedido de asistencia legal mutua esté relacionado con un delito impositivo, el pedido será aceptado si existe un tratado entre Bermuda y el país solicitante o si el Procurador General está satisfecho de que el delito constituiría un delito igual o similar si hubiera ocurrido en Bermuda.

600. **Prestación de Asistencia Independientemente de la Existencia de Leyes de Secreto y Confidencialidad (c.36.5):** De acuerdo con las autoridades, no se podrá negar un pedido de asistencia legal mutua basándose en restricciones de confidencialidad bajo la ley de Bermuda. Debería notarse que en Bermuda, el secreto y la confidencialidad financieros están basados parte en el derecho consuetudinario inglés y parte en la ley escrita. Además, nada en la ley CJIBA podrá evitar que las autoridades ofrezcan asistencia basada en motivos de confidencialidad.

601. **Disponibilidad de las Facultades de las Autoridades Competentes (aplicando R.28, c.36.6):** Las autoridades competentes, es decir la UIF y el Procurador General, tienen poder para solicitar a la Corte Suprema órdenes de presentación y órdenes de allanamiento cuando procesen pedidos de asistencia legal mutua siempre y cuando el pedido sea válido (ver discusión de c.36.1 y 36.3 supra). Además, bajo los Artículos 9(1) y 9(3) de la ley CJICBA, el Procurador General puede disponer el cumplimiento de órdenes de confiscación en el extranjero y órdenes de decomiso. No existen marcos temporales establecidos para responder a los pedidos ya que la naturaleza del pedido afectará/dictaminará el período de tiempo necesario para procesar el mismo. De acuerdo con las autoridades, todos los pedidos formales son tratados de la manera más expeditiva posible.

602. **Evitar Conflictos de Jurisdicción (c.36.7):** Según las autoridades, a pesar de la ausencia de disposiciones relevantes establecidas por ley, la UIF ha celebrado memorandos de entendimiento con autoridades extranjeras competentes para investigaciones específicas que disponen investigaciones conjuntas de delitos de alto perfil. Ver discusión de c.26.10 para el tratamiento de tales memorandos. Dependiendo de los resultados de la investigación conjunta, la jurisdicción con mayor probabilidad de una acción judicial penal exitosa tomará la delantera.

603. **Elemento Adicional- Disponibilidad de Facultades de Autoridades Competentes Requeridas bajo R28 (c.36.8):** Los pedidos de contraparte a contraparte, según se expresan en la respuesta a c.36.6 *supra*, exigen un proceso judicial formal por el cual las autoridades competentes, es decir la UIF y el Procurador General pueden solicitar órdenes de exhibición y órdenes de allanamiento cuando ejecutan pedidos de asistencia legal mutua, siempre y cuando el pedido sea válido (ver discusión de c.36.1 y 36.3 *supra*). Por lo tanto, los pedidos de contraparte a contraparte solo serán aceptados si se siguen los procedimientos requeridos.

604. **Cooperación Internacional bajo la RE V (aplicando c.36.1-36.6 en R.36, c.V.1):** Según las autoridades, los párrafos relacionados con c.36.1 -36.6 se aplican de igual forma a la asistencia legal mutua relativa a delitos de financiamiento del terrorismo, por lo tanto lo que sigue está tomado de aquellas respuestas. La ley CJICBA no exige que el delito por el cual se solicita asistencia legal

mutua sea también delito bajo la ley local. El Procurador General, a los efectos de brindar asistencia legal mutua, debe estar satisfecho de que se ha cometido un delito o de que existen motivos razonables para sospechar que se ha cometido dicho delito. En el caso de que el pedido de asistencia legal mutua sea por un delito fiscal, de no existir un tratado entre el Reino Unido y el país solicitante que haya sido extendido a Bermuda, el Procurador General deberá estar satisfecho de que el delito constituiría delito, igual o similar, si hubiera ocurrido en Bermuda. No existen tratados de esta naturaleza establecidos en estos momentos. No existen marcos temporales establecidos para responder a los pedidos, ya que la naturaleza del pedido afectará/determinará el período de tiempo necesario para procesar el mismo. Según las autoridades, todos los pedidos formales son tratados de la manera más expeditiva posible. La ley CJICBA no dispone específicamente la cooperación en las investigaciones, sin embargo, de acuerdo con las autoridades, las autoridades garantes del cumplimiento de la ley (en particular la UIF) pueden cooperar a nivel de agencia a agencia.

605. Según las autoridades, cuando el Procurador General recibe un pedido, el mismo es revisado para determinar si se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las leyes de Bermuda bajo los artículos 6(1) y (2) de la ley CJICBA, que dispone los pedidos provenientes de autoridades judiciales extranjeras y otras debidamente constituidas. Si el pedido es válido, entonces se informa a las autoridades extranjeras que el Procurador General acepta su pedido de asistencia legal mutua, el pedido entonces es ejecutado según la ley CJICBA y se solicita a la Corte Suprema una orden de presentación u orden de allanamiento para ejecutar y/o facilitar el pedido bajo los Artículos 37y 39 de POCA.

606. Bajo el Artículo 6(3) de la ley CJICBA, en el caso de que el pedido de asistencia legal mutua sea respecto de un delito fiscal, será aceptado si existe un tratado ente Bermuda y el país solicitante o si el Procurador General está satisfecho de que el delito constituiría delito, igual o similar, si hubiera ocurrido en Bermuda.

607. De acuerdo con las autoridades, no se podrá denegar un pedido de asistencia legal mutua sobre la base de restricciones a la confidencialidad bajo la ley de Bermuda. Ha de notarse que en Bermuda el secreto y la confidencialidad financiera están basados en el derecho consuetudinario inglés y no en la ley escrita.

608. Las autoridades competentes, es decir la UIF y el Procurador General, pueden solicitar a la Corte Suprema órdenes de presentación y órdenes de allanamiento cuando procesen pedidos de asistencia legal mutua, siempre y cuando el pedido sea válido (ver discusión de c.36.1 y 36.3 *supra*). Además, bajo los Artículos 9(1) y 9(3) de la ley CJICBA, el Procurador General podría disponer el cumplimiento de órdenes de confiscación en el extranjero y órdenes de decomiso. No existen marcos temporales establecidos para responder a los pedidos, ya que la naturaleza del pedido afectará/determinará el período de tiempo necesario para procesar el mismo. De acuerdo con las autoridades, todos los pedidos formales son tratados de la manera más expeditiva posible.

609. **Elemento Adicional bajo la RE V (aplicando c.36.7 y 36.8 en R.36,c.V.6):** Según las autoridades, la UIF tiene la capacidad para celebrar memorandos de entendimiento con autoridades extranjeras competentes para investigaciones específicas que disponen investigaciones conjuntas de delitos de financiamiento del terrorismo. La UIF no lo ha hecho hasta la fecha. Los pedidos de contraparte a contraparte, según se manifiesta en la respuesta a c.36.6 *supra*, exigen un proceso judicial formal por el cual las autoridades competentes, es decir la UIF y el Procurador General, pueden solicitar órdenes de presentación y órdenes de allanamiento cuando ejecutan pedidos de

asistencia legal mutua, siempre que el pedido sea válido (ver discusión de c.36.1 y 36.3 *supra*). Por lo tanto, los pedidos de contraparte a contraparte solo serán aceptados si se siguen los procedimientos requeridos.

610. **Doble Criminalidad y Asistencia Mutua (c.37.1 y 37.2):** Bajo el Artículo 6(2) de la ley CJICBA, se presta asistencia legal mutua en ausencia de doble criminalidad en Bermuda, excepto si los pedidos se relacionan con delitos fiscales. En el caso de delitos fiscales, el Procurador General podrá proceder de acuerdo a un tratado MLA a menos que él/ella determine que se ha cumplido con la doble criminalidad. Además, el delito también debe constituir delito bajo las leyes del país solicitante. Con respecto a los pedidos de extradición, fuera de los impedimentos provenientes de la Ley de Extradición de 1989 (discutidos más abajo), no existen impedimentos legales o prácticos para hacer lugar a los pedidos de extradición. Esencialmente los únicos impedimentos se vinculan a si el delito es de carácter político o si el sujeto de extradición está en prisión o esperando ser juzgado por un delito penal en el que ninguna disposición de ley en el país solicitante se relacione con otorgar al fugitivo la oportunidad de regresar al país solicitante antes de ser juzgado por otro delito cometido antes de su extradición.

611. **Cooperación Internacional bajo la RE. V (aplicando c.37.1-37.2 en R.37, c.V.2):** Las disposiciones bajo la ley CJICBA que permiten la asistencia legal mutua también se aplican a pedidos relacionados con delitos terroristas.

612. **Momento Oportuno para MLA para medidas provisionales y confiscación (c. 38.1):** No existen procedimientos específicos que faciliten una acción expeditiva o establezca líneas temporales para responder a pedidos de MLA provenientes de países extranjeros relativos a la identificación, congelamiento, secuestro o confiscación de fondos procedentes de actividades delictivas o instrumentos.

613. **Bienes de Valor Correspondiente (c.38.2):** Según se discutió *supra* respecto de la R.3, bajo las leyes de Bermuda la confiscación no está dirigida a activos específicos, a cambio, dispone que el tribunal especifique el monto a recuperar que represente los bienes que han sido lavados o los fondos procedentes de delitos. Las mismas disposiciones en POCA y MDA están disponibles respecto de pedidos de congelamiento, secuestro o confiscación de activos a pedido de las autoridades extranjeras.

614. **Coordinación de Acciones de Secuestro y Confiscación (c.38.3):** Bajo los Artículos 9(1)(b) y 9(2) de la ley CJICBA, el Procurador General podrá disponer el cumplimiento en Bermuda de la confiscación y decomiso a pedido de entidades extranjeras en relación a procedimientos penales extranjeros. Sin embargo, no existen arreglos para coordinar acciones de secuestro y confiscación con otros países.

615. **Cooperación Internacional bajo la RE. V (aplicando c.38.1-38.3 en R.38, c.V.3):** La asistencia legal a autoridades extranjeras en conexión con medidas provisionales, procedimientos de decomiso y confiscación relacionados con el financiamiento del terrorismo, actos terroristas y organizaciones terroristas está disponible en Bermuda de acuerdo al Artículo 9 de la ley CJICBA, que se aplica a cualquier delito que corresponda o sea similar a un delito bajo MDA o la ley POCA si se hubiera cometido en Bermuda. Los delitos de financiamiento del terrorismo y otros delitos relacionados con el terrorismo están comprendidos dentro de la definición de “delito relevante” en el

Art. 3 de la ley POCA. Los arreglos bajo el Artículo 9 no han sido probados a la fecha ya que no se ha conocido ninguna evidencia identificada de financiamiento del terrorismo en Bermuda.

616. **Fondo de Confiscación de Activos (c.38.4):** El Artículo 55A de la ley POCA establece un Fondo de Activos Confiscados (CAF por sus siglas en inglés) que puede recibir fondos procedentes de actividades delictivas recuperadas a raíz de una orden de confiscación bajo la ley POCA o de una orden de decomiso bajo la ley MDA, así como dinero pagado al gobierno por una jurisdicción extranjera respecto de bienes confiscados, ya sea bajo un tratado o arreglo que disponga la asistencia mutua en asuntos penales o de otro tipo. El dinero proveniente del CAF podrá ser desembolsado según corresponda y según orden del Ministro de Finanzas, luego de una consulta con NAMLC y podrá ser destinado a la investigación de casos sospechados de narcotráfico, financiamiento del terrorismo y lavado de dinero. También puede ser utilizado para cubrir gastos de NAMLC y la remuneración y gastos de un administrador designado bajo la ley POCA o ley ATFA, entre otros fines especificados en las Leyes. Otros ingresos cobrados por el gobierno, tales como multas impuestas por el Departamento de Aduanas han de abonarse al Fondo Consolidado (Orden de Constitución de Bermuda de 1968, Artículo 94).

617. **Reparto de los Bienes Confiscados (c.38.5):** El dinero pagado al CAF podrá ser compartido con otras jurisdicciones según directiva del Ministro de Finanzas, incluso para cumplir con una obligación del gobierno para con una jurisdicción extranjera respecto de bienes confiscados, ya sea conforme a un tratado o arreglo que disponga la asistencia legal mutua en asuntos penales o de otro tipo. Sin embargo, no se ha compartido ningún bien confiscado en los últimos tiempos. De acuerdo a los registros de la UIF, se concedió una orden de confiscación por parte de la Corona en 2001 pero aún no se han cobrado los fondos; las autoridades no han dado ninguna explicación. En consecuencia, la CAF aún no ha recibido ni desembolsado ningún fondo compartido.

Elemento Adicional (R38) – Reconocimiento de Órdenes Extranjeras para a) Confiscación de activos provenientes de organizaciones de naturaleza principalmente delictiva; b) Confiscación Civil; y c) Confiscación de Bienes que Revierta la Carga de la Prueba (aplicando c.3.7 en R.3, c.38.6):

618. **Órdenes de Confiscación Externa.** Todas las facultades disponibles respecto de las órdenes de confiscación local también están disponibles en el caso de un pedido del extranjero. Por lo tanto, la ausencia de leyes escritas explícitas concernientes a la confiscación de instrumentos de un delito también limitaría el ámbito de los pedidos de confiscación externa. El cumplimiento de las órdenes de confiscación externa en Bermuda puede ser garantizado por la Suprema Corte según el Artículo 53 de la ley POCA, que dispone la solicitud de órdenes de confiscación, emitidas por un tribunal de un país o territorio designado en el Decreto sobre Fondos Procedentes de Actividades Delictivas (Países y Territorios Designados) de 1998. La lista de países y territorios designados es exhaustiva. Bajo el Artículo 53 (4) de POCA, “orden de confiscación externa” significa una orden emitida por un tribunal en un país específico a los fines de la recuperación de bienes o del valor de dichos bienes. En opinión de la misión, las disposiciones citadas cubrirían órdenes de confiscación extranjeras dirigidas a activos de organizaciones delictivas, órdenes de decomiso civil y confiscación de bienes donde la carga de la prueba se revierte al demandado.

619. Los artículos 54 y 55 de la ley POCA establecen procedimientos para inscribir en la Corte Suprema una orden de confiscación externa hecha por la Corte de un país o territorio específico y para la ejecución de la misma.

620. Bajo el artículo 54(1) de la ley POCA la Corte podrá inscribir una orden de confiscación externa si se satisface de que la misma está en vigor y no sujeta a apelación; que la persona afectada por la orden se notificó de los procedimientos con el tiempo necesario para permitir una defensa y si opina que ejecutar la orden en Bermuda no sería contrario a los intereses de la justicia.

Elemento adicional bajo la RE V (aplicando c.38.4-38.6 en R.38, c.V.7):

621. **Órdenes de confiscación externa relativas al terrorismo.** El régimen para la ejecución de órdenes de confiscación externa se aplica de igual forma a pedidos de tribunales de jurisdicciones designadas en conexión con medidas provisionales, decomiso y procedimientos de confiscación vinculados al financiamiento del terrorismo, actos terroristas y organizaciones terroristas.

622. *Estadísticas (aplicando R.32):* El Despacho del Procurador General lleva estadísticas de qué pedidos formales de asistencia se han recibido y cuáles se han otorgado o rechazado. Figuran a continuación:

Cuadro 15: Estadísticas de Asistencia Legal Mutua

País	2003		2004		2005		2006		2007/a abril 07	
	Registrado	Completado	Reg	Compl.	Reg.	Compl.	Reg.	Compl.	Reg.	Compl.
5. Australia			1							
2. Jamaica	1				1		3		1	
6. St. Maarten					1					
6. Trinidad y Tobago					1		4			
8. Perú			1							
4. Reino Unido			1		2		3			
1. EE.UU.	1		1		2		4		3	
Total	2	0	4	0	7	0	14	0	4	0

623. Bermuda no ha realizado pedidos de asistencia legal mutua en los últimos cinco años y ha hecho lugar a 31 pedidos recibidos de otros países. La Secretaría del GAFIC envió un pedido a sus miembros y otros países; las respuestas demuestran que existe un nivel general de satisfacción con la provisión de asistencia legal mutua de Bermuda.

6.3.2 Recomendaciones y Comentarios

624. Si Bermuda fuera a recibir números crecientes de pedidos de autoridades extranjeras entonces será necesario que las autoridades revisen los requerimientos de recursos necesarios para asegurar que dichos pedidos sean procesados de manera expeditiva.

6.3.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 36 a 38 y Recomendación Especial V

	Calificación	Resumen de factores relevantes a la sec.6.3 que determinan la calificación
R.36	MC	<ul style="list-style-type: none"> No existen procedimientos específicos que faciliten una acción expeditiva o que establezcan cronogramas precisos para responder a los pedidos de MLA.
R.37	MC	<ul style="list-style-type: none"> Se dispone de asistencia en la extradición solo para un número limitado de jurisdicciones
R.38	MC	<ul style="list-style-type: none"> No existen procedimientos específicos que faciliten una acción expeditiva o establezcan cronogramas precisos para responder a pedidos MLA presentados por países extranjeros respecto de la identificación, congelamiento, secuestro o confiscación de fondos procedentes de actividades delictivas o instrumentos. No existen disposiciones establecidas por ley escrita para los pedidos de confiscación externa relacionada con instrumentos. No existen arreglos para coordinar las acciones de secuestro y de confiscación con otros países.
RE.V	MC	<ul style="list-style-type: none"> No existen procedimientos específicos que faciliten acciones expeditivas o establezcan cronogramas precisos para responder a pedidos MLA.

6.4 Extradición (R.37, 39, RE. V)

6.4.1 Descripción y Análisis

625. **Doble Criminalidad y Asistencia Mutua (c.37.1 y 37.2):** Como se indica más arriba, se exige la doble criminalidad en el caso de pedidos de extradición. En Bermuda se la interpreta ampliamente, es decir, los tribunales deberán estar satisfechos de que la conducta subyacente en el extranjero constituiría un delito en Bermuda aún si en el país solicitante se lo llamara con otro nombre.

626. **El Lavado de Dinero como Delito Extraditible (c.39.1):** El marco de extradición en Bermuda es provisto por la Ley de Extradición del Reino Unido de 1989, cuyo ámbito de aplicación se ha extendido mediante el Decreto sobre Extradición (Territorios de Ultramar) de 2002. La Ley de Extradición de 1989 dispone la extradición por parte del gobierno de Bermuda de personas que hayan cometido delitos considerados “delitos de extradición” al Reino Unido, países específicos de la Mancomunidad, territorios de ultramar británicos e Irlanda y territorios británicos de ultramar, lo que cubre una gama amplia de jurisdicciones. La ley de Extradición de 1989 define a los “delitos de extradición” como aquella conducta que de ocurrir en el Reino Unido constituiría un delito punible con un período de 12 meses u otra pena mayor y que también fuera punible bajo las leyes del país en el que se cometió dicho delito [Ley de Extradición de 1989, artículo 2 (1)]. En el contexto de

Bermuda, esto alude a todo delito que en Bermuda es punible con un período de 12 meses o pena mayor y por lo tanto se extiende a delitos principales bajo la Ley POCA y la ley ATFA, ya que se cumple con el requisito de pena mínima. Se permitirá la extradición por estos delitos según la Ley de Extradición de 1989 a otros territorios de ultramar del Reino Unido, países de la Mancomunidad designados por un Decreto y países que posean acuerdos de extradición con el gobierno del Reino Unido que se hayan extendido a Bermuda. Específicamente, los tratados de extradición extendidos son con los Estados Unidos de América y con Finlandia. La extradición por cualquier otro delito no estará disponible para cualquier otra jurisdicción. Por lo tanto, la extradición no estará disponible respecto del LD donde este delito no figure como delito extraditable bajo un arreglo con el gobierno del Reino Unido. Las autoridades informaron a la misión que a la fecha no ha habido ningún procedimiento de extradición por LD o FT.

627. Existen restricciones legales a la extradición en los casos en los que:

- Los delitos sean de carácter político
- El sujeto esté cumpliendo una condena en prisión o espera ser juzgado en juicio por delitos penales en Bermuda.
- No existan disposiciones de ley en el país solicitante que le dé la oportunidad a un fugitivo de regresar al país solicitado antes de ser juzgado por otro delito cometido antes de su extradición.

628. **Extradición de Ciudadanos (c.39.2):** La extradición de ciudadanos de Bermuda es posible bajo las leyes de Bermuda, ya que no existen disposiciones que impidan la extradición de ciudadanos.

629. **Cooperación en el Proceso Judicial Penal de Ciudadanos (aplicando c.39.2(b), c.39.3):** El Artículo 3 de la ley CJICBA otorga al Procurador General la facultad para ordenar la notificación de un proceso en el que se le exige a una persona que comparezca como demandado en un país extranjero a petición de una autoridad extranjera. Bajo el Artículo 9 de la ley CJICBA el Procurador General podrá hacer lugar a un pedido de una autoridad extranjera para obtener evidencia en Bermuda en conexión con procedimientos penales en un país extranjero, si está satisfecho de que se ha cometido un delito bajo la ley de dicho país o de que existen motivos razonables para sospechar que se ha cometido dicho delito.

630. **Eficacia del Proceso de Extradición (c.39.4):** No existen medidas o procedimientos específicos que agilicen los pedidos y procedimientos de extradición relativos al LD y se los maneje sin demora. Sin embargo, no hay nada en la ley de Bermuda que impida la participación directa del Gobernador para agilizar el proceso de un pedido de extradición.

631. **Elemento Adicional (R.39) – Existencia de Procedimientos Simplificados relacionados con la Extradición (c.39.5):** El Artículo 14 y Párrafo 9 del Anexo I de la Ley de Extradición de 1989, así como las disposiciones en los tratados pertinentes, disponen un procedimiento simplificado por el cual el sujeto de extradición podría renunciar a sus derechos de extradición formal y posibilitar un proceso más rápido de entrega al país solicitante.

632. **Elemento Adicional bajo la RE V (aplicando c.39.5 en R.39, c.V.8):** El Artículo 14 y Párrafo 9 del Anexo I de la Ley de Extradición de 1989, así como las disposiciones en los tratados pertinentes disponen un procedimiento simplificado por el cual el sujeto de extradición puede

renunciar a sus derechos de extradición formal y posibilitar un proceso más rápido de entrega al país solicitante.

633. **Estadísticas (aplicando la R.32):** Las estadísticas completas de qué pedidos formales de asistencia se han recibido, a cuáles se ha dado lugar o rechazado están en poder del Despacho del Procurador General. Las autoridades informaron a la misión de que no ha habido procedimientos de extradición por LD o FT.

6.4.2 Recomendaciones y Comentarios

- Las autoridades deberían considerar un proceso racionalizado para tratar los pedidos de extradición.

6.4.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 37 y 39, y la Recomendación Especial V

	Calificación	Resumen de factores relevantes a la sec.6.4 que determinan la calificación general
R.39	MC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen procedimientos específicos para agilizar los pedidos de extradición. • Inquietudes respecto de demoras indebidas a causa de la estructura indefinida del proceso de pedido.
R.37	C	
RE.V	C	

6.5 Otras Formas de Cooperación Internacional (R.40 y RE V)

6.5.1 Descripción y Análisis

634. **Gama Más Amplia de Cooperación Internacional (c.40.1):** Según se discutió arriba, las leyes de Bermuda permiten una amplia gama de cooperación internacional por parte de las autoridades de aplicación de la ley y los supervisores.

635. **Provisión de Asistencia de Manera Oportuna, Constructiva y Efectiva (c.40.1.1):** No existen medidas o procedimientos específicos que agilicen la cooperación con pedidos de contrapartes extranjeras y procedimientos relativos a LD o FT, pero en la práctica las autoridades han hecho todos los esfuerzos posibles por brindar toda la asistencia necesaria para que la extradición sea manejada sin demora indebida.

636. **Puntos de Acceso Claros y Eficaces para el Intercambio de Información (c.40.2):** La ley BMA (para todas la IF reguladas excepto los licenciarios de seguros) y la Ley de Seguros (para entidades de seguro) cada una posee puntos de acceso que permiten que la información fluya a través de la BMA a sus contrapartes extranjeros. Ver, Artículos 30A-30D de la Ley de BMA, 53(1)(b) y 54(2) de la Ley de Bancos y Sociedades de Depósitos de 1999 y Artículos 51A-51D de la Ley de Seguros. Además, dichas leyes también poseen disposiciones que permiten a las IF revelar información confidencial, “con vistas a instituir procedimientos penales o a los efectos de los mismos, ya sea de acuerdo con esta Ley u otra”. Ver Artículos 54(4)(b) y 55(2)(b) de la Ley de Bancos y Sociedades de Depósito.

637. Además, la Policía/UIF podrá compartir información con fines de inteligencia, lo cual puede hacerse directamente de agencia a agencia. La UIF compila las estadísticas pertinentes, inclusive en aquellos casos en que ha asistido con información para fines de inteligencia a autoridades de aplicación de la ley y otras autoridades competentes extranjeras. La UIF también ha prestado asistencia a autoridades extranjeras con pedidos formales de asistencia para obtener material a ser utilizado en investigaciones con fines judiciales (ver párrafo 631). Se mantienen estadísticas sobre la asistencia prestada, según lo remitido por la oficina del Procurador General. Esta información no especifica el número de pedidos denegados ni el tiempo promedio para procesar dichos resultados.

638. **Intercambio Espontáneo de Información (c.40.3):** Con respecto a la UIF, se permite el intercambio espontáneo de información basado en las facultades generales del departamento de Policía. La manera en la que la UIF comparte información con sus contrapartes miembros del Grupo Egmont se ajusta a los Principios de Intercambio de Información de Egmont. La UIF también intercambia información con agencias homólogas de aplicación de la ley en otros países y con países que así lo exijan ha suscrito ME con 12 jurisdicciones y espera firmar uno más en un futuro cercano.

639. **Averiguaciones en Nombre de Contrapartes Extranjeras (c.40.4):** Bajo el Artículo 6 de la ley CJICBA, el Procurador General podrá ordenar a las autoridades locales obtener evidencia en Bermuda en conexión con los procedimientos penales que hayan sido instituidos o una investigación criminal que se esté desarrollando en dicho país o territorio.

640. **UIF Autorizada a Realizar Averiguaciones en Nombre de Contrapartes Extranjeras (c.40.4.1):** En el ejercicio de los poderes generales de policía, la UIF está autorizada y periódicamente realiza averiguaciones en nombre de contrapartes extranjeras y puede investigar sus propias bases de datos o bases de datos de aplicación de la ley, pero se necesita una orden judicial para que la UIF se contacte con las IF en busca de información que no sea información disponible públicamente.

641. **Realización de Investigaciones en Nombre de Contrapartes Extranjeras (c.40.5):** En el pasado, las autoridades de aplicación de la ley de Bermuda, incluida la UIF, han conducido investigaciones conjuntas, pero se podría necesitar una orden judicial si se ha de recopilar evidencia.

642. **Condiciones No Restrictivas en el Intercambio de Información (c.40.6):** La misión no identificó condiciones indebidamente restrictivas para el intercambio de información.

643. **Provisión de Asistencia Independientemente de una Posible Participación de Asuntos Fiscales (c.40.7):** Bajo el Artículo 6 (3) de la ley CJICBA, en el caso que el pedido de asistencia legal mutua sea sobre un delito fiscal, se hará lugar al pedido si existe un tratado establecido entre Bermuda y el país solicitante o si el Procurador General está satisfecho de que el delito constituiría un delito, igual o similar, si hubiera ocurrido en Bermuda.

644. **Provisión de Asistencia Independientemente de la Existencia de Leyes de Secreto y Confidencialidad (c.40.8):** Los puntos de acceso en las leyes reglamentarias disponen la provisión de información a autoridades extranjeras. Ver, por ejemplo, el Artículo 54(2) de la Ley de Bancos y Depósitos de 1999.

645. **Salvaguardias en el Uso de Información Intercambiada (c.40.9):** Bajo el flamante Artículo 58 (4) enmendado de la ley POCA, existen requisitos estrictos de confidencialidad con un acceso explícito que posibilita a la Policía de Bermuda y a la UIF divulgar información en cualquier caso

que les permita cumplir con las funciones estipuladas por ley. Además, bajo los Artículos 18 y 21 de la Ley FIA, también se aplicarán disposiciones estrictas de confidencialidad a la nueva FIA.

646. **Elemento Adicional- Intercambio de Información con Partes que no sean Contrapartes (c.40.10 y c.40.10.1):** En estos los casos, a menos que la información que se busque esté disponible públicamente, la UIF deberá obtener una orden judicial y seguir el debido proceso formal.

647. **Elemento Adicional – Provisión de Información a la UIF por Otras Autoridades Competentes conforme al pedido de una UIF Extranjera (c.40.11):** En estos casos, las autoridades deberán obtener una orden judicial y seguir el debido proceso formal.

648. **Cooperación Internacional bajo la RE. V (aplicando c.40.1-40.9 en R.40, c.V.5):** Ver criterios *supra* que se relacionen con FT y LD.

649. **Elemento adicional bajo la RE V (aplicando c.40.10-40.11 en R.40, c. V.9):** Ver criterios *supra* que estén relacionados con FT y LD.

650. **Estadísticas (aplicando R.32):** Pedidos de información y asistencia recibidas por la UIF durante los últimos cuatro años :

2003 – Averiguaciones directas de agencia a agencia (50), pedidos del tipo MLA (0)

2004 – Averiguaciones directas de agencia a agencia (49), pedidos del tipo MLA (5)

2005 – Averiguaciones directas de agencia a agencia (39), pedidos del tipo MLA (6)

2006 – Averiguaciones directas de agencia a agencia (46), pedidos del tipo MLA (8)

6.5.2 Recomendaciones y Comentarios:

6.5.3 Cumplimiento de la recomendación 40 y la Recomendación Especial V

	Calificación	Resumen de factores relevantes a la Sec.6.5 que determinan la calificación general
R.40	C	
RE.V	C	

7 OTROS TEMAS

7.1 Recursos y estadísticas

	Calificación	Resumen de factores relevantes a las Recomendaciones 30 y 32 y que determinan la calificación general
R.30	PC	<ul style="list-style-type: none"> La UIF existente no posee suficiente personal calificado para que asuma sus responsabilidades actuales y para proveer continuidad en la transición hacia una nueva FIA.

		<ul style="list-style-type: none"> • La UIF existente no cuenta con un oficial de enlace designado que facilite la transición de la UIF existente a la FIA, ni tampoco cuenta con personal adecuado que esté disponible para capacitar a sus sucesores. • La Oficina del DPP tiene demasiados puestos vacantes y no se han hecho esfuerzos suficientes para retener al personal profesional, independientemente de si son o no ciudadanos de Bermuda, empleados de planta permanente o contratados. • La asignación de prioridades en las investigaciones y acciones penales de casos ALD/CFT por parte del Comisionado de Policía, el Procurador General y el DPP es inadecuada al igual que el financiamiento presupuestario y dotación de personal relacionados. • Capacitación insuficiente en todas las agencias y a todo nivel no solo en temas ALD/CFT incluyendo tipologías, análisis y estándares internacionales, sino también en aspectos fundamentales como la investigación y procesos judiciales de casos de delitos de cuello blanco, manejo de casos complejos y procedimiento penal. • La UIF no cuenta con fondos, personal y recursos técnicos suficientes, en particular en términos de pericia técnica, como por ejemplo la contaduría forense. • El número de puestos asignados a la UIF es insuficiente, y el hecho de que los oficiales de policía asignados a dicha unidad son llamados periódicamente a desempeñar otros deberes limita aún más los recursos disponibles. • La oficina del DPP carece de fondos, personal y recursos técnicos adecuados en relación a casos ALD/CFT. • Los niveles de personal y capacitación de supervisores financieros no son adecuados para la supervisión ALD de un sector financiero del tamaño, alcance, sofisticación y operaciones transfronterizas como lo es Bermuda.
R.32	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Aunque se identifican varios vacíos, se mantiene una gama útil de estadísticas sobre informes ROS, investigaciones y confiscaciones LD, FT. • La información sobre cooperación internacional y MLA es incompleta. Algunos datos están disponibles en exámenes de supervisión. • Se les ha dado muy poco uso a las estadísticas e información disponibles para revisar la eficacia de sistemas ALD/CFT de manera regular.

7.2 Otras medidas o temas ALD/CFT relevantes

651. En la actualidad, el Reino Unido aún no ha extendido a Bermuda el ámbito de aplicación de las Convenciones para la Represión del Financiamiento del Terrorismo (SFT) y de Palermo. Si bien no está enteramente en manos de Bermuda encarar este tema, es una situación que debería remediarse sin demora.

652. Bermuda no posee un sistema de declaración o revelación establecido que detecte el transporte físico transfronterizo de efectivo o instrumentos al portador. Si bien las autoridades tienen planes de poner en práctica un sistema de este tipo, es importante que el mismo cumpla con

estándares internacionales para asegurarse que cubra tanto el transporte entrante como saliente y que exista una autoridad que proceda a la confiscación en caso de declaraciones falsas o incumplimiento de declarar.

Cuadro 1. Calificaciones del Cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI

Cuarenta Recomendaciones	Calificación	Resumen de factores que determinan la calificación ¹⁷
Sistemas Jurídicos		
1. Delito LD	MC	<ul style="list-style-type: none"> • Si bien la tipificación del LD como delito es en general exhaustiva, la eficacia del marco jurídico es difícil de medir, dado que solo ha habido una sola acción judicial penal en materia de LD en los últimos cinco años y un número limitado de investigaciones.
2. Delito LD—estado mental como elemento y responsabilidad de las personas jurídicas	MC	<ul style="list-style-type: none"> • Las multas bajo la ley POCA respecto de delitos sumarios y ciertos delitos procesables son demasiado bajas. • La eficacia del marco jurídico es difícil de medir debido a que solo ha habido una acción judicial penal en materia LD en los últimos cinco años y un número limitado de investigaciones
3. Confiscación y medidas provisionales	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La legislación no dispone la confiscación de instrumentos de LD, FT u otros delitos determinantes. • La base legal para aplicar el alcance más amplio de bienes realizables de un delincuente condenado por LD no está establecido claramente y debería hacerse más explícito en la legislación. • Si bien existe una nueva disposición para anular contratos, no le ofrece a las autoridades los medios para prevenir acciones que obstaculicen la reintegración de los bienes sujetos a confiscación. • La instrumentación del marco jurídico para las medidas provisionales y la confiscación registra un total relativamente bajo de secuestros, confiscaciones y decomisos, que puede obedecer a la escasez de recursos disponibles para los servicios de aplicación de la ley y judiciales. • La instrumentación de medidas provisionales y de la confiscación es difícil de evaluar, ya que las estadísticas no registran los montos de bienes retenidos comparados con los montos finalmente confiscados y los tipos de delitos relacionados con dichas acciones. También falta información sobre las tasas de recuperación de los montos sujetos a las

		órdenes de confiscación y los montos recuperados en la realidad.
Medidas Preventivas		
4. Leyes de Secreto congruentes con las Recomendaciones	C	
5. Diligencia debida respecto del cliente	NC	<ul style="list-style-type: none"> • El Régimen ALD para IF (en particular las Normas POC) no cubren el CFT. • La falta de aplicabilidad de las Notas de Orientación limita la eficacia de la instrumentación de todas las disposiciones aplicables bajo la Rec.5. • En las Normas, cobertura inadecuada del sector de seguros y sectores de títulos/inversiones, remesas de dinero, gestión de pagos. • Los requisitos de DDC están limitados a la identificación y verificación del cliente y no se amplían a cubrir todo el espectro de DDC contemplado por el GAFI. • Se requiere DDC cuando existe sospecha de LD solo en casos de transacciones únicas y excepcionales. • La DDC para las transferencias por cable solo se requieren cuando la transacción es de US\$10.000 o más, superando en exceso el umbral de US\$1.000 del GAFI. • No existen requisitos de DDC cuando se duda de la adecuación de la información de identificación del cliente obtenida previamente. • Las recomendaciones de buenas prácticas en las Notas de Orientación, por ej: G42 y G44 sobre medidas simplificadas para negocios que no son cara a cara, no están justificadas y debilitan la instrumentación de Normas ALD y requerimientos del GAFI. • Las recomendaciones de buenas prácticas en las Notas de Orientación 129, 130, 139 140 y 140 respecto de los servicios de seguros e inversiones debilitan la instrumentación de los requisitos DDC. • Las recomendaciones de buenas prácticas en las Notas de Orientación 131, 132 y 133 para los servicios de inversión debilitan el cumplimiento de requisitos DDC. • No existen requisitos para que las IF obtengan información sobre el propósito y naturaleza de la intención de las relaciones de negocios.

		<ul style="list-style-type: none"> • No se exige a las IF que actualicen o realicen DDC /monitoreo continuos ni DDC mejorada para clientes, relaciones de negocios o transacciones de mayor riesgo. • Las exenciones / reducciones en la identificación del cliente en las Notas de Orientación no están justificadas sobre la base de un riesgo bajo y no están limitadas a clientes provenientes de países que hayan instrumentado con eficacia las recomendaciones del GAFI y son demasiado amplias y no deberían aplicarse donde exista sospecha de LD/FT. • No se exige actualizar la información para los clientes que existían cuando se introdujeron la ley POCA y las Normas, y en la práctica esto es un reto clave para las IF.
6. Personas Expuestas Políticamente	NC	No existen requisitos para que las IF apliquen DDC mejorada a las PEP.
7. Corresponsalía bancaria	NC	No existen requisitos para que las IF lleven a cabo DDC respecto de la corresponsalía bancaria y otras relaciones similares.
8. Nuevas tecnologías y negocios que no son cara a cara	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen requisitos para que las IF instrumenten medidas que prevengan el uso indebido de avances tecnológicos que pudieran facilitar el LD/FT.
9. Terceras partes e iniciadores de negocios	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen requisitos para que las IF obtengan de inmediato información DDC a partir de terceras partes. • No existen requisitos para que las IF se aseguren de que la información DDC ha sido obtenida por terceras partes y que la misma está a disposición de las IF inmediatamente a pedido. • Los acuerdos obtenidos por las IF de parte de los iniciadores de negocios/intermediarios en otros países no aseguran en general que las restricciones de secreto y confidencialidad no serán un impedimento para acceder a la información DDC cuando se la solicita. • Información insuficiente disponible al sector con respecto a la adecuación de la regulación y supervisión de otras IF y sobre la puesta en práctica de las recomendaciones del GAFI llevada a cabo por los países para justificar la delegación en terceras partes. • Necesidad de especificar, como parece ser la práctica, de que la responsabilidad final por la DDC descansa en la IF de Bermuda

10. Mantenimiento de Registros	MC	<ul style="list-style-type: none"> • Débil requisito de mantenimiento de registros en las leyes financieras reglamentarias y ampliar recomendaciones sobre buenas prácticas en las Notas de Orientación, G97 (solo títulos valores) y G98(transferencias por cable)
11. Transacciones Inusuales	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen requisitos para prestar atención especial, analizar y registrar información sobre patrones complejos, excepcionalmente cuantiosos o inusuales de transacciones que no tienen un propósito económico o legítimo aparente. • Sistemas inadecuados en algunas IF, por ej: no agrupar las cuentas de clientes a los efectos del monitoreo de transacciones inusuales o sospechosas en toda la IF o sobre la base de grupos.
12. APNFD–R.5, 6, 8–11	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Con excepción de los proveedores de servicios de fideicomiso, las otras APNFD relevantes no están sujetas a arreglos de DDC, mantenimiento de registros y supervisión para ALD/CFT.
13. Reporte de Transacciones Sospechosas	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La Ley POCA no dispone un requisito explícito para presentar ROS en el caso de intento de transacciones. • No se exige la presentación de ROS relacionados con FT para fondos vinculados a organizaciones terroristas. • No se han presentado ROS relacionados con FT. • Dado que la vasta mayoría de ROS han sido presentados por bancos aunque los mismos conforman una porción pequeña del sector financiero, parecería que los otros sectores reportan menos ROS de los que en realidad existen.
14. Amparos y ausencia de “tipping-off”	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Los amparos para aquellos que presentan ROS están limitados a ROS basados en LD y no cubren a aquellos a los que se les exige presentar ROS basados en FT. • No existen amparos explícitos de responsabilidad civil que resulte de la presentación de un ROS. • Los delitos de “tipping off” no cubren explícitamente el hecho de la presentación de un ROS y el contenido del mismo, y el “tipping

		off” que por lo general se relaciona con ROS es solo delito si tiene probabilidades de perjudicar una posible investigación.
15. Controles internos, cumplimiento y auditoria	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Obligaciones limitadas en las Normas ALD/CFT para que las IF formulen y pongan en práctica políticas, cumplimiento y controles ALD/CFT. Solo cubre procedimientos con aplicación limitada. • No existe requisitos en las Normas de que el oficial informante sea designado a nivel gerencial pero en la práctica este parece ser generalmente el caso. • Alcance de la función de la gestión del cumplimiento limitado a actividades de reporte de actividades sospechosas. • Ausencia en las Normas de requisitos para mantener una función de auditoría interna independiente y con recursos adecuados. • Cobertura limitada en las Normas sobre las obligaciones de capacitación para los “empleados relevantes”. • Ausencia de obligación en las Normas ALD de averiguación de antecedentes de los empleados y cobertura limitada en las distintas leyes reglamentarias.
16. APNFD–R.13–15 y 21	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Todas las APNFD están sujetas a requisitos generales de reporte de actividades sospechosas aunque las APNFD han presentado pocos ROS y los abogados ninguno. • Con excepción de los proveedores de servicios de fideicomiso, sin embargo, ninguna de las otras APNFD relevantes están sujetas a supervisión respecto de obligaciones de reporte y el régimen no está instaurado con eficacia.
17. Sanciones	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Aunque la BMA posee una amplia gama de facultades de sanción, según los funcionarios nunca se han impuesto sanciones formales a una institución financiera por violación o deficiencia relativa a requisitos ALD/CFT. • Dos sanciones clave en el régimen de sanciones para BMA están ausentes: multas monetarias civiles y facultades de curaduría. • Las sanciones monetarias administrativas que puede imponer la Aduana son demasiado bajas en el caso de delitos LD y FT que incluyan el

		<p>movimiento de dinero en efectivo o instrumentos negociables.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las multas bajo POCA respecto de las condenas sumarias y ciertas sentencias con intervención de un jurado son demasiado bajas.
18. Bancos pantalla	MC	<ul style="list-style-type: none"> • Ausencia de prohibiciones contra el establecimiento y operaciones con bancos pantalla.
19. Otras formas de reporte	C	
20. Otras APNFD y técnicas de transacciones seguras	C	
21. Atención especial para países de mayor riesgo	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Ausencia de requisitos para prestar atención especial, analizar y registrar relaciones de negocios/transacciones con personas de o en países que no aplican con suficiencia las Recomendaciones del GAFI. • Ningún sistema que determine e informe a las IF acerca de qué países no aplican las Recomendaciones GAFI o las aplica inadecuadamente y ni un sistema que aplique contramedidas contra dichos países.
22. Sucursales y subsidiarias en el extranjero	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguna disposición en las Normas ALD para ALD/CFT que aplique medidas a sucursales o subsidiarias en el extranjero. • Ningún requisito para que las IF informen a las autoridades de Bermuda cuando sus operaciones no pueden cumplir con las medidas ALD/CFT adecuadas.
23. Regulación, supervisión y monitoreo	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Supervisión inadecuada de las IF, en particular para los sectores no bancarios, y ausencia de supervisión CFT. • La supervisión (ALD) <i>in situ</i> solo comenzó en 2007 para el sector de seguros y las administradoras de fondos aún tienen que recibir la licencia y ser supervisadas en materia de ALD/CFT. • Alcance limitado de los procedimientos de inspecciones ALD <i>in situ</i> tanto en términos de instituciones como de áreas de revisión. • Las Normas ALD no asignan a la BMA autoridad de supervisión, aplicación o de sanción ALD/CFT. • Supervisión ALD/CFT consolidada insuficiente que incluya cumplimiento a nivel grupal, especialmente en el sector no bancario y mayor uso de la labor de los auditores externos en el área de sistemas y controles.

		<ul style="list-style-type: none"> • Capacidad y capacitación insuficientes del personal ALD/CFT. • Necesidad de mejorar la puesta en práctica de los criterios de otorgamiento de licencias y procedimientos para licenciatarios nuevos y existentes y de tomar cuenta de las inquietudes de idoneidad en todos los grupos. • Hasta diciembre de 2006/enero de 2007, no hubo un marco para el otorgamiento de licencias o inscripción de negocios de servicios monetarios y todavía resta implementarse el otorgamiento de licencias/supervisión de compañías de servicios monetarios. • Bermuda no ha realizado una revisión para determinar si otras IF cubiertas por las recomendaciones del GAFI que no estén actualmente sujetas al régimen ALD deberían obtener licencia o inscribirse, por e j: leasing financiero a escala comercial.
24. APNFD—regulación, supervisión y monitoreo	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Con excepción de los proveedores de servicios de fideicomisos, no se ha designado ninguna autoridad competente con responsabilidad para monitorear y asegurar el cumplimiento de los requisitos ALD/CFT de otras APNFD relevantes.
25. Directrices y Retroalimentación	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Las Notas de Orientación no proveen descripciones adecuadas de técnicas LD y FT, no cubren CFT, están desactualizadas y son limitadas en su alcance. • Entre las APNFD, solo los proveedores de servicios de fideicomiso estarán cubiertos por las Notas de Orientación. • No existen procedimientos establecidos para proveer retroalimentación de las UIF.
Medidas Institucionales y de Otro Tipo		
26. La UIF	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La UIF posee una capacidad limitada de análisis financiero especializado. • No existe una disposición legal específica que establezca y faculte a la UIF como centro nacional para la recepción y procesamiento de ROS y de otra información relevante relativa a actividades LD o FT sospechadas.
27. Autoridades garantes de la aplicación de la ley	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La cantidad muy baja de acciones penales refleja la escasa prioridad que el Servicio de Policía le asigna al LD y FT.

28. Facultades de autoridades competentes	C	
29. Supervisores	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Ausencia de mandato explícito en la ley POCA y Normas ALD a un órgano de supervisión para que monitoree, asegure el cumplimiento ALD y sancione su incumplimiento (ausencia de aplicación CFT) y aplicación poco clara de facultades en las leyes reglamentarias para supervisar el cumplimiento. • Necesidad de incluir facultades claras ALD/CFT de aplicación y sanción en la Ley BMA y leyes reglamentarias • La Ley de Cooperativas de Crédito debería otorgar facultades claras y adecuadas para que la BMA supervise/conduzca inspecciones in situ que puedan incluir el cumplimiento ALD/CFT. • La Ley de Bancos y Sociedades de Depósitos no extiende los requisitos de conducta prudente/otorgamiento de licencias al cumplimiento de otras leyes/leyes ALD/CFT.
30. Recursos, integridad y capacitación	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La UIF existente no posee suficiente personal calificado para asumir sus responsabilidades actuales y para proveer continuidad en la transición hacia una nueva FIA. • La UIF existente no cuenta con un oficial de enlace designado que facilite la transición de la UIF existente a la FIA, ni tampoco cuenta con personal adecuado que esté disponible para capacitar a sus sucesores. • La Oficina del DPP tiene demasiados puestos vacantes y no se han hecho esfuerzos suficientes para retener al personal profesional, independientemente de si son o no ciudadanos de Bermuda, empleados de planta permanente o contratados. • La asignación de prioridades en las investigaciones y acciones penales en materia de ALD/CFT por parte del Comisionado de Policía, el Procurador General y el DPP es inadecuada. • La capacitación es insuficiente en todas las agencias y a todo nivel no solo en temas ALD/CFT incluyendo tipologías, análisis y estándares internacionales, sino también en aspectos fundamentales como la investigación y procesos judiciales de casos de delitos de cuello blanco, manejo de casos complejos y procedimiento penal.

		<ul style="list-style-type: none"> • La UIF no cuenta con fondos, personal ni recursos técnicos suficientes, en particular en términos de pericia técnica, como por ejemplo la contaduría forense. • El número de puestos asignados a la UIF es insuficiente, y el hecho de que los oficiales de policía asignados a dicha unidad son llamados periódicamente a desempeñar otros deberes limita aún más los recursos disponibles. • El financiamiento asignado a la UIF por año para fines de capacitación es insuficiente. • Los niveles de personal y capacitación de supervisores financieros no son adecuados para la supervisión ALD de un sector financiero de las dimensiones, alcance, sofisticación y operaciones transfronterizas como es Bermuda. • Mejorar la capacitación del personal de la BMA para facilitar la identificación de deficiencias relativas a requisitos ALD/CFT para IF, incluidos pero no limitados a controles internos, DDC, presentación de ROS, mantenimiento de registros, requisitos del MLRO y operaciones. • La BMA debería mejorar su capacidad de personal para emprender una supervisión ALD/CFT más integral, especialmente para los sectores de seguros y negocios de inversión/fondos mutuos y para llevar a cabo una supervisión consolidada eficaz.
31. Cooperación Nacional	PC	<ul style="list-style-type: none"> • El desarrollo de políticas y funciones de coordinación del NAMLC no son lo suficientemente sólidos como para mantenerse a la par de una agenda cargada de iniciativas inconclusas. • La coordinación y cooperación entre agencias es ad hoc y poco congruente.
32. Estadísticas	PC	<p>Instituciones Financieras:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estadísticas inadecuadas para preparación <i>in situ</i> o fuera del sitio, por ej; factores de riesgo, negocios de no residentes. <p>Otros sectores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aunque se identifican varios vacíos, se mantiene una gama útil de estadísticas sobre informes ROS, investigaciones y confiscaciones LD, FT. • Poco uso de las estadísticas e información disponibles para revisar la eficacia de los

		<p>sistemas ALD/CFT sobre una base regular.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La información sobre asistencia legal mutua pedidos internacionales de cooperación y extradición es incompleta. No se dispone de datos sobre pedidos formales a la UIF sobre asistencia o si dicha asistencia fue prestada. Se dispone de algunos datos sobre exámenes de supervisión.
33. Personas Jurídicas–beneficiarios finales	C	
34. Acuerdos Legales – beneficiarios finales	C	
Cooperación Internacional		
35. Convenciones	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No se han extendido a Bermuda los ámbitos de aplicación de las Convenciones de SFT ni la de Palermo.
36. Asistencia Legal Mutua (MLA por sus siglas en inglés)	MC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen procedimientos específicos que faciliten una acción expeditiva o establezcan cronogramas precisos para responder a los pedidos de MLA.
37. Doble criminalidad	C	
38. MLA sobre confiscación y congelamiento	MC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen procedimientos específicos que faciliten una acción expeditiva o establezcan cronogramas precisos para responder a pedidos MLA presentados por países extranjeros respecto de la identificación, congelamiento, secuestro o confiscación de fondos procedentes de actividades delictivas o instrumentos LD, FT u otros delitos determinantes. • Además, no existen disposiciones establecidas por ley escrita para los pedidos de confiscación externa relacionada con los instrumentos. • No existen arreglos para coordinar las acciones de secuestro y confiscación con otros países
39. Extradición	MC	<ul style="list-style-type: none"> • Inquietudes respecto de demoras indebidas a causa de la estructura indefinida del proceso de pedido.
40. Otras formas de cooperación	C	
Nueve Recomendaciones Especiales		
RE.I Puesta en práctica de instrumentos de la ONU	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No se ha extendido a Bermuda el ámbito de aplicación de la Convención SFT, pero Bermuda ha instrumentado las RCSNU 1267, 1373 y resoluciones sucesoras a través del Decreto de Naciones Unidas de 2001 y el

		Decreto sobre Al Qaeda y el Talibán (Medidas de Naciones Unidas) (Territorios de Ultramar) de 2002, ambas normas administrativas del Reino Unido que se aplican a sus Territorios de Ultramar, incluida Bermuda.
RE.II	Tipificar como delito el financiamiento del terrorismo	PC <ul style="list-style-type: none"> • La definición de terrorismo no contiene referencias a actos cubiertos por las nueve convenciones mencionadas en la Convención SFT, y la definición no contiene una referencia a actos adoptadas contra organismos internacionales. • En la legislación pertinente no existen referencias al financiamiento de organizaciones terroristas • No existen referencias en la legislación pertinente a delitos extraterritoriales relacionados con organizaciones terroristas.
RE.III	Congelar y confiscar bienes terroristas	MC <ul style="list-style-type: none"> • En la legislación de Bermuda no existe ninguna disposición sobre órdenes de congelamiento en el extranjero relacionadas con FT. • No se ha emitido ninguna orientación específica al sector regulado respecto de su obligación afirmativa de poner en práctica medidas sobre las listas RCSNU. • No existen procedimientos específicos para dar de baja a personas que figuran en listas o para descongelar bienes
RE.IV	Reporte de transacciones sospechosas	PC <ul style="list-style-type: none"> • La ley vigente no exige ROS para fondos vinculados a organizaciones terroristas. • No se ha presentado ningún ROS relacionado con FT.
RE.V	Cooperación Internacional	C
RE.VI	Requisitos ALD/CFT para servicios monetarios/transferencia de valores	PC <ul style="list-style-type: none"> • Existen leyes y normas establecidas pero todavía no se han otorgado licencias y por lo tanto no se ha probado la eficacia de la puesta en práctica.
RE.VII	Normas de transferencias por cable	NC <ul style="list-style-type: none"> • No existen requisitos de mantenimiento de registros relacionados a información completa sobre el originador. • El umbral para DDC y para el requisito completo de mantenimiento de registros del originador es de US\$10.000, significativamente superior al nivel del GAFI de \$1.000.

		<ul style="list-style-type: none"> • Ausencia de disposiciones para que la información sobre el originador se incluya o se retenga en las transferencias de cable locales. • Ausencia de disposiciones que exijan que las IF intermediarias o beneficiarias en una cadena de pagos de transferencia por cable transmitan información sobre el originador. • Ausencia de requisitos para procedimientos basados en el riesgo para transferencias por cable no acompañadas de información completa sobre el originador. Ni las Normas ni las Notas de Orientación (Apéndice E) incluyen la falta de dicha información sobre transferencias por cable como base para determinar si la operación es sospechosa. • Ausencia de sistemas de revisión o sanción para el cumplimiento de los requisitos de transferencias por cable bajo la RE VII.
RE.VIII Organizaciones sin Fines de Lucro	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades no han emprendido una revisión de leyes y normas relacionadas con organizaciones sin fines de lucro para asegurar que éstas no sean usadas indebidamente para financiar el terrorismo. Los procedimientos investigativos y de mantenimiento de registros no son congruentes con los estándares del GAFI.
RE.IX Declaración y Revelación Transfronterizas	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Aunque los secuestros de efectivo por parte de oficiales de aduana ocurren muy limitadamente, en la actualidad no está establecido ningún sistema de revelación o declaración de moneda para el transporte de moneda ya sea entrante (como está planificado en la actualidad) como saliente. • La escala de multas monetarias civiles no tiene suficiente poder disuasivo. • La cooperación interna en temas aduaneros es insuficiente. • El intercambio de información entre la Aduana y otras autoridades garantes del cumplimiento de la ley es inadecuado. • No se consideró la puesta en práctica de un procedimiento para notificar a otras agencias aduaneras de los informes de allanamiento y retención relativos a metales preciosos que no sea oro, y también a piedras preciosas.

Cuadro 2. Plan de Acción Recomendado para Mejorar el Sistema ALD/CFT

<i>40+9 Recomendaciones del GAFI</i>	<i>Acción Recomendada (en orden de prioridad dentro de cada sección)</i>
<i>1. Generalidades</i>	
<i>2. Sistema Legal y Medidas Institucionales Relacionadas</i>	
<i>Tipificación como delito del LD (R.1, 2, & 32)</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Se necesitan investigaciones y procesos judiciales adicionales a fin de mantener un marco ALD/CFT eficaz, en particular dado que solo ha habido un proceso judicial penal en materia LD en los últimos cinco años y una cantidad limitada de investigaciones LD.</i> • <i>Se deberían aumentar sustancialmente las multas bajo POCA por condenas sumarias y determinadas condenas con intervención de un jurado.</i>
<i>Tipificación como delito del Financiamiento del Terrorismo (RE.II & R.32)</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Enmendar la definición de terrorismo contenida en la ley ATFA para incluir los actos cubiertos por las nueve convenciones a las que se hace referencia en la Convención SFT.</i> • <i>Enmendar la ley ATFA para incluir actos iniciados contra organismos internacionales.</i> • <i>Enmendar la ley ATFA para incluir una referencia al financiamiento de organizaciones terroristas.</i> • <i>Enmendar la ley ATFA para cubrir actos extraterritoriales relativos a organizaciones terroristas.</i>
<i>Confiscación, congelamiento y secuestro de fondos procedentes de actividades delictivas (R.3 & 32)</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Disponer explícitamente en la legislación la confiscación de bienes que constituyan instrumentos que se pretendan utilizar en la comisión de LD, FT u otros delitos determinantes no relacionados al narcotráfico.</i> • <i>Disponer explícitamente en la legislación que a los efectos de la confiscación de los beneficios derivados de delitos LD, los fondos que constituyen la base del delito pueden incluir todo pago u otro tipo de recompensas recibidas por el demandado en cualquier momento en conexión con el delito LD cometido por dicho individuo o por otra persona.</i> • <i>Respecto de la anulación de contratos, ofrecer explícitamente a las autoridades los medios para prevenir acciones que obstaculicen la recuperación de bienes sujetos a confiscación.</i> • <i>Se deberían llevar estadísticas adicionales sobre montos de bienes restringidos comparados con los montos finalmente confiscados y los tipos de delitos relacionados</i>

	<p><i>con estas acciones. También se necesita información sobre las tasas de recuperación de los montos sujetos a órdenes de confiscación y los montos finalmente recuperados.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Se deberían desarrollar y publicar procedimientos para dar de baja a personas que figuran en listas de terroristas y para el descongelamiento de fondos.</i> • <i>Se debería emitir orientación al sector regulado acerca de las obligaciones afirmativas para congelar activos de personas que figuren en listas del Comité creado por la RCSNU 1267 y de la UE.</i>
<p><i>Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III & R.32)</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Se debería emitir orientación a la comunidad de servicios financieros acerca de las obligaciones afirmativas para congelar activos de personas que figuren en listas del Comité creado por la RSCNU 1267 y de la UE. Estas obligaciones afirmativas deberían incluir la incorporación de información en sus programas de cumplimiento ALD/CFT y el reporte a autoridades sobre cualquier transacción que pueda estar vinculada al financiamiento del terrorismo.</i>
<p><i>La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26, 30 y 32)</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Asegurarse de que la nueva FIS esté establecida y comience a funcionar y dotar de niveles de personal suficiente en la IF existente en la Policía para posibilitar un número mayor de investigaciones vinculadas al LD/FT.</i> • <i>Asegurar la continuidad de experiencia y habilidades en investigaciones financieras en el Departamento de Delitos Comerciales.</i>
<p><i>Autoridades de aplicación de la ley, autoridades judiciales y otras autoridades competentes (R.27, 28, 30 y 32)</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Las autoridades deberían realizar mayores esfuerzos por hacer un seguimiento de los indicios y rastros de LD y para iniciar investigaciones no impulsadas por ROS.</i> • <i>Las autoridades garantes del cumplimiento de la ley deberían dar prioridad a la investigación y procesamiento de casos LD/FT, con suficientes recursos asignados que reflejen dicha prioridad.</i> • <i>Se debería disponer de recursos suficientes para la capacitación de personal de la oficina del DPP, Aduanas y Policía.</i> • <i>Se deberían realizar esfuerzos para atraer personal calificado a la UIF y para proveer continuidad en la transición de la UIF a la nueva FIA.</i> • <i>Se debería nombrar un oficial de enlace y el personal de la</i>

	<p><i>UIF existente debería capacitar a sus sucesores a fin de facilitar la transición de la UIF a la FIA.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Se debería modificar el número de vacantes abiertas en la oficina del DPP y realizar esfuerzos para retener al personal profesional,</i> • <i>Se debería incrementar la capacitación en todas las agencias y todos los niveles no solamente en temas ALD/CFT, incluyendo tipologías, análisis y estándares internacionales, sino también en aspectos fundamentales como investigación y procesamiento de delitos de cuello blanco, manejo de casos complejos y procedimiento penal. Se debería tener en cuenta los cursos de capacitación de evaluadores ofrecidos por el GAFIC, el FMI y el Banco Mundial como medio para desarrollar el conocimiento experto en ALD/CFT.</i> • <i>La FIA debería contar con fondos y personal adecuados además de recursos técnicos, en particular en términos de pericia técnica como por ejemplo la contabilidad forense.</i> • <i>Asegurar que se establezca la nueva Unidad de Inteligencia Financiera Administrativa (FIA por sus siglas en inglés) y que entre en funcionamiento y provea suficientes niveles de dotación de personal en la UIF existente en la Policía a fin de posibilitar un número mayor de investigaciones vinculadas al LD/FT.</i> • <i>Los niveles de personal y la capacitación de supervisores financieros no son suficientes para la supervisión ALD de un sector financiero de las dimensiones, alcance y sofisticación y operaciones trasfronterizas como es el caso de Bermuda.</i>
<p>3. Medidas Preventivas– Instituciones Financieras</p>	
<p><i>Riesgo LD o financiamiento del terrorismo</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Conducir una revisión sistémica de riesgos LD/CFT, en particular en los sectores financieros (y APNFD), incluidos vida/pensiones/inversión y componentes cautivos del sector de seguros.</i>
<p><i>Diligencia debida respecto del cliente, incluidas medidas mejoradas o reducidas (R.5–8)</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Establecer en las Normas u otro instrumento de aplicación (Otros Medios de Aplicación) la totalidad de los requisitos aplicables bajo las Recomendaciones 5-8 del GAFI. Las Normas vigentes son limitadas y las Notas de Orientación no pueden aplicarse.</i> • <i>Se deberían enmendar las Normas a fin de cubrir la totalidad de los requisitos aplicables bajo las Recomendaciones del GAFI, en particular en lo relativo a los seguros de vida.</i>

- *Ampliar el régimen regulatorio a las IF para cubrir explícitamente temas CFT.*
- *Ampliar los requisitos DDC más allá de la identificación del cliente.*
- *Exigir DDC en todos los casos (relaciones de negocios y transacciones únicas y excepcionales) cuando exista conocimiento o sospecha de LD/FT y no solo en casos de transacciones únicas y excepcionales. Asimismo, aclarar que el umbral para transacciones únicas y excepcionales no se aplica cuando existe sospecha. Este requisito debería también incluir el reporte de sospecha cuando una IF no puede obtener la identificación/información DDC requerida bajo la Rec.5.15 y 5.16.*
- *Reducir el umbral mínimo de DDC para transferencias por cable al equivalente de US/BD \$1000. (Ver recomendación sobre mantenimiento de registros en 3.5.3.*
- *Ampliar los requisitos DDC a casos donde exista duda de la veracidad o suficiencia de la información obtenida previamente. Ver la recomendación a continuación sobre la necesidad de actualizar la información sobre cuentas de derechos adquiridos (“grandfathered accounts”).*
- *La Norma 4(4) podría establecer de forma más explícita el requisito para identificar y obtener información DDC sobre beneficiarios subyacentes, incluso en el caso de personas jurídicas y arreglos legales. Esto haría que las Notas de Orientación fuesen más congruentes con las Normas.*
- *Revisar las exenciones de identificación del cliente estipuladas en las Notas de Orientación para que sean congruentes con las Normas y Rec. 5, 8 y 9 del GAFI.*
- *Revisar la redacción de las Notas de Orientación 129, 130, 139, 140 y 140 sobre exenciones a la identificación para asegurarse de que las mismas no generen una limitación práctica de DDC en los sectores de servicios de inversión y seguros. Se necesita una revisión similar para las Notas de Orientación 131, 132 y 133 en el caso de servicios de inversión. Esto también deber ser revisado dentro del contexto del momento oportuno de verificación a los efectos de las Rec. 5.13 y 5.14.*
- *Se deberían establecer requisitos DDC que incluyan el propósito y la naturaleza de relaciones de negocios (y transacciones únicas y excepcionales de importancia).*
- *Exigir a las IF un monitoreo mejorado de negocios de mayor riesgo y una actualización periódica de información de perfil del cliente, a fin de llevar a cabo una DDC mejorada para clientes, relaciones de negocios y*

	<p><i>transacciones de mayor riesgo</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Exigir a las IF realizar una DDC mejorada para clientes, relaciones de negocios y transacciones de mayor riesgo ya sea en la ley POCA, en las Normas o en otros medios de aplicación.</i> • <i>Revisar las exenciones/simplificaciones dispuestas en las Normas y en las Notas de Orientación (no obligatorias) a fin de asegurar que estén justificadas sobre la base de riesgo bajo probado (documentado). Donde corresponda, se deberían permitir dichas exenciones/simplificaciones inferiores solo en los casos en que la información del cliente esté disponible públicamente o cuando existan frenos y controles en el sistema, en especial cuando los clientes no son otras FI reguladas.</i> • <i>Cuando se permite una DDC simplificada, debería haber disposiciones que se circunscriban a casos donde los clientes no residentes provengan de países que han instrumentado con eficacia las Recomendaciones del GAFI.</i> • <i>Como regla general, no permitir exenciones o una DDC reducida en los casos en los que exista sospecha de LD/FT.</i> • <i>Eliminar la exención general en la Nota de Orientación 50 sobre el momento oportuno para la verificación cuando el pago se efectúa de “otra cuenta” según se pueda interpretar, por ej.: de una cuenta perteneciente a un negocio que no sea IF o persona no regulada.</i> • <i>Exigir a las IF que agilicen la DDC y actualicen la documentación del cliente para aquellos clientes que ya existían al momento de emisión de las Normas, los llamados clientes con derechos adquiridos (“grandfathered customers”). Las Normas fueron emitidas en 1998 (hace aproximadamente de nueve años y medio) y la lentitud con que se actualiza dicha información genera una vulnerabilidad importante en todo el sector.</i> • <i>Exigir a las IF una DDC mejorada para las PEP.</i> • <i>Exigir a las IF una DDC mejorada respecto de la corresponsalía bancaria y otras relaciones similares.</i> • <i>Exigir a las IF tratar los riesgos asociados con negocios o transacciones que no son cara a cara y poner en práctica medidas que eviten el uso indebido de desarrollos tecnológicos que pudieran facilitar el LD/FT.</i>
<p><i>Terceras partes e iniciadores de negocios (R.9)</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Exigir a las IF que obtengan de inmediato información DDC de parte de terceras partes aceptables cuando delegan en ellas la DDC.</i> • <i>Cuando se permite a las IF depender de una DDC realizada</i>

	<p><i>por terceras partes, exigirles a las mismas que se aseguren de que dichas terceras partes hayan obtenido la documentación DDC requerida y que la misma estará a disposición de las IF inmediatamente a pedido.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Periódicamente revisar la suficiencia de la base sobre la cual las IF delegan la DDC en otras terceras partes ya sea en Bermuda o en otros países, en relación a la supervisión que éstas realicen de los propósitos ALD/CFT y la puesta en práctica de las recomendaciones del GAFI por países donde se encuentran ubicadas las terceras partes.</i> • <i>Explicitar que en los casos que esté permitido la delegación de ciertos aspectos de DDC en otros, la responsabilidad final recae en las IF.</i>
<p><i>Secreto y confidencialidad de las Instituciones Financieras (R.4)</i></p>	
<p><i>Normas de Mantenimiento de Registros y Transferencias por Cable (R.10 & RE. VII)</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Incluir en todos los Anexos de criterios mínimos de otorgamiento de licencias de las leyes reglamentarias financieras un requisito de mantenimiento de registros para cumplir con la legislación ALD/CFT, no solo a los efectos de las leyes reglamentarias.</i> • <i>Considerar volver a redactar la Norma 5(4) para que sea más congruente con la Nota de Orientación 95 y establecer que el período de retención en caso de una investigación sea más prolongado que el período especificado de cinco años. Asimismo, aclarar qué es lo que constituye el “resultado de la investigación” y si el mismo incluiría, por ej, acción penal, juicio, condena o procedimientos de confiscación.</i> • <i>Revisar las Notas de Orientación (G97) para asegurarse de que la retención de registros de transacciones no se limite a detalles de los títulos valores e inversiones objeto de las transacciones, y que los mismos se apliquen a negocios no vinculados a títulos valores, por ej.: operaciones bancarias y de seguros.</i> • <i>Exigir que las IF se aseguren de obtener de terceras partes en las cuales se delegó la DDC registros inmediatamente a pedido.</i> • <i>Reducir el umbral mínimo de mantenimiento de registros al equivalente de US\$ 1000 y especificar que se debería obtener información completa sobre el originador y retener la misma por el período mínimo dispuesto en RE. VII.</i> • <i>Asegurar que las Normas, Notas de Orientación y procedimientos de examen y supervisión general de las IF incluyan el cumplimiento de los requisitos de transferencias por cable según se disponen bajo los criterios esenciales de la RE.VII.</i>

	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Incluir la falta de información completa del originador como base para determinar si se ha de presentar un reporte de actividades sospechosas ante la UIF.</i>
<p><i>Monitoreo de transacciones y relaciones (R.11 y 21)</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Introducir en la ley, normas u otros medios de aplicación un requisito para monitorear, analizar y registrar información sobre patrones inusuales, complejos e inusualmente cuantiosos que no posean un fin económico o lícito aparente.</i> • <i>Exigir a las IF que presten atención especial, examinen y registren relaciones de negocios/ transacciones con personas provenientes de o en países que no apliquen con suficiencia las Recomendaciones del GAFI y poner en práctica un sistema que identifique a dichos países.</i>
<p><i>Reportes de transacciones sospechosas y otros reportes (R.13, 14, 19, 25, y RE.IV)</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Enmendar la ley ATFA para exigir ROS relacionados con FT para fondos vinculados con organizaciones terroristas.</i> • <i>Enmendar las leyes ATFA y POCA para ofrecer amparos explícitos para aquellos que presenten ROS basados en FT.</i> • <i>Enmendar la ley POCA para ofrecer amparo explícito de responsabilidad penal que resulte de la presentación de un ROS.</i> • <i>Enmendar la ley POCA para establecer el delito de “tipping off”, que cubra explícitamente el hecho de la presentación de un ROS o cualquier información relacionada y los contenidos del mismo.</i> • <i>Enmendar la ley POCA para limitar el alcance de la exención del “ tipping off” en el caso de los abogados en congruencia con la R.14 y R.16 .</i> • <i>Formalizar procedimientos para dar retroalimentación sobre los ROS.</i> • <i>Mejorar la capacitación para la identificación de transacciones relacionadas con el FT.</i> • <i>Desarrollar orientación para las IF y APNFD relativas a las tipologías específicas más nuevas del sector y medidas preventivas adicionales.</i>
<p><i>Declaración o revelación Transfronteriza (RE.IX)</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Adoptar el sistema de declaraciones que está en estos momentos bajo consideración de las autoridades;</i> • <i>Cubrir el transporte saliente de moneda con el sistema de declaraciones y no solamente el transporte entrante como se encuentra planificado en la actualidad;</i> • <i>Enmendar las leyes pertinentes para aumentar</i>

	<p><i>sustancialmente la escala de multas monetarias civiles y sanciones penales por violaciones aduaneras;</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Mejorar la cooperación interna sobre temas aduaneros;</i> • <i>Asegurar un intercambio suficiente de información entre las Aduanas y otras autoridades garantes del cumplimiento de la ley.</i> • <i>Enmendar la Ley de Ingresos para que provea una autoridad legal clara, como existe ahora en la ley POCA, para acusar a directores y funcionarios que hayan actuado en connivencia con una sociedad en la comisión de un delito.</i> • <i>Además, se debería considerar (1) enmendar las leyes pertinentes para proveer al Departamento de Aduanas con la autoridad legal explícita para secuestrar, detener y confiscar moneda en caso de una declaración falsa y (2) desarrollar un procedimiento para notificar a otras agencias aduaneras sobre informes de allanamiento y retención relacionados con metales preciosos fuera del oro, así como también aquellos vinculados a piedras preciosas.</i>
<p><i>Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales en el extranjero (R.15 & 22)</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Ampliar los requisitos de procedimientos a la variedad completa de DDC y requisitos de mantenimiento de registros, y también exigir la formulación de políticas, cumplimiento y controles ALD/CFT. Asimismo, considerar especificar, <u>en todos los casos</u>, que los requisitos de sistemas de control contenidos en las leyes reglamentarias financieras se aplican a ALD/CFT.</i> • <i>Ampliar el papel de la función de cumplimiento ALD/CFT mas allá del reporte de actividades sospechosas e incluir un requisito de función de auditoría interna independiente que cubra ALD/CFT.</i> • <i>Ampliar los requisitos de capacitación más allá de los “empleados relevantes” definidos en las Normas a otros que puedan desempeñar un papel en la puesta en práctica y monitoreo del cumplimiento de los requisitos legales e institucionales ALD/CFT.</i> • <i>Incluir requisitos de averiguación de antecedentes de empleados en las Normas ALD para complementar los requisitos de idoneidad para funcionarios superiores de las IF contenidos en las leyes reglamentarias financieras.</i> • <i>Incluir en las Normas una obligación para que las IF pongan en práctica medidas ALD/CFT en sucursales y subsidiarias en el exterior.</i> • <i>Exigir a las IF que informen a las autoridades de Bermuda cuando sus operaciones en el extranjero no pueden cumplir con las medidas ALD/CFT adecuadas.</i>
<p><i>Bancos Pantalla (R.18)</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Considerar la incorporación de una prohibición explícita en el otorgamiento de licencias para bancos pantalla o</i>

	<p><i>exigir en los criterios de otorgamiento de licencias que los licenciarios mantengan una presencia significativa y dirección central en Bermuda, en congruencia con el Documento de Basilea sobre bancos pantalla y paralelos.</i></p>
<p><i>Sistema de supervisión y control autoridades competentes y organismos autorregulados . Papel, funciones, deberes y facultades (incluidas sanciones) (R.23, 30, 29, 17, 25, & 32)</i></p>	<p>R.17</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Aprobar leyes para penas monetarias civiles y facultades de curaduría para ser aplicadas por la BMA.</i> • <i>Se deberían elevar las multas bajo POCA relativas a condenas sumarias y sentencias con intervención de un jurado.</i> <p>Rec. 23</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Desarrollar y poner en práctica un programa de supervisión tanto fuera del sitio como in situ para ALD/CFT basado en el riesgo y dar prioridad a inspecciones de alcance completo de aquellos sectores e instituciones que presenten un grado superior de riesgo LD/FT, incluido el sector de seguros.</i> • <i>Ampliar el alcance de las revisiones in situ, incluyendo una focalización en la adecuación de políticas formales y el compromiso demostrado de la Junta Directiva y los ejecutivos jerárquicos.</i> • <i>Desarrollar y poner en práctica un marco para llevar a cabo la supervisión consolidada del cumplimiento ALD/CFT más allá de las operaciones bancarias, prestando atención urgente a las IF que sean casa matrices y sociedades de control en funcionamiento con operaciones de envergadura en el extranjero. La supervisión debería concentrarse particularmente en la existencia y adecuación de solicitudes para la gestión de riesgos en todos los grupos, cumplimiento y funciones de auditoría.</i> • <i>Realzar el programa de inspecciones in situ focalizándose en áreas particulares de actividades y relaciones de negocios con un alto potencial de riesgo especialmente en lo referente a transferencias por cable, DDC en los clientes beneficiarios finales y controles y cumplimiento que impliquen delegación en intermediarios o iniciadores de negocios.</i> • <i>Realzar la revisión de la suficiencia y calidad de sistemas de reporte de ROS y tomar plena cuenta de la labor de los auditores externos en su revisión del entorno de control ALD/CFT.</i> • <i>Revisar la eficacia del proceso total de supervisión para aplicar acciones de cumplimiento en violaciones e inquietudes relacionadas con ALD/CFT.</i> • <i>Revisar y donde sea necesario fortalecer las prácticas de otorgamiento de licencias de manera regular que refleje inquietudes no solo del solicitante sino de otros miembros</i>

del grupo, incluido el cumplimiento de la necesidad permanente de criterios de idoneidad bajo los requisitos mínimos de otorgamiento de licencias.

- *Revisar procedimientos de otorgamiento de licencias que aseguren que los requerimientos completos para los beneficiarios finales de los licenciatarios propuestos se establezcan de acuerdo con los requisitos de documentación de la solicitud. Asimismo, realizar una revisión de los procedimientos de revisión de documentación de la solicitud que asegure que los formularios firmados de declaración del solicitante relacionados con la competencia y la probidad sean congruentes con el tipo de licencia que se busque.*
- *Agilizar el proceso de otorgamiento de licencia/inscripción para compañía(s) de servicios monetarios y las disposiciones bajo el Art. 20AA de la ley BMA y las Normas relacionadas, a fin de determinar la adecuación o la necesidad de disposiciones relativas a representantes /mandatarios de dichos licenciatarios, así como determinados aspectos de sus operaciones para instrumentar en la práctica temas tales como el período mínimo para retener el dinero del cliente.*
- *Llevar a cabo una revisión sistémica para determinar si se están desarrollando otras actividades financieras cubiertas por la recomendación GAFI en o desde Bermuda sobre una base comercial regular.*

Rec. 25

- *Revisar/actualizar las Notas de Orientación en busca de su carácter completo y de su relevancia para las necesidades vigentes del sector y eliminar exenciones inapropiadas o simplificaciones en la debida diligencia respecto del cliente.*

Rec. 29

- *A los fines de la coherencia con otros sectores, considerar la ampliación al sector de seguros de la definición y facultades de supervisión bajo la Ley BMA.*
- *Establecer un mandato explícito para que la BMA monitoree, haga cumplir las obligaciones ALD/CFT de las IF y aplique sanciones por incumplimiento de las mismas y revisar la adecuación del proyecto de ley propuesto para enmendar la ley POCA/BMA a fin de asegurar que otorgue un mandato claro y completo a la BMA en todas las áreas.*
- *Especificar facultades claras en la Ley de Cooperativas de Crédito por las que la BMA, bajo autoridad delegada, pueda supervisar e inspeccionar estas IF, inclusive en términos de cumplimiento de obligaciones ALD/CFT.*
- *Ampliar en la Ley de Bancos y Sociedades de Depósitos, los*

	<p><i>critérios mínimos de otorgamiento de licencias /conducta prudente al cumplimiento de otras leyes de manera que queden cubiertas las leyes ALD/CFT.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Incluir en la legislación una facultad específica para que la BMA garantice el cumplimiento de los requisitos ALD/CFT, incluidos la aplicación de medidas y sanciones administrativas según existan en las leyes financieras reglamentarias.</i> • <i>Considerar aclarar en el Proyecto de Ley propuesto para enmendar la Ley BMA que el alcance de la supervisión ALD/CFT de la BMA incluya tanto una función de monitoreo como facultades de aplicación y sanción bajo las leyes reglamentarias</i> <p>Rec. 30</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Perfeccionar la capacitación del personal BMA para facilitar la identificación de deficiencias relacionadas con los requisitos ALD/CFT para las IF, incluyendo, pero no limitándose a controles internos, DDC, presentación de ROS, mantenimiento de registros, requisitos del MLRO y operaciones. Mayor especialización y focalización de la supervisión ALD/CFT, si se les puede dar prioridad a los sectores de seguros y negocios de inversión/fondos mutuos.</i> • <i>La BMA debería mejorar la capacidad de su personal para emprender una supervisión ALD/CFT más integral, incluida la conducta de supervisión consolidada eficaz ya sea como sede o como supervisor anfitrión.</i> <p>Otros:</p> <p>Rec. 32</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Mejorar las estadísticas de captura de información para ayudar en la supervisión ALD/CFT, por e j: IF tomadoras de depósitos: depósitos y clientes no residentes; Seguros: vida y/o pensiones/inversiones/primas/pólizas ,etc.</i>
<p><i>Servicios de Transferencia de Dinero y Valores (RE.VI)</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Se debería exigir a los servicios de transferencia de dinero con licencia que mantengan un listado de sus agentes y que dicha lista esté disponible a las autoridades. Dado que el nuevo régimen de negocios de servicios monetarios no ha sido probado aún, no existen bases para evaluar la eficacia de su instrumentación.</i>
<p>4.Medidas Preventivas – Actividades y Profesiones No Financieras</p>	
<p><i>Diligencia debida respecto del cliente y mantenimiento de registros (R.12)</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Enmendar la ley POCA y las Normas POC de 1998 para exigir a abogados, contadores, proveedores de servicios de sociedades, comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas, incluidos joyeros, agentes de bienes raíces, que pongan en práctica programas ALD/CFT que cubran</i>

	<p><i>aspectos como: (a) DDC, (b) mantenimiento de registros, (c) programas de reporte interno (que incluyan reportes por parte de un MLRO a la UIF) y (d) capacitación.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>En el caso de abogados y contadores, la obligación de programas ALD/CFT debería aplicarse ya sea cuando planifican para sus clientes o llevan a cabo por ellos las transacciones enumeradas en la Rec.12. Se debería considerar extender las obligaciones del programa ALD/CFT para contadores a todas sus actividades.</i> • <i>Dada la evidencia de que los narcotraficantes locales han realizado inversiones en el mercado de bienes raíces local y considerando los requisitos de C 12.1, los requisitos de programas ALD/CFT para agentes de bienes raíces deberían cubrir todas las transacciones de bienes raíces, no solo las efectuadas en efectivo. Se debería considerar exigir que todas las transacciones de bienes raíces se efectúen por transferencia bancaria.</i> • <i>Todo arreglo de SRO (entidades autorreguladas) establecido para monitorear y supervisar el cumplimiento de programas ALD/CFT debería incluir facultades adecuadas para que el supervisor designado revise las políticas y procedimientos y registros de partes supervisadas así como también facultades para asegurar de manera eficaz el cumplimiento.</i> • <i>Todos los comerciantes de bienes de alto valor, específicamente comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas, incluidos los joyeros, que efectúen transacciones en efectivo con clientes, equivalentes a \$15.000 o que superen dicho valor, deberían estar sujetos al régimen de medidas preventivas ALD/CFT.</i> • <i>Se debería emprender una campaña de concientización para familiarizar a las APNFD con las responsabilidades y obligaciones bajo cualquiera de las nuevas leyes o normas ALD/CFT.</i>
<p>Reporte de transacciones sospechosas (R.16)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Enmendar la ley POCA a fin de asegurar que el requisito de reporte de ROS sea congruente con las Rec. GAFI aplicables, incluidos los requisitos para los profesionales del derecho.</i> • <i>Las autoridades deberían adoptar medidas adicionales, incluidas pero no limitadas a la emisión de normas y orientación, a fin de asegurar que las APNFD, incluidos los abogados, presenten ROS cuando sea apropiado.</i> • <i>Revisar la legislación pertinente con respecto al “tipping off” incurrido por los abogados, a fin de proteger la confidencialidad de la información contenida en los ROS.</i> • <i>Según se recomienda en 5.2 supra, incorporar todas las APNFD al régimen de medidas preventivas invocado en las</i>

	<p><i>Normas POC de 1998. Las medidas obligatorias deberían incluir requisitos que exijan contar con sistemas y controles eficaces que monitoreen transacciones en busca de sospechas y que aseguren que se reporten las actividades sospechosas.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Todo régimen de supervisión ALD/CFT introducido para las APNFD (los TSB están ya cubiertos) debería incluir facultades para que el supervisor asegure la instrumentación eficaz de los requisitos de reporte de ROS.</i>
<p><i>Regulation, supervision, monitoring, and sanctions (R.17, 24, & 25)</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Se deberían sancionar penas monetarias civiles para la BMA.</i> • <i>Se deberían aumentar sustancialmente las multas bajo POCA respecto de condenas sumarias y ciertas sentencias con intervención de un jurado.</i> • <i>Cuando los abogados, contadores, proveedores de servicios de sociedades, agentes de bienes raíces, joyeros y comerciantes de bienes de valor se incorporan al régimen preventivo ALD/CFT, asegurarse de que se establezcan arreglos de supervisión eficaces para cada sector, incluidas facultades adecuadas para que los supervisores monitoreen y apliquen sanciones, además de recursos adecuados para cumplir con la función de supervisión.</i> • <i>Asegurarse de que el alcance de las actividades de abogados y contadores profesionales que están sujetos a obligaciones ALD/CFT y a la supervisión se ajuste a los requisitos de la Rec.24.</i> • <i>Se debería emitir orientación actualizada respecto de todas las APNFD.</i>
<p><i>Otras actividades y profesiones no financieras designadas (R.20)</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Sería deseable incorporar a los comerciantes de bienes de valor en el régimen ALD/CFT.</i>
<p>5. Personas Jurídicas y Arreglos Legales y Organizaciones sin Fines de Lucro</p>	
<p><i>Personas Jurídicas - Acceso al beneficiario final e información de control (R.33)</i></p>	
<p><i>Acuerdos Legales – Acceso a información sobre propiedad final y control (R.34)</i></p>	
<p><i>Organizaciones sin Fines de Lucro (RE.VIII)</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Las autoridades deberían emprender la revisión de leyes y normas relacionadas a organizaciones sin fines de lucro para asegurar que las mismas no sean utilizadas</i>

	<p><i>indebidamente para el financiamiento del terrorismo.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El requisito de mantenimiento de registros debería estar acorde con el C.RE VIII 3.4.</i> • <i>Las autoridades deberían implementar medidas para asegurar que puedan investigar y recoger información sobre Organizaciones Sin Fines de Lucro con eficacia, como se exige en el C.RE.VIII.4</i>
6. Cooperación Nacional e Internacional	
<i>Cooperación y coordinación a nivel nacional (R.31 y 32)</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Se debería designar un coordinador nacional ALD/CFT y vigorizar el papel del NAMLC en el desarrollo de políticas.</i> • <i>Se deberían establecer mecanismos sistemáticos para la coordinación entre todas las agencias y departamentos ALD/CFT. Estos mecanismos podrían incluir deberes asignados a individuos relativos a la coordinación, reuniones periódicas programadas y distribución de listas de contacto.</i> • <i>Deberían actualizarse los sistemas estadísticos y mantenerlos a la par de las recomendaciones contenidas en la Rec.32.</i>
<i>Convenciones y Resoluciones Especiales de la ONU(R.35 y RE.I)</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Solicitar al Reino Unido que le extienda a Bermuda el ámbito de aplicación de las Convenciones SFT y de Palermo.</i>
<i>Asistencia Legal Mutua (R.36, 37, 38, RE.V & 32)</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Enmendar la ley pertinente para disponer pedidos de confiscación externa relacionados con instrumentos utilizados en la comisión de delito LD, FT u otro delito determinante.</i> • <i>Se deberían formalizar arreglos para coordinar acciones de secuestro y confiscación con otros países.</i> • <i>Mejorar la recopilación de información sobre asistencia legal mutua y pedidos internacionales de cooperación.</i>
<i>Extradición (R. 39, 37, RE.V y R.32)</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Considerar el desarrollo de procedimientos que faciliten la adopción de una acción expeditiva o que establezcan cronogramas precisos para responder a los pedidos de asistencia legal mutua.</i> • <i>Revisar los recursos disponibles en el Despacho del Procurador General y la Policía/UIF para asegurarse de que los pedidos de MLA sean atendidos de la manera más eficaz posible.</i> • <i>Mejorar la recopilación de información sobre pedidos de extradición.</i>

<i>Otras Formas de Cooperación (R. 40, RE.V & R.32)</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Mejorar la recolección de datos sobre pedidos formales de asistencia presentados a la UIF, incluido el tipo de pedido y si dicha asistencia fue otorgada.</i> • <i>Dar consideración al desarrollo de procedimientos simplificados que faciliten la acción expeditiva o establezcan cronogramas precisos para responder a los pedidos de cooperación.</i>
7. Otros Temas	
<i>Otras medidas o temas ALD/CFT relevantes</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Integrar el uso de estadísticas e información disponibles para revisar periódicamente la eficacia de los sistemas ALD/CFT.</i>

Cuadro 3. Respuestas de las Autoridades a la Evaluación

El Gobierno de Bermuda está comprometido a completar el proceso de actualización del régimen de Bermuda en materia anti lavado de dinero y combate al financiamiento del terrorismo (ALD/CFT), para que el mismo refleje los cambios más recientes producidos en temas de delitos financieros y en los estándares internacionales revisados del grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC).

De la misma forma, las autoridades de Bermuda acogemos la evaluación del FMI y quisiéramos agradecer a los evaluadores por el profesionalismo y diligencia demostrados durante la misión. Notamos el reconocimiento pleno que han hecho los evaluadores de la solidez de los arreglos desarrollados y aplicados en Bermuda durante los años y de los pasos sustanciales adoptados por las autoridades para desarrollar aún más nuestros regímenes de manera que reflejen las recomendaciones revisadas del GAFI. Bermuda ha gozado, durante mucho tiempo, de una reputación como uno de los centros de excelencia en negocios internacionales y servicios financieros y nuestra reglamentación, prácticas de negocios y marco jurídico han aportado impedimentos importantes a los negocios ilícitos, contrarios a la ética e inescrupulosos.

Igualmente, las autoridades reconocen la necesidad de perfeccionar y acelerar los esfuerzos actuales de Bermuda por fortalecer el régimen ALD/CFT existente, incluido el reflejo visible de los estándares en los sistemas y procesos de negocios en el sector financiero. El Gobierno se propone utilizar las recomendaciones emanadas del informe para que orienten la incorporación de varias mejoras en el régimen ALD/CFT de Bermuda tanto en el sector público como en el sector privado.

Algunos de los cambios requeridos ya han tenido lugar y varios de ellos se encuentran en una etapa avanzada de puesta en práctica. Otros todavía son actualmente objeto de consulta adicional entre aquellos interesados, tanto en los sectores público y privado, a medida que avanzamos en la lista de las obligaciones a cumplir dando prioridad al riesgo.

Sería de utilidad destacar algunos de los cambios importantes en los que las autoridades de Bermuda se han concentrado durante 2007:

- La Legislatura de Bermuda aprobó en junio de 2007 tres leyes importantes. Las mismas están relacionadas con enmiendas a la Ley de Fondos Procedentes de Actividades Delictivas, la Ley de Justicia Penal y Cooperación Internacional y una ley para una nueva Agencia de Inteligencia Financiera, que dispone el establecimiento de un cuerpo administrativo autónomo que funcionará como centro de procesamiento de ROS. La instrumentación y aplicación eficaz de esta nueva ley tratará una serie de recomendaciones específicas formuladas por los evaluadores para perfeccionar nuestro marco jurídico ALD/CFT;
- Las Normas revisadas bajo la Ley POCA se encontraban en una etapa avanzada de desarrollo al momento de la visita de evaluación. Estas Normas modificadas tenían como finalidad poner en práctica un número importante de aspectos de las recomendaciones revisadas del GAFI que deben ser adoptadas por las instituciones financieras y las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas a través de leyes u otras formas de aplicación. En la actualidad, se están

perfeccionando aún más estas Normas con vista a alcanzar un mayor grado de cumplimiento de las recomendaciones finales de los evaluadores;

- Las autoridades han aprobado el establecimiento de un Coordinador Nacional en temas ALD/CFT para complementar la labor del Comité Nacional Anti-lavado de Dinero, reflejando de esta manera una recomendación importante de los evaluadores a fin de garantizar un nexo más eficaz entre todas las agencias pertinentes y dando un mayor impulso a nuestros esfuerzos;

El Gobierno de Bermuda ha desarrollado un Plan de Acción detallado para encarar temas salientes en esta área crítica. Las reformas adicionales en los sectores público y privado, cuando se hayan instaurado plenamente, asegurarán que el sector financiero de Bermuda cumpla con sus obligaciones a la vez que mantiene su posición competitiva en la prestación de servicios financieros de excelencia a la comunidad global.

ANEXOS

Anexo 1: Detalles de todos los organismos con los que se reunió la misión *in situ* – Ministerios, otras autoridades u organismos gubernamentales, representantes del sector privado y otros.

Anexo 2: Listado de todas las leyes, normas y material adicional recibido

Anexo 1: Detalles de todos los organismos con los que se reunió la misión *in situ* – Ministerios, otras autoridades u organismos gubernamentales, representantes del sector privado y otros.

1. Su Excelencia el Gobernador
2. Ministerio de Finanzas
3. Comité Nacional Antilavado de Dinero
4. Despacho del Procurador General
5. Servicio de Policía de Bermuda/Comisionado de Policía
6. Unidad de Inteligencia Financiera
7. Unidad de Investigaciones Financieras
8. Coordinador de Servicios de Seguridad
9. Aduana de SM
10. Autoridad Monetaria de Bermuda
11. Bolsa de Valores de Bermuda
12. Asociación de Oficiales de Cumplimiento de Bermuda
13. Comisión de instituciones de Caridad
14. Cuatro bancos comerciales e instituciones tomadoras de depósitos
15. Cuatro compañías de seguros
16. Tres compañías de servicios de inversión
17. Una Cooperativa de Crédito
18. Una compañía de servicios de pagos
19. Registro de Sociedades/ Oficial Encargado del Registro
20. Colegio de Abogados
21. Asociación Profesional para Contadores/Audidores (ICAB)
22. Dos estudios jurídicos
23. Dos sociedades de fideicomiso
24. Un agente de bienes raíces
25. Un joyero
26. Encargado del Registro de Organizaciones sin Fines de Lucro
27. Una institución de caridad

Anexo 2: Listado de todas las leyes, normas y otro material recibido

- *Anti-Terrorism (Financial and Other Measures) Act 2004*; (Ley contra el Terrorismo) (Medidas Financieras y de Otro Tipo);
- *Banks and Deposit Companies Act 1999* (Ley de Bancos y Sociedades de Depósitos);
- *Bermuda Authority Act 1969* (Ley de la Autoridad de Bermuda);
- *Bermuda Bar Act 1974* (Ley del Colegio de Abogados de Bermuda);
- *Charities Act 1978* (Ley de Instituciones de Caridad de 1978);
- *Companies Act 1981* (Ley de Sociedades);
- *Credit Unions Act 1982* (Ley de Cooperativas de Crédito);
- *Criminal Justice (International Cooperation) (Bermuda) Act 1994* (Ley de Justicia Penal (Cooperación Internacional) (Bermuda);
- *Criminal Code Act 1907* (Ley del Código Penal);
- *Electronic Transactions Act*___ (Ley de Transacciones Electrónicas);
- *Evidence Act 1905* (Ley de Evidencia) ;
- *Exchange Control Act 1972* (Ley de Control de Cambio);
- *Extradition Act 1989* (Ley de Extradición) ;
- *Extradition (Overseas Territories) Order 2002* (Decreto de Extradición) (Territorios de Ultramar);
- *Financial Intelligence Agency Act 2007* (Ley de Agencia de Inteligencia Financiera)
- Notas de Orientación del Comité Nacional Antilavado de Dinero sobre la Prevención del Lavado de Dinero;
- *Interpretation Act 1951* (Ley de Interpretación);
- *Insurance Act 1978* (Ley de Seguros);
- *Investment Business Act 2003* (Ley de Negocios de Inversión) ;
- *Investment Funds Act 2006* (Ley de Fondos de Inversión);
- *Misuse of Drugs Act 1972* (Ley de Uso Indevido de Estupefacientes);
- *Money Service Business Regulations 2007* (Normas de Negocios de Servicios Monetarios);
- *Official Secrets Act 1989* (Ley de Secretos Oficiales);
- *Police Act 1974* (Ley de la Policía) ;
- *Police and Criminal Evidence Act 2005* (Ley de Policía y Evidencia Criminal);
- *Proceeds of Crime Act 1997* (Ley de Fondos Procedentes de Actividades Delictivas);
- *Proceeds of Crime Regulations 1998* (Normas de Fondos Procedentes de Actividades Delictivas) ;
- *Prohibition of Gaming Machines Act 2001* (Ley de Prohibición de Máquinas de Juego);
- *Real Estate Agents Act 1976* (Ley de Agentes de Bienes Raíces) ;
- *Revenue Act 1898* (Ley de Ingresos);
- *Trusts Act 2001* (Ley de Fideicomiso);
- *Trustee Act 1975* (Ley del Fiduciario);
- *Trusts (Special Provisions) Act 1989* (Ley de Fideicomisos (Disposiciones Especiales);
- *Trusts (Regulation of Trust Business) Act 2001* (Ley de Fideicomisos) (Regulación de Negocios de Fideicomiso);

- *United Nations Terrorism Order (The Terrorism [United Nations Measures] Overseas Territories Order 2001* (Decreto de Naciones Unidas sobre Terrorismo de 2001 [Medidas de Naciones Unidas] (Territorios de Ultramar); y
- *Al Qaida and Taliban (United Nations Measures) (Overseas Territories) Order 2002*; (Decreto sobre Al Qaeda y el Talibán de 2002 (Medidas de Naciones Unidas) (Territorios de Ultramar).